

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. **VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**



Dr. C. JESÚS ESTUPIÑAN RICARDO PhD.

DOCENTE TITULAR PRINCIPAL. UNIANDÉS ECUADOR.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO.

VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA



Dr. C. JESÚS ESTUPIÑAN RICARDO PhD.

Copyright © 2021.

Add this address too as publisher:

NSIA Publishing House Editions

Neutrosophic Science International Association

University of New Mexico. USA 

© The Author, 2021

Publicado con el Co-auspicio de la **ASOCIACIÓN**

LATINOAMERICANA DE CIENCIAS NEUTROSÓFICAS.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN
DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO.

VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA ----Ecuador:

Los Ríos – Babahoyo, 2021.

1ª edición 2021

© Dr. C. Jesús Estupiñan Ricardo PhD.

15,24, 22,86 cm.

Todos los derechos reservados.

ISBN: 978-1-59973-692-1

ISBN 978-1-59973-692-1



Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (incluyendo el fotocopiado, la grabación y almacenamiento de información), sin consentimiento o la preceptiva autorización previa.

REVISORES:

Dr. C. Maikel Y. Leyva Vázquez

Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador

Presidente Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas

mleyvaz@gmail.com

Dr. C. Octavio Jesús Bruceta Serrano

Universidad de Holguín, Cuba

Docente Investigador

dixandros1980@hlg.uccfd.cu

Índice

AVAL DE PARES ACADÉMICOS.....	1
PREFACIO.....	3
I. CAPÍTULO. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	7
II. CAPÍTULO. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Y LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN ECUADOR.....	13
III. CAPÍTULO. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	29
3.1. EL MÉTODO EXEGÉTICO.....	31
3.1.1. EL MÉTODO EXEGÉTICO Y LA NEUTROSOFÍA.....	62
3.2. EL MÉTODO SISTEMÁTICO.....	70
3.2.1. LA TEORÍA DE SISTEMAS.....	70
3.2.2. SOBRE EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO.....	83
3.2.3. EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO Y LA NEUTROSOFÍA.....	115
3.3. EL MÉTODO SOCIOLÓGICO.....	123
3.3.1 LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO.....	124
3.3.2 SOBRE EL MÉTODO SOCIOLÓGICO JURÍDICO.....	145
3.3.3 LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y LA NEUTROSOFÍA..	163
IV. CAPÍTULO. LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA.....	165
4.1. LA LÓGICA DEÓNTICA.....	192
4.1.1. LA LÓGICA DEÓNTICA Y LA NEUTROSOFÍA.....	196
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	198
BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO I.....	198
BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO II.....	202
BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO III.....	205
BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO IV.....	210

AVAL DE PAR ACADÉMICO

Yo Maikel Y. Leyva Vázquez, Doctor en Ciencias (PHD) con número de Cédula de Identidad 0932861370 expido el siguiente aval académico en favor del libro “La investigación Jurídica en la Formación de los profesionales de derecho. Validación neutrosófica”, correspondiente a un autor de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, atendiendo a los aspectos siguientes:

- Se trata de un texto actual con un análisis profundo de las concepciones modernas de la investigación jurídica. Abarca los procesos generales de la investigación tomando en consideración las particularidades de esta ciencia para contribuir a la solución de problemas sociales.
- Se presenta la información de forma detallada sin sesgos ni elementos que respondan a intereses particulares que afecten la objetividad de la información.
- Otro aporte a destacar es el análisis de la indeterminación para argumentar la interpretación legal y el método exegético dentro de la investigación jurídica desde la modelación neutrosófica y es especial la incorporación de los conjuntos plitogénicos.
- El libro denota un aporte a la disciplina que aborda con una fundamentación teórica adecuada evidenciando objetividad. Señala las corrientes principales de las ciencias jurídicas
- La extensión del libro es adecuada distribuido en cuatro capítulos. Las citas y referencias presentan una adecuada actualidad con un correcto porcentaje de referentes de los últimos 10 años

Quiero finalmente reconocer el trabajo del autor y desearle éxito en la difusión de tan importante obra.



Dr. C. Maikel Y. Leyva Vázquez
Docente Investigador
Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador
Presidente Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas

AVAL DE PAR ACADÉMICO

Yo Octavio Jesús Bruceta Serranos, Licenciado en Derecho y Doctor en Ciencias (PHD) expido el siguiente aval académico en favor del libro “La investigación Jurídica en la Formación de los profesionales de derecho. Validación neutrosófica”, correspondiente a un autor de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, atendiendo a los aspectos siguientes:

- El texto presenta una elevada actualidad y pertinencia, aborda aspectos esenciales relacionados con la aplicación del enfoque cualitativo y cuantitativo en la investigación jurídica resaltando la importancia de la utilización de los modelos cualitativos para el desarrollo de las investigaciones en esta área.
- Los contenidos de este libro están distribuidos en cuatro capítulos correctamente estructurados y bajo un orden lógico, brindando información actual y veraz.
- Un aporte fundamental constituye el análisis e inclusión de la indeterminación como parte de los problemas de la interpretación legal mediante las ciencias neutrosófica.
- El texto aborda desde una concepción holística y sistémica el problema de la investigación jurídica. Se presenta la información de forma coherente, objetiva y fundamentada en posicionamientos teóricos particulares, así como de diversos autores.
- La actualidad de las citas y referencias es adecuada, con un correcto porcentaje de referentes de los últimos 10 años.

Quiero reconocer el trabajo del autor y la profundidad y el alcance de los fundamentos expuestos.



Drc. Octavio Jesús Bruceta Serrano
Universidad de Holguín, Cuba
Docente Investigador
Universidad de Holguín Cuba

PREFACIO

Se puede definir a la investigación jurídica como el conjunto de actividades, llevadas a cabo por el jurista, que tienden a la búsqueda del derecho, de sus antecedentes y, por supuesto, de su actualidad y realidad. De esta forma, el derecho constituye el objeto de la investigación científica, y se convierte en investigación jurídica.

Los fines de la investigación jurídica son ampliar, corregir, verificar o aplicar los conocimientos adquiridos, y es de suma importancia, ya que puede dar soluciones válidas a los problemas que afectan a la sociedad, o por lo menos, puede aportar elementos necesarios para comprenderlos mejor.

De esta forma, la investigación jurídica es una de las tareas más importantes que realiza una universidad, por medio de su facultad de derecho, en sus grados de licenciatura, maestría y doctorado, porque contribuye en gran parte a la autoformación del estudiante e investigador del derecho, que con sus trabajos y aportaciones enriquece al mundo jurídico y a la sociedad en general.

Actualmente la investigación jurídica se encuentra insertada en la función que el derecho tiene en un mundo globalizado como el que nos encontramos hoy. Tal como lo afirma el doctor Jorge Witker, la investigación del derecho valora como objetivos principales el formar a los alumnos en el manejo de métodos y técnicas, fomentar un autoaprendizaje para aquel que investiga, lo cual le permitirá tener un criterio jurídico amplio, práctico y eficiente para la vida social en esta era de la globalización, y estimular al maestro a estar actualizado en su materia.

La investigación fomenta un autoaprendizaje y una autonomía de pensamiento en el investigador, que le ayuda a tener un criterio jurídico más amplio, y le permite conocer la realidad social en la cual el derecho se aplica, poniéndose en contacto directo con el desarrollo y el cambio social. Por ello, se puede afirmar que los investigadores del derecho son los formadores del pensamiento jurídico de un país.

Hasta ahora, no se ha dado a la investigación jurídica la importancia que merece; es por esa razón que en todas las universidades se le debe apoyar e impulsar, ya que el fomento a esta tarea intelectual y

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

los trabajos científicos que de ella resulten son acciones que vinculan a una institución con la sociedad, la cual requiere de constantes cambios en su orden normativo. Los trabajos que emanan de las investigaciones científicas representan y dan presencia a cada institución de nivel superior en el campo intelectual jurídico nacional e internacional.

Todo jurista, en algún momento de su vida, se ve en la tarea de realizar una investigación, ya sea con la elaboración de trabajos durante sus estudios profesionales, al terminarlos con su proyecto profesional; luego con las maestrías, doctorados, o bien en su labor cotidiana como docente e investigador. Por tal motivo, es necesario proveer al estudiante, desde los primeros semestres de su carrera, de los elementos indispensables para realizar esta tarea con éxito. Si se quiere ser un buen litigante, un buen juez, un buen asesor jurídico, o un buen profesor e investigador, entonces no hay que olvidar emplear la metodología de la investigación jurídica en las actividades que se desempeñen.

Para poder acceder a la importancia de la investigación jurídica en los procesos educativos, se hace necesario comprender que la ciencia jurídica, en cuanto inferencia dogmática es una actividad intelectual inmanente o intrasistemática, por lo que en el presente acercamiento al tema se valoran las simientes de la investigación cualitativa como acceso al conocimiento científico del jurista y el futuro profesional del derecho.

La Educación Superior enfrenta retos importantes en la formación de las nuevas generaciones, las carreras de Derecho no escapan a esta significativa realidad observándose falta de elementos básicos sobre la investigación científica que les permita a los estudiantes una mejor comprensión de los fenómenos sociales que en la actualidad se manifiestan de manera creciente.

Existen falencias en la preparación de los estudiantes, aun si en los primeros semestres reciben investigación científica básica e investigación acción; es precisamente la investigación jurídica la que trabajada sistemática y conscientemente puede resolver los problemas presentes.

El Derecho es considerado como ciencia por ser una rama del saber humano constituida por conocimientos objetivos y verificables

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sobre una materia determinada que son obtenidos mediante la observación y la experimentación, la explicación de sus principios y causas, la formulación y verificación de hipótesis. Se caracteriza, además, por la utilización de una metodología adecuada para el objeto de estudio y la sistematización de los conocimientos.

El sistema dual de formación profesional en las ciencias jurídicas, parte de la premisa de la investigación como elemento que refuerza y fundamenta el desempeño del estudiante, quien incorpora esta competencia a su actuación cotidiana como mecanismo resolutorio ante cualquier situación problemática.

Para poder acceder a la importancia de la investigación en los procesos educativos, se hace necesario comprender que la ciencia jurídica, en tanto inferencia dogmática es una actividad intelectual, por lo que el presente acercamiento bibliográfico es una contribución al noble empeño de formar a los profesionales del derecho.

El libro pretende mostrar los conceptos, tendencias actuales, limitaciones, entre otros aspectos importantes de la Investigación Jurídica. La visión de esta rama del derecho por parte de nuestros juristas presenta ciertas limitaciones debidas a la complejidad del tema y a las tradiciones jurídicas recibidas por nuestros profesionales.

Como aspecto peculiar que diferencia este libro, pretendemos vincular los diferentes aspectos de la investigación jurídica con la Neutrosofía, nueva rama de la filosofía que contribuye a la validación del conocimiento científico.

Debido a que el mundo está colmado de indeterminaciones e incertidumbres, se requiere de una rama del saber que incluya esta probabilidad dentro de su campo de estudio. La neutrosofía ha sido la base para desarrollar nuevos métodos para manejar información indeterminada e inconsistente, como los conjuntos neutrosóficos y la lógica neutrosófica.



LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Para el maestro Fix-Zamudio, la investigación jurídica cuenta con tres etapas progresivas:

1. El preseminario. En el que se imparten cursos introductorios, a nivel de licenciatura de técnicas de investigación jurídica, con el fin de que los alumnos aprendan a investigar y a redactar trabajos para los estudios posteriores, introduciéndolos a los métodos y técnicas de la investigación jurídica.
2. El seminario. En el que se asesora a los alumnos en la preparación de sus tesis y tesinas, en licenciatura, maestría y doctorado.
3. Institutos de investigación. Se trata de la etapa más elevada, que implica la realización de una actividad académica profesional por personal altamente especializado (investigadores). Los institutos de investigación deben caracterizarse por sus publicaciones, tanto de libros como de artículos en revistas científicas y de difusión.

En el esquema siguiente se muestra el objetivo de la Investigación Jurídica:

El objetivo de la Investigación Jurídica



Figura 1.1: El objeto de la Investigación Jurídica y el de sus diferentes ramas.

Según G. Bailo y otros, las principales concepciones de la Investigación Jurídica son:

- ✓ Complejidad del funcionamiento de los sistemas jurídicos actuales. Parte de esta complejidad proviene de la interacción de estos con la ciencia y la tecnología.
- ✓ Articulación entre ciencia, tecnología, política y derecho. Ello permite visualizar de forma novedosa las relaciones entre estos, tanto que la visión que se propone es ecuaníme en el análisis de cada uno de ellos.

Según G. Bailo y otros, la relación entre los expertos, la evidencia científica y los procesos judiciales ha sido poco estudiada en el ámbito jurídico. En este sentido, las representaciones de la ciencia dentro del proceso judicial no han recibido mayor atención por los juristas, a pesar de la importancia de estas en la argumentación legal. El análisis de los procesos para crear o desacreditar evidencia en forma visual da cuenta de nuevas formas de integración de la ciencia al proceso judicial, notablemente vinculada con las nuevas tecnologías y formas de comunicación.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La necesaria mediación de expertos en la traducción del lenguaje científico a los legos (entre ellos el propio juez) y el rol que los propios jueces juegan en la legitimización de la evidencia científica como confiable, permite un nuevo enfoque sobre el rol del juez y sus competencias, que aún queda por ser descubierto en nuestro ámbito.

Existen «modos institucionalizados de conocer las cosas» dentro de la ciencia, y que también son propios de la tecnología. Éstos han sido socializados por los actores expertos y reproducidos en un contexto diferente, el jurídico-político. A través de las instituciones se solidificó la forma de interpretar la evidencia y se estandarizaron los métodos analíticos, todo lo cual se plasmaba en el contenido de las leyes.

El siguiente esquema muestra los principios principales de la actividad investigadora:



Figura 1.2: Principios de la actividad investigadora.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Los principios de la investigación se pueden apreciar en la Figura 1.3.



Figura 1.3: Principios de la investigación.

La Deontología Jurídica es aquella parte de la ética profesional que se ocupa de los deberes morales de los abogados, de los deberes de los servidores del Derecho. Deontología proviene del vocablo griego deon, deber, y logos, razonamiento o ciencia.

La ética en la Investigación Jurídica se encarga del estudio de los valores del ser humano, lo bueno y lo malo, de la moral y el Derecho, y se identifica dentro del ámbito jurídico, constituye una exigencia de los profesionales en emitir una opinión más, acerca de lo bueno o lo malo; donde se trata de emitir juicios sobre la maldad o bondad de algo, pero aporta siempre la causa o razón de dicho juicio.

Los principios generales básicos de la Deontología Jurídica son:

- Obrar según ciencia y conciencia,
- Integridad y honestidad profesional,
- Independencia y libertad profesional,
- Diligencia e imparcialidad,
- Lealtad profesional.

Los tipos de investigación jurídica son:

- Jurídico-doctrinal, documental o teórica,
- Jurídico-empírica, realista o de campo,
- Jurídico-mixta.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La Investigación Jurídica Dogmática, Documental o Teórica recoge la información de fuentes documentales, tales como libros, revistas, periódicos, manuales, tratados, folletos, enciclopedias, conferencias y simposios escritos, etcétera. Cabe señalar que esta investigación es la que más se lleva a cabo por los juristas, y es por ello que a lo largo de esta obra se profundizará en sus respectivas técnicas y etapas.

Para el doctor Jorge Witker, una Investigación Jurídica-Teórica es "...aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión".

Así pues, en la investigación jurídica dogmática o teórica se visualizará el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho, y no tomará en cuenta los factores reales. Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su fin, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico.

La Investigación Jurídica Empírica, Realista o de Campo es aquella cuyas fuentes de información son la observación del comportamiento de personas, cosas, instituciones o circunstancias en las que ocurren ciertos hechos. Para la investigación de campo se emplean principalmente tres técnicas: encuesta, entrevista y observación de campo. En este tipo de investigación se puede llevar a cabo el estudio de las fuentes directas de las normas jurídicas, la observación de las costumbres jurídicas, y el conocimiento del cumplimiento real de las normas jurídicas y su eficacia.

Para el doctor Witker, la finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar la finalidad y funcionamiento del derecho. El objeto de una investigación jurídica empírica o realista será el conjunto de realidades o factores sociales, económicos, políticos, psicológicos, etcétera, que rigen las normas jurídicas; es decir, se basará en las fuentes reales del derecho, y su utilidad radica en la posibilidad de analizar la eficacia del orden jurídico vigente como medio de solución a problemas reales, y para señalar los nuevos contenidos que debe tener dicho orden jurídico frente a lo que requieren los constantes cambios sociales.

En el aspecto metodológico y técnico, para realizar una investigación empírica se requiere de la ayuda de otros

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

especialistas, como son politólogos, psicólogos, sociólogos, estadísticos, etcétera.

La Investigación Jurídica Mixta es la que reúne las características de una investigación teórica y de una investigación empírica. Dicho en otras palabras, es aquella investigación que se basará tanto en las fuentes formales e históricas como en las fuentes reales del derecho, y empleará los métodos de interpretación de la ley, las técnicas documentales y las técnicas de campo. En lo referente a las áreas de la investigación jurídica, éstas pueden ser tan variadas como las siguientes, en el derecho privado: derecho civil, derecho mercantil, derecho internacional privado, derecho bancario y bursátil; en el derecho público: derecho constitucional, derecho penal, derecho administrativo, derecho ambiental, derecho fiscal, derecho internacional público, derecho laboral, derecho sanitario. Asimismo, existen otras áreas que pertenecen tanto al derecho público como al privado, y que pueden ser: filosofía del derecho, derecho procesal y derecho informático. Y, además, se pueden realizar investigaciones jurídicas en las siguientes áreas: argumentación jurídica, historia del derecho, metodología jurídica, sociología y bioética jurídicas o biojurídica.



LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA Y LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN ECUADOR

Los enfoques o paradigmas de la investigación en ciencias sociales se suelen dividir en dos grandes grupos: el primero se refiere a las investigaciones cuantitativas, son las que se interesan por medir la cantidad o la recurrencia de un fenómeno social determinado, las veces que se repite, su incidencia estadística y las proyecciones futuras con base en la aplicación de diferentes métodos de investigación, especialmente de la encuesta y los experimentos sociales. El segundo enfoque agrupa a las investigaciones de tipo cualitativas, que a diferencia de las anteriores no le interesa tanto la cantidad relacionada con diversos aspectos del fenómeno, y sí sus cualidades o características, para lo que recurre a métodos de investigación adecuados a ese enfoque.

Para realizar una comparación sistemática entre ambos paradigmas se pueden utilizar diferentes criterios, tal como los desarrolla Monje Álvarez Carlos (2011) en su estudio Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa (pág. 11). Según su opinión, la metodología cualitativa sería inductiva (parte de datos para desarrollar comprensión, conceptos y teorías), holística (tiene como objeto de estudio a personas, escenarios y grupos no reductibles a variables), naturalista (utiliza la información de modo natural y no intrusivo), descriptiva (observa y describe los fenómenos) y comprensiva (no busca la verdad o moralidad, sino la perspectiva del actor social).

Este tipo de investigaciones, aunque son comunes en las ciencias

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sociales, no se aplican de igual modo en las ciencias específicas; por ejemplo, en la dogmática jurídica tradicional (la ciencia jurídica por excelencia, que es una ciencia social), la aplicación de la metodología cualitativa tiene fuertes limitaciones, puesto que el objeto de estudio de la dogmática jurídica no son las relaciones sociales o los actores que en ellas intervienen, sino el Derecho vigente, salvo que se trate de una investigación de sociología jurídica donde tanto la investigación cualitativa como la cuantitativa pueden ser empleadas apropiadamente, sobre todo en las investigaciones relacionadas con los operadores del Derecho y el análisis de casos (Gordillo, 1997, págs. 67-69).

Bailo y Levrاند (2018) consideran las principales concepciones de la investigación jurídica:

- Complejidad del funcionamiento de los sistemas jurídicos actuales. Parte de esta complejidad proviene de la interacción de estos con la ciencia y la tecnología.
- Articulación entre ciencia, tecnología, política y derecho. Ello permite visualizar de forma novedosa las relaciones entre estos, tanto que la visión que se propone es ecuaníme en el análisis de cada uno de ellos.

La relación entre los expertos y la evidencia científica y los procesos judiciales ha sido poco estudiada en el ámbito jurídico. En este sentido, las representaciones de la ciencia dentro del proceso judicial no han recibido mayor atención por los juristas, a pesar de la importancia de las mismas en la argumentación legal. El análisis de los procesos para crear o desacreditar evidencia en forma visual dan cuenta de nuevas formas de integración de la ciencia al proceso judicial, notablemente vinculada con las nuevas tecnologías y formas de comunicación (Bailo y Levrاند. 2018).

La necesaria mediación de expertos en la traducción del lenguaje científico a los legos (entre ellos el propio juez) y el rol que los propios jueces juegan en la legitimización de la evidencia científica como confiable, permite un nuevo enfoque sobre el rol del juez, y las competencias de este, aún queda por ser descubierto en nuestro ámbito (Bailo y Levrاند. 2018).

Existen modos institucionalizados de conocer las cosas dentro de la ciencia, y que también son propios de la tecnología. Estos han

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sido socializados por los actores expertos y reproducidos en un contexto diferente, el jurídico-político.

A través de las instituciones se solidificó la forma de interpretar la evidencia y se estandarizaron los métodos analíticos, todo lo cual se plasmaba en el contenido de las leyes.

El objetivo general de una asignatura sobre investigación jurídica debe ser:

- Aplicar los procesos generales de la investigación a las particularidades de la investigación jurídica para contribuir a la solución de problemas sociales de la realidad, a partir de los fundamentos teóricos - epistemológicos y metodológicos de la investigación cualitativa, y en su especificidad del estudio de casos, en su relación con el entorno jurídico.

Los objetivos específicos deben ser:

1. Identificar los conceptos, procesos y métodos de la investigación jurídica para contribuir a la solución de problemas sociales de la realidad, desde las concepciones de la metodología de la investigación y la epistemología de la ciencia jurídica.
2. Aplicar los procesos, métodos y procedimientos de la investigación jurídica para contribuir a la solución de problemas sociales de la realidad, a partir de los fundamentos teóricos- epistemológicos y metodológicos de la investigación científica y la especificidad del estudio de casos como método de la investigación cualitativa.
3. Actuar con responsabilidad en el desarrollo de procesos investigativos, con el propósito de contribuir a la solución de problemas sociales, en correspondencia con la realidad objetiva de su entorno.

La asignatura que se imparta debe lograr la vinculación de los estudiantes con la comunidad, contribuyen a dar respuestas oportunas a situaciones específicas relacionadas con su formación profesional. “Maltrato físico y psicológico infantil, que viola el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes en el sector”, “Negligencia y abandono infantil y su incidencia en el aprendizaje de los niños”, “Negligencia médica en infantes en un

hospital” y “La violencia intrafamiliar y las consecuencias en el normal desarrollo de niños, niñas y adolescentes”, son ejemplos de ello.

Características de la investigación cualitativa; su aporte a la investigación jurídica.

A partir de los presupuestos anteriores, se puede afirmar, que la investigación cualitativa puede ser mejor definida por contraste con la investigación cuantitativa: así, mientras la primera “evita la cuantificación”, en la segunda “se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables”; desde el punto de vista metodológico, los investigadores que siguen el primer enfoque “utilizan técnicas como la observación participante y la entrevista no estructurada”, mientras los que usan el segundo recurren a “muestras para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede”, cuantifican previamente los resultados y establecen relaciones entre variables (Pita Fernández & Pértegas Díaz, 2002, pág. 1).

Al margen de esas diferencias generales, ambos enfoques comparten algunos rasgos comunes, de los que los autores Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2010, pág. 4) señalan “cinco fases similares o relacionadas entre sí”, que son los siguientes:

- Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos.
- Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
- Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
- Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
- Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas; o incluso para generar otras.

Eso en cuanto a semejanzas; por lo que se refiere a las características de la investigación cualitativa, los autores hacen una distinción entre lo que se refiere a las investigaciones propiamente dichas y las que caracterizan a los investigadores que utilizan ese enfoque.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

En cuanto a la investigación afirman que (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, págs. 8-9): La revisión de la literatura puede ser al inicio o en cualquier etapa del proceso, ya que con frecuencia es necesario regresar a etapas previas.

La muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea. Se plantea un problema, pero no se sigue un esquema previamente definido. Por lo general no se prueban hipótesis, puesto que se generan durante el proceso y van refinándose conforme avanza la investigación. Se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni completamente predeterminados.

El investigador cualitativo utiliza técnicas para recolectar datos, como la observación no estructurada, entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión en grupo, evaluación de experiencias personales, registro de historias de vida, e interacción e introspección con grupos o comunidades.

Paradigmas y teorías de la investigación cualitativa.

La idea de paradigmas en el campo de la teoría de las ciencias fue introducida en el discurso científico por el teórico norteamericano Thomas S. Khun en su libro “La estructura de las revoluciones científicas”, publicado en el año 1969, y desde entonces su uso se ha extendido con diversos significados. En una primera acepción no científica, el concepto paradigma puede hacer referencia a un modelo o una forma de comportamiento que se considera bueno, valioso o preferible a cualquier otro, y en tal sentido, expresa un juicio de valor que no sería verdadero o falso, sino aceptable o no.

En una segunda acepción, gramatical o filológica, según la RAE (2019), paradigma es una “teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y el modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento”.

En el contexto de la filosofía de la ciencia y la teoría científica, el término paradigma hace referencia al núcleo básico de lo aceptado por la comunidad científica en una rama del saber en un momento determinado, a un modelo comúnmente seguido y no cuestionado

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

por los investigadores que se dedican a un campo específico del saber; en campo del Derecho a esa idea de paradigma se la identifica por lo general con la dogmática jurídica, a la que hace referencia bajo el rótulo de “doctrina”, una forma abreviada de referirse al saber sistematizado y aceptado por la comunidad jurídica (Isern, 2008).

Lo opuesto al paradigma es la revolución científica, momento extraordinario que se configura a partir de que la mayor parte de la comunidad científica deja de seguir los estándares tradicionales hasta el punto de que revoluciona las formas tradicionales de hacer ciencia y comienza a fundamentar un nuevo paradigma, lo que marca la diferencia entre ciencia normal (el paradigma), y la ciencia extraordinaria (que da lugar a la revolución científica).

La digresión anterior es importante para comprender los diferentes modelos, teorías o paradigmas de la investigación cualitativa, y cuáles son los elementos diferenciadores fundamentales que determina que se siga, o se describa una u otra manera de trabajar dentro del paradigma general de la investigación cualitativa. Lo que diferencia en primer lugar a los diferentes modelos de investigación cualitativa es el método de investigación que se utilice, lo cual depende de otras variables como el problema de investigación, los objetivos, el nivel de profundidad y extensión que se desea alcanzar con la investigación, así como el posible uso que se espera hacer de los resultados obtenidos.

En un trabajo realizado por un grupo de investigadores (Ramírez Robledo, Arcila, Buriticá, & Castrilló, 2004, págs. 102-115): se definen los siguientes modelos de la investigación cualitativa:

Estudio de caso

“Utiliza como herramientas fundamentales para su abordaje la descripción, la interpretación y la evaluación y toma al caso como unidad de investigación que puede ser estudiado en sí mismo o en relación con otro”. En las ciencias jurídicas el estudio de casos tiene la particularidad de que se refiere a casos reales que deben enfrentar de manera cotidiana los operadores del Derecho; casos que representan un punto crítico de un conflicto social que no pudo prevenirse o resolverse por otras vías de integración social o de alternativas al sistema de justicia, y que conducen a que sea el

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Estado, a través del sistema judicial, quien dé una respuesta definitiva al conflicto entre las partes, la misma que deben cumplir de forma obligatoria lo dispuesto por el órgano de justicia, y que obliga tanto a las partes de conflicto como al resto de la sociedad. Por lo general, en las ciencias jurídicas en el estudio de casos se utiliza como objeto de estudio las decisiones de los tribunales de última instancia (corte constitucional, tribunal supremo o tribunal provincial), cuyos resultados sirven tanto para las decisiones futuras del resto de tribunales como para los estudiosos del Derecho (Schauer, 2013, págs. 51-71).

Etnometodología

“Explica los mecanismos, que llevan a cada cual a dar por sentados ciertos sucesos donde se construyen después los significados, es decir, las personas, como poseedoras de prácticas lingüísticas y de competencias interactivas se convierten en medios que hacen posible observar y registrar los rasgos de la realidad de la vida cotidiana”. Este modelo es de menor aplicación en las ciencias jurídicas, pues se limita a las investigaciones de carácter sociológico relativas a los operadores de justicia o sus auxiliares (jueces, abogados, fiscales, policías, funcionarios de prisiones, notarios) o a los sujetos de relaciones jurídicas concretas (delincuentes, comerciantes, banqueros, propietarios, usureros); en todos los casos el modelo sirve para caracterizar el perfil de cada uno de esos sujetos desde el punto de vista de cómo cumplen sus roles como sujetos del Derecho que ocupan diferentes posiciones (Soriano, 1997, págs. 420-437).

El grupo de discusión

“Se nutre de las técnicas de conversación, de la entrevista grupal, de los grupos focales y de la entrevista en profundidad, conserva una identidad propia y un papel destacado en la investigación social en general, se utiliza para captar las percepciones y representaciones ideológicas, valores, formaciones imaginarias y afectivas dominantes en un determinado grupo o clase social”. En las ciencias jurídicas, este modelo se utiliza por lo general en la aplicación de entrevistas no estandarizadas a los operadores del Derecho, sus auxiliares y los sujetos de las relaciones jurídicas mencionadas en el modelo anterior. Su propósito comúnmente es conocer la opinión de los sujetos mencionados respecto de algún

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

tema en particular, como pueden ser la deficiencia del Derecho vigente, su eficacia, eficiencia, justicia y en general los criterios de valoración usuales en las ciencias jurídicas.

La historia oral

Se utiliza para la “recuperación sistemática de un corpus de información oral, que poseen los sujetos sociales que vivieron un hecho histórico o una situación en un contexto sociocultural, que el investigador pretende comprender desde el discurso de sus protagonistas.” Como aplicación de este modelo a las investigaciones cualitativas en las ciencias jurídicas se puede considerar el estudio del testimonio de las personas que intervienen en un proceso penal; por ejemplo, en cuyo expediente cada una de las partes que intervienen o los terceros interesados exponen su punto de vista sobre el conflicto que debe resolver el tribunal después de apreciar y valorar las pruebas en la audiencia.

También es frecuente su uso en el estudio de las víctimas de delitos especialmente sensibles como abusos sexuales, violación, acoso laboral o acoso escolar; si las víctimas son niños, niñas o adolescentes la historia oral ocupa un lugar fundamental para reconstruir los hechos y determinar su verdadera dimensión.

Investigación documental

Incluye el análisis de cualquier tipo de documento relacionado con la investigación: “relatos históricos o periodísticos, obras de arte, fotográficas, memorandos, registros de acreditación, transcripciones de televisión, periódicos, folletos, agendas, notas de reuniones, audio y videocintas, extractos presupuestarios, estados de cuenta, apuntes de profesores, estudiantes y discursos, entre otros, pueden convertirse en material importante para la realización de una investigación, que de otra forma no podría darse cuenta”.

Este es el modelo de investigación cualitativa por excelencia en las ciencias jurídicas, cuyo objeto de estudio fundamental son los documentos de todo tipo (tratados de doctrina jurídica, documentos históricos, leyes en sentido general, expedientes judiciales, notariales, actas de diferentes tipos, archivos judiciales, notariales, fiscales, policiales...), los que son analizados para una

mejor aplicación del Derecho vigente, para la elaboración de un Derecho coherente con las relaciones sociales, o para sistematizar los conocimientos propios de las ciencias jurídicas particulares.

Observación participante

Es una “técnica de recolección de información utilizada ampliamente por diferentes enfoques investigativos porque hace posible obtener la información del comportamiento tal y como ocurre y porque proporciona información, que, de otra manera, sería imposible obtener. El observador, entonces, participa de la vida del grupo o de la localidad o de la organización que estudia”. Es el típico caso del operador del Derecho o sus auxiliares que desde su propia posición participan como investigadores y observan de manera sistemática, metódica y ordenada al resto de los operadores jurídicos con el propósito de construir un perfil que describa su comportamiento y reacciones ante situaciones particulares y pueda predecir su comportamiento futuro.

Investigación acción participativa (IAP)

Es una “una reflexión teórica metodológica y como un método de acción política, procesos regidos por los siguientes criterios: autenticidad y compromiso del investigador con los intereses de la comunidad. También se considera por una parte como una estrategia metodológica que involucra a la comunidad en el conocimiento y solución de sus problemas y como una práctica social cuyo sentido y finalidad es la transformación social desde un interés emancipatorio o liberador. Un objetivo que quiere alcanzar la IAP es lograr la sensibilidad y concientización de la comunidad sobre sus problemas y la capacidad que ella tiene de darles solución. Esto comprende el conocimiento de las causas externas a tal capacidad, fuera de los límites geográficos y humanos de la comunidad”. En el caso de las ciencias jurídicas, es de gran aplicación en los estudios de sociología política, procesos electorales, comportamiento electoral y acción de los partidos políticos y grupos organizados cuya participación directa con la comunidad les permite presentar sus propuestas y solicitar sus votos o apoyo para ocupar cargos públicos.

Codificación y procesamiento de materiales cualitativos

La codificación y procesamiento de materiales cualitativos es un proceso que se realiza una vez aplicado cualquiera de los modelos de investigación cualitativa explicados en el análisis anterior. En este tipo de investigaciones, donde no existe un esquema rígido guiado por pasos sucesivos, sino que se puede avanzar y retroceder a etapas previas, y donde la recolección y el análisis son fases que se realizan prácticamente de manera simultánea, el análisis de los datos no es una fase o etapa determinada del proceso, sino un “proceso en continuo progreso, dinámico y creativo que se da en simultáneo con la recolección, la codificación y la interpretación y escritura narrativa de los datos” (Acevedo, 2011, pág. 1).

Desde esa perspectiva, la codificación y procesamiento de los datos puede ser una actividad que se realiza durante todo el proceso de investigación, a partir de la elaboración de instrumentos de recogida y catálogo de información, la interpretación de los datos iniciales que conducen a la búsqueda de otros nuevos, su clasificación en categorías, niveles, extensión, profundidad, campo de aplicación, entre otros. Por su parte el procesamiento de los datos es concomitante con la redacción del informe de la investigación, donde el investigador debe exponer razonadamente sus argumentos, los datos en que se fundan y las conclusiones que deduce de ellos. El procesamiento, en resumen, es el uso de los datos recopilados y codificados para fundamentar las conclusiones del informe de investigación.

Entrevista en la investigación cualitativa

La entrevista es una práctica cotidiana que se realiza en diferentes contextos o escenarios, siempre con el propósito de intercambiar información entre una persona que requiera conocer la opinión del sujeto de interés sobre un tema concreto (el entrevistador) y otra cuya experiencia, posición, relación con los hechos investigados o estatus social o institucional, resultan de interés para el desarrollo de la investigación. Esa primera apreciación se corresponde con la opinión de Hernández Sampieri y demás coautores (2010, pág. 418), quienes definen de manera preliminar a la entrevista “como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y

otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)”. En la entrevista, sostienen los autores, “a través de las preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema”.

Las principales características de la entrevista en la investigación cualitativa se pueden resumir en las siguientes (Vargas Jiménez, 2012, pág. 123):

- La entrevista cualitativa es una extensión de una conversación normal con la diferencia que uno escucha para entender el sentido de lo que el entrevistador dice.
- Los entrevistadores cualitativos están inmersos en la comprensión, en el conocimiento y en la percepción del entrevistado, más que en categorizar a personas o eventos en función de teorías académicas.
- Tanto el contenido de la entrevista como el flujo y la selección de los temas cambian de acuerdo con lo que el entrevistado conoce y siente.

En la investigación cualitativa se pueden aplicar al menos tres tipos de entrevistas:

Estructuradas: en estas el investigador en trance de entrevistador “realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a esta- el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, pág. 418). Para realizarla el investigador lleva a cabo una planificación previa de todas las preguntas que quiere formular. Prepara un guion con preguntas realizado de forma secuenciada y dirigida; durante su desarrollo el entrevistado no podrá realizar ningún tipo de comentarios, ni realizar apreciaciones. Las preguntas serán de tipo cerrado y sólo se podrá afirmar, negar o responder una respuesta concreta y exacta sobre lo que se le pregunta. En este tipo de entrevista “todas las preguntas son respondidas por la misma serie de preguntas preestablecidas con un límite de categorías por respuestas. Así, en este tipo de entrevista las preguntas se elaboran con anticipación y se plantean a las personas participantes con cierta rigidez o sistematización” (Vargas Jiménez, 2012, págs. 125-126).

Semiestructuradas: este tipo de entrevistas, en el marco de las investigaciones cualitativas, “se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados- es decir, no todas las preguntas están predeterminadas (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, pág. 418). El investigador antes de la entrevista se prepara un guion temático sobre lo que quiere que se hable con el informante. Las preguntas que se realizan son abiertas. El informante puede expresar sus opiniones, matizar sus respuestas, e incluso desviarse del guion inicial pensado por el investigador si se abren temas emergentes que es preciso explorar.

El investigador debe mantener la atención suficiente como para introducir en las respuestas del informante los temas que son de interés para el estudio; debe enlazar la conversación de una forma natural. Durante el transcurso de esta, el investigador puede relacionar unas respuestas del informante sobre una categoría con otras que fluyen en la entrevista y construir nuevas preguntas que relacionen temas y respuestas. Este tipo de entrevista “puede proveer una mayor amplitud de recursos con respecto a los otros tipos de entrevista de naturaleza cualitativa. El esquema de preguntas y secuencia no está prefijado, las preguntas pueden ser de carácter abierto y el entrevistado tiene que construir la respuesta; son flexibles y permiten mayor adaptación a las necesidades de la investigación y a las características de los sujetos, aunque requiere de mejor preparación por parte de la persona entrevistadora, la información es más difícil de analizar y requiere de más tiempo” (Vargas Jiménez, 2012, pág. 126).

No estructuradas abiertas: en opinión de Hernández Sampieri y coautores, “las entrevistas abiertas se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla (él o ella es quien maneja el ritmo, la estructura y el contenido)” (2010, pág. 418); puede definirse como entrevista en profundidad que se realiza a través de reiterados encuentros cara a cara entre el entrevistador y los informantes, dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal y como las expresan con sus propias palabras. En este tipo de entrevistas el investigador es el instrumento de la investigación y no el protocolo o formulario de la entrevista. Su rol implica no sólo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

obtener respuestas, sino también aprender qué preguntas hacer y cómo hacerlas. Requiere de varios encuentros con los informantes, el avance es lento, trata de aprender lo que es importante para los informantes antes de enfocar los intereses de la investigación. La historia de vida o la autobiografía sociológica utilizan este tipo de entrevista (Vargas Jiménez, 2012, pág. 130).

En cuanto a las diferencias señaladas entre los diferentes tipos de entrevistas, Hernández Sampieri y coautores distinguen las que denominan “características esenciales de las entrevistas cualitativas”, que resumen en las siguientes (2010, pág. 419):

- El principio y el final de la entrevista no se predeterminan ni se definen con claridad, incluso las entrevistas pueden efectuarse en varias etapas. Es flexible.
- Las preguntas y el orden en que se hacen se adecuan a los participantes.
- La entrevista cualitativa es en buena medida anecdótica.
- El entrevistador comparte con el entrevistado el ritmo y la dirección de la entrevista.
- El contexto social es considerado y resulta fundamental para la interpretación de significados.
- El entrevistador ajusta su comunicación a las normas y lenguaje del entrevistado. La entrevista cualitativa tiene un carácter amistoso.
- Las preguntas son abiertas y neutrales, ya que pretenden obtener perspectivas, experiencias y opiniones detalladas de los participantes en su propio lenguaje.

Como conclusión de este apartado se puede señalar, que en la investigación cualitativa, la entrevista como instrumento de recogida de información constituye un recurso fundamental, porque a través de ella se puede obtener información directa de los sujetos de interés cuya experiencia, conocimientos, estatuto social o institucional o funciones que realiza lo convierten en una fuente de conocimientos y datos concretos que contribuyen a validar los resultados de la investigación, a asegurar la objetividad de los resultados y la pertinencia de su posible aplicación práctica. También en ella juega un papel fundamental las habilidades que posea el entrevistador, sus conocimientos del tema y la dirección en que necesita encaminar la entrevista para obtener la información relevante para su investigación; si no logra crear un clima de

confianza y empatía, es difícil que alcance resultados satisfactorios.

La Inducción Cualitativa

Aunque es posible hablar de la inducción como un método de investigación independiente y autónomo, lo común es que sea utilizado como parte del binomio inducción-deducción, hasta el punto de que en algunas investigaciones se consideran un solo método con dos fases distintas que tienen puntos de partida opuestos, pero se encuentran en un punto de convergencia. Las características comunes, que se expresan a través de “las reglas del método inducción-deducción”, serían las siguientes (UNAM, 2019):

- Observar cómo ciertos fenómenos están asociados y por inducción intentar descubrir la ley o los principios que permiten dicha asociación.
- A partir de la ley anterior, inducir una teoría abstracta que sea aplicable a fenómenos distintos de los que se partió.
- Deducir las consecuencias de la teoría con respecto a esos nuevos fenómenos.
- Efectuar observaciones o experimentos para ver si las consecuencias son verificadas por los hechos.
- Dicho método considera que entre mayor sea el número de experimentos realizados, mayores serán las probabilidades de que las leyes resulten verídicas.

Con respecto a la inducción, una aproximación sugiere que se trata de un método de investigación que solo puede ser aplicado una vez obtenidos y codificados los principales datos de la investigación, pues precisamente consiste en una forma de razonamiento científico a través del cual se pasa de los conocimientos obtenidos mediante el estudio de datos particulares a un caso más general, con el propósito de determinar lo que hay de común o coincidente en casos que comparten unos mismos criterios básicos. En síntesis, se trata de una forma de razonamiento en que se pasa del conocimiento particular al conocimiento general de un objeto o un proceso sometido a estudio cualitativo.

Desde esa perspectiva general debe pasarse necesariamente a la inducción como método científico concreto si se aplica en diferentes modelos o teorías de la investigación cualitativa, puesto que su utilización depende del tipo de datos recopilados y la profundidad

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

con que se quieren analizar; ello no es un obstáculo para que diversos autores hayan ofrecido una definición general del método de la inducción, las que deben ser adecuadas al enfoque que se utilice en la investigación cualitativa y los datos recopilados. “El método inductivo, afirma el investigador José Luis Abreu, plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general. Se razona que la premisa inductiva es una reflexión enfocada en el fin. Puede observarse que la inducción es un resultado lógico y metodológico de la aplicación del método comparativo” (Abreu, 2014, pág. 200).

Entre esas definiciones se puede citar la de la investigadora Andrea Sosa (2019), quien afirma que “la inducción es, en primer lugar, una forma de la inferencia contraria a la deducción. Si esta última infiere un hecho particular a partir de un principio general, la primera infiere un principio general a partir de la acumulación de hechos particulares. Se trata en todo caso de lo que pretende cualquier investigador o investigadora que realice trabajo de campo, cualquiera sea el tipo de datos que construya.

Es decir, que abstrae por medio de la generalización: busca características similares en muchos casos y los abstrae conceptualmente por su generalidad, bajo el supuesto de que son esenciales a cada caso” Andrea Sosa (2019, págs. 16-17).

Ahora bien, la inducción puede adoptar diferentes matices o formas concretas de ser aplicada, lo cual depende del método concreto que se utilice; una de ellas puede ser la inducción analítica, la cual “permite poner a prueba o verificar proposiciones teóricas sobre la naturaleza de la vida social, descubrir o verificar teorías, análisis inductivo o deductivo” (Amezcuca & Gálvez Toro, 2002, pág. 429). Otro ejemplo es al utilizar la entrevista como método de recolección de datos; en ella la inducción cualitativa tendría, según Hernández Sampieri y coautores (2010, pág. 412), los “propósitos esenciales” siguientes:

- Explorar ambientes, contextos, subculturas y la mayoría de los aspectos de la vida social.
- Describir comunidades, contextos o ambientes; asimismo, las actividades que se desarrollan en éstos, las personas que participan en tales actividades y los significados de las mismas.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

- Comprender procesos, vinculaciones entre personas y sus situaciones o circunstancias, los eventos que suceden a través del tiempo, los patrones que se desarrollan, así como los contextos sociales y culturales en donde ocurren las experiencias humanas.
- Identificar problemas.
- Generar hipótesis para futuros estudios.

Para concluir el capítulo se puede decir que el paradigma cualitativo posee un fundamento decididamente humanista para entender la realidad social de la posición idealista que resalta una concepción evolutiva y negociada del orden social.

La investigación jurídica percibe la vida como la creatividad compartida de los individuos. Valora que el mundo social no es fijo ni estático, sino cambiante, mutable, dinámico y esta concepción facilita los procesos de aprendizajes y formativos, para un acercamiento desde la investigación a las ciencias jurídicas.

La flexibilidad de los modelos cualitativos -en tanto no están destinados a una conceptualización acabada y completa de las preguntas de investigación ni a una medición “precisa y exacta” de las variables, ni a reducir a estadísticas los datos obtenidos-, permite contar con gran amplitud de ideas e interpretaciones que enriquecen la investigación y posibilitan una mejor y más acabada comprensión de los fenómenos jurídicos (y socio- jurídicos); lo que no sería posible con investigaciones enfocadas en modelos cuantitativos que tiene como propósito “medir” el objeto de la investigación, no entenderlo ni explicarlo, si se asume que las técnicas cuantitativas resultan un instrumento valioso dentro de las investigaciones cualitativas, por cuanto hacen posible la obtención, el análisis y la interpretación de datos en función de soporte a los resultados de las investigaciones cualitativas.



MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Según García Fernández (2015) los métodos de la Investigación Jurídica son:

- Método exegético: la norma es algo perfecto y estático. Toda controversia tiene respuesta en el texto de la ley, mediante la interpretación de las palabras.
- Método sistemático: la validez de una norma siempre está en otra norma, no en un hecho. No hay normas aisladas.
- Método sociológico: el derecho es un producto social, no es indiferente a la relación social que regula. sí de las fuentes formales del derecho no aparece la solución a un problema, entonces el intérprete creará o elaborará por sí mismo la solución en función de la realidad social.

Según Álvarez Undurraga (2002), Señala Witker, en la investigación dogmática existen:

- Método exegético: utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos. Es interpretar –lo más fielmente- de lo que dijo el legislador.
- Método sistemático: tipifica la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación; y determina el alcance de la norma interpretada en función de la institución a la que pertenece.
- Método sociológico. Idem.

Según Galindo Garfias (2006) el número de métodos es más

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

amplio aun clasificándose en:

- Método exegético: Idem.
- Método dogmático: se atiende a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica.
- Método teleológico: considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley.
- Método de Saleilles: acudir a los elementos externos sociohistóricos de la ley.
- Método de la libre investigación científica: no se puede aplicar mecánicamente lo que el texto de la ley expone. La interpretación gramatical debe ser lógica.
- Método de Kantorowitz: al interpretar el derecho se crean normas jurídicas con la finalidad de realizar la justicia.
- Método de la teoría pura del derecho (Kelsen): al aplicar una norma superior, se observa que esta es la que regula la norma de orden inferior y manda lo procedimental y de contenidos, y como no se completa, queda un margen de aplicación más o menos amplio, donde el aplicador puede moverse legítimamente.

Según Galindo Garfias (2006):

La integración jurídica por decir de Gény: “...consiste en suplir el silencio de las normas, completando aquellas mediante la elaboración de una nueva fórmula, que no está contenida en el ordenamiento.” Es la elaboración de nuevos preceptos jurídicos a partir de lo que existe en la norma.

Los métodos de integración son:

- La analogía (legis o juris): se crea una nueva y distinta regla fundada sobre la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto, fundamentándose en el principio de que donde exista la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.
- Método de los principios generales del derecho: son aquellas normas de validez intrínseca (derecho natural) válidas por sí mismas y las ideas fundamentales inspiradoras de un sistema concreto de derecho positivo.
- Doctrinas.

- Costumbres.

A continuación, se explican con más detalle los métodos más importantes.

3.1. EL MÉTODO EXEGÉTICO

La Ciencia del Derecho, como se conoce hoy día, mantiene sus características fundamentales desde que se originara en la antigua Roma. Esta se remonta probablemente antes de que se elaborara la Ley de las Doce Tablas en la primera mitad del siglo V a.c. Por otro lado, la Ciencia del Derecho aparece con la aparición del libro *Institutas* o *Instituciones* de Gayo, durante el siglo II d. c.

Aparentemente, la discrepancia se debe a que antes de la Ley de las Doce Tablas los Pontífices realizaron una interpretación, aunque al dictaminarse esta ley, el derecho se secularizó y otros, aparte de los Pontífices se encargaron de la *interpretatio*.

Se identifica un hecho trascendente, la aparición de la profesión legal secularizada e independiente marca el final del Derecho primitivo y los comienzos de la maduración de la vida jurídica. En realidad, este fin de una etapa y el comienzo de la otra, no sería del derecho sino de la Ciencia del Derecho, porque tanto y más que el edicto, las obras doctrinales, *interpretatio*, contribuyeron en Roma a la formación del Derecho, de lo cual la Antigüedad tampoco presenta ningún otro ejemplo. A la ciencia jurídica de los prudentes, el Derecho romano debía sobre todo su originalidad y grandeza.

Esta Ciencia del Derecho también es llamada Ciencia Jurídica, Dogmática Jurídica o Doctrina Jurídica, y antiguamente fue llamada Jurisprudencia, término que en la actualidad se prefiere reservar al conjunto de fallos uniformes que se producen en última instancia sobre alguna materia (en este sentido se tratarían de normas jurídicas individuales). Ahora bien, por ese motivo es bueno aclarar que, en este libro, al mencionar la dogmática, no nos referiremos a la dogmática romana, sino que será a la dogmática surgida en el siglo XIX. A la que también se la suele llamar Ciencia Jurídica Moderna. Esta engloba a la Escuela de la Exégesis, llamada también dogmática analítica y a la corriente metódica de la dogmática sintética. A esta última se le llama simplemente dogmática, mientras que a la primera Exégesis. Se detallan algunas

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

características de ambas.

El término de Escuela de la Exégesis se acuñó para englobar a los juristas franceses que, durante el siglo XIX, en especial entre 1804 y 1890, analizaron el Código de Napoleón, mientras que la dogmática jurídica, nace en Alemania con Rudolf Von Jhering, aunque la propuesta metodológica de este último es calificada por Larenz como una “aberración pseudocientífico-natural”.

El objetivo común de los exégetas fue explicar el nuevo derecho reunido en el Código Civil en 1804. A lo largo de un siglo, su contribución a la doctrina privatística –y a la interpretación del Código, en concurrencia con la jurisprudencia– se presenta como la suma de un centenar de obras didácticas por lo común vinculadas con la enseñanza en las facultades de Derecho. Esta literatura jurídica, impresionante por su volumen (de la cual carecen los otros códigos franceses o europeos), ha tomado diversas formas y rostros en función de las generaciones y las personalidades.

Hasta 1820 y 1830, que correspondió a lo que Bonnacase llamó el periodo de instauración de la Exégesis, los primeros análisis del Código Civil tuvieron ambiciones limitadas. Parece, incluso, difícil hablar de exégesis en relación con las obras que siguieron inmediatamente a la codificación: *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil* (4 vol., 1805), de Maleville, y *Esprit du Code Napoléon* (6 vol., 1805-1808), de Loqué, que divulgaron, de manera sucinta, los trabajos preparatorios y las grandes líneas del Código; *Méthode du droit civil*, de Cotelle (1804), o los *Principes généraux du droit civil privé*, de Perreau (1805), que aparecieron como “libros elementales” para las escuelas de Derecho; los tratados de Chabot de l’Allier sobre las sucesiones (1805), de Grenier sobre las donaciones (1807) o de Loiseau sobre la filiación natural (1811-1819) que fueron monografías consagradas a “cuestiones transitorias”; y, finalmente, *Répertoire de jurisprudence*, de Merlin (tres ediciones de 1807 a 1827), y *Répertoire de la nouvelle législation civile*, de Favard de Langlade (1823-1824), que prologaron la tradición de diccionarios jurídicos propia del Antiguo Régimen. Realizada a partir de un curso en alemán, impartido en Coblenza, *Introduction á l’étude du Code Napoléon*, de Lassaulx (1812), ocupa también un lugar aparte. Destinado a los estudiantes de facultades de Derecho francesas, los *Cours de Code civil*, de Delvincourt (tres ediciones de 1808 a 1824),

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

los tratados de Proudhon sobre el estado de las personas (1809), los derechos de usufructo, de uso y de superficie (1823-1827) y el dominio de propiedad (1839), y sobre todo el *Droit civil français suivant l'ordre du Code*, de Toullier (4 ediciones en vida de 1812 a 1824), podrían vincularse a la Exégesis, bajo condición de eliminar las particularidades de estos ensayos pioneros de comentarios sistemáticos del Código.

En una fase de transición con el antiguo derecho, estos autores dudaron todavía en su punto de partida: Delvincourt separó el texto conciso de las Institutes de las abundantes notas en forma de glosa, Proudhon limitó su estudio a los libros I y II del Código Civil y se especializó en los derechos reales, y Toullier dejó un comentario inacabado (hasta el contrato de sociedad) impregnado de derecho natural y de consideraciones “filosóficas”.

En realidad, las bases de la dogmática se encuentran en Savigny, pero llegaría a delinearse metódicamente con Windscheid, uno de sus representantes tardíos, y fue él quien «delinearía metodológicamente a este movimiento, al considerar que el Derecho estaba conformado por instituciones [...]: la persona, el matrimonio, el delito de homicidio, la figura de la reelección presidencial, el impuesto a la renta, la idea de consumidor final, etc. Estas instituciones, o cualquier otra, solo pueden explicarse, para el método dogmático, en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas».

Visto ahora, gracias a la diferencia del tiempo, diríamos que el método dogmático trata de ir un paso más allá de la exégesis, no quedarnos en interpretaciones aisladas, sino en buscar su unión. Esta nueva forma de concebir la actividad del jurista se consolida hasta llegar a opacar y detener la circulación del modelo francés. Tanto así que la exégesis jurídica está mal vista en nuestros días, sobre todo porque se la considera, ya no como una interpretación sino como una repetición y, en el mejor de los casos, como análisis gramatical de los textos normativos, lo que ocasionaría que se la distinga y contraponga a la dogmática.

Nuestra propuesta pretende hacer de la hermenéutica el punto de partida de la actividad doctrinaria, motivo por el cual se incluye a la exégesis en ella. Ahora bien, lo que diferencia a esta del método dogmático radicaría en que este último busca formar teorías

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

jurídicas, pero esto no significa que se oponga al método dogmático (como ocurría con la exégesis), por el contrario, la hermenéutica también se utiliza en el método dogmático. La dogmática aparece arriba de la hermenéutica, pero esto se debe únicamente a que en la dogmática se busca teorizar; es decir, agrupar y unir de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común.

Al realizar una valoración de la actividad del jurista, podríamos superar la noción antigua de exégesis que sólo busca la voluntad del legislador en un artículo único, o la voluntad objetiva; pretender que el jurista no haga eso sería fatal para el Derecho, ese debe ser el punto de partida; pero el análisis de esa voluntad se lo debe hacer dentro de un ordenamiento jurídico que refleje las características sociales de la época.

El nombre de este tipo de investigación jurídica parece apropiado pues permite unir, en un solo tipo de investigación, a la Escuela de la Exegesis y a la Dogmática. Vernengo afirma, con razón, que varios de los procedimientos de interpretación jurídica provienen de la literatura teológica, el propio término de dogmática nos remite a ello. Así es que será mejor conocer qué se nos dice en esa área sobre el método hermenéutico, para permitirnos brindar unos mejores criterios interpretativos que pueden ser utilizados en el derecho. Esta palabra, de raíz herme, hace suponer que pudiera derivar de Hermes, el mensajero de los dioses, a quien se le atribuye la invención de los medios más elementales de comunicación, en particular el lenguaje y la escritura. Etimológicamente podemos afirmar que hermenéutica y exégesis son sinónimos, pues ambos términos se pueden traducir como interpretación o explicación. Sin embargo, en la actualidad, tal sinonimia ya no es aceptada.

Como vimos, entendemos por hermenéutica a la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos, por ello «tiende a establecer los principios, métodos y reglas que son necesarios para revelar el sentido de lo que está escrito. Su objeto es dilucidar todo lo que haya de oscuro o mal definido, de manera que, mediante un proceso inteligente, todo lector pueda darse cuenta de la idea exacta del autor».

Gracias a la hermenéutica bíblica sabemos que, si se interpreta un texto se lo debe hacer para saber qué significó y qué significa lo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

que nos dice, por lo que incluye a la exégesis y a la contextualización actual como parte de ella. Para lograr lo anterior, la hermenéutica tiene un conjunto de reglas o principios a tener en cuenta, como: Contexto, Gramática, Semántica, Sintaxis, y las Circunstancias Histórico-Culturales. Esto significa que actualmente no son lo mismo hermenéutica y exégesis.

En efecto, la segunda se usa para presentar la práctica de la interpretación del texto, mientras que la hermenéutica determina los principios y reglas que deben regir la exégesis. Dicho de otro modo, la exégesis es la aplicación de los principios de la hermenéutica para arribar a una correcta interpretación del texto.

Por el momento, será bueno realizarnos una pregunta pertinente: ¿es posible utilizar las nociones teológicas en el derecho? La respuesta, por increíble que parezca, proviene de los propios estudiosos de la hermenéutica bíblica, se recomienda que todo hermeneuta, antes de iniciar su labor, ha de tener una idea clara de las características del texto que ha de interpretar, pues si bien es cierto que hay unos principios básicos aplicables a la exégesis de toda clase de escritos, no es menos cierto que la naturaleza y contenido de cada uno de éstos impone un tratamiento especial».

Notamos que esas recomendaciones generales pueden ser aplicadas para todo aquel que desee desentrañar el significado del texto de una norma. Así es que, en lo que sigue trataremos de él.

Mención aparte merece la Escuela de la Exégesis. La Escuela de la Exégesis se desarrolla en Francia a partir de la entrada en vigor, en 1804, del Código de Napoleón, el Código Civil francés. Téngase en cuenta que en esos tiempos iniciales del movimiento codificador en Europa regía la fortísima convicción de que los códigos civiles eran una obra perfecta de la razón jurídica, razón cristalizada en el llamado mito del legislador racional. El legislador, encarnación de la nación de una manera o de otra, por definición no yerra ni en los contenidos ni en la forma de las normas que produce. Si esas normas se aglutinan y sistematizan en un Código, este es expresión suprema de la razón social y jurídica y fuente autosuficiente de toda juridicidad y toda decisión. Así que el juez tendrá que decidir cada caso con la revisión de sus perfiles bajo el molde de la correspondiente norma del Código. Añádase a esto que la doctrina

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

francesa de tal época desconfiaba grandemente de los jueces, tenidos por reaccionarios y cómplices o nostálgicos del antiguo régimen estamental. Por eso en algunas de las primeras codificaciones (aunque no en la francesa, en la que no pasó de algún anteproyecto) se llegaron a contener prohibiciones expresas de que el juez interpretara las normas contenidas en el respectivo Código. ¿Para qué interpretar si todo está claro y es perfecto? La interpretación de la ley era vista con desconfianza suma, como vía fácilmente aprovechable por el juez para introducir sus propias valoraciones en perjuicio de las del legislador y con daño para la norma. Toda discrecionalidad judicial, en consecuencia, era rechazada como equivalente a pura y simple arbitrariedad. Con el Código basta y sobra, en él están, y están perfectos, todos los moldes necesarios para subsumir los casos, ni hace falta cambiar ninguno ni repararlo ni añadir otros.

El formalismo ingenuo de la Escuela de la Exégesis comenzó su crisis en las últimas décadas del siglo XIX y ya no pudo superar las críticas devastadoras de autores como el Jhering de la segunda época o de Gény, primeramente, y luego los embates definitivos de la Escuela de Derecho Libre o de las distintas corrientes del Realismo Jurídico o de Kelsen.

El profesor Jean Brissaud, difunto profesor de historia jurídica en la Universidad de Toulouse, en su libro *A HISTORY OF FRENCH PUBLIC LAW* (1904) (IX Continental Legal History Series; traducido por James W. Garner) (1915), nos cuenta la teoría de Montesquieu de la separación de poderes: "El espíritu de independencia de nuestros antiguos Parlamentos, su oposición a la corona y el ejemplo (que el Derecho Público francés cortó la cabeza del Poder Judicial con La Révolution Française". Los magistrados no podían entrometerse en el ejercicio del poder legislativo, ya sea mediante órdenes de toma de jurisdicción, o mediante la prevención o suspensión de la ejecución de leyes; ni podían transmitir la constitucionalidad de las leyes". Con el Principio de Separación de Poderes, con seguridad para deleite del juez Antonin Scalia, Montesquieu insiste en que el poder judicial debe limitarse a aplicar las leyes a casos particulares de una manera fija y consistente, de modo que "el poder judicial, tan terrible para la humanidad, se vuelva, por así decirlo, invisible" *ESPIRIT DES LOIS*, 1748, 11.6.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Las disposiciones de la Constitución de Massachusetts en Los Estados Unidos de las Trece Colonias, para la tenencia de la vida, insistidas por John Adams, bien pueden haber sido el modelo para el Artículo III de la Constitución Federal de ese país. A pesar del sentimiento temprano a favor de un poder judicial independiente, no se realizó plenamente en los primeros años de la República. En 1802, el Congreso, controlado por primera vez por republicanos jeffersonianos, derogó la Ley Judicial de 1801. Esta derogación esencialmente dio traspases a los jueces federales creados por la Ley y nombrados por el federalista John Adams. La resolución de la legitimidad de los jueces nombrados en virtud de la Ley se retrasó por el mandato de la Corte Suprema de 1802 fue cancelado por el Congreso Republicano. Marbury versus Madison fue pospuesto hasta 1803, al establecerse la autoridad de la Corte Suprema de los Estados Unidos para declarar inconstitucionales los actos federales, al tener en cuenta el caso de Carolina del Norte de Bayard versus Singleton como precedente.

La democracia estadounidense no funcionará sin tribunales independientes. Tratar de mantener un experimento en autogobierno sin un poder judicial verdaderamente independiente es como tratar de empujar una cuerda. Simplemente no funcionará.

La verdad de una proposición u oración lingüística se define comúnmente con referencia a una de las siguientes tres alternativas en la literatura filosófica tradicional:

- a) la teoría de la correspondencia de la verdad: existe una relación de imagen isomórfica entre una afirmación lingüística y el hecho o estado de cosas correspondiente en el mundo;
- b) la teoría de la coherencia de la verdad: existe una coincidencia mutua y una congruencia recíproca entre un conjunto de proposiciones o argumentos lingüísticos;
- c) la teoría pragmática de la verdad: la asertabilidad justificada puede aplicarse a ciertas creencias o concepciones, definidas en términos de las consecuencias empíricamente observables de una creencia, su aprobación o desaprobación en la audiencia de argumentación prevista, o su aceptación común o reconocimiento como que tiene ciertos tipos de cualidades en la comunidad.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

En el contexto jurídico, el vínculo necesario con una teoría filosóficamente sólida de la verdad puede necesitar ser suavizado y debilitado un poco, a fin de dejar espacio para las características institucionales del derecho.

Aunque ninguno de los dos fundadores de la semántica moderna, Gottlob Frege y Rudolf Carnap, se centraron en la semántica del derecho en específico, la idea de Frege de la referencia (*Bedeutung*, *nominatum*) y el sentido (*Sinn*) de un signo o expresión lingüística puede extenderse al dominio del derecho. Naturalmente, lo mismo ocurre con el método de extensión e intensión de Carnap. Dado que la referencia semántica (Frege) o extensión (Carnap) de una afirmación es igual a su valor de verdad, tal concepción del lenguaje por necesidad implica un compromiso con alguna concepción internamente consistente de la verdad.

El derecho moderno es un fenómeno constructivo, inherentemente vinculado a la interpretación (Ronald Dworkin); un concepto esencialmente impugnado que está abierto a una serie de lecturas e interpretaciones divergentes (W. B. Gallie); o una práctica deliberativa (Thomas Morawetz) cuya identidad siempre está abierta a ser cuestionada y posiblemente redefinida por quienes participan en el discurso legal. Por lo tanto, no existe una definición correcta del concepto de ley, ni de los criterios constitutivos que determinan las cualidades semánticas de una afirmación legal sobre cómo construir y leer la ley. En otras palabras, no existe un punto de vista absoluto, a priori o autojustificado con respecto a la ley que pueda expulsar a otras alternativas de la deliberación legal y la discreción legal. Pero tampoco puede haber una visión totalmente no comprometida y autosostenida de la nada hacia la ley que estaría libre de todas las premisas filosóficas e ideológicas que definen el tema mismo y la metodología del análisis jurídico. El análisis del derecho deberá incorporar alguna postura sobre "lo que existe" en el ámbito del derecho, en el sentido de los elementos constitutivos de una ontología legal; la inclusión y exclusión de diferentes tipos de material de fuente legal y tipos de argumentos bajo epistemología legal; los modelos de razonamiento legal comúnmente aprobados bajo metodología legal; los compromisos lógicos lingüísticos de la ley; las premisas axiológicas relativas a la relación de la ley con los valores e ideologías sociales; y así sucesivamente.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Sin una implicación expresa o tácita de tales requisitos filosóficos en el análisis jurídico, el concepto de derecho no podría configurarse en primer lugar, o al menos no de manera bastante coherente. En el ámbito del derecho y el análisis jurídico, los conceptos epistémicos y semánticos de verdad y conocimiento solo pueden dar efecto al conocimiento calificado, condicional o provisional que es por necesidad relativo y determinado por un conjunto de premisas cargadas de teoría que definen la constitución del derecho con referencia a los compromisos ontológicos, epistemológicos, metodológicos, lógico-conceptuales, axiológicos y posiblemente otros compromisos involucrados.

El marco de análisis jurídico adoptado determina las cualidades semánticas de una afirmación legal sobre cómo construir y leer la ley en términos de referencia/extensión y sentido/intensión, o el valor verdadero y significado-contenido, de dicha afirmación. La verdad de una afirmación jurídica en el sentido de que "el contenido de la ley frente a la constelación de hechos FN es x" está condicionado a un conjunto de premisas que constituyen la verdad, definidas por las ideologías de la toma de decisiones judiciales obligadas, legales y racionales, y libres por Jerzy Wróblewski y los marcos de análisis jurídico-discernidos bajo ellas.

Debido al carácter esencialmente impugnado de la ley, ninguno de los marcos de análisis discernidos puede reivindicar autoridad absoluta o posición de prioridad frente a las otras alternativas, incluso si los marcos de análisis situados bajo la ideología jurídica y racional ganan más que las alternativas vinculadas y libres en la ley moderna. Para decirlo de manera concisa, las cualidades semánticas de una afirmación sobre cómo construir y leer la ley se pueden representar de la siguiente manera:

La referencia (Frege) o extensión (Carnap) de una afirmación legal es igual a una de las siguientes alternativas:

- a) El valor institucional de la verdad "trueL" o "falseL", si se han adoptado las premisas constitutivas de la ideología de la toma de decisiones judiciales jurídicas y racionales, especificadas como:

a/1) una relación de coincidencia mutua, apoyo recíproco, alineación común, ausencia de disonancia y/o congruencia

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

compartida entre sí de argumentos extraídos de las fuentes institucionales y no institucionales del derecho, de acuerdo con la teoría de la coherencia del derecho;

a/2) aprobación o desaprobación de los métodos y el resultado de la argumentación legal en la audiencia universal prevista, definida como una construcción de pensamiento subjetiva del orador, según la nueva retórica perelmaniana;

a/3) volver a rastrear, de la manera más auténtica posible, las intenciones originales del legislador o del tribunal de justicia, reconstruidas a la luz de los travaux préparatoires oficiales al dorso de un elemento legislativo o las razones expresadas en apoyo de un precedente, según la exégesis jurídica;

a/4) la evolución de los derechos y deberes jurídicos que gozan de una protección efectiva en los tribunales de justicia y otros funcionarios, juzgados a la luz de la ideología normativa colectivamente internalizada por el poder judicial sensu largo, de acuerdo con el realismo jurídico analítico;

a/5) la aceptación o el reconocimiento de determinados fenómenos sociales como de importancia jurídica o la prevalencia de expectativas mutuas y disposiciones cooperativas a tal efecto en la comunidad jurídica, según el convencionalismo jurídico.

b) El valor formal de la verdad “trueF” o “falseF”, si se han adoptado las premisas constitutivas de la ideología de la toma de decisiones judiciales vinculadas, especificadas como:

b/1) prevalece una relación de imagen isomórfica de similitud estructural entre los dos estados de cosas comparados, el que figura en la constelación de hechos de una norma jurídica y el otro que existe en el mundo, según la teoría isomórfica del derecho;

b/2) los criterios lógico-conceptuales y sistémicos del

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

derecho, según el formalismo jurídico.

- c) El valor sustantivo de la verdad “trueS” o “falseS”, si se han adoptado las premisas constitutivas de la ideología de la libre toma de decisiones judiciales, especificadas como:

c/1) las consecuencias externas del derecho en la sociedad, juzgadas a la luz de las (otras) ciencias humanas o sociales, según el consecuencialismo social;

c/2) justicia social o religiosa absoluta o moralidad política bajo la cual toda legislación y decisiones judiciales deben ceder, de acuerdo con la filosofía del derecho natural;

c/3) la justicia social adoptada sobre una base estrictamente ad hoc, en la negación de cualquier teoría de metanivel, o meta-narrativa, del derecho y de la sociedad, de acuerdo con el decisionismo radical.

El sentido (Frege) o intensión (Carnap) de una sentencia legal, a su vez, es igual al significado-contenido específico de la ley, según lo determinado por el marco vinculado (formal), legal y racional (institucional) o libre (sustantivo) del análisis legal.

Las normas y principios legales regulan la sociedad, o "algo" en la sociedad, pero ¿qué es lo que la ley busca regular? ¿Cuál es la constitución ontológica del derecho o las "cosas", objetos, entidades o artefactos que forman el "mueble del mundo" dentro del ámbito del derecho? La ley implica un conjunto de compromisos que constituyen la supuesta estructura de la realidad de la ley con referencia a “sobre lo que hay” en la ley. Los compromisos metafísicos del derecho pueden comprender tres tipos de elementos: la constitución lógica lingüística, la ontología normativa y la axiología estructural del derecho. En conjunto, proporcionan las “tuercas y tornillos” del universo legal, es decir, el edificio ontológico de la ley y los fenómenos jurídicos concebidos por el “orden de las cosas” en la comunidad jurídica.

Para el primero, la constitución lógico-conceptual del derecho comprende las diversas formas de conceptualizar los fenómenos legales con las categorías conceptuales y las construcciones doctrinales legales basadas en tales dispositivos lingüísticos. Por

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

ejemplo, el dominio conceptual de la ley puede definirse con un conjunto de derechos y deberes jurídicos mutuamente correlativos, como destaca especialmente Wesley Newcomb Hohfeld para el concepto de propiedad legal. La doctrina legal de la propiedad y la posición legal del propietario de cierto objeto de propiedad se pueden definir con los cuatro conceptos de derecho (derecho, privilegio, poder e inmunidad) y los conceptos de deber correlativos (deber, "noderecho", responsabilidad y discapacidad). El esquema conceptual de Hohfeld se puede presentar en la forma del conjunto de correlativos legales y opuestos legales. La situación jurídica de A, el propietario del elemento de propiedad x, no tiene ninguna referencia semántica, excepto por el sistema de derechos y deberes establecido por la ley, de modo que las posiciones de derecho ocupadas por A se corresponden con las correspondientes posiciones de deber ocupadas por otra persona B, tal como se definen en las normas jurídicas válidas.

Alternativamente, la idea de Georg Friedrich Puchta de la genealogía, o pirámide, de conceptos legales (*Genealogie der Begriffe*, *Begriffspyramide*) podría adoptarse con el fin de establecer una concepción altamente sistémica de las relaciones mutuas de ley, lógica y lenguaje. Finalmente, como tercer ejemplo de cómo esbozar el edificio lógico-conceptual del derecho es la idea de Thomas Wilhelmsson de cambiar a conceptos concretos, relacionados con la persona y situacionales en la doctrina legal, como el concepto de un deudor que ha sido afectado por alguna grave e inesperada desgracia económica, como una enfermedad grave o el desempleo, cuyo resultado no se debe a Wilhelmsson rebaja el papel de los conceptos tradicionales de rol abstracto y relacional (a la Hohfeld y Puchta) en el análisis jurídico, a imagen del deudor/acrededor o empleador/empleado aislado de las circunstancias económicas u otras circunstancias no jurídicas que puedan afectar la posición social del sujeto jurídico en cuestión. No hay una manera correcta de conceptualizar los fenómenos legales, incluso si el modelo de Hohfeld de entrelazamiento mutuo, conceptos relacionales parecen ser predominante en la actualidad.

Los compromisos ontológicos del derecho y el análisis jurídico comprenden dos categorías, la alineada con las normas legales o las entidades similares bajo la ontología normativa del derecho, y la otra alineada con el elemento de valor inherente en el derecho bajo la axiología estructural del derecho. Los temas de la ontología

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

normativa y la axiología estructural del derecho están entrelazados en el dominio del derecho.

Como segundo, la ontología normativa del derecho comprende los compromisos ontológicos del derecho, con referencia a las "cosas", fenómenos, estados de cosas o entidades que habitan en el dominio del derecho. La ontología normativa del derecho puede definirse, por ejemplo, con las siguientes entidades, si se reconoce el enfoque hohfeldiano, modificado por los principios jurídicos:

- a) un sistema de derechos jurídicos correlativos y deberes jurídicos asignados a sujetos jurídicos individuales, tal como prevé W. N. Hohfeld;
- b) un conjunto de normas jurídicas establecidas por las autoridades legislativas y de aplicación de la ley, así como principios jurídicos, dotados posiblemente de un apoyo institucional no más que oblicuo, pero todavía jurídicamente adecuado y de un sentido de aprobación en la comunidad;
- c) posteriormente, las decisiones individuales que puedan rastrearse tomadas por las autoridades legislativas y de aplicación de la legislación y las prácticas y usos sociales bien establecidos en la comunidad jurídica, como se manifiesta en las fuentes de derecho institucionales y no institucionales, es decir, sociales;
- d) los valores sociales y los objetivos colectivos en la parte posterior de las normas jurídicas y los principios jurídicos, como se reconoce en las fuentes institucionales y no institucionales del derecho.

Las normas jurídicas son argumentos formalmente válidos para la toma de decisiones jurídicas que se basan principalmente en decisiones individuales y posteriormente rastreables tomadas por las autoridades legislativas y aplicadoras, es decir, el legislador parlamentario, los tribunales de justicia y otros funcionarios. Los principios jurídicos, a su vez, son argumentos válidos para la toma de decisiones jurídicas que se basan principalmente en las prácticas y usos bien establecidos del derecho consuetudinario en la comunidad, como las decisiones adoptadas por diversos tipos de juntas de arbitraje privadas o semioficiales o el código de ética profesional y las normas jurídicas bien consideradas adoptadas por la profesión jurídica.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Un argumento es válido en el sentido actual del término, si puede derivarse y remontarse a las fuentes del derecho institucionales o no institucionales y si se le da algún valor jurídico en la comunidad. Los diferentes marcos de análisis sobre cómo construir y leer la ley otorgan diferentes ponderaciones a las diferentes combinaciones de normas y principios jurídicos, y a las diversas premisas institucionales y sociales, además de los valores sociales y los objetivos colectivos, que figuran en la parte posterior de dichas normas y principios.

Finalmente, la axiología estructural del derecho mira al derecho desde el punto de vista de los valores y objetivos sociales que conlleva las fuentes del derecho. También comprende el potencial inherente de tales valores y objetivos de transformarse en principios jurídicos cargados de valores, si llegan a satisfacer el doble criterio de disfrutar de apoyo institucional y de un sentido de aprobación en la comunidad, o posiblemente más lejos en normas jurídicas, si se incorporan y reconocen por decisiones individuales adoptadas por las autoridades legislativas institucionales o aplicadoras de las diversas facetas del derecho y la metafísica, la constitución lógico-conceptual del derecho examina el tema desde el punto de vista de la lógica y la lingüística.

La ontología normativa del derecho está alineada con lo que existe en el ámbito del derecho, es decir, las "tuercas y pernos" del universo legal. Finalmente, la axiología estructural del derecho pone el foco en las características inherentemente cargadas de valores del derecho. Para decirlo de manera concisa, las ideologías encuadradas, legales y racionales y libres de la toma de decisiones judiciales, tal como lo describe Jerzy Wróblewski, junto con los elementos de la constitución lógica lingüística, la ontología normativa y la axiología estructural del derecho.

Cada una de las tres ideologías de la toma de decisiones judiciales conlleva varias subcategorías que, debido a la falta de espacio, no se representan aquí. Por lo tanto, la ideología de la toma de decisiones judiciales jurídicas y racionales comprendería la teoría de la coherencia del derecho, la nueva retórica, el positivismo jurídico analítico y la exégesis jurídica con inclinación legislativa o judicial, el realismo jurídico analítico y el convencionalismo filosófico en el campo del derecho. La ideología de la toma de decisiones judiciales obligadas comprendería una teoría isomórfica

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

del derecho y el formalismo legal.

La ideología de la toma de decisiones judiciales libres implicaría consecuencialismo social, filosofía de derecho natural y decisión radical ad hoc. La ideología de la toma de decisiones judiciales obligadas con referencia a los criterios lógico-formales y sistémicos de cómo construir y leer la ley. La ideología de la libre toma de decisiones judiciales con referencia a los criterios abiertamente axiológicos y teleológicos en la construcción e interpretación de la ley.

Las alternativas libres (sustantivas) están ocupadas por la ideología de la toma de decisiones judiciales jurídicas y racionales, con referencia a los criterios (predominantemente) institucionales y (suplementariamente) sociales de argumentación jurídica.

La ideología legal y racional del derecho, a su vez, es una combinación de principios moderadamente formales y moderadamente sustantivos del derecho. Las fuentes institucionales del Derecho y los argumentos vinculados a las normas extraídos de ellos son los elementos constitutivos del Derecho más formales u orientados a las fuentes; mientras que las fuentes no institucionales del Derecho y los argumentos alineados a los principios extraídos de ellos son los elementos constitutivos del Derecho más sustantivos u orientados al contenido. Las normas jurídicas son argumentos formalmente válidos en la toma de decisiones legales, basados principalmente en las decisiones tomadas por las autoridades legislativas y aplicadoras de la ley.

Según H. L. A. Hart, pueden ser identificados por su fuente formal de origen, tal como se recoge en la regla de reconocimiento del sistema jurídico en cuestión. Sin embargo, incluso las normas legales deben gozar de cierto grado de aprobación basada en el contenido en la comunidad jurídica, ya que una norma que se considera gravemente injusta caería en desuso tanto por los funcionarios como por los ciudadanos, a pesar de tener una validez perfectamente formal en la legislación o en la toma de decisiones judiciales. En tal caso, intentamos con una instancia de una desuetudo.

Los principios legales son argumentos cargados de valores y son sensibles al contexto en la toma de decisiones legales que se basan

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

principalmente en las prácticas y usos sociales bien establecidos que comúnmente se aprobaron en la comunidad legal de profesionales del derecho, algún otro grupo profesional o la comunidad legal en general. Como señaló Ronald Dworkin, los principios legales deben disfrutar de un sentido de aprobación basada en el contenido en la comunidad legal. Dado que están intrínsecamente entrelazados con criterios cargados de valores, los principios jurídicos no pueden identificarse únicamente por su fuente formal de origen. Además, deben disfrutar de algún tipo de apoyo institucional para calificarse como principios jurídicos adecuados y no como principios de, por ejemplo, moralidad o religión.

La forma distintiva de "estar en el mundo" de los fenómenos jurídicos puede recopilarse bajo los tres títulos de la constitución lógico-conceptual, la ontología normativa y la axiología estructural del derecho. En conjunto, explican la metafísica distintiva del derecho bajo el *épistémè*, u orden de las cosas, en el sentido del término de Michel Foucault. La constitución lógica o, en términos más amplios, la constitución lógico-conceptual del derecho comprende naturalmente los compromisos lógicos y lingüísticos del derecho y el análisis legal, con referencia a la sintaxis lógica de un lenguaje legal, como sugiere Rudolf Carnap para el lenguaje en general. La ontología normativa del derecho incluye los "tuercas y tornillos" o elementales "bloques de construcción" de la ley, tales como los derechos y deberes legales; normas y principios legales; fuentes institucionales y sociales del derecho; o valores sociales y objetivos colectivos implicados en el primero. Finalmente, la axiología estructural del derecho comprende los compromisos axiológicos del derecho en forma de valores sociales y objetivos colectivos reconocidos en el derecho. Las diferentes características de la metafísica legal cobran peso bajo las diferentes ideologías o situaciones de toma de decisiones judiciales.

La sintaxis lógica del derecho está alineada con los principios formales del derecho, como se manifiesta en la ideología judicial vinculada de Wróblewski y la situación isomórfica de Makkonen en la toma de decisiones legales. La ontología normativa del derecho subraya los principios institucionales del derecho, como se manifiesta en la ideología judicial legal y racional de Wróblewski y la situación semánticamente ambigua de Makkonen en la toma de decisiones legales. Finalmente, la axiología estructural del derecho

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

está alineada con los principios sustantivos del derecho, como se manifiesta en la ideología judicial libre de Wróblewski y la situación no regulada de Makkonen en la toma de decisiones legales.

Aun así, también los principios lógico-lingüísticos y las premisas axiológicas del derecho requieren algún marco ontológico para precisar los conceptos legales y los valores sociales del derecho en "algo" en la realidad. Del mismo modo, los compromisos de valor axiológico y los prerequisites institucionales del derecho requieren que se tenga en cuenta alguna formulación lógico-lingüística en el análisis jurídico. Finalmente, el marco conceptual y las entidades ontológicas del derecho necesitan mantener algún tipo de relación con las premisas de valor en la parte posterior de la ley para alcanzar el elemento axiológico inherente al derecho.

Como Oliver Wendell Holmes una vez señaló sardonicamente, la idea tradicional del derecho común estadounidense es "un caos con un índice completo". Si, sin embargo, se considera que el sistema jurídico es algo más que un simple montón caótico de reglas, principios, normas, preceptos o cualquier otra "cosa" que se considere que habitan en el universo legal, necesitamos de alguna manera dar cuenta del fenómeno de la sistemática legal como un "orden de las cosas" sistémico entre tales reglas, principios y normas de derecho. De hecho, para llevar a cabo con éxito la tarea de legal.

La interpretación requiere primero tener una concepción funcional de la sistemática legal. Es una tarea para la doctrina jurídica teórica analizar el orden sistémico de las normas y principios del derecho, mientras que es una tarea para la práctica jurídica, es una doctrina para alegar la interpretación del Derecho frente a las constelaciones de hechos particulares de tipo real o meramente hipotético.

En conjunto, los aspectos teóricos y prácticos de la doctrina jurídica dan cuenta de la tarea de cómo construir y leer la ley frente a varias constelaciones de hechos factibles, ya sea que nacen en el mundo o simplemente se configuran en la imaginación jurídica de un académico jurídico. Sin embargo, un juez u otro funcionario involucrado en la aplicación de la ley rara vez, si alguna vez, trata de hacer cumplir alguna noción específica de la sistemática jurídica como un objetivo que debe alcanzarse como tal. Su pasión por el

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

conocimiento jurídico es mucho más concreta, que tiene que ver con los hechos del caso en cuestión y las consecuencias jurídicas que se les atribuye por la fuerza de la ley.

Según los dos eruditos argentinos, Carlos Alchourrón (1931-1996) y Eugenio Bulygin, la sistematización legal puede definirse como la reformulación del sistema normativo original, o la “base”, que inicialmente fue establecida por el legislador:

Alchourrón y Bulygin definen la sistematización jurídica con el requisito de equivalencia normativa de los dos sistemas normativos, la “base”, o el sistema básico, original, como inicialmente producido por el legislador, y el sistema novedoso y reformulado, como posteriormente (re)producido por la ciencia jurídica.

El sistema novedoso y reformulado se considera normalmente equivalente al sistema básico y original, en el sentido de que las consecuencias normativas que conlleva son equivalentes a las que conlleva el sistema básico, mientras que los conceptos utilizados en el sistema reformulado son menos extensos y más generales que los utilizados en el sistema básico original. Por lo tanto, el requisito de equivalencia normativa de los dos sistemas normativos se reduce al requisito de que se adjunten las mismas consecuencias normativas a las mismas constelaciones de hechos, o estados de cosas, bajo ambos.

A nuestro juicio, (el proceso de) sistematización jurídica y (el resultado de) sistemática jurídica pueden definirse de dos maneras distintas, una formal y otra sustantiva en especie. Una noción formal del proceso de sistematización jurídica y el resultado de la sistemática jurídica sistemática legal y sistematización puede describirse en términos del método de extensión e intensión de Carnap, tal como se aplica ahora al requisito de Alchourrón y Bulygin de la relación de equivalencia normativa entre los dos sistemas normativos en cuestión. La extensión de una oración denota su valor de verdad, y la intensión de una oración es igual a su significado-contenido específico. Un sistema jurídico S_n que consiste en un conjunto de reglas legales y (posiblemente) principios legales puede representarse mediante un conjunto de sentencias legales a dicho efecto. Como consecuencia, la noción de equivalencia de dos sistemas normativos, el sistema básico, original (Sorig) y el sistema reformulado (Srefor) se puede definir de la

siguiente manera:

Los dos sistemas normativos (Sorig) y (Srefor) son equivalentes, si y solo si son equivalentes en extensión y equivalentes en intensión. Son equivalentes en extensión, si y sólo si obtienen el mismo valor de verdad en los valores de las variables; y son equivalentes en la intención, si y sólo si producen el mismo conjunto de significados contenidos en los valores de las variables.

Sin embargo, el requisito de tal equivalencia normativa, aunque válido desde el punto de vista lógico, no agotará las necesidades y expectativas epistémicas de la profesión jurídica. Como consecuencia, también se necesita una noción sustantiva de (el proceso de) sistematización jurídica y (el resultado de) la sistemática jurídica. Se trata de la formación y estructura interna de la doctrina jurídica, definida en términos de los pesos sistémicos que se adjuntan a las diversas normas legales y principios legales en un sistema legal. Hacer cumplir un orden sistémico de las cosas dentro de un conjunto de reglas y principios significa el acto de determinar el peso relativo de cada uno frente a todas las demás reglas o principios que pertenecen al mismo sistema normativo o alguna rama o subclase del mismo.

La sistemática jurídica en el sentido sustantivo se refiere a la decisión de qué norma (o normas) jurídicas recibe la condición de norma (o normas) predominante, principal en alguna rama del derecho, que se aplicará con frecuencia y en la gran mayoría de los casos; y, por el contrario, qué (otras) normas se consideran excepciones a la norma principal. Además, si se define en un sentido amplio del término, la sistemática jurídica comprende incluso la decisión a qué principio (o principios) jurídicos se le da la condición de principio (o principios) principal, mayor o predominante en alguna rama del derecho y, respectivamente, cuales (otros) principios se toman como no más que principios del derecho en retroceso, débiles o complementarios, dotados de menos fuerza argumentativa, una inclinación a ceder si se impugna por algún principio predominante, y se aplica de una manera más restringida que el principio principal.

El término intensidad sistémica puede adoptarse para describir la propensión inherente de las normas legales a satisfacer tales cualidades sistémicas. En un conjunto de principios jurídicos, el nivel de intensidad sistémica es significativamente menor que en

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

un conjunto de normas jurídicas, debido a las cualidades inherentemente menos formales de los principios. Debido a la intensidad sistémica más débil que puede alcanzarse en un conjunto de principios jurídicos, la noción misma de un sistema jurídico tendría que debilitarse para abarcar también los principios jurídicos. De ser así (re)definido, el concepto de sistema jurídico será muy diferente al adoptado anteriormente por Alchourrón y Bulygin. Al mismo tiempo, tendría una mejor cobertura frente al contenido de un sistema jurídico tomado como un compuesto tanto de normas jurídicas, válidas por su fuente formal de origen, como de principios jurídicos, dotados de peso jurídico por el apoyo institucional y el sentido de aprobación que gozan en la comunidad.

Un sistema jurídico significa el hecho de bloquear un orden de prioridad complejo para las combinaciones de regla/regla, principio/principio y regla/principio que puedan surgir dentro de él, tal como se recoge en la regla principal/excepciones a la regla principal y los principios principales/principios suplementarios de las categorizaciones de derecho en el sistema jurídico en su conjunto.

La doctrina jurídica no tiene por qué, y la mayoría de las veces no, tener como objetivo satisfacer únicamente la idea de sistematización legal como una reformulación del sistema legislativo básico en otro sistema que es “menos extenso, más general y normativamente equivalente” frente al sistema básico, como argumentaron anteriormente Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin.

Si ese fuera el caso, no se podrían lograr nuevos resultados normativos mediante la sistematización jurídica, ya que el requisito de equivalencia normativa de los dos sistemas normativos, definido como la igualdad en la extensión y la igualdad en la intensión, bloquearía efectivamente cualquier progreso o alteración en el análisis jurídico. Aun así, mucho más a menudo los abogados apuntan a alguna alteración, modificación, refinamiento o adaptación del sistema básico, a fin de lograr algunos resultados normativos novedosos para tener una mejor coincidencia con los cambios en la sociedad. Tal acto de sistematización significa una redefinición o modificación del sistema básico, y el nuevo sistema normativo que entra en vigor puede llamarse un sistema redefinido, revisado o modificado, en lugar del sistema reformulado a lo Alchourrón y Bulygin.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

En su ensayo "American Jurisprudence through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream", H. L. A. Hart situó la filosofía legal estadounidense a fines de la década de 1970 entre los dos extremos de una visión de pesadilla de la ley, representada por los realistas legales, y el sueño noble, representado por la idea de Ronald Dworkin de la ley como una "red".

La adopción de una u otra de las opciones extremas para los estudios jurídicos tendrá el efecto de erradicar la doctrina jurídica tradicional y la jurisprudencia analítica de entre las ciencias jurídicas y sociales, reduciéndola a una instancia de política (a los realistas) o moral (a l Dworkin). La propia idea de Hart del lugar para la jurisprudencia estaba segura en el medio, para evitar tanto el sombrío cinismo de los realistas como, en opinión de Hart, el idealismo infundado manifestado por Dworkin.

A pesar de las debilidades afirmadas de la propia postura metodológica de Hart, su impacto en la jurisprudencia posterior ha sido muy alto. Con reminiscencias del análisis de Hart, Brian Z. Tamanaha ha examinado la ley a la luz del formalismo legal y el consecuencialismo social o una concepción no instrumentalista e instrumentista del derecho.

Otros autores también han expresado pensamientos similares. De hecho, parece que el destino del derecho moderno o posmoderno debe quedar atrapado entre las dos alternativas del cinismo sombrío y el idealismo ingenuo (Hart), o el formalismo legal orientado al texto y el realismo legal orientado socialmente (Tamanaha), o la disculpa todo incluido y la utopía infundada en la argumentación en el campo del derecho internacional.

Arriba, se dio una dicotomía similar en términos de las ideologías límite y libre de la toma de decisiones judiciales (Wróblewski) y las situaciones isomórficas y no reguladas de la discreción legal (Makkonen), al rechazar los dos extremos del formalismo estéril y el realismo social excesivo en el descuido de los principios institucionales del derecho, es preferible configurar los requisitos previos del derecho moderno, el análisis jurídico y la argumentación legal en términos de la ideología de Wróblewski de la toma de decisiones judiciales legales y racionales y los tres elementos constitutivos involucrados:

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

- a) las autoridades institucionales dedicadas a la tarea de legislación y resolución jurídica, es decir, el legislador parlamentario, los tribunales de justicia y otros funcionarios jurídicos;
- b) el conjunto de fuentes jurídicas institucionales y no institucionales, elaboradas por las autoridades oficiales del Estado frente a las fuentes institucionales y por los profesionales del Derecho y la comunidad jurídica en general frente a las fuentes sociales; y, por último,
- c) la comunidad jurídica que tenga la última palabra sobre los méritos y las deficiencias de cualquier método propuesto y los resultados de la argumentación jurídica. Las diferentes combinaciones de los cinco marcos de análisis jurídico-discernidos arrojan diferentes resultados en cuanto a cómo construir y leer la ley, pero la satisfacción dirigida del doble requisito de legalidad y racionalidad en la discreción legal garantiza que el impacto de al menos algunos de esos principios.

Como se argumentó anteriormente, la teoría de la coherencia del derecho se centra en las relaciones mutuamente convergentes que se cree que prevalecen entre las fuentes institucionales y no institucionales, o sociales, del derecho, al hacer hincapié en los principios textuales y que mejoran la coherencia del derecho en el razonamiento jurídico. Las autoridades institucionales y el material de fuente jurídica producido por ellas adquieren la mayor importancia bajo tales premisas de razonamiento jurídico. La exégesis jurídica, en asociación con el positivismo jurídico analítico, y el realismo jurídico analítico subrayan el papel de las autoridades institucionales en la configuración de la ley, con referencia al papel del legislador parlamentario en la exégesis jurídica y los tribunales de justicia y otros funcionarios jurídicos en el realismo jurídico analítico. En la nueva retórica y el convencionalismo legal, el papel de la comunidad jurídica tiene una importancia primordial.

En total, la argumentación legal es una forma de práctica deliberativa que tiene lugar bajo tres tipos diferentes de restricciones:

- a) las restricciones textuales previstas por las fuentes de derecho basadas en textos y los cánones de metodología que se les aplican;

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

- b) las limitaciones institucionales impuestas por las autoridades institucionales, como el legislador y los tribunales de justicia, que intervienen en la tarea de crear, alterar y derogar las normas jurídicas vigentes;
- c) las limitaciones alineadas a la comunidad que establece la comunidad jurídica sobre la legitimidad del resultado de la construcción y la interpretación jurídicas.

Las cuestiones de coherencia textual, el poder de toma de decisiones de las autoridades institucionales y el papel otorgado a la comunidad jurídica tienen una posición (cambiante) bajo la ideología de Jerzy Wróblewski de toma de decisiones judiciales legales y racionales.

El peso dado a cada elemento depende del marco particular del análisis jurídico adoptado.

Se han producido varios cambios profundos en la concepción del derecho y la sociedad modernos, al valorarlos a escala global, que afectan el modo de análisis jurídico.

Para el primero, el papel de varios tipos de instrumentos jurídicos con una conexión débil con la voluntad del legislador parlamentario se ha reforzado en gran medida en la sociedad. El papel del derecho basado en jueces y precedentes ha aumentado y el papel de la legislación tradicional ha disminuido ligeramente incluso en los ordenamientos jurídicos continentales y nórdicos que tradicionalmente se han basado en la primacía de la legislación parlamentaria.

Esa evolución se debe principalmente al impacto del Derecho multinacional y transnacional que se manifiesta en los precedentes dados por los dos tribunales europeos, a saber, el Tribunal de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El cambio efectuado en el peso relativo dado a la legislación nacional y a los precedentes multinacionales con efectos jurídicos transfronterizos también ha inducido un cambio similar en el concepto de derecho. La ley efectuada en acción en los tribunales, como lo ofrece el realismo jurídico, ha cobrado más peso, mientras que la noción positivista de derecho ha estado en declive paralelo, sin importar si la ley ha sido definida como órdenes basadas en

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sanciones emitidas por el gobernante soberano; un sistema jerárquico de normas cuya validez jurídica se basa en el Grundnorm trascendental-lógico; o un conjunto de reglas que se pueden identificar con la regla de reconocimiento de las normas legislativas, al ser del tipo "lo que la Reina en el Parlamento promulga es una ley (válida) en Inglaterra" (Hart).

En segundo lugar, el papel del Derecho no institucional, es decir, social o comunitario, se ha visto reforzado por los recientes cambios tecnológicos. El avance de la novedosa tecnología de comunicación digital, la copia y transferencia de datos sin pérdida de datos en el proceso, los sistemas de redes globales como Internet y las plataformas de redes sociales incorporadas en ella, y la administración de direcciones y protocolos de dominio de sitios web globales tienen más que ver con lo no institucional que con la ley institucional. Como consecuencia, el convencionalismo legal que se basa en la aceptación común o el reconocimiento de ciertos fenómenos sociales como de importancia legal ha ganado terreno a costa de las facetas institucionales del derecho que subrayan los enfoques positivista y realista. También hay otros principios que ponen el énfasis en los principios sociales, alineados a la comunidad y no institucionales en el derecho a costa de la ley institucional vinculada al estado con inclinación legislativa o judicial.

En las transacciones de derecho comercial, el recurso a litigios en tribunales ordinarios está frecuentemente descartado por cláusulas de arbitraje a tal efecto. Tales manifestaciones de un derecho discrecional y negociable pertenecen claramente a la esfera del derecho social alineado a la comunidad, aunque la posibilidad misma de un derecho dispositivo se base en la voluntad expresa o tácita del legislador. De manera similar, la autorregulación semiautónoma por parte de algunas profesiones de la sociedad, como los abogados, los tenedores de libros o los auditores, da efecto a una noción social y comunitaria de derecho. La ley blanda, a su vez, se refiere a las recomendaciones, directrices y estándares de calificación que emiten los funcionarios o profesionales de un campo determinado. Las normas de derecho blando aún pueden tener una gran relación de facto con las cuestiones cubiertas por ellas, a pesar de que no tienen fuerza obligatoria formal o legitimación autorizada.

El logro de una cohesión o coherencia integral en un conjunto de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

normas derivadas de los campos del derecho transnacional o multinacional, el derecho creado por jueces, el derecho negociable, la autorregulación legal y el derecho blando es más difícil que en el derecho institucional promulgado oficialmente, debido a las características sistémicas más débiles de la primera categoría de normas legales, o “proto-normas”.

Tampoco es fácil construir la audiencia universal destinada al tema frente a tales normas, si la construcción del pensamiento de una audiencia universal se define con la forma de vida compartida y la posibilidad de un consenso de valores razonado o, al menos, una postura mayoritaria razonada sobre los valores entre los interesados, como requeriría la teoría de argumentación legal de Aulis Aarnio. En general, el futuro del derecho moderno parece tener más que ver con una disensión fragmentada que con un consenso general en cuanto a los valores básicos y otras facetas de la forma de vida común.

Para el tercero, el aumento altamente inesperado de la religión y los valores religiosos en el mundo está destinado a inducir algunos temas espinosos para la futura ley. La religión puede o no estar anclada en las premisas de la filosofía tradicional del derecho natural, depende de qué tipo de valores y convicciones religiosas que se analizan. Los valores islámicos no coincidirán bien con la filosofía clásica del derecho natural de Tomás de Aquino o la más moderna ofrecida por John Finnis. El impacto de la religión buscará proporcionar respuestas religiosas a cuestiones sociales, no importa si tratamos con la libertad de expresión y de prensa, la neutralidad o el compromiso de la educación pública frente a las convicciones religiosas y de otro tipo, o la regulación del espacio público en la sociedad en general.

En cuarto lugar, el impacto tanto del formalismo textual retrovisor como del consecuencialismo social orientado al futuro se puede sentir dentro del derecho moderno, como ejercer presión sobre los jueces para construir y leer el derecho desde el punto de vista de la autenticidad textual y la ideología del estado de derecho, por un lado, y la sensibilidad a las cuestiones completamente novedosas que Aquí, los principios instrumentistas del derecho parecen ganar terreno a costa de la lógica inherente del derecho, como se manifiesta en la variedad del formalismo legal y también en la concepción marxista del derecho y la sociedad.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La ley moderna ciertamente no está en medio de "desaparecer" por la fuerza del progreso irrevocable de la conciencia de clase y el desmantelamiento de las fuerzas de producción económica en la sociedad, como lo harían los marxistas. Por el contrario, el lugar de la ley en el mundo occidental es más fuerte y más seguro que nunca, debido al proceso polifacético de integración jurídica europea, los tratados estatales efectuados sobre la protección de los derechos humanos y los procedimientos para su ejecución en los tribunales nacionales y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en particular, disposiciones con un efecto.

Aunque en gran medida la situación actual con la ley en la sociedad no cederá fácilmente a las categorías y modelos de un análisis marxista. Finalmente, para juzgar el valor de algún nuevo enfoque, metodología o postura en la ley y el análisis legal, se deberá recurrir a una plataforma no sesgada e ideológicamente neutral para el juicio. Actúa como uno de los puntos fuertes de la jurisprudencia analítica que puede incorporar fácilmente una gran variedad de diferentes modelos, enfoques o ideologías de la ley para un juicio imparcial. Lo que Kelsen escribió con tanta confianza sobre el carácter esencialmente libre de valores, ideológicamente abierto de la teoría pura del derecho, al convertir la crítica que había recibido desde diversas direcciones en su beneficio, es un credo metodológico válido para el análisis jurídico, hoy y en el futuro.

Aunque la jurisprudencia analítica ha sido declarada muerta y enterrada durante mucho tiempo por algunos de sus críticos más apasionados, su futuro parece lo suficientemente seguro mientras la necesidad sobreviva en la sociedad de encontrar una respuesta razonada al tema central de la doctrina jurídica: desde el punto de vista de la ley, ¿cómo se juzga el estado de las cosas x?

En su magnífica obra sobre Interpretación Jurídica, el tratadista chileno Carlos Ducci Claro realiza una reseña de lo ocurrido en su medio apenas promulgado el Código Civil chileno, de enorme similitud con el ecuatoriano, el colombiano y otros, que refleja de muy buena manera lo ocurrido en general en Latinoamérica. Refiere este autor que desde los primeros años de dictado el código, dada la enorme influencia de los grandes comentaristas del código de Napoleón en Chile, la interpretación exegética de la ley fue la doctrina indiscutida por los tratadistas y a través de la enseñanza de éstos, de la jurisprudencia. Agrega que el respeto absoluto por el

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

tenor literal de la ley y el acatamiento de la presunta voluntad del legislador han informado casi toda la jurisprudencia. He aquí algunas de sus referencias perfectamente aplicables al caso ecuatoriano: Si examinamos los tratadistas de Derecho Civil veremos que ya en 1892 Paulino Alfonso decía: “Si el legislador, a quien debe suponerse suficientemente versado en la materia sobre la cual hace recaer sus disposiciones, y el lenguaje con que las expresa, dijo algo con claridad, será porque quiere que, así como lo dice, se entienda y se practique”. “Dejar pues de entender sus disposiciones en el sentido claro que ellas ofrecen, bajo cualquier pretexto, aunque sea en razón de las consecuencias absurdas o perjudiciales a que ello dé lugar, es sublevarse contra la autoridad de la ley, es convertirse en intérprete del legislador”. “Provee ese principio a que sea reconocido y acatado el verdadero pensamiento del legislador”.

Poco después –en idéntico sentido- se expresaba Manuel Amunátegui Solar: “Dispone el Código que ante todo se atiende al tenor literal si el sentido de la ley es claro”. “La letra de la ley es, por lo tanto, la expresión del pensamiento del legislador”. Más adelante: “El conocimiento de la ley no se podrá alcanzar sino colocándose en el mismo lugar en que se ha encontrado el legislador, sustituyéndose a él y reconstituyéndose en su propio pensamiento”.

Luis Claro Solar expresa: “La obra del intérprete, como hemos dicho, es reconstruir el pensamiento del legislador, y como el legislador ha formulado su pensamiento en un texto, la ley es la expresión del pensamiento del legislador. Si la ley es clara, tenemos ese pensamiento netamente declarado, conocemos la intención del legislador por su propia boca y no podemos eludirla; y el juez debe, por graves que sean las consideraciones que se puedan oponer a la ley, aplicarla tal como está escrita”. Alfredo Barros Errázuriz y Héctor Claro Salas participan del mismo criterio.

Más recientemente los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva han enseñado: “El pensamiento se exterioriza con palabras; si aquél se hace visible en éstas, debe estarse al tenor literal de la ley. Lo contrario sería suponer que el legislador no sabe manifestar sus ideas, que es incapaz de escoger las palabras reveladoras de su pensamiento”. Más adelante agregan: “El pensamiento del legislador también puede quedar en evidencia por

el estudio de la historia fidedigna del establecimiento de la ley”.

Como se sabe, la doctrina de los autores chilenos es utilizada habitualmente en el medio jurídico ecuatoriano tanto en la enseñanza universitaria como por los tribunales en sus fallos. Son frecuentes en nuestro medio los fallos en que se da por aceptado como verdad inconcusa que nuestro Código Civil acepta sin restricciones el método exegético. Así, por ejemplo, los fallos publicados en la Gaceta Judicial Año XCV, Serie 16, número 2, páginas 470 en adelante 1, en que la Corte Suprema ha dicho que la corriente consagrada en nuestro Código Civil es la exegética, es decir, que atiende exclusivamente al texto de la ley y a las palabras de la ley (Juicio Calvachi contra director del IESS); y, la sentencia de la sala de lo administrativo de la Corte Suprema publicada en el R.O. 137 del 25 de agosto de 1997 en el caso 149/972.

Las decisiones de nuestros tribunales de instancia y organismos de control, como la Contraloría General del Estado, son igualmente uniformes en dar por aceptado que el método exegético y más aún el mero análisis gramatical del texto de la ley, es el único sistema viable para realizar la interpretación y aplicación de ella. Se trata de una idea tan arraigada en nuestra cultura jurídica, que ha hecho expresar más de una vez la amenaza de que va a plantearse la clausura de las facultades de jurisprudencia y su sustitución por escuelas de lectura y análisis gramatical, si no se reconoce la jerarquía que tiene científicamente la labor de interpretación jurídica.

Por supuesto, esta no es una enumeración exhaustiva, ni un análisis completo de un tema de tan enorme envergadura, sino tan solo una muestra de lo mucho que se requiere profundizar en la materia.

- (i) Si el texto de la ley es claro no puede ser desatendido a pretexto de consultar su espíritu.
- (ii) Solo si la ley es oscura requiere interpretación. La ley clara no necesita ser interpretada.
- (iii) El espíritu, voluntad o intención del legislador debe guiar la interpretación.
- (iv) El proceso de interpretación de la ley es la aplicación de un simple silogismo en que se utiliza el método deductivo.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

- (v) La lógica formal se aplica en la jurisprudencia.
- (vi) La equidad solo se aplica supletoriamente.

Los métodos de exégesis son los siguientes:

I. Literalismo: texto literal de la Constitución

Lea las palabras: Todas las respuestas que se encuentran en la Constitución.

Fuentes externas.

- La creencia en la capacidad de proporcionar respuestas.

Ventaja:

1. Elimina la predisposición del juez: Siga la ley, no lo que el juez quiere que la ley diga.

Problemas con el Literalismo:

1. Resultados aparentemente inconsistentes: Parecen en desacuerdo.
2. Ambigüedad en la Constitución: A veces parece destinado por los redactores para proporcionar documento flexible.
3. Falta de precisión en el lenguaje mismo: Las palabras tienen diferentes significados y contextos.
4. Algunos valores de la Constitución están en desacuerdo entre sí, pero el enfoque literalista no ofrece pautas para resolver las diferencias.

II. Intención original: base histórica; intención/motivos de los redactors

- ¿Se supone que significa la ley? ¿Propósito de la ley?

La Constitución tiene la intención de decir.

Ventaja:

1. Desviarse de la intención es cambiar la naturaleza de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

la Constitución.

2. La ley no cambia según las interpretaciones de los jueces.
3. Punto de partida al enfrentarse a circunstancias imprevistas: Derivar principios y aplicar a las circunstancias.

Desventaja:

1. Falta de registro completo: No hay transcripción del debate de la Convención.
2. ¿Cuya intención de seguir? ¿A quién nos referimos con los redactores?
3. Exige que el juez sepa algo que en cierto sentido es incognoscible: ¿Cómo sabes realmente la verdadera intención?

III. Enfoque doctrinal: seguir los precedentes

Principio de la mirada: Vamos a la decisión.

Los casos deben decidirse de la misma manera que los casos antiguos hechos similares en casos anteriores.

Las leyes de Mares son estables y saben qué esperar porque los jueces siguen las decisiones anteriores.

Ventaja:

1. Adoptar principio y aplicar a casos con circunstancias similares: Intentos de coherencia interna de los jueces en las decisiones.
2. Consistencia y continuidad en el derecho.

Desventaja:

1. Tamaño y diversidad de casos / reglas: Siempre se encuentran precedentes para ambos lados.
2. El enfoque más común, pero es utilizado por los jueces en opiniones mayoritarias y minoritarias.
3. Diferencia entre: ratio decidendi: principio/regla de decisión subyacente obiter dictum: exceso de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

lenguaje; razonamiento jurídico para apoyar la decisión.

¿Cuál es cuál?

4. Los jueces siempre pueden decidir que los hechos del caso son diferentes de los precedentes: No hay directrices para seguir los precedentes.

IV. Intereses competitivos (prudenciales): equilibre un interés con otro.

- ¿El resultado es más sensible? Aplicación práctica de lo que el juez cree que debe hacer.
- ¿Qué valor merece más protección?

Preocupado por decidir caso por caso: ¿Qué tiene más sentido para esas circunstancias?

Conoce las implicaciones de la decisión.

Problema:

1. No puede garantizar la consistencia: Menos peso a los precedentes. Depende de lo que el juez piense.
2. No hay medios estándares para tomar una decisión: los jueces tienen que sopesar los criterios por sí mismos. Debe ser un estándar bajo el cual cualquier juez podría llegar a la misma conclusión.
3. Opinión subjetiva del juez.

Diferencia entre prudencial y precedente:

- Detalles del caso sobre el principio legal
- Principio sobre los detalles del caso

V. Estructuralismo: relaciones más amplias dentro de la Constitución, no disposiciones específicas.

Problema:

1. Un enfoque más abstracto significa menos preciso.
2. Más posibilidades de múltiples interpretaciones.

3. Subjetivo.

3.1.1. EL MÉTODO EXEGÉTICO Y LA NEUTROSOFÍA

Algunas características de la Exégesis legal sugieren que los conceptos neutrosóficos, o sea, la indeterminación, forman parte de los problemas de la interpretación legal, se explican a continuación:

La difícil tarea, para la cuestión interpretativa es probable que sea la cuestión central del derecho; por lo tanto, una perspectiva completa de la interpretación implicaría revisar toda la historia del derecho, lo cual es imposible en un breve espacio.

La ley es una práctica social autorizada, es aplicada por funcionarios; es decir, personas que tienen derecho a establecer si es el caso que la ley regula de cierta manera un estado de cosas. Por lo tanto, la pregunta es ¿qué tienen derecho a hacer los funcionarios al aplicar la ley?

Hay al menos cinco posiciones diferentes:

1. La ley no debe interpretarse; si no hay una respuesta clara, no hay respuesta en absoluto. Podríamos llamarlo el grado cero de interpretación.
2. El texto de la ley a veces es claro; si este no es el caso, los funcionarios deben interpretarlo y descubrir su sentido oculto.
3. No hay ley antes de la interpretación. La ley es lo que el intérprete dice que es: es decir, lo que decidan los funcionarios.
4. La ley es a menudo indeterminada o a veces incompleta: por eso los jueces deben usar la discreción para elegir entre diferentes posibilidades que todas son buenas respuestas o crear una respuesta para el caso no regular.
5. La ley tiene un punto; la interpretación legal es una empresa constructiva que consiste en dar el mejor sentido de la ley de acuerdo con su punto. Por lo tanto, siempre hay una respuesta correcta, una que mejor se ajuste al punto de derecho.

Se ha argumentado que los textos son, al menos en los sistemas legislativos, los medios por los que se comunica la ley a las personas, de tal manera que puedan guiar su conducta. Entonces, lo que se ha

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

expresado en el texto es la ley, ya sea que exprese correctamente la voluntad del legislador o no. Esta posición en su versión más fuerte implica que el texto de la ley tiene un significado literal, es decir, un sentido unívoco que debe prevalecer independientemente de la intención de su autor. Por lo tanto, lo que se ha llamado la prominencia de la letra sobre el "espíritu" de la ley. Sin embargo, las ideas de significado literal han sido impugnadas con fuerza. Se ha sugerido que el significado semántico de una oración es indeterminado la mayor parte del tiempo, debido a la vaguedad y ambigüedad del lenguaje natural. Por lo tanto, su significado no es unívoco y solo puede captarse por medio de la interpretación. Por otro lado, si la ley se crea o se hace mediante actos de comunicación de las autoridades legales, es decir, un acto del habla, su significado depende tanto de la situación como del contexto y no puede reducirse a su significado semántico.

Una posición escéptica más fuerte va más allá al sostener que no hay nada que descubrir en un texto legal que podríamos llamar su significado. El único significado para un texto legal o de cualquier otro tipo, sostiene este punto de vista, es el que surge de la interpretación. En ese sentido, antes de la interpretación los textos legales no tienen ningún sentido, solo esperan el significado que el intérprete les dará. ¿Significaría esto que el intérprete es libre de dar algún significado a un texto legal o hay alguna restricción de otro lugar?

Los problemas planteados por la intención del autor de la ley están relacionados con los de la autoridad de la ley. Identificar quién es el legislador equivale, bajo algunas concepciones, a determinar quién tiene la autoridad para mandar. Sin embargo, la idea de que el objetivo de la interpretación legal es recuperar la intención del legislador plantea varios problemas. En primer lugar, ¿quién es el legislador? En segundo lugar, ¿cómo podemos averiguar cuál era su intención? Y, en tercer lugar, ¿por qué y cuándo es decisiva su voluntad?

A lo largo de la historia de la interpretación jurídica, la concepción más generalizada es, sin duda, la que surge de la idea de que el derecho es obra de una autoridad guía. Esta concepción relaciona naturalmente al legislador con la figura de Dios: como Dios creó el mundo ex nihilo, así el legislador es el autor de la ley. Por lo tanto, según esta visión de la ley, interpretar la ley significa

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

interpretar la intención del legislador. Esta es la razón por la cual los métodos legales de interpretación fueron paralelos a la exégesis de las Sagradas Escrituras. Como el sacerdote es un intermediario entre Dios y los hombres, también el intérprete es un intermediario entre el legislador y los súbditos de la ley.

Sin embargo, la idea de la intención del legislador plantea el problema de la naturaleza de las intenciones. Por un lado, se ha sugerido que solo se puede decir que las personas tienen intenciones. En consecuencia, la idea de que la interpretación jurídica consiste en recuperar la intención del legislador solo daría cuenta de los casos en que el legislador es una unidad psicofísica. Sin embargo, en la mayoría de los sistemas jurídicos modernos, los cuerpos legislativos son entidades colectivas a las que no se pueden atribuir intenciones bajo la idea anterior. Se ha argumentado que, a pesar del hecho de que los órganos legislativos son principalmente plurales, y que ciertamente no son unidades psico-físicas, pueden, sin embargo, tener una intención colectiva, formada por las intenciones compartidas de sus miembros.

Por otro lado, dado que las intenciones sólo pueden ser atributos a los seres humanos, ¿cómo podríamos explicar en la intención al gobernar más allá de la vida del autor? Para hacer frente a este problema, algunos autores pasan de la idea de las intenciones humanas a una concepción del derecho que se centra en su carácter institucional. Entonces, el derecho solo se entiende metafóricamente como obra de un autor, por lo tanto, la idea de la intención del legislador solo debe tomarse como una ficción que da cuenta del propósito racional incorporado en todo el sistema legal. La teoría del legislador racional pide a los jueces que piensen como un legislador superracional al interpretar la ley, es decir, que integren la ley de una manera coherente que tenga en cuenta todo el sistema para evitar inconsistencias. Otra concepción de intención podría ser aquella que está integrada en una empresa colectiva, es un derecho consuetudinario o en otras prácticas sociales.

Por último, un intencionalista tiene que enfrentarse a la pregunta justificativa, a saber: ¿por qué y cuándo debe el intérprete aplazar la intención del legislador? En cuanto a esto último, se ha argumentado que ciertamente no todas las intenciones presentes en la mente del legislador son relevantes para la interpretación de un estatuto. Por ejemplo, si el legislador habría tenido el propósito de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

obtener una ventaja personal mediante la promulgación de una ley. Esto claramente no sería una intención que resuelva el significado de la ley.

Como la primera pregunta, a saber, el "por qué", hay argumentos muy fuertes que favorecen la idea de que los jueces deben limitarse a buscar la intención del legislador. Un argumento es el de la democracia, que es el siguiente: el carácter obligatorio de la ley proviene del hecho de que es creada por una autoridad electa, mientras que los jueces generalmente no son elegidos sino nombrados. Un segundo argumento es el de la división de poderes: debe haber un equilibrio de poder entre quienes hacen la ley y quienes la aplican. Si, mientras interpreta, un juez hace una nueva ley, cumpliría ambas funciones. El tercer argumento es el de la seguridad jurídica: las personas deben saber de antemano qué es la ley para poder evitar sanciones, pero el sujeto no podría predecir las consecuencias de su conducta si el juez, mientras interpreta, hace la ley. Vinculado a este argumento está el principio de no retroactividad y el estado de derecho, las personas no deben ser jueces por leyes creadas ex post facto, es decir, por hombres según normas generales que se aplican igualmente a todos.

La intención del legislador pueda identificarse claramente, pero hay muchas objeciones contra los argumentos. El principal implica cuestionar la idea de que la nueva generación debe acatar las decisiones pasadas. Por lo tanto, la tarea del intérprete no debe limitarse a recuperar la voluntad del legislador de una manera conservadora. Por el contrario, según la llamada Escuela Histórica (Savigny, entre otros), el papel del juez consiste en adaptar el sentido de las normas legales a las necesidades sociales presentes. Ser juzgado por una ley adaptada a los tiempos actuales podría resultar paradójicamente en más certeza que por una que responda a las necesidades de los tiempos pasados. La intención, después de todas estas consideraciones, continúa presentándose como un tema problemático e inevitable en la interpretación jurídica.

Se dice que, si la ley está claramente expresada, quien la aplica debe limitarse a su texto. Como hemos dicho anteriormente, la idea de que un texto puede tener un solo significado semántico ha sido muy cuestionada.

Concedido que los textos pueden tener un significado semántico,

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

todavía existe la posibilidad de que al menos ocasionalmente no haya una respuesta clara para un caso. Puede ser porque la ley no es clara o porque a veces no existe una ley específica que regule un estado de cosas. Dado que la mayoría de los sistemas jurídicos modernos imponen a los jueces el deber de dar una respuesta a todos los casos presentados a ellos, la idea de que si no hay una respuesta clara no hay respuesta en absoluto es insostenible. Sin embargo, es interesante preguntar cuándo encontramos que hay una respuesta clara a un caso. En otras palabras, ¿qué son los casos fáciles en comparación con los casos difíciles?

Redundantemente expresado, un caso claro sería aquel en el que la respuesta esté establecida por una norma legal. Según algunos autores, este es más o menos el caso si el significado semántico de una oración es entendido por cualquier hablante competente, por lo tanto, en esos casos no es necesaria la interpretación. Este no es el caso si la norma es indeterminada o establece en términos tales que su aplicabilidad a un caso no es cierta o si no existe una norma legal que regule un caso. Algunos autores niegan esto último sobre la base de que, si la ley no regula una conducta, está permitido; por lo tanto, no hay lagunas. Otros sostienen que, en esos casos, los jueces tienen discreción para hacer una nueva ley. Se han dado varias razones para explicar la falta de certeza debida a la indeterminación de la ley. Los siguientes son sólo algunos de ellos:

La ley puede ser indeterminada:

1. Debido a la vaguedad y ambigüedad del lenguaje natural.
2. Debido a una inconsistencia entre la voluntad y la expresión del legislador.
3. Debido a la imposibilidad de regular todo explícitamente.
4. Debido a la diversidad de los casos que regula y la necesidad de tratarlos de manera diferente.
5. Debido a nuestra ignorancia de todos los casos que se pueden presentar a un juez y todos los hechos involucrados.
6. Debido a la evolución de los propósitos y objetivos que una sociedad puede tener.

Por lo tanto, si la ley es indeterminada, se ha argumentado que los jueces tienen que elegir entre diferentes respuestas buenas posibles o hacer una nueva ley al no haber una aplicable. La interpretación legal de acuerdo con esta tendencia consiste en

última instancia en un ejercicio de poder.

Dadas todas estas razones para la indeterminación, difícilmente podemos pensar en un caso en el que ninguno de ellos esté presente. Sin embargo, también se pueden entender casos fáciles, como aquellos casos en los que una respuesta a la pregunta interpretativa ha logrado un consenso entre una comunidad de expertos jurídicos. Sin embargo, esto no significa que no se necesitara ninguna interpretación, solo significa que una respuesta está arraigada en la comunidad. Entendido en estos términos, la claridad sería una característica provisional de los textos o casos jurídicos; esto explica la evolución innegable de su sentido.

Estas indeterminaciones son las que nos permiten argumentar que la interpretación legal o el método de exégesis dentro de la investigación jurídica pueden tratarse de manera natural desde la modelación neutrosófica.

Hasta ahora hemos realizado un debate sobre cómo interpretar o qué buscar al interpretar un texto de derecho; esto presupone que el objeto de la interpretación en el derecho es conocido. Sin embargo, esto está lejos de ser evidente. De hecho, el debate sobre la interpretación puede plantearse como uno sobre el objeto de la interpretación en la ley. ¿Es un artículo aislado de un estatuto, un estatuto, una decisión o el sistema legal en su conjunto, es decir, la institución? Esta delicada cuestión es crucial para el estado de interpretación en el derecho. La cuestión de la identidad del objeto de interpretación en el derecho parece trazar la frontera entre una posición que reclama objetividad en el pensamiento jurídico y otra que hace un cambio hacia lo que algunos pueden calificar peyorativamente como subjetiva. La primera tendencia podría describirse como una que ve la interpretación en la ley como una actividad sobre algo que está "allá afuera", un hecho. La interpretación sería entonces paralela a la forma común en que se entiende el conocimiento. Por el contrario, una segunda tendencia sostiene que el intérprete de la ley no es el intérprete de un texto en particular, su tarea consiste en recuperar el significado de la institución misma. Como consecuencia, el problema de la interpretación en el derecho se convierte en el problema del significado del derecho en lugar del significado de una regla legal. Según este punto de vista, cualquier teoría de interpretación se refiere a una concepción del derecho, es decir, a su sentido y

propósito. Por lo tanto, incluso en casos difíciles, siempre hay una respuesta correcta: la respuesta que es coherente con el punto de derecho.

Esta segunda tendencia ve la interpretación en la ley como una actividad constructiva, una que, al interpretar, crea su objeto al mismo tiempo. Según este punto de vista, habría continuidad entre la práctica y la teoría. Esto nuevamente plantea la principal objeción planteada por el positivismo a las teorías del derecho natural, a saber, que no respetan los requisitos de objetividad exigidos por la ciencia, ya que constituyen el objeto de estudio en lugar de describirlo; y por lo tanto su empresa no es científica sino política.

¿Es la objetividad un objetivo de interpretación o lo opuesto a la interpretación? La decisión judicial se presenta tradicionalmente como una secuencia lineal de decisiones: en primer lugar, la decisión sobre cuál es la norma que regula el caso; en segundo lugar, la decisión sobre el sentido de esta norma; en tercer lugar, la decisión sobre los hechos del caso, y, en cuarto lugar, la decisión final dada en el veredicto. Estas decisiones se presentan en forma de un silogismo, en el que la premisa principal está constituida por la norma pertinente a aplicar y la premisa menor por los hechos del caso; la decisión final del juez es la conclusión derivada de ellos. La idea de que estas decisiones siguen una secuencia lineal sugiere que cada decisión es autónoma, por así decirlo, y que estas diferentes decisiones solo están relacionadas por el papel que desempeñan en el silogismo. Sin embargo, esto está lejos de ser el caso. Los jueces están involucrados en una actividad compleja y dinámica, entre la evidencia y su conocimiento de la ley. Con el fin de decidir cuál es la regla del juez, primero debe tener una muy buena idea de lo que los hechos son. Antes de decidir cuál es la ley que rige el caso, tanto en sistemas legislados como en Common Law, el juez, al buscar la regla o precedente relevante para el caso, debe considerar las llamadas cuestiones de hecho. Por lo tanto, la necesidad de interpretar en la adjudicación no es únicamente una que se refiere a la ley.

Una distinción canónica entre cuestiones de derecho y cuestiones de hecho ha distraído la atención de los eruditos jurídicos de la interpretación de hechos en el derecho. La idea de que son asuntos muy diferentes es aún más evidente en los sistemas

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

jurídicos donde los jurados tienen derecho a decidir cuestiones de hecho y los jueces cuestiones de derecho. En general, se considera que los problemas encontrados en la constitución de la premisa menor son problemas de evidencia, es decir, problemas de coincidencia entre proposiciones y el mundo exterior. Según esta opinión, los hechos serían la parte objetiva de la decisión judicial, que depende de la simple verificación de los datos tomados de lo que existe. La construcción de la premisa menor se ha sugerido, está lejos de ser una simple cuestión de verificación, exterior al tema del conocimiento: no hay hechos brutos, ni siquiera aquellos tradicionalmente considerados como observacionales; los elementos más "objetivos" de la ciencia están cargados de teoría. Por lo tanto, la premisa con respecto a la evidencia, es decir, la premisa menor de la decisión judicial se construye dentro de una tradición de razonamiento jurídico. La aceptabilidad de las declaraciones que establecen los hechos en un caso se basa en la coherencia con la que el juez entrelaza los argumentos a través de ellos evalúa las pruebas que se le presentan y construye los hechos. La "verdad" depende entonces de la coherencia con una red de creencias compartidas por la comunidad de especialistas donde se produce, por lo tanto, depende del contexto. Según esta posición, la "verdad" y la "objetividad" se basan en lo que Michel Foucault denominó "sistema de verdad".'

La interpretación es inevitable en la ley debido al menos a cuatro razones: en primer lugar, dada la necesidad de establecer reglas antes de los eventos a juzgar. Esto requiere el uso de términos generales que necesariamente no pueden describirse de manera precisa. Incluso si esto fuera posible, una norma general no puede referirse a la particularidad de los casos en que la ley es aplicable. Por lo tanto, para subsumir los detalles bajo la descripción general legal inevitablemente requiere interpretación. La segunda razón se debe al hecho de que la ley se expresa en lenguajes naturales debido a su función de guía, y los lenguajes naturales son vagos y ambiguos. La tercera razón es que la mayoría de los sistemas jurídicos imponen a los jueces el deber de resolver los casos que se les presentan, por lo que están obligados a dar una respuesta sin importar cuán difícil sea el caso. Una cuarta razón es la imposibilidad de prever las características de los casos venideros y los objetivos futuros de la sociedad.

En términos generales, podemos decir que los conceptos de

interpretación oscilan entre dos posiciones extremas. Por un lado, interpretar es destruir el significado de algo que ya está "allí", en el objeto a interpretar. Por otro lado, interpretar es dar un significado y más ampliamente un sentido al objeto de interpretación. Este último transmite la idea de que la interpretación solo es necesaria si la información de las normas deja dudas sobre su aplicabilidad en un conjunto de circunstancias. Lo primero lleva a la idea de que la interpretación siempre es necesaria porque las reglas no tienen significado; es el intérprete quien les da un significado. Entre estas visiones, por supuesto, hay mucho espacio para muchas posiciones intermediarias. Y estas ideas son la esencia de la Neutrosofía.

3.2. EL MÉTODO SISTEMÁTICO

El método sistemático pone en relación la norma interpretada con todo el conjunto de disposiciones jurídicas que constituyen el todo del cual aquella forma parte. Este tema está relacionado con la Teoría General de Sistemas, es por ello se tratará en la siguiente subsección. Algunos de los conceptos se trataron en la subsección anterior.

3.2.1. LA TEORÍA DE SISTEMAS

Un sistema es un conjunto de partes interrelacionadas que trabajan juntas por medio de algún proceso de conducción. Los sistemas a menudo se visualizan o modelan como bloques de componentes que tienen conexiones dibujadas entre ellos. Es decir, es un grupo de entidades que interactúan o están interrelacionadas que forman un todo unificado. Un sistema, rodeado e influenciado por su entorno, se describe por sus límites, estructura y propósito y se expresa en su funcionamiento. Los sistemas son los temas de estudio de la teoría de sistemas.

El término "sistema" proviene de la palabra latina *systema*, a su vez del griego *σύστημα*: es un "concepto completo hecho de varias partes o miembros", es una "composición" literaria.

"Sistema" significa "algo para mirar". Debe tener un gradiente visual muy alto para tener sistematización. Pero en filosofía, antes de Descartes, no había un "sistema". Platón no tenía un "sistema". Aristóteles no tenía un "sistema".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Por arquitectónica nos referimos al arte de los sistemas. Debido a que la unidad sistemática es aquella que hace del conocimiento común ante todo una ciencia, es decir, un sistema a partir de un mero agregado de ella, la arquitectónica es la enseñanza de lo científico en nuestro conocimiento en general, y por lo tanto necesariamente pertenece a la enseñanza de los métodos.

Bajo el gobierno de la razón, nuestro conocimiento no debe ser en absoluto una recopilación, sino que debe constituir un Sistema en el que solo ellos puedan apoyar y promover los propósitos esenciales de este.

Se entiende por un sistema la unidad de las múltiples ideas bajo una sola idea. Este es el concepto de razón de la forma de un todo, siempre que por él la extensión de la variedad, así como el lugar de las partes entre ellas, se determine a priori. El término razón científica contiene el propósito y la forma del conjunto compatible con la ciencia.

El conjunto está así estructurado (articulatio) y no amontonado (coacervatio); puede crecer internamente (según INTUS susceptionem), pero no externamente (según appositionem), como un cuerpo animal cuyo crecimiento no agrega una extremidad, pero, sin cambiar la proporción, hace que cada uno sea más fuerte y eficiente para sus propósitos.

La noción de sistema aparece en dos categorías de contextos muy diferentes: por un lado, si se trata de propuestas (en las que se expresan relaciones formales o concepciones relacionadas con la realidad), por otro lado, en contextos donde están involucradas entidades de una determinada especie (por ejemplo, cuerpos materiales u organismos vivos), cuya estructura y evolución se estudian.

En contextos del primer tipo, "sistema "es aproximadamente sinónimo de" teoría" (al menos si tomamos el último término en un sentido muy general).

En los del segundo tipo, las consideraciones que involucran la noción de sistema se han generalizado en el marco de la teoría de sistemas.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La teoría de sistemas se esfuerza por establecer el marco más general dentro del cual se puede estudiar el comportamiento de una entidad compleja analizable, es decir, su evolución a lo largo del tiempo. Los objetos con los que esta teoría trata directamente son entidades abstractas, sistemas.

Para que la teoría sea utilizada efectivamente, es necesario establecer una cierta correspondencia entre un sistema y el tipo de objeto estudiado (cuerpo material, conjunto de cuerpos unidos de una manera más o menos rígida, ser vivo, Sociedad de seres vivos, etc.). Por lo tanto, surgen dos problemas a nivel epistemológico: el de la caracterización interna de la teoría y el de las condiciones de su uso.

Un sistema es un objeto complejo, que consiste en componentes separados conectados entre sí por una serie de relaciones. Los componentes se consideran subsistemas, lo que significa que caen en la misma categoría de entidades que los conjuntos a los que pertenecen. Un subsistema puede descomponerse a su vez en subsistemas de orden inferior o tratarse (al menos provisionalmente) como un sistema indecomponible, es decir, como un sistema reducido a un solo elemento.

La idea esencial es que el sistema tiene un mayor grado de complejidad que sus partes, es decir, tiene propiedades irreductibles a las de sus componentes. Esta irreductibilidad debe atribuirse a la presencia de las relaciones que unen los componentes. Entonces podemos hablar sobre la definición de relaciones. Las propiedades globales más interesantes de un sistema son las relacionadas con su comportamiento evolutivo.

En el siglo XIX, el físico francés Nicolas Léonard Sadi Carnot, que estudió termodinámica, fue pionero en el desarrollo del concepto de "sistema" en las ciencias naturales. En 1824 estudió el sistema que llamó la sustancia de trabajo (típicamente un cuerpo de vapor de agua) en las máquinas de vapor, en lo que respecta a la capacidad del sistema para hacer el trabajo cuando se le aplica calor. La sustancia de trabajo podría ponerse en contacto con una caldera, un depósito frío (una corriente de agua fría) o un pistón (en el que el cuerpo de trabajo podría hacer el trabajo empujándolo). En 1850, el físico alemán Rudolf Clausius generalizó esta imagen para incluir el concepto del entorno y comenzó a usar el término

"cuerpo de trabajo" al referirse al sistema.

El biólogo Ludwig Von Bertalanffy se convirtió en uno de los pioneros de la teoría de sistemas generales. En 1945 introdujo modelos, principios y leyes que se aplican a los sistemas generalizados o sus subclases, independientemente de su tipo particular, la naturaleza de sus elementos componentes y la relación o "fuerzas" entre ellos.

Norbert Wiener y Ross Ashby, que fueron pioneros en el uso de las matemáticas para estudiar sistemas, llevaron a cabo un desarrollo significativo en el concepto de un sistema.

En la década de 1980 John Henry Holland, Murray Gell-Mann y otros acuñaron el término "sistema adaptativo complejo" en el Instituto interdisciplinario de Santa Fe.

Un sistema comprende múltiples puntos de vistas. Los sistemas hechos por el hombre pueden tener puntos de vistas tales como concepto, análisis, diseño, implementación, implementación, estructura, comportamiento, datos de entrada y vistas de datos de salida. Se requiere un modelo de sistema para describir y representar todos estos puntos de vistas.

Un subsistema es un conjunto de elementos, que es un sistema en sí, y un componente de un sistema más grande. Una descripción de subsistema es un objeto de sistema que contiene información que define las características de un entorno operativo controlado por el sistema. Las pruebas de datos se realizan para verificar la exactitud de los datos de configuración del subsistema individual y están relacionados con un solo subsistema para probar su aplicación específica.

Hay muchos tipos de sistemas que se pueden analizar tanto cuantitativa como cualitativamente. Por ejemplo, en un análisis de la dinámica de los sistemas urbanos, A .W. Steiss definió cinco sistemas de intersección, que incluye el subsistema físico y el sistema de comportamiento. Para los modelos sociológicos influenciados por la teoría de sistemas, Kenneth D. Bailey definió los sistemas en términos de sistemas conceptuales, concretos y abstractos, ya sea aislados, cerrados o abiertos. Walter F. Buckley definió los sistemas en sociología en términos de modelos mecánicos, orgánicos y de procesos. Bela H. Banathy advirtió que

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

para cualquier investigación sobre un sistema entender su tipo es crucial, y definió sistemas "naturales" y "diseñados", es decir, artificiales.

Es importante no confundir estas definiciones abstractas. Por ejemplo, los sistemas naturales incluyen sistemas subatómicos, sistemas vivos, el sistema solar, galaxias y el Universo, mientras que los sistemas artificiales incluyen estructuras físicas hechas por el hombre, híbridos de sistemas naturales y artificiales y conocimiento conceptual. Los elementos humanos de la organización y las funciones se enfatizan con sus sistemas y representaciones abstractas relevantes. Una consideración cardinal al hacer distinciones entre sistemas es determinar cuánta libertad tiene el sistema para seleccionar su propósito, objetivos, métodos, herramientas, etc. y cuán libre es seleccionarse como distribuido o concentrado.

Los sistemas artificiales tienen inherentemente un defecto importante: deben basarse en uno o más supuestos fundamentales sobre los que se construyen conocimientos adicionales. Estos supuestos fundamentales no son intrínsecamente nocivos, pero deben por definición ser asumidos como verdaderos, y si son realmente falsos, entonces el sistema no es tan estructuralmente integral como se supone. Por ejemplo, en geometría esto es muy evidente en la postulación de teoremas y la extrapolación de pruebas de ellos.

George J. Klir sostuvo que ninguna "clasificación es completa y perfecta para todos los propósitos", y definió los sistemas como sistemas físicos abstractos, reales y conceptuales, sistemas limitados e ilimitados, sistemas discretos a continuos, sistemas de pulso a híbridos, etc. Las interacciones entre los sistemas y sus entornos se clasifican como sistemas relativamente cerrados y abiertos. Parece muy poco probable que pueda existir un sistema absolutamente cerrado o, si lo hiciera, que pudiera ser conocido por el hombre. También se han hecho distinciones importantes entre los sistemas duros, de naturaleza técnica y susceptibles de métodos como la ingeniería de sistemas, la investigación de operaciones y el análisis de sistemas cuantitativos, y los sistemas blandos que involucran a personas y organizaciones, comúnmente asociados con conceptos desarrollados por Peter Checkland y Brian Wilson a través de Soft Systems Methodology (SSM) que involucran métodos

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Cuando los sistemas duros pueden ser identificados como más "científicos", la distinción entre ellos a menudo es difícil de alcanzar.

El modelado de sistemas es generalmente un principio básico en ingeniería y en ciencias sociales. El sistema es la representación de las entidades en cuestión. Por lo tanto, la inclusión o exclusión del contexto del sistema depende de la intención del modelador.

Ningún modelo de un sistema incluirá todas las características del sistema real de preocupación, y ningún modelo de un sistema debe incluir todas las entidades que pertenezcan a un sistema real de preocupación.

Las ciencias sociales y cognitivas reconocen los sistemas en los modelos de personas humanas y en las sociedades humanas. Incluyen funciones del cerebro humano y procesos mentales, así como sistemas de ética normativa y patrones de comportamiento social / cultural.

En la ciencia de la gestión, la investigación de operaciones y el desarrollo organizacional, las organizaciones humanas se ven como sistemas (sistemas conceptuales) de componentes que interactúan, como subsistemas o agregados de sistemas, que son portadores de numerosos procesos comerciales complejos (comportamientos organizacionales) y estructuras organizacionales. El teórico del desarrollo organizacional Peter Senge desarrolló la noción de organizaciones como sistemas en su libro "The Fifth Discipline".

El pensamiento de los sistemas es un estilo de pensamiento / razonamiento y resolución de problemas. Comienza desde el reconocimiento de las propiedades del sistema en un problema determinado. Puede ser una competencia de liderazgo. Algunas personas pueden pensar globalmente mientras actúan localmente. Tales personas consideran las consecuencias potenciales de sus decisiones en otras partes de sistemas más grandes. Esta es también una base del coaching sistémico en psicología.

Los teóricos organizacionales como Margaret Wheatley también han descrito el funcionamiento de los sistemas organizacionales en nuevos contextos metafóricos, como la física cuántica, la teoría del caos y la autoorganización de los sistemas.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La teoría de los sistemas es una ciencia que tiene como objeto el estudio comparativo de los sistemas. Existen diferentes tipos de sistemas: organismos (animales, humanos, particularmente mecanismos cognitivos en organismos), máquinas (particularmente computadoras), sistemas fisicoquímicos, sistemas psíquicos y sistemas sociales. Tal programa de investigación comparativa para tipos heterogéneos de sistemas presupone un concepto altamente general de sistemas, para el cual se han propuesto numerosas características: la interdependencia de las partes de un sistema; la referencia de cualquier estructura y proceso en un sistema a los entornos del sistema; equilibrio y adaptación y readaptaciones continuas a las demandas ambientales como elementos centrales de la comprensión de un sistema; la autoorganización de un sistema como la principal forma de responder a la intervención externa; la complejidad como mecanismo desencadenante para la formación del sistema y como la forma que describe las estructuras de red interna de conexión entre los elementos del sistema.

La teoría de los sistemas en un entendimiento relacionado con estas definiciones se desarrolló en los años posteriores a 1940 sobre la base de sugerencias de biología (la "Teoría General del Sistema" de Ludwig Von Bertalanffy), fisiología (Walter B. Cannon, Walter Pitts, Warren McCulloch) y teoría de la información y cibernética (Claude Shannon, Norbert Wiener, William Ross Ashby).

Particularmente la idea de Shannon y Wiener de definir la información como una selección entre posibilidades alternativas resultó ser una generalización que trasciende a los sistemas heterogéneos y apunta a la teoría de sistemas como una especie de teoría de selección general. Esto estaba relacionado con la forma estrictamente binaria de operación que Pitts y McCulloch postularon en un artículo de 1943 para la célula nerviosa. Esta idea de que en cualquier ramificación de las células nerviosas solo hay dos estados alternativos disponibles demostró ser la sugerencia más simple de cómo hacer uso de una red de células para largas cadenas de operaciones numéricas. De esto surgió la computadora y al mismo tiempo ideas más generales con respecto a las realidades operativas de cualquier sistema de observación que sea.

Desde sus inicios, las ciencias sociales fueron una parte importante del establecimiento de la teoría de sistemas. Jürgen

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Ruesch y Gregory Bateson fueron en 1951 los primeros que trataron de basar una disciplina de ciencias sociales en una teoría de la información y la comunicación proveniente de la cibernética (“Comunicación. La matriz social de la psiquiatría”). Pero las dos sugerencias más influyentes fueron las versiones sociológicas integrales de la teoría de sistemas que fueron propuestas por Talcott Parsons desde la década de 1950 y por Niklas Luhmann desde la década de 1970.

Talcott Parsons había sido influenciado por las ideas de equilibrio de la fisiología (Cannon), el pensamiento del sistema / ambiente del fisiólogo de Harvard Lawrence Henderson, y la dualidad de información y energía que Norbert Wiener había propuesto. A partir de estos materiales desarrolló una teoría de sistemas sociológicos. Los sistemas sociales están relacionados con el entorno interno de otros sistemas sociales o con entornos externos no sociales (entornos psíquicos, biológicos, culturales). Además, difieren en la forma en que se refieren al tiempo: están orientados hacia realizaciones en el futuro o necesitan satisfacciones en el presente (instrumentales o consumatorias). De estas dos distinciones, interno/externo e instrumental/consumatorio Parsons derivó cuatro posibilidades para la formación de sistemas: existen sistemas adaptativos (combinando referencia externa y orientación futura, por ejemplo, la economía), en segundo lugar, sistemas especializados en el logro de objetivos (orientación interna, futuro, por ejemplo, la política), en tercer lugar, los sistemas centrados en la integración de los elementos del sistema (orientación interna, tiempo actual, por ejemplo, la sociedad concebida como una comunidad), en cuarto lugar, los sistemas que son responsables del mantenimiento de los patrones a largo plazo (referencia externa, tiempo actual, por ejemplo, las instituciones culturales en la sociedad).

Hay un aspecto más que Parsons agrega a esta distinción elemental de cuatro tipos de sistemas. Distingue entre estos cuatro tipos de sistemas en los que la primacía de la transferencia de información obtiene (todas las instituciones y sistemas culturales) de sistemas que se centran en las transferencias de energía (por ejemplo, el sistema económico adaptativo). Los sistemas ricos en información controlan los sistemas energéticos. Estos, por otro lado, se consideran factores condicionantes que limitan el alcance de los sistemas ricos en información. Este argumento fue tomado

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de Norbert Wiener y Parsons derivó de él una jerarquía bidireccional de condiciones y control que interrelacionaba todo tipo de sistemas.

Sobre la base de estas distinciones elementales Parsons trabajó durante otras tres décadas en una teoría social que identificó en cualquier sistema social concreto estos cuatro aspectos funcionales universales (adaptación, logro de objetivos, integración, mantenimiento de patrones) que a menudo constituyen subsistemas autónomos de sistema respectivo. En una analogía con la economía, agregó el análisis de entrada / salida. Los sistemas y subsistemas están interrelacionados a través de la entrada y salida de recursos que son el resultado o la condición previa de los procesos del sistema en curso. Entre estos recursos se encuentran los recursos cognitivos y motivacionales de los participantes, y los derechos y valores que se les atribuyen. Estos diferentes tipos de recursos se transfieren en procesos de intercambio entre sistemas. Para analizar estos procesos de intercambio entre sistemas, sin éstos nunca podrían adquirir los recursos que necesitan para su funcionamiento, Talcott Parsons creó una teoría sobre los medios de intercambio.

Parsons comenzó de nuevo con una analogía con la economía al teorizar sobre los medios de intercambio. Postuló que en primer lugar hay dinero en su función económica como medio de intercambio, bien conocido por los economistas. Luego agregó poder y argumentó que se entiende mejor si se analiza como análogo al dinero, como un medio de intercambio que media en la transferencia de recursos (decisiones, apoyo, responsabilidad, etc. importante en los procesos políticos. Y después de haber escrito teorías para el poder y el dinero, Talcott Parsons agregó otros medios de intercambio para procesos de entrada / salida entre sistemas, entre ellos los compromisos de influencia y valor juegan un papel especialmente destacado en el nivel de la sociedad intercambio.

Al continuar este trabajo sobre los medios de intercambio entre sistemas que hizo durante décadas, Parsons afirmó una vez más el punto de partida cognitivo de la teoría de sistemas en la década de 1940: la teoría de sistemas como un esfuerzo interdisciplinario que hace uso de los recursos intelectuales, así como de las ciencias y de las humanidades.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Los escritos de Niklas Luhmann siempre presuponían lo que Parsons había hecho. Pero también es cierto que comenzó de nuevo la teoría de sistemas. Para él, la distinción sistema / medio ambiente inspirada en la teoría de los sistemas abiertos de Ludwig Von Bertalanffy fue un punto de partida mucho más importante que para Parsons. Mientras que para Parsons el entorno de un sistema social siempre consiste en otros sistemas, en Luhmann es mucho más prominente una comprensión fenomenológica del entorno, que analiza la diferencia entre sistema y entorno, los entornos están estructurados de una manera completamente diferente a la del caso en los sistemas. El orden de ruido, la fórmula de Henri Atlan, Luhmann más adelante muy a menudo citado, da una buena idea de los conceptos de medio ambiente que buscan contrastes y diferencias y no para una simple pluralidad de otros sistemas.

Desde el principio, la complejidad fue otro término central en Luhmann. Los sistemas procesan la complejidad, surgen al establecer y estabilizar una diferencia de complejidad hacia sus entornos. Como es el caso de Norbert Wiener y Gregory Bateson, los sistemas para Luhmann son sistemas que consisten en comunicaciones, y como tales se basan en una forma de procesar informaciones que Luhmann llama significado. El significado es formalmente similar a la información, ya que se basa en que algo es una selección entre alternativas plurales. Pero lo que es característico del significado y, por lo tanto, constitutivo para los sistemas sociales y psíquicos, como los dos tipos de sistemas que hacen uso del significado, es que las alternativas no elegidas siguen recordadas. Se puede volver a ellos, se puede criticar las selecciones al señalar las alternativas que estaban disponibles, se puede escribir la historia sobre la base de esta doble estructura de significado.

Para Luhmann, también, los sistemas tienen una orientación funcional. Se especializan en ciertas soluciones de problemas característicos y constitutivos de ellos. Pero se abstiene por completo de un catálogo finito de funciones básicas que deben tratarse en todas partes. En cambio, cada sistema está concebido para ser singular en el cumplimiento de la necesidad funcional que de alguna manera fue el catalizador alrededor del cual el proceso de formación del sistema surgió como un proceso histórico y un proceso contingente. El deporte, por ejemplo, es un sistema de funciones globales en la sociedad mundial actual. Pero esta formación del sistema es un evento contingente basado en la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

síntesis improbable de tradiciones muy heterogéneas (las tradiciones de caza y equitación de la nobleza europea, el boxeo y la lucha libre como diversiones populares en la Europa moderna temprana, juegos de pelota en escuelas públicas inglesas, la gimnasia del norte de Europa, etc.).

Este se puede entender que para Luhmann la sociedad moderna consiste en sistemas de funciones enormes y globales para las relaciones económicas, la ciencia, la religión, el derecho, las relaciones íntimas, y para una serie de otros problemas funcionales en la comunicación. La diferenciación funcional es el principio rector de la diferenciación en la sociedad contemporánea.

La composición posterior de la teoría se realizó con tres teorías que se agregaron a la teoría de los sistemas sociales. Existe una teoría de la evolución sociocultural, que se concibe como una teoría neodarwinista que analiza cómo la formación de estructuras es posible sobre la base de eventos casuales. En segundo lugar, Luhmann reformula la teoría parsoniana de los medios de intercambio que median los procesos de entrada / salida entre sistemas como una teoría de los medios de comunicación que se conciben como internos a los sistemas de funcionamiento. Estos medios de comunicación son mecanismos de efecto. Se basan en símbolos que se cree que son efectivos en la comunicación, por ejemplo, símbolos de dinero, poder, verdad o amor, y que como tales símbolos efectivos motivan a otros actores sociales a hacer algo que no habrían hecho sin este uso efectivo de símbolos. En esta versión de la teoría no hay intercambio implícito, ya que la comunicación no se entiende como un proceso de intercambio. En tercer lugar, Luhmann elabora una teoría de la diferenciación que integra el diagnóstico central empírico de la diferenciación funcional en una teoría más general de las formas de diferenciación del sistema, entre ellas la segmentación y la estratificación. La idea rectora es una vez más tener un instrumento para hacer investigaciones comparativas sobre los sistemas sociales. Se pueden comparar diferentes formaciones históricas al analizar las formas de diferenciación del sistema que son dominantes en ellas.

Surgió un nuevo cambio en los fundamentos de la teoría de sistemas a finales de la década de 1970 por una nueva importación interdisciplinaria. Luhmann adoptó la teoría de la autopoiesis propuesta por Humberto Maturana y Francisco Varela que difiere

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de la tradición de Bertalanffy de los sistemas abiertos al considerar que los sistemas (por ejemplo, las células) están completamente cerrados sobre la base de sus propios procesos de producción. Independientemente de cualquier elemento, estructuras, procesos, límites, los sistemas están concebidos para producir todos sus componentes elementales mediante sus propios procesos de producción. Luhmann conectó esta hipótesis con la teoría de la comunicación. Luego describió los sistemas sociales como sistemas de comunicación autopoyéticos que siempre producen y reproducen un tipo específico de comunicación (por ejemplo, pagos en la economía, afirmaciones de verdad publicadas en el sistema social de la ciencia) y que lo hacen solo sobre la base de procesos internos del sistema. Al mismo tiempo, se aferró a la primacía de la distinción sistema / medio ambiente. En cuanto a los sistemas autopoyéticos, esto significa que para ellos también es cierto que solo pueden continuar sus procesos de producción y reproducción de sus componentes si observan incesantemente sus entornos relevantes y generan informaciones instructivas para sus procesos de producción sobre la base de estas observaciones.

La teoría de los sistemas continúa en sus dos variantes. Como teoría de sistemas generales, principalmente influyente entre algunos biólogos, químicos, físicos y matemáticos – y la búsqueda de un lugar institucional importante en el Instituto de Santa Fe, hoy en día. En segundo lugar, como paradigma de la teorización y la investigación sociológica, vinculado a los escritos de Talcott Parsons y Niklas Luhmann. Como paradigma sociológico es atractivo por su universalismo, se concibe un enfoque multifacético para el análisis de los sistemas sociales que en la pluralidad de enfoques teóricos que trajo consigo promete ser aplicable a toda la gama de problemas relevantes para la sociología.

La mayoría de los sistemas comparten las mismas características comunes. Estas características comunes incluyen las siguientes:

1. Los sistemas tienen una estructura que se define por sus partes y procesos.
2. Los sistemas son generalizaciones de la realidad.
3. Los sistemas tienden a funcionar de la misma manera. Esto implica las entradas y salidas de material (energía y / o materia) que luego se procesa y hace que cambie de alguna manera.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

4. Las diversas partes de un sistema tienen relaciones funcionales y estructurales entre sí.
5. El hecho de que existan relaciones funcionales entre las partes sugiere el flujo y la transferencia de algún tipo de energía y / o materia.
6. Los sistemas a menudo intercambian energía y / o materia más allá de su límite definido con el entorno exterior, y otros sistemas, a través de diversos procesos de entrada y salida.
7. Las relaciones funcionales solo pueden ocurrir debido a la presencia de una fuerza motriz.
8. Las partes que componen un sistema muestran cierto grado de integración; en otras palabras, las partes funcionan bien juntas.

Dentro del límite de un sistema podemos encontrar tres tipos de propiedades:

Elementos - son los tipos de partes (cosas o sustancias) que componen un sistema. Estas partes pueden ser átomos o moléculas, o cuerpos más grandes de materia como granos de arena, gotas de lluvia, plantas, animales, etc.

Atributos - son características de los elementos que pueden ser percibidos y medidos. Por ejemplo: cantidad, tamaño, color, volumen, temperatura y masa.

Relaciones - son las asociaciones que se producen entre los elementos y atributos. Estas asociaciones se basan en causa y efecto.

Podemos definir el estado del sistema si determinamos el valor de sus propiedades (los elementos, atributos y / o relaciones).

Los científicos han examinado y clasificado muchos tipos de sistemas. Algunos de los tipos clasificados incluyen:

Sistema aislado: un sistema que no tiene interacciones más allá de su capa límite. Muchos experimentos de laboratorio controlados son este tipo de sistema.

Sistema cerrado: es un sistema que transfiere energía, pero no materia, a través de su límite al entorno circundante. Nuestro planeta a menudo se ve como un sistema cerrado.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Sistema abierto - es un sistema que transfiere tanto la materia y la energía puede cruzar su límite con el entorno circundante. La mayoría de los ecosistemas son ejemplo de sistemas abiertos.

Sistema morfológico: este es un sistema en el que entendemos las relaciones entre los elementos y sus atributos en un sentido vago basado únicamente en características correlaciones medidas. En otras palabras, entendemos la forma o morfología que tiene un sistema basado en las conexiones entre sus elementos. No entendemos exactamente cómo funcionan los procesos para transferir energía y / o materia a través de las conexiones entre los elementos.

Sistema en cascada: este es un sistema en el que estamos interesados principalmente en el flujo de energía y/o materia de un elemento a otro y entendemos los procesos que causan este movimiento. En un sistema en cascada, no entendemos completamente las relaciones cuantitativas que existen entre los elementos relacionados con la transferencia de energía y/o materia.

Sistema de respuesta de proceso: este es un sistema que integra las características de los sistemas morfológicos y en cascada. En un sistema de proceso-respuesta, podemos modelar los procesos involucrados en el movimiento, almacenamiento y transformación de energía y / o materia entre los elementos del sistema y entendemos completamente cómo la forma del sistema en términos de características y correlaciones medidas.

Sistema de control: un sistema que puede ser manipulado de manera inteligente por la acción de los humanos.

Ecosistema - es un sistema que modela las relaciones e interacciones entre los diversos componentes bióticos y abióticos que componen una comunidad u organismos y su entorno físico circundante.

3.2.2. SOBRE EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO

En el campo filosófico, Hegel fue el pensador que incorporó la idea de sistema a su análisis. Sin embargo, Kelsen, el jurista, fue quien lo plasmó de forma creativa en el área del derecho. Así, este

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sostiene: "el derecho no es, como a veces se cree, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema". Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una norma aislada. Así, para Kelsen el vocablo "sistema" significa aquello que constituye la forma del derecho. El método sistemático recurre a dos elementos para interpretar e investigar el derecho:

- i. tipificar la institución jurídica, a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y
- ii. determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece.

En ambos, la norma constitucional juega un papel fundamental que da la naturaleza a todas las instituciones secundarias o subsistema. Así, en esta dicotomía, sistema (constitución) versus subsistema (norma secundaria), la validez de una norma está siempre en otra norma, nunca en un hecho.

El método sistemático jurídico se articula a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional e integral al sistema normativo. Cabe destacar que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma un todo, y que para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico.

Kant manifestaba que la unidad sistemática es la que convirtió al conocimiento en ciencia, es decir, la que coordina en sistema un simple agregado de estos conocimientos, la arquitectónica es por consiguiente la teoría de lo que hay de científico en nuestro conocimiento en general, y pertenece necesariamente a la metodología. Por lo tanto, sistema desde el punto de vista epistemológico es la unidad de conocimientos bajo una idea. Esta idea es el concepto racional de la forma de un todo, en tanto que es en él donde están determinadas, a priori la esfera de los elementos diversos y la posición respectiva de las partes. El concepto racional científico contiene, por consiguiente, el fin y la forma de todo lo que concuerda con ella.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

El todo es pues, un sistema orgánico y no n conjuntos desordenados. Para ser realizada la idea tiene necesidad de un esquema, o sea, de una diversidad y de un orden de las partes que sean esenciales y determinadas a priori según el principio del fin.

Hegel en su trabajo “Sistema del idealismo trascendental” solamente sanciona el punto de vista kantiano, la ciencia de lo absoluto es esencialmente sistemática porque lo verdadero, como concreto, lo es solo en cuanto se desarrolla en sí, se recoge y mantiene unidad, es decir, como totalidad, y solo mediante el diferenciarse y la determinación de sus diferencias resultan posibles la necesidad de estas y la libertad del todo.

Es plausible decir que las teorías kelsenianas encuentran su fundamento en las consideraciones kantianas y hegelianas. Él brinda una correlación absoluta entre el método de conocimiento normativo (normológico), y su objeto (el derecho y el Estado); este es un fruto de aquel. Del mismo modo para Kant el sujeto crea el objeto, así también el conocimiento normativo es lo que determina el derecho o el Estado.

Para Kelsen, al igual que para Kant no se trata de una creación real, sino solo de hacer posible el objeto de conocimiento, es decir, de su determinación o aplicación. A la aportación del sujeto sobre el caos de datos sensibles es a lo que Kant llama objeto. Así pues, esta aportación del sujeto consiste en una ordenación merced a puntos de vistas formales, a saber, las categorías. El conocimiento y por tanto el objeto solo es posible para Kant reducir nuestras sensaciones a unidad. El principio de esta unidad o síntesis trascendental es el yo trascendental o la conciencia absoluta.

La norma fundamental de Kelsen significa para la teoría pura del derecho lo mismo que el yo trascendental kantiano para conocimiento de la realidad que es la física. Es el principio ideal, que reduce la unidad absoluta de todos los elementos jurídicos y que por lo tanto crea, posibilita, condiciona o explica el objeto de conocimiento, es decir, el derecho.

La forma conceptual de que se sirve este conocimiento jurídico normativo es la estructura lógica del precepto que constituye una categoría especial de lo normativo, cuya esencia consiste en la imputación propia del deber ser. En suma, para Kelsen no hay tampoco más derecho propiamente dicho que el positivo. Para que

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

este sea posible urge ineludiblemente una serie de supuestos a priori que sean la base del conocimiento normativo.

A partir de que Lambert sintetiza las discusiones de los primeros teóricos acerca del concepto de sistemas, vemos emerger los siguientes rasgos como caracteres definitivos de la sistematicidad:

1. Totalidad: unidad e integridad como un todo genuino que abarca e integra sus partes constituyentes.
2. Integridad: comprensividad, sin resquicios ni componentes faltantes; inclusividad, sin que falte nada que sea necesario.
3. Autosuficiencia: independencia, auto continencia, autonomía.
4. Cohesión: conexión, relación y vinculación de las partes entre sí, coherencia (en uno de sus sentidos). Ligazón de las partes, reglas, principios de asociación que lo componen; si se cambian o modifican algunos componentes, los otros reaccionarán a la alteración.
5. Consonancia: consistencia y compatibilidad, coherencia (en otros de sus sentidos), ausencia de discordia o disonancia interna; colaboración o coordinación armoniosa entre sus componentes “conservando cada parte su lugar”.
6. Arquitectónica: estructura bien integrada de arreglo de partes debidamente ordenadas, generalmente de una disposición jerárquica de subordinación y supraordenación.
7. Unidad funcional: interrelación intencional; racionalidad unificada o telos que encuentra su expresión en ciertos principios sintetizadores de carácter funcional.
8. Regularidad funcional: normacidad y legalidad, ordinalidad de operación, uniformidad, normalidad (conformidad en el “curso habitual de las cosas”).
9. Simplicidad funcional: elegancia, armonía y equilibrio; economía estructural, pulcritud en la colaboración o coordinación de las componentes.
10. Apoyo recíproco: los componentes de un sistema están combinados bajo la égida de un propósito o un principio común, de una manera tal que colaboran mutuamente para la realización de ese propósito: interrelación, y.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

11. Eficacia funcional: eficiencia, efectividad, adecuación a la misión común.

La sistematización cognoscitiva es una noción epistemológica, no literaria o retórica. Se refiere a la organización de la información, no a su presentación; a su modo de explicación no de exposición. La idea de sistematización está muy emparentada con la planeación en su sentido genérico de organización racional de materiales.

La teoría pura del derecho, como lenguaje de juristas, pretende mostrarse con los caracteres de todo lenguaje bien hecho. Una teoría del derecho como lo entiende Kelsen debe ser precisa, objetiva, consistente y completa.

Un ordenamiento jurídico podrá ser considerado como consistente si se logra demostrar que no pueden existir contradicciones de normas o antinomias, si se niega consistencia al derecho, se niega también la posibilidad de una ciencia jurídica sistemática.

Kelsen considera que “todas las normas cuya validez pueda ser remontada a una y a la misma norma fundamental, forma un sistema de normas o un orden”. Él considera el orden jurídico como una pirámide de normas jerarquizadas. Una norma dada solo pertenece a un orden jurídico determinado si es conforme con la norma superior que regula su creación. En consecuencia, una disposición jurídica pertenece a un sistema si y solo si fue creada mediante el ejercicio de facultades otorgadas por la norma fundamental que confirió las facultades por las cuales todas las otras disposiciones jurídicas del sistema fueron creadas.

También Kelsen considera que es la norma fundamental de todo sistema jurídico la que garantiza la coherencia interna. El principio de no contradicción está contenido en la norma fundamental. Por razones similares considera a toda norma fundamental al estipular que toda norma establezca una sanción. Por ello, Kelsen afirma que toda norma fundamental, aunque no es idéntica al derecho, sin embargo, contiene la definición del derecho. Kelsen expresa: “los actos coactivos deben realizarse bajo las condiciones y en la manera que estatuyen la primera constitución histórica del Estado y las normas impuestas de conformidad con ella”.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Para Kelsen el derecho tiene que ver con el ordenamiento de la conducta humana. De ahí que un orden es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas pertenecientes al orden. Una norma aislada solo es norma jurídica en cuanto pertenece a un determinado orden jurídico y si su validez reposa en la norma fundante de ese orden.

El concepto de norma fundamental es uno de los dos conceptos sobre los que se fundamenta el criterio de identidad de Kelsen. La cadena de validez se entiende como la cuestión de por qué esta norma individual es válida como parte de un determinado orden jurídico, la respuesta es: porque ha sido creada de conformidad con una ley penal. Esta ley, finalmente, recibe su validez de la constitución, puesto que ha sido establecida por el órgano competente en la forma que la constitución prescribe. Si preguntamos por qué la constitución es válida, quizás lleguemos a una anterior constitución. Por último, llegamos a una constitución que es la primera constitución histórica la cual fue establecida por un usurpador individual o por algún tipo de asamblea.

Por lo que concierne al sistema dinámico de normas, Kelsen expresa: “La norma básica de un sistema dinámico es la regla fundamental de acuerdo con la cual han de ser creadas las demás normas del sistema. Una norma forma parte de un sistema dinámico si ha sido creada en la forma establecida en último término por la norma básica. De esa manera, el sistema de normas que llamamos orden jurídico es un sistema de naturaleza dinámica. Las normas jurídicas no son válidas porque ellas o la norma básica tenga un contenido cuya fuerza obligatoria sea evidente por sí misma. No son válidas por el valor intrínseco de la exigencia que de estas emana. Las normas jurídicas pueden tener un contenido de cualquier clase. En suma, la validez de una norma jurídica no puede ser discutida sobre la base de que su contenido es incompatible con algún valor moral o político. Una norma jurídica es válida en cuanto ha sido creada de acuerdo con determinada regla, y solo por ello. La norma fundamental de un orden jurídico es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos y anulados, es decir, adquieren y pierden su validez”.

También Kelsen advierte que: “la interpretación científico-

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

jurídica tiene que evitar con el mayor cuidado la ficción de que una norma jurídica siempre admite solo un sentido, el sentido correcto. Se trata de una ficción de la que se sirve la jurisprudencia tradicional para mantener el ideal de la seguridad jurídica. Dada la multiplicidad de sentidos de la mayoría de las normas jurídicas, este ideal solo puede cumplirse aproximadamente. No se negará que esta ficción del sentido unívoco de las normas jurídicas puede tener grandes ventajas desde algún punto de vista político. Pero ningún prejuicio político puede justificar que se haga uso de esa ficción en una exposición científica del derecho positivo, al proclamarse una interpretación científica del derecho, ya que esta debe hacerse a través de un análisis crítico”.

La idea de una estructura abstracta, basada coherentemente en la raíz de una historia o de un desarrollo, no puede separarse de la idea del modelo. Esta idea está más relacionada con el nivel de invención que con el nivel de descubrimiento. Por lo tanto, la palabra "sistema" encarna ideal de conocimiento y permite formular un complejo de hipótesis sobre lo real. Al mismo tiempo, denota la participación en los conflictos más dispares, tanto científicos como políticos, relativos al control intelectual y práctico de lo real”.

El sistema no es la esencia de la cosa, sino que es la organización artificial de algunos elementos que siguen una cierta idea. Está concebido para resolver conflictos, con el fin de encontrar la solución que sea más coherente con esa idea original. En la perspectiva de los juristas, «el valor del sistema jurídico “interno” como sistema lógico y deductivo radica adecuadamente en su capacidad pretendida de elaborar normas jurídicas que guíen la aplicación del derecho. Las decisiones concretas adoptan la forma de deducciones lógicas y sistemáticas». La coherencia lógica del sistema se convierte en una garantía necesaria para las decisiones no arbitrarias.

La relación entre ley y sistema se originó oficialmente como una solución a la necesidad de organizar el material jurídico: garantizar su conocimiento, garantizar su fundamento lógico. Una ley organizada sistemáticamente es una ley que puede conocerse y aplicarse de manera coherente. Además, es una ley que elimina la elección política y la coloca fuera de (o antes de) la jurídica.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La noción de sistema no se limita a satisfacer el conocimiento legal y a garantizar la coherencia normativa mundial. Además, también llega a seleccionar las fuentes del derecho en todos los países: la construcción del sistema se convierte en la base de una cierta forma de concebir la interpretación de la ley (es decir, la ley). Entonces, el sistema entra en el espacio político e institucional, donde propone una representación particular de ese espacio.

Desde el punto de vista del jurista, el discurso sobre el sistema es esencialmente un discurso sobre el problema de las fuentes del derecho, es decir, un discurso sobre la construcción de posibles modelos capaces de gobernar el conflicto, o para garantizar el equilibrio político entre los diferentes poderes que constituyen la realidad jurídica. En la búsqueda del equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia, en la búsqueda de un modelo que pueda implementar la idea de la justicia misma, el jurista se basa en el sistema y toma las diferentes decisiones políticas. Su único problema es inventar herramientas, que aseguren la solidez de cada elección, de cada modelo, de cada sistema; elimina las posibles interferencias como antisistémicas (¿inconstitucionales?). La construcción de nuevos modelos teóricos, destinados a reducir el nivel de la complejidad de la sociedad moderna, no está excluida. Sin embargo, la solución política al problema de la identificación de las fuentes del derecho (es decir, la solución política al problema eterno de la legitimidad del poder) aún permanece indefinida. La dificultad actual de la construcción jurídica de un sistema jurídico radica enteramente en la definición del equilibrio de poderes, es decir, en la definición de los procesos (no sólo los procedimientos) capaces de responder al llamamiento a la justicia, o capaces de definir la idea de justicia misma.

Es difícil entender las relaciones entre los miembros de una comunidad sin la existencia de normas. De hecho, estas relaciones se pueden observar desde el punto de vista de la asignación de facultades y la prescripción de deberes por medio de tales estándares. Es por eso que son uno de los principales mecanismos para dirigir la conducta humana. Esta declaración es objeto de acuerdo general, ya sea desde la perspectiva de la ciencia política, la sociología, la psicología y otras humanidades. Por otro lado, tal consenso sobre la importancia de las normas es aún más evidente entre quienes reflexionan sobre la ley.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

No bastaría con hablar de normas de manera general sin haber tenido en cuenta sus principales características. Para hacer esto, vale la pena indicar el papel de las normas en cualquier situación cotidiana. Por ejemplo, un amigo me advierte que el equipo de fútbol de mi ciudad jugará esta noche en el estadio municipal. Para asistir, es necesario tener un boleto de entrada. Después de llegar al estadio, me dirijo a la taquilla y comprar uno. Una vez dentro, me doy cuenta de que el vendedor se equivocó y me devolvió más dinero del que necesitaba. En mi mente, entonces aparece una cierta sensación de ansiedad, porque considero que tengo que devolver el dinero. Aunque el juego está a punto de comenzar, vuelvo al portillo y tengo una conciencia más tranquila. Sin embargo, el partido ya ha comenzado y mi lugar está en medio de una fila llena de espectadores. Me atrevo a obstruir a varias personas y a acortar su campo de visión. Ésta es la causa de algunos reproches e incluso algunos silbidos. Finalmente, logro sentarme y ver a uno de los espectadores que parece tan angustiado por el resultado del partido que comienza a orar. Inmediatamente un anciano se queja de esta falta de respeto.

El espectador angustiado escucha el reproche, abandona vergonzosamente sus oraciones y mira el juego nuevamente. En ese momento, uno de los jugadores de mi equipo de la ciudad está a punto de marcar un gol. Pero inesperadamente, el árbitro silba un tiempo de descuento. Me pongo de pie y, un poco enojado, le pregunto a alguien por qué el árbitro silbó. Él respondió que el jugador estaba en una posición de "fuera de juego".

Es posible considerar estas situaciones en torno a un partido de fútbol como la aplicación de ciertos tipos de estándares. La compra del boleto se rige por un tipo de regla que se llama "el derecho". Una de las normas de la ley regula ciertos acuerdos entre individuos en los que se lleva a cabo un intercambio.

La consecuencia más notable de esta norma es que las personas se ven obligadas a hacer lo que acordaron. Por lo tanto, establece que el acuerdo constituye un contrato de venta y que las partes deben hacer lo dispuesto en dicho contrato. En nuestro ejemplo, para ingresar al estadio, se llevó a cabo un contrato de venta de boletos. Este es un estándar tan importante que, si uno no lo obedece, sería muy difícil tener relaciones con otras personas en la comunidad.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La segunda situación en la que el vendedor estaba equivocado y le devolví el exceso de moneda muestra la existencia de otro tipo de normas. Aunque no tienen un origen institucional, como la mayoría de las normas de derecho, estas normas determinan el comportamiento de las personas de una manera tan considerable como las de la ley. El conjunto de tales normas generalmente se conoce como "moralidad". Una de las normas de moralidad requiere ser honesto y no aprovechar el error de los demás. Además, el contenido de esta norma puede corresponder al contenido de un estado de derecho. En nuestro ejemplo, es entonces esta norma de moralidad la que impone devolver el dinero al vendedor.

También hay otro tipo de norma que tiene cierto parecido con las normas de moralidad. Sin embargo, en principio, no tiene efectos muy profundos en la mente. Más bien, son normas diseñadas para facilitar la vida diaria y las relaciones intersubjetivas, y se llaman costumbres, costumbres o usos. Estas son normas que rigen la conducta que no tienen consecuencias legales o morales, pero que pueden afectar el curso de las relaciones entre individuos. Así es como uno no debe llegar tarde a un espectáculo para no molestar a otros espectadores.

Un anciano critica al espectador que comienza a orar por la victoria de su equipo, se refiere a otro tipo de Norma relacionada con las creencias religiosas. Esta es la moral religiosa, que impone un número significativo de reglas de conducta. También es posible que la religión originalmente determinara el comportamiento general de los individuos en la comunidad. Esto explicaría, por ejemplo, la relación entre las normas de religión y las normas morales. Así es como la persona que desaprobó la actitud de quien oró podría pensar en la norma que prohíbe hacerlo para situaciones sin importancia. Este fue quizás un estándar derivado de los Diez Mandamientos.

Finalmente, hay una situación en la que se aplican normas que no son ni legales, ni morales, ni de costumbres, ni normas religiosas. El fútbol, como todos los deportes y juegos, se lleva a cabo sobre la base de ciertos estándares. Establecen las condiciones para que se marque un gol, para que se señale un "rincón" o para que el árbitro sancione un "fuera de juego". Si se realiza una comparación, las normas de los juegos tienen un objetivo muy

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

específico y no afectan significativamente las relaciones sociales. En cualquier caso, el juego no podría entenderse fuera de las normas que lo constituyen.

La ley y las normas que forman parte de ella son el tema general de este trabajo. Con esto en mente, surgen algunas preguntas importantes: ¿Cuáles son las reglas de la ley? ¿Cuál es su diferencia de otros tipos de reglas? ¿Cómo se establece la jurisdicción de una norma? En nuestro ejemplo, no fue muy difícil determinar qué normas legales eran y distinguirlas de otros tipos de normas. Sin embargo, no siempre es tan simple.

Muy a menudo, los abogados, jueces, funcionarios e individuos no están de acuerdo sobre la naturaleza legal de una determinada norma. Por lo tanto, si uno se pregunta qué distingue el derecho de la moral, las costumbres y otros tipos de reglas, uno se pregunta a sí mismo la cuestión de las características esenciales –de lo legal, uno busca un concepto de derecho.

Se dieron varias respuestas. Sin embargo, hay una que es tan simple que parece una tautología. Se argumenta que una norma es legal si forma parte de un orden legal. La simplicidad de esta afirmación oscurece un cambio decisivo en la perspectiva. Por lo tanto, el ejemplo propuesto se refiere, en principio, a las normas individuales, donde uno toma una regla específica y la clasifica al tratar de establecer sus características principales. Este es el caso donde los elementos individuales se complementan con una vista general. Sin embargo, la respuesta al carácter de la ley parte de una comprensión del conjunto de reglas y la ley que constituye un orden o sistema.

La declaración anterior despeja el camino. Sin embargo, surgen nuevas preguntas: ¿Cómo pueden los diferentes estándares ajustarse a un pedido o sistema? ¿Cómo podemos determinar qué normas son parte del sistema? ¿Son las reglas de la ley completamente diferentes de otros tipos de Norma? ¿Es posible distinguirlos? ¿Es posible que el orden legal contenga normas de otras órdenes normativas? Para que las personas a las que se dirigen las normas se comporten realmente de acuerdo con estas normas, ¿es más apropiado que se coloquen en un sistema? La primera impresión de estas nuevas preguntas da es que han movido el problema. En otras palabras, uno primero se pregunta si un

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

estándar es legal y la respuesta dada es que es si pertenece a un sistema legal. Luego nos fijamos en cómo un sistema de normas constituye un sistema legal y cómo los estándares pueden ser parte de él.

Lo que es importante aquí es señalar que es útil concebir la ley no como un simple conjunto de normas, sino como un sistema normativo. Por lo tanto, la disciplina que estudia el derecho no solo tiene el propósito de analizar las normas consideradas individualmente, sino que también examina el sistema formado por tales normas. Es por eso que nuestro trabajo avanza hacia esta visión del Derecho, tomada como un sistema donde las relaciones entre los elementos son tan importantes como los elementos mismos.

Las nuevas preguntas se refieren a algunos problemas específicos de los sistemas jurídicos. Cómo un conjunto heterogéneo de normas forma un sistema es difícil de entender, ya que la ley consiste en muchas y diversas normas. Por lo tanto, puede haber uno que establezca las condiciones para la creación de una empresa comercial, uno que prohíba el matrimonio con una persona ya casada y otro que establezca que nadie debe preocuparse por sus opiniones.

Nos enfrentamos al problema de lo que une estas diferentes normas dentro de un único sistema jurídico. Entonces esta es la cuestión de la unidad de órdenes legales.

La pertenencia de una norma a un sistema legal (lo que permitiría diferenciarla de otros tipos de norma) puede tener varios significados. Uno de ellos es el que considera que, si la norma pertenece al orden legal, es una norma obligatoria, es decir, impone una obligación a aquellos a quienes se dirige. Otra es entender los estándares que forman parte del sistema como estándares válidos. La mayoría de los autores han relacionado más o menos el concepto de la validez de las normas de derecho con su membresía en el orden legal. La validez será uno de los problemas recurrentes que se abordarán.

Los nuevos problemas plantean otro problema. Estas son las relaciones entre los comportamientos de las personas a las que se dirigen las normas legales y el sistema legal que contiene estas

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

normas; es decir, las relaciones entre las realidades sociales y el orden legal, entre la esfera de las circunstancias reales y la esfera del derecho. Una de las perspectivas desde las cuales es posible observar estas relaciones es la del concepto de efectividad, es decir, el hecho de que los comportamientos de los destinatarios de las normas legales realmente corresponden a lo previsto por ellos.

Se acaban de mencionar tres conjuntos de problemas, relacionados con tres conceptos estrechamente vinculados a la concepción del derecho como sistema: unidad, validez y eficacia. Por lo tanto, la pregunta general se refiere a lo que unifica el sistema legal, lo que valida las normas que forman parte de él y el vínculo con las realidades en términos de eficiencia. Se trata de sí los sistemas jurídicos tienen estas características y qué les permite tener tales características.

A lo largo de la evolución del pensamiento jurídico, se han propuesto diversas tesis para explicar la unidad, validez y efectividad del sistema jurídico. Sin embargo, uno de ellos fue objeto de considerable interés, ya sea porque fue apoyado por varios autores o porque fue criticado. La formulación general de esta tesis consiste en decir que las órdenes legales son jerárquicas en el sentido de que la validez de una norma depende de la validez de otra norma que es superior a ella. Entonces, hay un estándar muy especial, porque la validez de todos los estándares del sistema se basa directa o indirectamente en él, pero este estándar no basa su validez en otro estándar que sería incluso más alto que él. Su forma puede ser bastante simple, por ejemplo, "el estándar N+1 (el siguiente en la jerarquía) es un estándar válido". La validez de las normas del orden legal se basa en esta norma y no surge más allá de ella. Es por eso que recibe el nombre de básico, supremo, fundamental, último, etc. En cualquier caso, sería el criterio final de validez y explicaría la unidad del sistema. De esta manera, el objetivo específico de este trabajo es examinar las teorías que explican el carácter jurídico de las reglas y el sistema, al proponer dicha norma básica.

Para abordar estos problemas de manera estructurada, pensamos en un enfoque bastante clásico que, por esta razón, ha demostrado sus ventajas. Es un proceso de dos etapas: primero, presentar, analizar y comparar teorías que utilizan un estándar diferente de las otras normas del orden para explicar su carácter

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

legal; un estándar que generalmente se establece por encima de ellas en la medida en que basa su validez. Luego que intente una reflexión crítica; establezca por un lado las entradas y las comodidades y, por otro lado, los puntos débiles y los fracasos. Incluso podemos proponer, sobre la base del trabajo realizado, otras formas de abordar el problema, otras posibilidades para comprenderlo.

Ahora nuestro objetivo es exponer y analizar las dos teorías principales que han explicado la validez de la constitución al proponer una norma "básica", "fundamental" o "primera": primero, la de la "norma fundamental" (grundnorm), que es uno de los elementos más importantes de la Teoría pura del derecho de Hans Kelsen; segundo, la teoría de la regla del reconocimiento (regla del reconocimiento). Además, sería conveniente señalar en este momento que estas teorías explican la validez general de todo el sistema legal, pero principalmente se refiere a la constitución como la norma más importante del orden legal. Es esta última perspectiva la que nos gustaría tomar como hipótesis, porque podríamos decir que todas estas teorías se desarrollaron al considerar la validez del sistema legal a través de la constitución. En otras palabras, explicarían la validez de la constitución como estado de derecho y seguir este camino, también explicarían la validez de las otras normas del sistema.

El objetivo de esta parte es determinar los elementos constitutivos de la teoría de la norma fundamental y hacer una sistematización de sus características. Sería una "genealogía" de las ideas de Kelsen sobre la norma fundamental. Seguiremos un enfoque de tres pasos: primero, los conceptos e ideas básicos que sirven para construir la teoría de la norma fundamental, luego sus caracteres e implicaciones y finalmente lo que se llama "inflexiones" en la Teoría General de las normas.

El propósito de la siguiente opinión es establecer los elementos teóricos a partir de donde Kelsen comienza a construir su teoría de la norma fundamental. Se trata de señalar los "motivos ocultos" que se encontrarían en la explicación kelseniana de la validez de la Constitución basada en una norma fundamental. De esta manera, es posible encontrar una serie de conceptos e ideas básicas desarrolladas dentro de la obra de Kelsen, principalmente en ambas versiones de la Teoría Pura del Derecho y en la Teoría General del

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Derecho y del Estado. Sin embargo, hay otras ideas a las que se refiere este autor y que deben tenerse en cuenta para comprender la naturaleza de la norma fundamental. Estas ideas están particularmente expuestas en la filosofía de Kant. Por lo tanto, se podría proponer una pintura formada por un lado por los conceptos de Kant tomados por Kelsen, y por el otro por los presupuestos encontrados en la obra de este autor.

El alcance de la influencia de la filosofía kantiana en la Teoría pura del derecho no es objeto de acuerdo entre los comentaristas del trabajo de Kelsen. Por un lado, la presencia de conceptos y metodología kantianos en la teoría legal del autor austriaco se considera muy importante, incluso decisiva; por otro lado, esta presencia es bastante disputada e incluso se reduce a simples referencias aisladas que no tienen en cuenta el sistema general del filósofo alemán. Sin embargo, una lectura comparativa entre estos dos autores muestra que Kelsen utiliza explícitamente algunos conceptos kantianos para desarrollar su teoría legal. Por lo tanto, en un primer enfoque, sería necesario aceptar que las ideas de Kant no son completamente ajenas a las tesis kelsenianas.

En cualquier caso, con respecto a la norma fundamental, es posible encontrar dos puntos en los que se habrían aplicado las concepciones kantianas: por un lado, en su carácter como una "condición lógica trascendental" del estudio científico del derecho; por otro lado, en el hecho de que Kelsen habría encontrado una inspiración aún más directa en la metafísica de la ley de Kant.

Al explicar la teoría de la norma fundamental, Kelsen afirma que una de las ideas que le permite proponer tal norma es la de "condiciones lógicas trascendentales", que él cree que es parte de la teoría del conocimiento de Kant. Por lo tanto, argumenta que "dado que la hipótesis de una determinada norma fundamental solo permite reconocer al Acta o hecho constituyente, y a los hechos llevados a cabo de acuerdo con esta constitución, el significado objetivo que concuerda con su significado subjetivo, es decir, reconocerlos como normas legales objetivamente válidas, se puede decir que la norma fundamental presentada por la ciencia — la condición lógica trascendental de esta interpretación".

Por esta razón, según Kelsen, solo una norma fundamental que posee el carácter de una condición lógica trascendental permite

"una interpretación del significado de ciertos hechos como un sistema de normas legales objetivamente válidas, descriptibles en las propuestas legales", pero, sobre todo, solo permite "una interpretación que no recurre a autoridades meta-legales como Dios o la naturaleza".

Es cierto que Kant dedica la segunda parte de la "Crítica de la razón pura" al estudio de la "lógica trascendental". Sin embargo, él no habla explícitamente de "condiciones lógicas trascendentales". En cualquier caso, esta idea, tal como lo entiende Kelsen, está implícitamente expuesta en la introducción de este libro. Kant propone dos distinciones: En primer lugar, distingue el conocimiento empírico del conocimiento puro, en la medida en que se plantea "una pregunta que todavía requiere un examen más profundo y que no se puede resolver a primera vista, que, si existe tal conocimiento, independiente de la experiencia e incluso de todas las impresiones de los sentidos. Tal conocimiento se llama a priori y se distingue de los empíricos que tienen su fuente a posteriori, es decir, en la experiencia". En segundo lugar, después de notar la necesidad de una ciencia que determine los principios y el alcance del conocimiento a priori, Kant distingue los juicios analíticos de los sintéticos. Por lo tanto, considera que en los juicios donde se piensa una relación entre un sujeto y un predicado, es posible establecer tal relación de dos maneras "El Predicado B pertenece al sujeto A como algo que está contenido (implícitamente) en este concepto A, o B está completamente fuera del concepto A, lo que sea, a la verdad, en relación con el primer caso, al nombrar el juicio analítico en el otro sintético. Por lo tanto, los juicios (afirmativos) son analíticos si la conexión del predicado con el sujeto se piensa por identidad; pero uno debe llamar juicios sintéticos aquellos en quienes esta conexión se piensa sin identidad". Sin embargo, Kant también identifica a priori juicios sintéticos que vinculan dos conceptos completamente diferentes sin recurrir al campo de la experiencia. Por lo tanto, la conclusión es que " sobre tales principios sintéticos, es decir, extensos, descansa todo el final de nuestro conocimiento especulativo a priori, ya que los principios analíticos son, en verdad, muy importantes y necesarios, pero solo para llegar a esa claridad de conceptos necesarios para una síntesis segura y extensa, como para una adquisición verdaderamente nueva».

Él postula esto como el verdadero problema de la razón pura: "¿Cómo son posibles los juicios sintéticos a priori?" Para Kant, solo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

el conocimiento teórico a priori explicaría la posibilidad de las ciencias, más allá del hecho de su realidad misma. Por lo tanto, hace la pregunta a la que se refiere Kelsen: "la solución del problema declarado también implica la posibilidad del uso puro de la razón en el establecimiento y desarrollo de todas las ciencias que contienen a priori conocimiento teórico de los objetos, es decir, la respuesta a estas preguntas: ¿Cómo es posible la matemática pura? ¿Cómo es posible la física pura?»

Que la norma fundamental es para Kelsen una condición lógica trascendental, es decir, que desempeña esta función dentro (se debe decir a la cabeza) del ordenamiento jurídico tal como es concebido por este autor, no habría duda.

Si esta norma corresponde a los conceptos de la filosofía kantiana, o al menos es el resultado de una correcta comprensión de esta filosofía, esto puede ser disputado. La pregunta entonces es por qué Kelsen utiliza, para su análisis del Derecho, elementos de la filosofía teórica kantiana, contenidos en la crítica de la razón pura, mientras que Kant aborda el problema de las normas jurídicas y morales en la parte práctica de su filosofía. Esto hace posible, por un lado, cuestionar el hecho de que Kelsen utilizó en la filosofía de Kant el sistema que constituía en el pensamiento de Kant, y por otro lado argumentar que el supuesto carácter lógico trascendental de la norma fundamental no es consecuencia de un análisis global de la teoría del conocimiento de Kant, sino el uso de algunos conceptos aislados que concuerdan.

Si valoramos que la relación entre la norma fundamental y los elementos de la filosofía teórica de Kant no es tan clara como sugeriría una primera lectura de la teoría pura, uno tendría que mirar del lado de la filosofía práctica para determinar si aquí es donde se encuentra la inspiración kantiana de Kelsen.

Así, R. Alexy considera que es posible encontrar en la doctrina del derecho de Kant los elementos esenciales de una teoría de la norma básica como la de Kelsen, en la medida en que el filósofo propone una norma de ley racional o natural que precede a las leyes positivas y que basa la competencia del legislador para promulgar normas legales. Alexy incluso lo llama una "norma fundamental normativa", en comparación con la de Kelsen, que sería una "norma fundamental analítica".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Para hacer esta afirmación, Alexy se basa principalmente en una comparación entre la teoría de la norma fundamental y el pensamiento de Kant contenida en la primera parte de la metafísica de la moral que está dedicada a la doctrina del derecho. Por lo tanto, en este trabajo habría tres elementos a tener en cuenta. Primero, la doctrina de Kant tiene una de las principales características del jusnaturalismo, del que ya se ha hablado: establece una dualidad entre la ley natural y la ley positiva y considera que la primera se coloca por encima de la segunda y, por lo tanto, es la base de la segunda. En segundo lugar, el "estándar es el fundamento normativo de Kant " tendría una característica que lo acerca a la norma fundamental de Kelsen: el derecho, al igual que las ciencias naturales, tiene ciertas concepciones a priori, ciertos principios fundamentales que permiten la construcción de un concepto de ley y la elaboración de una ciencia jurídica. Por eso Kant considera que "así como en las matemáticas puras no podemos derivar inmediatamente del concepto las propiedades de su objeto, sino que, por el contrario, solo podemos descubrirlas a través de la construcción del concepto, no es tanto el concepto de ley como una restricción totalmente recíproca e igual, bajo las leyes universales, lo que hace posible la representación del concepto. Pero dado que este concepto dinámico en matemáticas puras (por ejemplo, en geometría) todavía tiene en su base un concepto formal simple, también se ha cuidado de proporcionar lo más posible intuiciones a priori al entendimiento con vistas a la construcción del concepto de derecha.». En tercer lugar, Kant se acercaría mucho a la idea de una norma fundamental al argumentar que se necesita una ley natural que base la competencia del legislador para promulgar normas obligatorias, esta interpretación de la doctrina de Kant de la "norma fundamental normativa".

De modo que, en Kant, contrariamente a lo que tradicionalmente se argumenta, habría una prioridad estricta, pero "racionalmente " fundada, de la ley positiva sobre la ley racional o natural. Sin embargo, una norma fundamental vista de tal manera no determina el contenido de la ley, lo que contradice otras ideas de Kant que implican que una de las condiciones de la noción de ley es la de ser justo. El problema es complicado, porque revelaría una contradicción dentro de la doctrina kantiana del derecho. La solución propuesta por Alexy consiste en afirmar que el filósofo no podía sacar las consecuencias más de acuerdo con sus propias tesis y que se dejó influir por las concepciones del estado autoritario de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

su tiempo. A pesar de esta explicación, la contradicción no está desactualizada y Alexy es consciente de este hecho. Permitirse ser influenciado por las tendencias políticas del momento no es un fenómeno extraño entre los filósofos; sin embargo, sería posible afirmar que justificar el poder establecido no es contrario a una posición jusnaturalista conservadora en Kant. Para algunos autores, ser jusnaturalista no implica necesariamente una actitud conservadora. Sin embargo, si aquellos que tienen poder político en una sociedad sienten que su sostenibilidad está amenazada, es normal que recurran a argumentos de antecedentes jusnaturalistas: por ejemplo, decir que su régimen representa el verdadero "estado de cosas" o que sigue un cierto principio de justicia.

El segundo problema con esta formulación de una "norma normativa fundamental", que también se refiere a su contenido, es el de la difícil distinción entre derecho positivo y natural. Esto corresponde a la crítica del jusnaturalismo, que es argumentar que, si el derecho positivo debe ser determinado por el derecho natural con respecto a su contenido, entonces no hay necesidad de dos órdenes normativas, sino una que se basa en los principios del derecho natural e incorpora también las reglas operativas del derecho positivo. Para resolver este problema, sería necesario diseñar un criterio para la validez de normas positivas libres de cualquier concepción moral, que presuponga una correspondencia necesaria entre esta última y un derecho natural trascendental. Un criterio que solo explica la validez de las normas de un orden dado, es decir, que es ideológicamente neutral. Este es el objetivo que persigue Kelsen al proponer su teoría de la norma fundamental.

Además de los elementos de la filosofía kantiana más o menos presentes en la teoría pura y en la de la norma fundamental, es posible encontrar una serie de conceptos desarrollados dentro de la obra del propio Kelsen y que sirven de base para la propuesta de una norma fundamental. Por lo tanto, toma como punto de partida varias ideas que, al mismo tiempo, constituyen elementos esenciales para la construcción general de la teoría pura. Se debe comenzar con la noción de validez y la base de la validez de un estándar según Kelsen, luego ver el carácter específico de las normas legales y finalmente llegar a las ideas generales sobre el sistema legal.

El concepto de validez ocupa un lugar predominante o incluso

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

esencial en toda la teoría pura. Para Kelsen, la validez es "el modo específico de existencia de estándares". Tres características se extraen de esta noción de validez: primero, es un modo de existencia diferente de la de los fenómenos naturales; por lo tanto, aunque existe una norma si es válida, "es una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque está en estrecha relación con tales hechos. Para que una norma exista, debe haber sido creada por un acto o por un hecho que ocurrió en el espacio y el tiempo. Además, una norma regula la conducta de los individuos; por lo tanto, se aplica a los comportamientos, que también se encuentran en el espacio y el tiempo".

A partir de esta diferencia general, es posible establecer otra más específica: la que existe entre la norma misma y el acto del cual es el significado. Por un lado, uno tiene el acto por el cual se establece una norma (por ejemplo, el acto de promulgación de una ley, el acto por el cual un juez toma su decisión, la celebración de un contrato e incluso, según Kelsen, los actos que constituyen el acto de costumbre); por otro, uno tiene la norma que es la consecuencia de este acto.

En segundo lugar, según Kelsen, un estándar válido también significa que es obligatorio, es decir, las personas a las que se dirige el estándar válido deben comportarse como lo proporciona el estándar. El carácter estándar válido se fusiona con su carácter estándar obligatorio. Si un estándar es válido, uno tiene el deber de comportarse según lo prescrito por el estándar; por lo tanto, el comportamiento previsto por el estándar es un comportamiento obligatorio. Kelsen sostiene categóricamente que "decir que una norma relativa a la conducta de los seres humanos "es válida" es afirmar que es obligatorio, que estos individuos deben comportarse de la manera que proporciona" tercero, en la medida en que la validez es la existencia legal de las normas, no se puede decir que existen como un fenómeno real perceptible por los sentidos; por las cosas reales. Un estándar solo es válido o inválido y esta validez no depende de si el comportamiento proporcionado por ese estándar corresponde al comportamiento real de aquellos a quienes se dirige.

Para describir el hecho de una correspondencia entre la realidad y el contenido de la norma (el comportamiento esperado), uno debe usar la noción de eficiencia. Si tal coincidencia existe, entonces el estándar es efectivo, y si no existe, entonces el estándar es ineficaz.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

A partir de esta diferencia entre validez y efectividad, que es la expresión de la diferencia fundamental entre ser (sein) y tener que ser (sollen), la respuesta a la pregunta de por qué un estándar es válido solo se puede encontrar en otro estándar. En otras palabras, en la medida en que una cosa es, uno no puede concluir que esa cosa debe ser y viceversa si una cosa debe ser, uno no puede concluir que es. La validez de un estándar solo puede depender de lo previsto por otro. Por lo tanto, será válido si otra norma, llamada superior, autoriza a alguien a promulgar esta norma, es decir, si la creación de esta norma está prevista por otra norma. Y Kelsen afirma que "a esta pregunta de por qué una norma es válida, es decir, por qué los individuos deben comportarse de tal o cual manera, uno no puede responder mediante la búsqueda de un hecho positivo, un hecho de sein, y que por lo tanto la base de la validez de una norma no se puede encontrar en un hecho similar. De lo que es algo, no puede seguir que algo debe ser; ni puede seguir que, de lo que debe ser algo, no puede seguir que algo es. La validez de un estándar no puede tener otra base que la validez de otro estándar. En términos figurativos, el estándar que constituye la base de la validez de otro estándar se describe como un estándar más alto en relación con este último, que por lo tanto parece ser un estándar más bajo que éste".

Está claro que, para Kelsen, las normas, ya sean legales, morales o de otro tipo, no constituyen juicios sobre la realidad que describan los fenómenos de la naturaleza y pueden ser verdaderos o falsos. Por el contrario, las normas están constituidas por prescripciones que pretenden dirigir la conducta de otros y que constituyen el significado de un acto de voluntad humana; es decir, prescripciones cuyo contenido es un comando, permiso o autorización y que se refieren a la conducta de otros, no como una realidad, sino como un evento que debe tener lugar. No es la conducta lo que constituye el contenido de la norma, sino la conducta lo que debe ser. Los estándares no pueden ser ni verdaderos ni falsos, pero son válidos o no válidos. En consecuencia, Kelsen dice que "cuando un hombre expresa por algún acto la voluntad de otro hombre de comportarse de cierta manera, cuando ordena o permite esta conducta o la faculta, uno no puede analizar el significado de su acto afirmando que el otro se comportará de tal manera; lo que debe afirmarse es que el otro debe comportarse de tal manera. El que ordena, permite o faculta, quiere; aquel a quien se dirige el comando o aquel a quien se da el permiso o la autorización debe (sollen)".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Sin embargo, este es un carácter general común a todas las normas, que es compartido por normas legales, normas morales, moral, reglas de juegos, etc. entonces es necesario averiguar qué distingue a un estado de derecho de otros tipos de reglas. Para Kelsen, lo que diferencia las normas legales de las demás es que la reacción a un comportamiento contrario a sus prescripciones - considerado actos indeseables y socialmente dañinos- es un acto de coerción.

Las órdenes normativas que prevén actos de coerción en respuesta a conductas contrarias a las normas son, según Kelsen, "órdenes de coerción". Por lo tanto, una orden de restricción difiere de una orden carente del carácter de restricción (que se basa en la obediencia voluntaria), sólo en la medida en que la primera prevé medidas de restricción como sanciones, mientras que la segunda no. Estas sanciones son actos de coerción en el sentido de que las personas en cuestión se ven privadas de parte de sus bienes en contra de su voluntad, por medio de la fuerza física si es necesario».

La conclusión es, por lo tanto, que existe " un elemento común que justifica plenamente esta terminología y permite que la palabra correcta aparezca como la expresión de un concepto cuyo significado es de suma importancia desde un punto de vista social. La palabra de hecho se refiere a la técnica social específica para cualquier orden de restricción»

Con respecto a la ley considerada como un sistema de normas, Kelsen primero propone una distinción entre órdenes normativas estáticas y órdenes normativas dinámicas. Por un lado, en un orden de carácter estático, el contenido de las normas es inmediatamente obvio, es decir, estas normas son válidas en virtud de la dignidad intrínseca de su contenido. De esta manera, los estándares más bajos del sistema se deducen de los estándares más altos de la misma manera que el individuo se deduce del general. Por lo tanto, los estándares más bajos del sistema estático están implicados en los estándares más altos, en otras palabras, el contenido de estos está implícitamente previsto por ellos. Es por eso que es posible deducir el contenido de estas normas inferiores a través de una operación intelectual de inferencia.

Por otro lado, en un sistema de carácter dinámico, las normas no se deducen entre sí. El contenido de las normas superiores es el

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

establecimiento de una autoridad que tendrá la Facultad de creación normativa y puede conferir tal facultad a otras autoridades subordinadas a ella. Por lo tanto, las normas de un sistema dinámico son creadas por individuos autorizados de acuerdo con un estándar de grado superior. Un estándar pertenece a un sistema dinámico si se ha establecido de acuerdo con otro estándar perteneciente a dicho orden y no por su contenido. Según Kelsen, " los sistemas de normas que se presentan como órdenes legales son esencialmente de naturaleza dinámica. Una norma legal no es válida porque tiene un cierto contenido, es decir porque su contenido se puede deducir mediante el razonamiento lógico de una supuesta norma fundamental, es válida porque se crea de cierta manera, y más precisamente, en última instancia, de una manera que está determinada por una norma fundamental, supuesta norma fundamental, es válida porque se crea como cierta; es por esta razón, y sólo por esta razón, que forma parte del ordenamiento jurídico cuyas normas se crean de acuerdo con esta norma fundamental".

Además, en la medida en que la ley es un sistema dinámico, también es un sistema de normas que no se colocan una al lado de la otra, sino que están dispuestas en una estructura jerárquica. A partir de esta distinción entre sistemas estáticos y dinámicos, Kelsen comienza a construir la teoría de la norma fundamental, de modo que, como ya se ha dicho, define el derecho como un sistema dinámico del cual las normas son parte, lo que implica que son válidas, porque fueron establecidas de acuerdo con la forma y por la autoridad prevista en otra norma. La norma que finalmente basa la validez de todas las demás normas del orden y ya no se basa en otra es la norma fundamental.

Tiene este carácter porque, por un lado, no está promulgada por una autoridad reconocida por el sistema y, por lo tanto, no deriva de otra norma y, por otro lado, basa la validez de todas las demás normas del sistema, a las que se encuentra en una relación de superioridad. Todas las normas que tienen su base de validez en la misma norma fundamental constituyen un orden normativo único.

Esto explica que tiene este carácter fundamental. Las órdenes normativas que son de naturaleza dinámica tienen una norma fundamental que explica la validez de las normas del orden. En un sistema legal, la norma fundamental está por encima de la norma

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

positiva más importante del sistema donde las otras normas positivas encuentran la explicación de su validez. En particular, está por encima de la constitución y si se trata de una constitución que se basa en una constitución anterior, estará por encima de la históricamente primera constitución. La forma en que Kelsen explica la norma fundamental a través de un proceso que va desde un estándar inferior del sistema y llega a una norma tan fundamental muestra claramente cómo este autor concibe los sistemas legales y la arquitectura que los describe. Es mejor citar en extenso el pasaje donde Kelsen se da cuenta de esto construcción:

“La cuestión de la base de la validez de una norma legal que forma parte de un determinado orden legal estatal puede (...) surgen con motivo de un acto de coerción, por ejemplo, cuando sobre el acto por el cual un individuo toma la vida por la fuerza de otro individuo, por ejemplo, causa su muerte al ahorcar, surge la pregunta de por qué este acto es un acto de ley, la ejecución de una sentencia y no un asesinato u homicidio. Este acto solo puede verse como un acto de ley, más precisamente como la ejecución de una sentencia, y no como asesinato, si está ordenado por una norma legal, más precisamente si una norma legal individual plantea que debe tener lugar, una norma que se presenta como un juicio, un acto judicial. Pero esto plantea la cuestión de en qué condiciones es permisible adoptar tal interpretación, por qué es en este caso un acto judicial, un juicio; por qué la norma individual así establecida es una norma jurídica válida, que pertenece a un orden jurídico en vigor y, por lo tanto, debe aplicarse. A esta pregunta será necesario responder: porque esta norma contiene una norma general según la cual, si se cumplen tales condiciones que realmente se dan en este caso, debe haber una sentencia de muerte. Pero vamos a tener que preguntar: ¿cuál es la base de la validez de este Código penal? A lo que uno obtendrá esta respuesta: El Código Penal es válido, porque ha sido adoptado por la Legislatura y porque una norma de la Constitución le da a este último el poder de establecer normas generales. O; pero ¿dónde está la base de la validez de esta Constitución, sobre la cual, a su vez, descansa la validez de todas las normas generales y la validez de las normas individuales creadas sobre la base de estas normas generales? ¿Cuál es, entonces, la base de la validez de estas normas, que regulan la creación de normas generales, determinó por qué organismos y según qué procedimiento deben crearse? Al responder a esta pregunta, uno puede llegar a una Constitución más antigua, es decir, uno basa la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

validez de la Constitución estatal en ese momento en el argumento de que se estableció de acuerdo con las disposiciones de una Constitución estatal anterior, que fue el resultado de una modificación de la Constitución hecha de acuerdo con una norma positiva establecida por alguien; pero al seguir este camino, finalmente llegamos a la Constitución que históricamente es la primera, que ya no nace del modo que acaba de caracterizarse, y cuya validez ya no puede estar relacionada con una norma positiva creada por una autoridad del derecho, - una Constitución que entró en vigor de manera revolucionaria, es decir, en violación de la Constitución anteriormente vigente, o para un ámbito Por último, preguntemos cuál es la base de la validez de esta históricamente primera Constitución, es decir, de una Constitución que no nació por la enmienda constitucional de una constitución anterior. Si, por un lado, recordamos que estamos prohibidos del derecho internacional, y si, por otro lado, renunciamos a relacionar la validez de la Constitución y la validez de las normas creadas de acuerdo con esta Constitución con una norma que habría sido establecida por una autoridad meta-legal como Dios o la naturaleza, solo hay una respuesta posible: la validez de esta Constitución, su carácter, si es posible interpretar los actos establecidos de conformidad con sus disposiciones como la creación o aplicación de estas normas jurídicas generales, como la creación o aplicación de normas jurídicas individuales válidas”.

Por lo tanto, el estándar básico tiene ciertas características propias que lo distinguen de otras normas legales del sistema. Además, también tendría consecuencias especiales dentro de la teoría pura. Las características específicas de la norma fundamental se refieren a la validez del sistema legal, su propia validez, carácter no positivo, funciones y contenido.

El estándar básico termina la serie de preguntas sobre la base de la validez de las normas del sistema legal. La validez de una norma sólo puede basarse en otra norma; sin embargo, el proceso de justificación de la validez de una norma en relación con otra no puede continuar indefinidamente, como el proceso de encontrar la causa de un efecto. El fin de tal proceso es impuesto por la norma fundamental porque es la última razón de la validez del sistema y porque la cuestión sobre su base de validez no tiene sentido, en la medida en que es una supuesta norma. "La búsqueda de la base de la validez de una norma no es una regresión ad infinitum, a

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

diferencia de la búsqueda de la causa de un efecto; da como resultado la norma más alta, la base de la validez final dentro del sistema normativo, mientras que una primera o última causa no tiene lugar en el sistema de la realidad natural".

El hecho de que no se haya establecido el estándar básico es la diferencia más notable de este estándar con respecto a otros estándares del sistema. Esto se debe a que no existe un estándar más alto que indique el procedimiento para su creación y una autoridad legal que tendría esta facultad. La norma fundamental es una norma cuya validez se supone. "La norma fundamental no es creada por un organismo legislativo al final de un procedimiento legal. A diferencia de una norma legal positiva, no es válida porque es creada por un acto legal según un determinado proceso, es válida porque se supone que es así; se supone que es válida porque, sin este presupuesto, ningún acto humano podría interpretarse como un acto legal, un acto de creación de ley en particular.».

La constitución, como cualquier otra norma positiva, tiene su fundamento de validez en otra norma, la norma fundamental, que no puede fundamentar su validez en otra norma, porque es la última norma en el sistema. Es por eso que su validez constituye un presupuesto porque su contenido no es el significado subjetivo de un acto que crea ley, esta Ley no existe detrás de la norma fundamental. El supuesto carácter de la norma fundamental es, por lo tanto, una conclusión necesaria en el proceso de creación de normas legales.

Sin embargo, la norma fundamental, según Kelsen, es solo una de las opciones que existen para explicar la validez de la constitución y el orden legal. Es muy posible dar otro tipo de explicación. Pero si se quiere establecer un concepto positivista del fundamento de la validez de las reglas del derecho y si se quiere basar la validez de la constitución sin recurrir a ningún ser metafísico, se debe presuponer una norma fundamental como condición lógica trascendental de la interpretación objetiva del derecho.

El estándar fundamental no es válido porque se estableció de acuerdo con otro estándar del sistema, sino porque se presupone su validez. Es por eso que tampoco es objeto de un acto de Voluntad de una autoridad legislativa. Esto implica, por un lado, que no

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

puede ser una norma querida por una persona, porque no constituye el significado subjetivo de ningún acto de voluntad, y, por otro lado, que tampoco es una norma querida por la ciencia del derecho, porque la función de esta última no es ser una autoridad normativa, sino llegar a un conocimiento objetivo del derecho. Por lo tanto, no es una norma positiva. Por el contrario, la norma fundamental es una norma pensada por la ciencia del derecho; es decir, es la ciencia del derecho la que la propone como condición para que el significado subjetivo de los actos constituyentes sea interpretado como el significado objetivo de una norma válida.

La norma fundamental tendría una doble función, depende de la perspectiva interna o externa adoptada en relación con el ordenamiento jurídico. Primero, tiene una función específica dentro del orden: otorgar el poder de creación del derecho al acto del primer legislador y otros actos basados en él. Así, por una parte, una norma establecida por tales actos procede directamente de la norma fundamental si su validez está justificada inmediatamente por dicha norma. Si tuviéramos que hacer un silogismo que formula las relaciones entre una norma superior y una norma inferior de un sistema dinámico, la premisa principal tendría como contenido la norma fundamental del sistema. Por otro lado, una norma procede indirectamente de la norma fundamental si es necesario ir más allá de varios pasos para llegar a la última; o, en otras palabras, si se requieren varios silogismos hasta que se tiene uno donde la premisa principal contiene la norma fundamental. Por lo tanto, es una justificación media de la validez de una norma por la norma fundamental. De estos dos tipos de relación que la norma fundamental tiene con las demás normas del orden, Kelsen confiere un carácter especial a la relación entre la norma fundamental y la constitución, en la medida en que la norma fundamental se relaciona "de manera inmediata, con una constitución definida que realmente se ha establecido, que ha sido creada por costumbre o por un acto; de manera mediada, al orden de restricción que fue creado de acuerdo con esta Constitución primero, y todo el orden jurídico del cual es la base, después".

Esto también permite la distinción entre la constitución en el sentido de la lógica legal y la constitución en el sentido de la ley positiva. El primer término denota la norma fundamental, diferenciándola de la constitución designada por la segunda.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

En segundo lugar, desde el punto de vista de todo el sistema, constituye una hipótesis que es a la vez lógica y trascendental: Trascendental, porque cualquier sistema cerrado no puede encontrar su validez en una propuesta contenida en este sistema mismo, sino sólo en una propuesta externa, de nivel metalingüístico. Lógica porque nadie asume que existe una norma fundamental, pero que es lógica y epistemológicamente necesario formular esta hipótesis con el fin de ser capaz de considerar un conjunto de actos como un orden jurídico positivo.

El contenido específico de la norma fundamental se refiere a la Facultad de creación de normas legales obligatorias que tiene la autoridad que emitió la primera constitución. Para Kelsen, esta es una declaración del estándar fundamental que se aplica a todos los sistemas legales. "La norma fundamental de un orden legal establece que todos se comporten según lo ordenado por los padres" de la constitución y los individuos empoderados (delegados) por la constitución de manera directa o indirecta. Esta declaración puede tomar la forma de una norma legal: actos de coerción deben llevarse a cabo sólo en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento determinado por los "padres" de la constitución o los órganos delegados por ellos. Esto es, de manera esquemática, lo que la norma fundamental consiste en el orden legal de un solo estado, la norma fundamental de un orden legal estatal.

La teoría de la norma fundamental permite a Kelsen proponer una concepción específica del sistema legal. El sistema es entonces unitario, formal y positivo. La norma fundamental es el elemento del sistema que le da su unidad. Una norma pertenece a un orden normativo si deriva su validez directa o indirectamente de la norma fundamental que la integra en el orden. "Llamamos estándar-fundamental" un estándar cuya validez no puede deducirse de un estándar más alto. Todas las normas cuya validez podemos remontarnos a una y la misma norma fundamental forman un sistema de normas: un orden. Debido a que constituye su fuente común, la norma fundamental es el vínculo entre todas las normas de las que consiste un orden.

Para Kelsen, la unidad atribuida al orden por la norma fundamental tiene un carácter lógico; en otras palabras, el orden legal integrado por dicha norma puede describirse mediante propuestas de ley que no se contradicen entre sí. Sin embargo, este

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

autor no argumenta que las autoridades legales nunca promulguen normas cuyo contenido sea contradictorio. Para Kelsen, estos conflictos entre normas no son estrictamente lógicos, porque esto solo es posible para aquellos relacionados con juicios sobre la realidad. Por lo tanto, si fuera necesario utilizar principios lógicos para resolver tales contradicciones, deberían aplicarse no a las normas mismas, sino a las propuestas de ley que describen la ley. Kelsen afirma entonces que "es a través de esto que los principios lógicos en general, y posteriormente el principio de no contradicción en particular, pueden aplicarse directamente, a las propuestas legales que describen las normas legales y, en consecuencia, indirectamente, a las normas legales mismas. Por lo tanto, no es una desviación declarar que dos normas legales se contradicen entre sí". Y, en consecuencia, solo uno de ellos puede considerarse objetivamente válido. Hay en la idea de que debe ser y, al mismo tiempo, no debe ser, tan absurdo como la idea de que una es y al mismo tiempo no lo es. Así como una contradicción lógica, un conflicto de normas representa un absurdo".

En efecto, para resolver los conflictos entre normas —que es una tarea específica de la interpretación— existen varios mecanismos, entre ellos el principio *lex posterior derogat priori*, que se aplica a los conflictos entre normas del mismo nivel. La norma fundamental es aquella que explica la validez de todas las demás normas del sistema legal. Estos últimos no son válidos porque tienen contenido de fuerza vinculante obvia, tienen valor intrínseco o su contenido corresponde a un valor moral o político.

Las normas de un sistema dinámico, en comparación con las de un sistema estático, son válidas solo por una razón: porque se establecieron de acuerdo con otra regla. Por lo tanto, cualquier contenido puede estar encerrado por una norma legal. De esta manera, la norma fundamental de un ordenamiento jurídico es la norma Suprema que establece cómo se promulgarán o anularán otras normas, es decir, que determina su validez, independientemente de su contenido. "El contenido de las órdenes legales positivas es completamente independiente de su norma fundamental. Porque -debe afirmarse con fuerza e insistencia- de la norma fundamental sólo se puede deducir la validez del orden jurídico, no se puede deducir su contenido. Cualquiera que sea su contenido, un orden coercitivo efectivo en general puede interpretarse legítimamente como un orden normativo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

objetivamente válido. A ningún orden legal positivo se le puede negar la validez con el pretexto del contenido de sus normas. Este es un elemento esencial del positivismo legal; y precisamente esta teoría de la norma fundamental revela y afirma el carácter positivista de la Teoría Pura del Derecho. Una teoría del Derecho es positivista si afirma que el derecho es siempre el producto de los Hechos Humanos y que no tiene un origen trascendental. La norma fundamental de un orden legal define ciertos fenómenos como hechos iniciales en el proceso de creación de otras normas. Este es el punto de partida del proceso de creación de leyes que producen normas específicas que no se deducen lógicamente de la norma fundamental, sino que se promulgan por un acto de voluntad concreta de una autoridad humana.

Sin una norma fundamental, una interpretación legal del material empírico presentado como ley no sería posible, ni una interpretación positiva de este material legal, porque es necesario para poder entender todos los actos de creación de ley como procedentes de la voluntad humana. Por lo tanto, es la teoría de la norma fundamental la que permite una interpretación positivista del derecho.

En su obra póstuma “*Théorie Générale des Normes*” (En alemán: “*Theorie der Normen*”), Kelsen da algunas aclaraciones e incluso hace algunos cambios con respecto a las tesis de la Teoría Pura Acerca de la Norma Fundamental, también es posible llegar a algunas ideas nuevas. La pregunta sería entonces cuál es el significado de las otras ideas de Kelsen sobre la teoría de la norma fundamental y si se trata de una corrección que mantendría la continuidad con la Teoría Pura o una evolución que fue interrumpida por la muerte del autor. Por lo tanto, es relevante establecer primero las ideas preliminares que, en la Teoría General de los Estándares, permiten a Kelsen proponer una nueva concepción del estándar fundamental; luego estas concepciones deben ser presentadas.

Con respecto a la norma fundamental, el punto de partida son las tesis kelsenianas sobre el acto de Voluntad que está detrás de las normas y de las cuales son el significado. De hecho, Kelsen continúa apunta que "la positividad de una norma radica en el hecho de que su validez está condicionada por el acto de Voluntad del que es el significado".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Este autor es, por lo tanto, es categórico y su continuidad con la teoría pura es clara en este aspecto: "ningún imperativo sin imperator, ninguna norma sin autoridad que establece la norma, es decir, ninguna norma sin un acto de voluntad, del cual es el significado".

Sin embargo, después de insistir en el principio de necesidad de un acto de voluntad detrás de normas positivas, Kelsen hace una diferencia entre aquellas normas que son el significado de un acto de voluntad y aquellas normas que son el significado de un acto de pensamiento. En este último caso, estas no son propuestas sobre la validez de un estándar, sino declaraciones que a su vez constituyen estándares, en la medida en que es posible imaginar cualquier cosa, incluso un estándar. Se puede concluir que el significado de una propuesta constituye una norma, incluso si no es una norma positiva que es el significado de un acto de la voluntad Real.

La pregunta es si la posibilidad de simplemente normas de pensamiento significa una restricción del principio general "ninguna norma sin un acto de voluntad, del cual es el significado". La respuesta de Kelsen es negativa porque una norma simplemente pensada no es el significado de un acto real de Voluntad, sino un acto ficticio de Voluntad; en otras palabras, si uno imagina una norma, lo hace como si fuera el significado de un acto existente de Voluntad, a pesar del hecho de que tal acto no existe. Una norma de pensamiento es el significado de un acto de Voluntad que se asume si se piensa. En consecuencia, " simplemente las normas de pensamiento no son normas positivas; son normas cuya validez es ficticia; son normas que son el significado de actos ficticios y no reales de voluntad. Si una norma simplemente se piensa, un acto de Voluntad del cual es el significado necesariamente debe ser compensado. Una norma simplemente pensada es el significado de un acto de voluntad simplemente pensado, y no real".

En la Teoría General de las Normas, Kelsen mantiene dos ideas sobre la norma fundamental: por un lado, la explica con una construcción idéntica a la que hemos presentado, es decir, asciende los diversos niveles del sistema hasta llegar al silogismo que contiene la norma fundamental que se refiere directamente a la constitución.

Por otro lado, Kelsen considera que la interpretación de las

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

propuestas normativas como reglas legales está condicionada por el presupuesto de la norma fundamental, y que las propuestas de la ciencia del derecho solo pueden ponerse a condición de que se haga tal presupuesto.

Sin embargo, después de establecer la diferencia entre las normas positivas y simplemente las normas de pensamiento, Kelsen afirma que la norma fundamental cae en la segunda categoría, es decir, es una Norma de pensamiento. Y en la medida en que es una norma simplemente pensada, también es "una norma ficticia, el significado de un acto de voluntad no real, sino ficticia".

Kelsen usa la teoría de Vaihinger de "verdaderas ficciones" para dar este carácter a la norma fundamental: por un lado, contradice la realidad, porque el acto del cual es el significado no existe como un acto de voluntad real; por otro lado, es contradictorio en sí mismo porque confiere la Facultad de creación de leyes a la autoridad legal Suprema.

La diferencia entre esta descripción del carácter de la norma fundamental y la de la teoría pura es clara: mientras que en este último Kelsen afirmó que la norma fundamental era una hipótesis, en la Teoría General de las normas dice explícitamente que no lo es. La norma fundamental es "una ficción que difiere de la hipótesis por el hecho de que está acompañada o debe ir acompañada de la conciencia de que la realidad no se ajusta a ella".

Kelsen hace una declaración de la norma fundamental que sería aplicable a todos los sistemas jurídicos; sin embargo, da la impresión de tener en cuenta el sistema jurídico existente. Por el contrario, Hart argumenta expresamente que la forma de la regla de reconocimiento depende del criterio de validez que realmente se usa; da algunos ejemplos (derecho inglés y un sistema monárquico absoluto).

Kelsen considera que a partir de la concepción de la norma fundamental surgen dos procesos concretos y diferentes de creación de normas legales: por un lado, el que tiende a crear deliberadamente leyes (por ejemplo, legislación, decisiones judiciales, resoluciones administrativas, transacciones legales, etc.); por otro lado, el que no tiene como objetivo inmediato la creación de normas y que, según Kelsen, corresponde al caso de la costumbre. Hart, por su parte, no niega la posibilidad de que la regla

de reconocimiento establece cualquiera de estos dos procesos, pero no los considera una consecuencia del diseño mismo de esta regla.

Solo determina el criterio para la validez de los estándares del sistema. Pero el proceso de creación normativa que constituye este criterio depende exclusivamente de la práctica real dentro de la comunidad legal, es decir, se usa para identificar las reglas válidas del sistema. Mientras que Kelsen afirma que la función esencial de la norma fundamental es designar a las autoridades que llevan a cabo el primer acto de creación normativa, y conferir a dicho acto y a los actos basados en él, el carácter de creación del Derecho. Hart considera que la función de la norma de reconocimiento se refiere a la fijación de ciertas características indispensables.

Kelsen atribuye a la norma fundamental el carácter postulado de la ciencia jurídica porque no es una norma deseada a través de un acto de voluntad, sino una norma pensada por la ciencia del derecho. La tesis de Hart está lejos de dar tal naturaleza a la regla de reconocimiento, ya que su existencia no depende de si se concibe como una hipótesis o postulado del jurista, sino del uso práctico de su criterio de validez para identificar las reglas del sistema.

3.2.3. EL MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO Y LA NEUTROSOFÍA

La relación que se pueda establecer entre un sistema de normas jurídicas y la Neutrosofía es solamente especulativa en el momento de redactar estas líneas. Los autores de este libro no conocen aplicación de la Neutrosofía como parte de la modelación lógico-matemática del Método Sistemático Jurídico. Lo más que se puede es sugerir un tema dentro de la Neutrosofía que pueda cumplir con esta función. Sugerimos que sean los Conjuntos Plitogénicos, que básicamente se utilizan para modelar de manera lógica elementos complejos, constituidos por varios elementos o puntos de vistas diferentes de un solo objeto o ente, que interaccionan entre sí de manera contradictoria, y donde se puede incluir indeterminaciones provocadas por falta de conocimiento, contradicciones, paradojas, ambigüedades, entre otros motivos.

A continuación, se explican los principales conceptos relacionados con la teoría de los conjuntos plitogénicos. Primero se explicará la relación entre Neutrosofía y Sistemas Dinámicos.

Florentin Smarandache definió el concepto de conjuntos dinámicos neutrosóficos como se indica a continuación.

La neutrosofía es una generalización de la dialéctica (que se basa solo en contradicciones, $\langle A \rangle$ y $\langle \text{anti}A \rangle$), porque la neutrosofía se basa en contradicciones y en las neutralidades entre ellas ($\langle A \rangle$, $\langle \text{anti}A \rangle$ y $\langle \text{neut}A \rangle$). Por lo tanto, la tríada dialéctica tesis-antítesis-síntesis se extiende a la tétada neutrosófica tesis-antítesis-neutrótesis-neutrosíntesis. Se hace esto no por el bien de la generalización, sino por reflejar mejor nuestro mundo. Una síntesis neutrosófica (neutrosíntesis) es más refinada que la síntesis dialéctica. Continúa la unificación y síntesis con respecto a los opuestos y sus neutrales también.

El principio de oposición dinámica (oposición entre $\langle A \rangle$ y $\langle \text{anti}A \rangle$) al principio de neutroposición dinámica (que significa oposiciones entre $\langle A \rangle$, $\langle \text{anti}A \rangle$ y $\langle \text{neut}A \rangle$) fue ampliado por Smarandache.

Etimológicamente “neutroposición” significa “oposición neutrosófica”.

Este estilo de razonamiento no es un esquema neutrosófico, pero se basa en la realidad, porque si surge una idea (o noción) $\langle A \rangle$, entonces se extienden múltiples versiones de esta idea, denotémoslas por $\langle A \rangle_1, \langle A \rangle_2, \dots, \langle A \rangle_m$. Después, nacen las ideas opuestas (en un grado más pequeño o más alto), como reacciones a $\langle A \rangle$ y sus versiones $\langle A \rangle_i$. Denotemos estas versiones $\langle \text{anti}A \rangle_n$. La neutralidad $\langle \text{neut}A \rangle$ entre estas ideas contradictorias puede abarcar varias formas, vamos a denotarlas por $\langle \text{neut}A \rangle_1, \langle \text{neut}A \rangle_2, \dots, \langle \text{neut}A \rangle_p$, donde m, n, p son enteros mayores o iguales a 1. En general, para cada $\langle A \rangle$ puede haber muchos $\langle \text{anti}A \rangle$ correspondientes y muchos $\langle \text{neut}A \rangle$. Además, cada $\langle A \rangle$ puede interpretarse en muchas versiones diferentes de $\langle A \rangle$ también.

La Dinámica Neutrosófica significa las interacciones entre todas estas multi-versiones de $\langle A \rangle$ con sus multi- $\langle \text{anti}A \rangle$ y sus multi- $\langle \text{neut}A \rangle$, lo que resultará en una nueva tesis, llamémoslo $\langle A' \rangle$ a un nivel superior. Y un nuevo ciclo de $\langle A' \rangle$, $\langle \text{anti}A' \rangle$ y $\langle \text{neut}A' \rangle$ reinicia su dinamismo neutrosófico.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Por ejemplo, supongamos que $\langle A \rangle$ es una escuela filosófica, y su escuela filosófica opuesta es $\langle \text{anti}A \rangle$. En la disputa entre $\langle A \rangle$ y $\langle \text{anti}A \rangle$, los filósofos de los dos grupos contradictorios pueden traer argumentos en contra de la otra escuela filosófica de las ideas de varias escuelas filosóficas neutrales ($\langle \text{neut}A \rangle$, que no eran ni para $\langle A \rangle$ ni $\langle \text{anti}A \rangle$) también.

Un sistema neutrosófico es un sistema cuasi-, o (t, i, f)-clásico, en el sentido de que el sistema neutrosófico trata con cuasi-términos / conceptos / atributos, etc. (o (t,i,f)-términos / conceptos / atributos), que son aproximaciones de los términos / conceptos / atributos clásicos, es decir, son parcialmente verdaderos / pertenecientes / probables (t%), parcialmente indeterminados (i%) y parcialmente falsos / no miembros / improbables (f%), donde t,i,f son subconjuntos del intervalo unitario $[0,1]$. (Recordamos que 'cuasi' significa relativo(mente), aproximado(mente), casi, cercano, parcial(mente), etc. o matemáticamente 'cuasi' significa (t,i,f) de una manera neutrófica).

Un sistema de \mathcal{S} en general se compone de un espacio \mathcal{M} , junto con sus elementos (conceptos) $\{e_j\}$, $j \in \theta$, y las relaciones $\{\mathcal{R}k\}$, $k \in \psi$, entre ellos, en donde θ y ψ son conjuntos de índice contables o incontables. Para un sistema cerrado, el espacio y sus elementos no interactúan con el entorno. Para un conjunto abierto, el espacio o sus elementos interactúan con el entorno.

Un sistema se llama sistema neutrosófico si ocurre al menos uno de los siguientes casos:

1. El espacio contiene alguna indeterminación.
2. Al menos uno de sus elementos x tiene cierta indeterminación (no está bien definido o no es bien conocido).
3. Al menos uno de sus elementos x no pertenece 100% al espacio, es decir, $x(t,i,f) \in \mathcal{M}$, con $(t,i,f) \neq (1,0,0)$.
4. Al menos una de las relaciones $\mathcal{R}o$ entre los elementos de \mathcal{M} , no está 100% bien definida (o bien conocida); decimos $\mathcal{R}o(t,i,f) \in \mathcal{S}$, con $(t,i,f) \neq (1,0,0)$.
5. Para un sistema abierto, al menos una $[\mathcal{R}E(t,i,f)]$ de las interacciones del sistema con el medio ambiente tiene alguna indeterminación, o no está bien definida, o no es bien conocida con $(t,i,f) \neq (1,0,0)$.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Por abuso del lenguaje, un sistema clásico es un sistema neutrosófico con indeterminación cero (sin indeterminación) en todos los niveles del sistema.

En nuestra opinión, la mayoría de nuestros sistemas mundiales son sistemas neutrosóficos, no sistemas clásicos, y la dinámica de los sistemas es neutrosófica, no clásica.

Tal vez los sistemas mecánicos y electrónicos podrían tener una mejor oportunidad de ser sistemas clásicos.

Por ejemplo, consideremos un campus universitario llamado Coronado, como un sistema neutrosófico completo \mathcal{S} , cuyo espacio es un prisma que tiene una base en el terreno del campus y la altitud tal que el prisma encierra todos los edificios del campus, torres, observatorios, etc. Los elementos del espacio son personas (administración, profesorado, personal y estudiantes) y objetos (edificios, vehículos, computadoras, tableros, mesas, sillas, etc.).

Una parte de la tierra del campus no está utilizada. La administración del campus aún no ha decidido qué hacer con ella: ya sea para construir un laboratorio o para venderla. Esta es una parte indeterminada del espacio.

Supongamos que un miembro del personal (Juan, de la oficina de Recursos Humanos) ha sido despedido por el director del campus por mala conducta. Pero, según sus compañeros de trabajo, Juan no era culpable de nada malo. Entonces, Juan demanda al campus. En este punto, no sabemos si Juan pertenece al campus, o no. La permanencia de Juan en el campus es indeterminada.

Supongamos que la norma de la facultad de enseñanza es de cuatro cursos por semestre. Pero algunos profesores trabajan a tiempo parcial, por lo tanto, enseñan menos cantidad de cursos. Si un instructor enseña solo una clase por semestre, pertenece al campus solo parcialmente (25%), si enseña dos clases pertenece al campus 50%, y si enseña tres cursos pertenece al campus 75%. Podemos escribir:

Justo $(0,25; 0; 0,75) \in \mathcal{S}$,
Jorge $(0,50; 0; 0,50) \in \mathcal{S}$,
y Tomás $(0,75; 0,10; 0,25) \in \mathcal{S}$.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Tomás tiene cierta indeterminación (0,10) con respecto a su trabajo en el campus: es posible que haga algún trabajo administrativo para el campus (pero no lo sabemos).

La facultad que es de tiempo completo (imparte cuatro cursos por semestre) también puede tener sobrecarga. Supongamos que Laura enseña cinco cursos por semestre, por lo tanto, Laura $(1,25;0;0) \in \mathcal{S}$.

En lógica neutrosófica / conjunto / probabilidad es posible tener la suma de componentes (t,i,f) diferente de 1.

$t+i+f > 1$, para información paraconsistente (conflicto);

$t+i+f = 1$, para obtener información completa;

$t+i+f < 1$, para obtener información incompleta.

Además, hay personal que trabaja solo $\frac{1}{2}$ norma para el campus, y muchos estudiantes toman menos clases o más clases que la norma requerida de tiempo completo. Por lo tanto, pertenecen al campus Coronado en un porcentaje diferente al 100%.

Sobre los objetos, supongamos que 50 calculadoras fueron traídas de IBM por un semestre sólo como parte de la promoción de IBM de sus nuevos productos. Por lo tanto, estas calculadoras solo pertenecen parcial y temporalmente al campus.

Por lo tanto, no todos los elementos (personas u objetos) pertenecen por completo a este sistema, existen muchos $ej(t,i,f) \in \mathcal{S}$, con $(t,i,f) \neq (1;0;0)$.

Ahora, tomemos en consideración las relaciones. Un profesor, Frank, puede estar de acuerdo con el decano del campus con respecto a la decisión de este, puede estar en desacuerdo con respecto a la otra decisión del decano, o puede no conocer las diversas decisiones del decano. Así, la relación entre Frank y el decano puede ser, por ejemplo: Frank acuerdo $(0,5;0,2;0,3) \rightarrow$ decano, es decir no $(1;0;0)$ acuerdo.

Este campus, como un sistema abierto, coopera con un Laboratorio de Investigación de Nevada, a la espera de algunos fondos asignados por el gobierno al campus. Por lo tanto, la relación (cooperación de investigación) entre el campus Coronado y el Laboratorio de Investigación de Nevada es indeterminada en este

momento.

Hasta aquí se abordaron los conjuntos dinámicos clásicos, a continuación, se explicarán los conjuntos plitogénicos. Se escogieron los conjuntos plitogénicos porque el Método Sistemático Jurídico puede ser dinámico como ya se explicó anteriormente, contiene contradicciones intrínsecas, y además la relación entre las normas puede ser compleja.

Plito-geny etimológicamente proviene de: (Gr.) πλήθος (plithos) = multitud, gran número de, un montón de, y -geny < (Gr.) -γενιά (-geniá) = generación, es decir, es la producción de algo -γένεση (-génesi) = génesis, origen, creación, desarrollo, de acuerdo con Translate Google Dictionaries y Webster's New World Dictionary of American English.

Por lo tanto, la plitogenia es la génesis u origen, creación, formación, desarrollo y evolución de nuevas entidades a partir de dinámicas y fusiones orgánicas de entidades antiguas múltiples contradictorias y / o neutrales y / o no contradictorias. La Plitogenia aboga por las conexiones y la unificación de teorías e ideas en cualquier campo. Como "entidades" tomamos los "conocimientos" en diversos campos, como las ciencias blandas, las ciencias duras, las teorías de las artes y las letras, etc. La plitogenia es la dinámica de muchos tipos de opuestos, y / o sus neutrales, y / o no opuestos y su fusión orgánica.

La plitogenia es una generalización de la dialéctica (dinámica de un tipo de opuestos: <A> y <antiA>) y la neutrosofía (dinámica de un tipo de opuestos y sus neutros: <A> y <antiA> y <neutA>), ya que la plitogenia estudia la dinámica de muchos tipos de opuestos y sus neutros y no opuestos (<A> y <antiA> y <neutA>, y <antiB> y <neutB>, etc.), y muchos no opuestos (<C>, <D>, etc.) todos juntos.

Mientras que la dialéctica es la dinámica de los opuestos (<A> y <antiA>), la Neutrosofía es la dinámica de los opuestos y su neutralidad (<A>, <neutA>, <antiA>), La Plitogenia es una generalización de los dos anteriores, es la dinámica y la fusión de muchos opuestos y sus neutralidades, así como otros no opuestos (<A>, <neutA>, <antiA>; , <neutB>, <antiB>; <C>; <D>;...). La plitogenia funde orgánicamente entidades opuestas y neutrales

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

y no opuestas como un crisol de ideas y conceptos híbridos o relacionados. La plitogenia es multidinámica, es una metaciencia, es una hiperhermenéutica, que consiste en la hiperinterpretación de la literatura y las artes, las ciencias blandas y duras, etc. Por supuesto, la dinámica y las fusiones no funcionan para todo tipo de opuestos, neutrales o no opuestos.

La politogenia se refiere a la fluctuación de opuestos, neutrales y no opuestos que convergen hacia el mismo punto, luego divergen hacia atrás, y así sucesivamente. Un proceso continuo de fusión y división, o integración y desintegración. La plitogenia es el sótano del conjunto plitogénico, la lógica plitogénica, la probabilidad plitogénica y las estadísticas plitogénicas.

De particular interés es el conjunto plitogénico, ya que es una extensión del conjunto difuso, el conjunto intuicionista difuso y el conjunto neutrosófico, y tiene muchas aplicaciones científicas. Del mismo modo las tienen la lógica plitogénica, la probabilidad plitogénica y las estadísticas plitogénicas. Sea \oplus un operador de agregación plitogénica (fusión orgánica). Algunos ejemplos abstractos filosóficos de lo que se está plantenado son los siguientes:

Materialismo ($\langle A \rangle$) \oplus Idealismo ($\langle \text{anti}A \rangle$) \oplus Ontología ($\langle B \rangle$). El materialismo es una doctrina filosófica que afirma que la única realidad es la materia. Las emociones, los sentimientos y los pensamientos también se pueden explicar en términos de materia. El idealismo es una teoría filosófica de que las cosas (realidad) existen solo en nuestra mente, como ideas; dependen de nuestra mente. Las cosas no son objetos materiales. Según la Neutrosofía, la realidad es la materia (independiente de nuestra mente) y nuestras ideas, sentimientos y pensamientos (dependientes de nuestra mente). Por lo tanto, la combinación de $\langle A \rangle$ y $\langle \text{anti}A \rangle$ da $\langle \text{neut}A \rangle$. La ontología es una rama de la metafísica que estudia los rasgos y principios comunes del ser, de la realidad (sustancia final). Pero, $\langle A \rangle \cap \langle B \rangle$, que es la Ontología Materialista, estudia la estructura, determinación y desarrollo de la realidad respectiva. Mientras que $\langle \text{anti}A \rangle \cap \langle B \rangle$, que es Ontología Idealista (o Gnoseología), estudia el proceso de conocimiento: su estructura, condiciones generales y validez. De donde $\langle A \rangle \cap \langle \text{anti}A \rangle \cap \langle B \rangle$ estudia tanto las realidades objetivas como las subjetivas del ser. Etimológicamente se entiende la Gnoseología \langle Germen.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Gnoseologie < Gr. γνώσις (gnósis) = conocimiento < Gr. γινώσκειν (gignóskein) = mirar con los ojos abiertos, gafas, saber.

Un conjunto plitogénico P es un conjunto cuyos elementos se caracterizan por uno o más atributos, y cada atributo puede tener muchos valores. El valor de cada atributo v tiene un grado de equipamiento correspondiente $d(x, v)$ del elemento x , al conjunto P , con respecto a algunos criterios dados. Para obtener una mayor precisión para los operadores de agregación plitogénica, se define un grado de contradicción (disimilitud) entre cada valor de atributo y el valor de atributo dominante (más importante).

Sin embargo, hay casos en que dicho valor de atributo dominante puede no tener en cuenta o puede no existir, por lo tanto, se considera cero de forma predeterminada, o puede haber muchos valores de atributo dominantes. En tales casos, se suprime la función de grado de contradicción o se debe establecer otra función de relación entre los valores de atributo.

Los operadores de agregación plitogénicos (intersección, unión, complemento, inclusión, igualdad) se basan en grados de contradicción entre los valores de los atributos, y los dos primeros son combinaciones lineales de la t -norma y el t -conorma de los operadores difusos. El conjunto plitogénico es una generalización del conjunto clásico, el conjunto difuso, el conjunto intuicionista difuso y el conjunto neutrosófico, ya que estos cuatro tipos de conjuntos se caracterizan por un único valor de atributo (equipamiento), que tiene un valor (pertenencia) - para el conjunto clásico y el conjunto difuso, dos valores (pertenencia y no pertenencia) - para el conjunto intuicionista difuso, o tres valores (pertenencia, indeterminación, no pertenencia) para el conjunto neutrosófico. Un conjunto plitogénico, en general, puede tener elementos caracterizados por atributos con cuatro o más valores de atributo.

En el conjunto de valores del atributo V , en general, hay un valor de atributo dominante, que es determinado por los expertos en su aplicación. El valor de atributo dominante significa el valor de atributo más importante que los expertos están interesados en estudiar. Sin embargo, hay casos en que dicho valor de atributo dominante puede no tener en cuenta o no existir, o puede haber muchos valores de atributo dominantes (importantes), entonces se

debe emplear un enfoque diferente.

La función de grado de contradicción de valor de atributo ayuda a los operadores de agregación plitogénicos y la relación de inclusión plitogénica (orden parcial) a obtener un resultado más preciso. La función de grado de contradicción de valor de atributo está diseñada en cada campo donde se utiliza el conjunto plitogénico de acuerdo con la aplicación para resolver. Si se ignora, las agregaciones aún funcionan, pero el resultado puede perder precisión.

Entonces (P, a, V, d, c) se llama un conjunto plitogénico:

- donde “P” es un conjunto plitogénico, “a” es un atributo (en general multidimensional), “V” es el grado de equipamiento, “d” es el valor del atributo de cada elemento x establecido P con respecto a algunos criterios dados ($x \in P$). “d” se denota por “dF” o “dIF” o “dN”, en dependencia de si es el valor del atributo “si se trata de un grado difuso de equipamiento, un grado intuicionista difuso de equipamiento o un grado neutrosófico de mantenimiento, respectivamente de un elemento x al conjunto plitogénico P.
- y “c” significa “cF” o “cIF” o “cN”, si se trata de un grado difuso de contradicción, un grado intuicionista difuso de contradicción o un grado neutrosófico de contradicción entre los valores de atributo, respectivamente. Las funciones $d(\cdot, \cdot)$ y $c(\cdot, \cdot)$ se definen de acuerdo con las aplicaciones que los expertos necesitan para resolver. Se usa la notación: $((x,))$, donde $(x, V) = \{d(x, v), \text{ para todo } v \in V\}, \forall x \in P$.

3.3. EL MÉTODO SOCIOLÓGICO

Este método se originó en el siglo XIX, se desarrolla en el presente y conforma una respuesta a los dos métodos que dominaron sin contrapeso la ciencia jurídica de Occidente. Varias escuelas lo estructuran, como fundamento la idea de que el derecho es un producto social y como tal no es indiferente a la relación social que regula. Su principal exponente es el jurista francés Francois Géný, quien en su obra “Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo”, plantea sus principios esenciales al

efecto:

- i. Si un aspecto jurídico no puede ser solucionado con las fuentes formales, es necesario que el intérprete e investigador cree o elabore por sí mismo el principio. Aquí, el juez tiene la facultad y la libertad, en función de la realidad social impetrada, de crear la norma como lo haría el legislador.
- ii. Si la ley positiva carece de eficacia, la costumbre, la autoridad y la tradición deben llenar el vacío, al buscar siempre regular con equidad la situación concreta escapada de la norma positiva.
- iii. En cuanto al procedimiento a seguir, Gény expresa que hay dos posibilidades:
 1. la interpretación por la fórmula del texto, y
 2. la interpretación con la ayuda ad hoc de elementos independientes de la fórmula; esto es, trabajos preparatorios, ideas reinantes, antecedentes históricos, dinámica social, legislación comparada, etcétera.

3.3.1 LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

La sociología del derecho (o sociología legal) a menudo se describe como una subdisciplina de la sociología o un enfoque interdisciplinario dentro de los estudios legales. Algunos ven la sociología del derecho como perteneciente "necesariamente" al campo de la sociología, pero otros tienden a considerarlo un campo de investigación atrapado entre las disciplinas del derecho y la sociología. Otros no lo consideran ni una subdisciplina de la sociología ni una rama de los estudios legales, sino como un campo de investigación por derecho propio dentro de la tradición más amplia de las ciencias sociales. En consecuencia, puede describirse sin referencia a la sociología dominante como el estudio empírico sistemático, teóricamente fundamentado, del derecho como un conjunto de prácticas sociales o como un aspecto o campo de la experiencia social.

Se ha visto que se trata el derecho y la justicia como instituciones fundamentales de la estructura básica de la sociedad que median entre los intereses políticos y económicos, entre la cultura y el orden normativo de la sociedad, estable y mantiene la interdependencia,

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

y se constituye como fuentes de consenso, coerción y control social.

Independientemente de si la sociología del derecho se define como una subdisciplina de la sociología, un enfoque dentro de los estudios legales o un campo de investigación por derecho propio depende intelectualmente y de forma práctica de las tradiciones, métodos y teorías de la sociología convencional y, en menor medida, de otras ciencias sociales como la antropología social, las ciencias políticas, la política social. Como tal, refleja teorías sociales y emplea métodos científicos sociales para estudiar el derecho, las instituciones legales y el comportamiento legal.

Más específicamente, la sociología del derecho consiste en varios enfoques del estudio del derecho en la sociedad, que examinan y teorizan empíricamente la interacción entre el derecho, las instituciones legales, no legales y los factores sociales. Las áreas de investigación socio-legal incluyen el desarrollo social de las instituciones jurídicas, las formas de control social, la regulación legal, la interacción entre culturas jurídicas, la construcción social de cuestiones jurídicas, la profesión jurídica y la relación entre el derecho y el cambio social.

La sociología del derecho también se beneficia y ocasionalmente se basa en investigaciones realizadas en otros campos, como el derecho comparado, los estudios jurídicos críticos, la jurisprudencia, la teoría del derecho, el derecho y la economía, y el derecho y la literatura. Su objeto abarca el movimiento histórico del derecho y la justicia, y su implacable construcción contemporánea como en el campo de la jurisprudencia centrada en cuestiones institucionales condicionadas por situaciones sociales y políticas, en dominios interdisciplinarios como la criminología y a través del análisis de la eficiencia económica y el impacto social de las normas jurídicas.

Las raíces de la sociología del derecho se remontan a las obras de sociólogos y juristas de finales del siglo anterior. La relación entre el derecho y la sociedad fue explorada sociológicamente en las obras seminales de Max Weber y Émile Durkheim. Los escritos sobre el derecho de estos sociólogos clásicos son fundamentales para toda la sociología del derecho de hoy. Varios otros eruditos, principalmente juristas, también emplearon teorías y métodos científicos sociales en un intento de desarrollar teorías sociológicas del derecho. Cabe destacar que entre estos se encontraban Leon Petrażycki, Eugen

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Ehrlich y Georges Gurvitch.

Para Max Weber, la llamada "forma racional legal" como un tipo de dominación dentro de la sociedad, no es atribuible a las personas sino a las normas abstractas. Entendió el cuerpo de una ley coherente y calculable en términos de una autoridad jurídica racional. Tal ley coherente y calculable formó una condición previa para los desarrollos políticos modernos y el estado burocrático moderno y se desarrolló en paralelo con el crecimiento del capitalismo. Para el desarrollo del derecho moderno es fundamental la racionalización formal del derecho sobre la base de procedimientos generales que se aplican de manera equitativa a todos. El derecho racionalizado moderno también es codificado e impersonal en su aplicación a casos específicos. En general, el punto de vista de Weber puede describirse como un enfoque externo del derecho que estudia las características empíricas del derecho, en oposición a la perspectiva interna de las ciencias jurídicas y el enfoque moral de la filosofía del derecho.

Émile Durkheim escribió en "La División de Trabajo en la Sociedad" que a medida que la sociedad se vuelve más compleja, el cuerpo de derecho civil relacionado principalmente con la restitución y la compensación crece a expensas de las leyes penales y las sanciones penales. Con el tiempo, el derecho ha sufrido una transformación de la ley represiva a la ley restitutiva. El derecho restitutivo opera en sociedades en las que existe un alto grado de variación individual y hace hincapié en los derechos y responsabilidades personales. Para Durkheim, el derecho es un indicador del modo de integración de una sociedad, que puede ser mecánico, entre partes idénticas, u orgánico, entre partes diferenciadas, como en las sociedades industrializadas. Durkheim también argumentó que una sociología del derecho debería desarrollarse junto, y en estrecha conexión con, una sociología de la moral, si estudia el desarrollo de sistemas de valores reflejados en el derecho.

En "Principios Fundamentales de la Sociología del Derecho", Eugen Ehrlich desarrolló un enfoque sociológico para el estudio del derecho al centrarse en cómo las redes sociales y los grupos organizaron la vida social. Exploró la relación entre la ley y las normas sociales generales y distinguió entre "ley positiva", que consiste en las normas compulsivas del estado que requieren la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

aplicación oficial, y "ley viva", que consiste en las reglas de conducta que las personas de hecho obedecen y que dominan la vida social. Este último surgió espontáneamente a medida que las personas interactuaban entre sí para formar asociaciones sociales.

El centro de gravedad del desarrollo jurídico, por lo tanto, desde tiempos inmemoriales no ha estado en la actividad del Estado, sino en la propia sociedad, y debe buscarse allí en la actualidad. Esto fue objeto de críticas por parte de los defensores del positivismo legal como el jurista Hans Kelsen por su distinción entre "ley creada por el estado y ley producida por los imperativos organizativos de las asociaciones sociales no estatales". Según Kelsen, Ehrlich había confundido a Sein ("es") y a Sollen ("querido"). Sin embargo, algunos argumentaron que Ehrlich distinguía entre derecho positivo (o estatal), que los abogados aprenden y aplican, y otras formas de 'ley', lo que Ehrlich llamó "ley viva", que regula la vida cotidiana, generalmente al evitar que los conflictos lleguen a abogados y tribunales.

Leon Petrazycki distinguió entre formas de "ley oficial", apoyadas por el estado, y "ley intuitiva", que consiste en experiencias legales que, a su vez, consisten en un complejo de procesos psíquicos en la mente del individuo sin referencia a autoridades externas. El trabajo de Petrazycki abordó problemas sociológicos y su método era empírico, ya que sostuvo que uno puede obtener conocimiento de objetos o relaciones solo mediante la observación. Sin embargo, expresó su teoría en el lenguaje de la psicología cognitiva y la filosofía moral en lugar de la sociología. En consecuencia, su contribución al desarrollo de la sociología del derecho es en gran medida desconocida. Por ejemplo, la "ley intuitiva" de Petrazycki influyó no solo en el desarrollo del concepto de "ley social" de Georges Gurvitch, que a su vez ha dejado su huella en la teorización socio-legal, sino también en el trabajo de eruditos socio-legales posteriores. Entre los que se inspiraron directamente en el trabajo de Petrazycki se encuentra el sociólogo jurídico polaco Adam Podgórecki.

Theodor Geiger desarrolló un análisis muy unido de la teoría marxista del derecho. Destacó cómo el derecho se convierte en un "factor de transformación social en sociedades democráticas de la clase que se rigen por el consentimiento expresado por el sufragio universal de la población practicada a intervalos regulares". Geiger

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

pasó a desarrollar las características más destacadas de su pensamiento anti metafísico, hasta que lo superó con nihilismo práctico. El nihilismo de los valores de Geiger allanó el camino para una forma de nihilismo legal, que fomenta la construcción de una democracia sobria "que sea capaz de elevar el conflicto al nivel intelectual y de anestesiar los sentimientos, ya que es consciente de su propia incapacidad para hacer cualquier proclamación de valor, ética o política sobre la naturaleza de la verdad".

Georges Gurvitch estaba interesado en la fusión de la manifestación simultánea de la ley en diversas formas y en varios niveles de interacción social. Su objetivo era idear el concepto de "derecho social" como ley de integración y cooperación. La ley social de Gurvitch era una parte integral de su sociología general. Es también una de las primeras contribuciones sociológicas a la teoría del pluralismo legal, ya que desafió todas las concepciones del derecho basadas en una única fuente de autoridad legal, política o moral.

Como disciplina, la sociología del derecho tuvo una recepción temprana en Argentina. Como un movimiento local de académicos del derecho que surgen del trabajo de Carlos Cossio, los investigadores sudamericanos se han centrado en el derecho comparado y las ideas sociológicas, el derecho constitucional y la sociedad, los derechos humanos y los enfoques psicosociales de las prácticas legales.

La sociología del derecho se estableció claramente como un campo académico de aprendizaje e investigación empírica después de la Segunda Guerra Mundial. Después de la Segunda Guerra Mundial, el estudio del derecho no fue central en la sociología, aunque algunos sociólogos conocidos escribieron sobre el papel del derecho en la sociedad. En la obra de Talcott Parsons, por ejemplo, la ley se concibe como un mecanismo esencial de control social. En respuesta a las críticas que se desarrollaron contra el funcionalismo, surgieron otras perspectivas sociológicas del derecho. Los sociólogos críticos, desarrollaron una perspectiva del derecho como instrumento de poder. Sin embargo, otros teóricos de la sociología del derecho, como Philip Selznick, argumentaron que el derecho moderno se volvió cada vez más receptivo a las necesidades de una sociedad y tuvo que ser abordado moralmente también. Todavía otros estudiosos, sobre todo el sociólogo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

estadounidense Donald Black, desarrollaron una teoría resueltamente científica del derecho sobre la base de un paradigma de la sociología pura. Igualmente, amplia en orientación, pero de nuevo diferente, es la teoría de los sistemas autopoyéticos del sociólogo alemán Niklas Luhmann, quien presenta la ley o "el sistema legal" como uno de los diez sistemas de funciones (ver diferenciación funcional) de la sociedad.

Toda la vida humana colectiva está directa o indirectamente moldeada por la ley. La ley es como el conocimiento, un hecho esencial y omnipresente de la condición social.

El filósofo social Jürgen Habermas no está de acuerdo con Luhmann y argumenta que la ley puede hacer un mejor trabajo como institución de "sistema" al representar más fielmente los intereses de la gente común en el "mundo de la vida". Otra teoría sociológica del derecho y los abogados es la de Pierre Bourdieu y sus seguidores, que ven el derecho como un campo social en el que los actores luchan por el capital cultural, simbólico y económico y, al hacerlo, desarrollan el hábito profesional reproductivo del abogado. En varios países de Europa continental, la investigación empírica en sociología del derecho se desarrolló fuertemente a partir de las décadas de 1960 y 1970. En Polonia, el trabajo de Adam Podgórecki y sus asociados (a menudo influenciados por las ideas de Petrazycki) fue especialmente notable; en Suecia, la investigación empírica en sociología del derecho en este período fue iniciada especialmente por Per Stjernquist.

En años más recientes, una gama muy amplia de teorías ha surgido en la sociología del derecho como resultado de la proliferación de teorías en la sociología en general. Entre las influencias recientes se pueden mencionar el trabajo del filósofo francés Michel Foucault, el teórico social alemán Jürgen Habermas, el feminismo, la posmodernidad y la deconstrucción, el neo-marxismo y el conductismo. La variedad de influencias teóricas en la sociología del derecho también ha marcado el campo más amplio de la ley y la sociedad. El campo multidisciplinario del derecho y la sociedad es muy popular, mientras que el campo de la especialidad disciplinaria de la sociología del derecho también está "mejor organizado que nunca en aspectos institucionales y profesionales".

"Law and Society" es un movimiento estadounidense, que se

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

estableció después de la Segunda Guerra Mundial a través de la iniciativa principalmente de sociólogos que tenían un interés personal en el estudio del derecho. La razón de ser del movimiento "Law and Society" se resume sutilmente en dos frases cortas de Lawrence Friedman: "La ley es una presencia vital masiva en los Estados Unidos. Es demasiado importante dejarlo a los abogados". Sus fundadores creían que "el estudio del derecho y las instituciones jurídicas en su contexto social podría constituirse como un campo académico que se distingue por su compromiso con el diálogo interdisciplinario y los métodos de investigación multidisciplinarios". Como tal, "la suposición básica que subyace a este trabajo es que el derecho no es autónomo, es decir, independiente de la sociedad. Mientras que "la beca jurídica convencional mira dentro del sistema legal para responder a preguntas de la sociedad", el "movimiento de la ley y la sociedad mira hacia afuera, y trata el grado de autonomía, si la hay, como una pregunta empírica. Además, la beca de derecho y sociedad expresa una profunda preocupación por el impacto que las leyes tienen en la sociedad una vez que entran en vigor, una preocupación que se ignora o no se aborda en la beca legal convencional. El establecimiento de la Asociación de Derecho y Sociedad en 1964 y de la Revisión de Derecho y Sociedad en 1966 garantizó la continuidad en las actividades académicas del movimiento de Derecho y Sociedad y permitió a sus miembros influir en la educación legal y la formulación de políticas en los Estados Unidos.

Desde un punto de vista, la principal diferencia entre la sociología del derecho y el derecho y la sociedad es que esta última no se limita teórica o metodológicamente a la sociología y trata de acomodar las ideas de todas las disciplinas de las ciencias sociales. No solo proporciona un hogar para sociólogos y antropólogos sociales y politólogos interesados en el derecho, sino que también intenta incorporar psicólogos y economistas que estudian derecho. Desde otro punto de vista, tanto la sociología del derecho como el derecho y la sociedad deben ser vistos como empresas multidisciplinarias o transdisciplinarias, aunque la sociología del derecho tiene vínculos especiales con los métodos, teorías y tradiciones de la sociología.

Durante las décadas de 1970 y 1980, varios estudios empíricos originales fueron realizados por expertos en Derecho y Sociedad sobre la resolución de conflictos y disputas. En sus primeros

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

trabajos, William Felstiner, por ejemplo, se centró en formas alternativas de resolver conflictos (evitación, mediación, litigios, etc.). Junto con Richard Abel y Austin Sarat, Felstiner desarrolló la idea de una pirámide de disputas y la fórmula "nombrar, culpar, reclamar", que se refiere a diferentes etapas de resolución de conflictos y niveles de la pirámide.

La sociología del derecho generalmente se distingue de la jurisprudencia sociológica. Como forma de jurisprudencia, esta última no se ocupa principalmente de contribuir directamente a las ciencias sociales, sino que se involucra directamente con los debates jurídicos relacionados con la práctica jurídica y la teoría jurídica. La jurisprudencia sociológica centra la atención jurídica en la variación de las instituciones y prácticas jurídicas y en las fuentes y efectos sociales de las ideas jurídicas. Extrae recursos intelectuales de la teoría social y se basa explícitamente en la investigación de las ciencias sociales para comprender las formas evolutivas de regulación y la importancia cultural del derecho.

En su forma pionera fue desarrollado en los Estados Unidos por Louis Brandeis y Roscoe Pound. Fue influenciado por el trabajo de sociólogos legales pioneros, como el jurista austriaco Eugen Ehrlich y el sociólogo ruso-francés Georges Gurvitch.

Aunque distinguir entre las diferentes ramas de los estudios científicos sociales del derecho nos permite explicar y analizar el desarrollo de la sociología del derecho en relación con la sociología dominante y los estudios jurídicos, se puede argumentar que tales distinciones potencialmente artificiales no son necesariamente fructíferas para el desarrollo del campo en su conjunto. Desde este punto de vista, para que los estudios científicos sociales del derecho trasciendan los límites teóricos y empíricos que actualmente definen a su alcance, deben ir más allá de las distinciones artificiales.

Los "estudios socio-jurídicos" en el Reino Unido han crecido principalmente por el interés de las facultades de derecho en promover los estudios interdisciplinarios de derecho. Ya sea considerada como una disciplina emergente, subdisciplina o un enfoque metodológico, a menudo se ve a la luz de su relación con el derecho y su papel de oposición. Por lo tanto, no debe confundirse con la sociología jurídica de muchos países de Europa occidental o

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

la beca de "Law and Society" en los Estados Unidos, que fomentan vínculos disciplinarios mucho más fuertes con las ciencias sociales.

En el pasado, se ha presentado como la rama aplicada de la sociología del derecho y se ha criticado por ser empirista y aterórico. Max Travers, por ejemplo, considera los estudios socio-jurídicos como un subcampo de la política social, "preocupado principalmente por influir o servir a la política gubernamental en la prestación de servicios legales" y añade que "ha renunciado a cualquier aspiración que una vez tuvo de desarrollar teorías generales sobre el proceso político".

Los profesionales notables de los estudios socio-legales incluyen a la profesora Carol Smart, codirectora del Centro Morgan para el Estudio de las Relaciones y la Vida Personal, (llamado así por el sociólogo, David Morgan), así como a los profesores Mavis Maclean y John Eekelaar que son directores conjuntos del Centro de Derecho y Política de Familia de Oxford (OXFLAP).

La sociología del derecho no tiene métodos de investigación que se hayan desarrollado específicamente para realizar investigaciones socio-legales. En cambio, emplea una amplia variedad de métodos científicos sociales, incluidas técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa, para explorar el derecho y los fenómenos jurídicos. En el ámbito socio-legal se utilizan enfoques positivistas e interpretativos (como el análisis del discurso) y etnográficos para la recopilación y el análisis de datos.

La sociología del derecho era un subcampo pequeño, pero en desarrollo, de la sociología británica y la beca legal en el momento en que Campbell y Wiles escribieron su revisión de la investigación sobre el derecho y la sociedad en 1976. Desafortunadamente, a pesar de su promesa inicial, se ha mantenido como un campo pequeño. Muy pocos estudios sociológicos empíricos se publican cada año. Sin embargo, ha habido algunos estudios excelentes, que representan una variedad de tradiciones sociológicas, así como algunas contribuciones teóricas importantes. Los dos enfoques más populares durante las décadas de 1960 y 1970 fueron el interaccionismo y el marxismo.

El interaccionismo se había hecho popular en los Estados Unidos en los años 1950 y 1960 como una alternativa políticamente radical

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

al funcionalismo estructural. En lugar de ver a la sociedad como un sistema que regula y controla las acciones de los individuos, los interaccionistas argumentaron que la sociología debería abordar lo que las personas realizaban en situaciones particulares y cómo entendían sus propias acciones. La sociología de la desviación, que incluía temas como el crimen, la homosexualidad y las enfermedades mentales, se convirtió en el foco de estos debates teóricos. Los funcionarios habían retratado el crimen como un problema que debía ser manejado por el sistema legal. Los teóricos del etiquetado, por el contrario, se centraron en el proceso de elaboración y aplicación de la ley: cómo se construyó el crimen como un problema. Varios sociólogos británicos, y algunos investigadores en las escuelas de derecho, se han basado en estas ideas por escrito sobre el derecho y el crimen.

El enfoque sociológico más influyente durante este período fue, sin embargo, el marxismo, que afirmaba ofrecer una comprensión científica e integral de la sociedad en su conjunto de la misma manera que el funcionalismo estructural, aunque con el énfasis en la lucha entre los diferentes grupos por la ventaja material, en lugar del consenso de valor. Este enfoque captó la imaginación de muchas personas con puntos de vista políticos de izquierda en las escuelas de derecho, pero también generó algunos estudios empíricos interesantes. Estos incluyeron estudios históricos sobre cómo se usaban estatutos particulares para promover los intereses de los grupos económicos dominantes, y también la memorable etnografía de Pat Carlen, que combinaba recursos analíticos del marxismo y el interaccionismo, especialmente la sociología de Erving Goffman, al escribir sobre los tribunales de magistrados.

La década de 1980 también fueron un momento fructífero para la sociología empírica del derecho en Gran Bretaña, principalmente porque Donald Harris se propuso deliberadamente crear las condiciones para un intercambio fructífero entre abogados y sociólogos en el Centro de Estudios Socio-Legales de la Universidad de Oxford. Tuvo la suerte de reclutar a un número de científicos sociales jóvenes y talentosos, incluyen a J. Maxwell Atkinson y Robert Dingwall que estaban interesados en la etnometodología, el análisis de la conversación y la sociología de las profesiones, y Doreen McBarnet que se convirtió en una especie de figura de culto de la izquierda después de publicar su tesis doctoral, que avanzó en un análisis marxista particularmente claro y vigoroso del sistema de

justicia penal.

La etnometodología tiende a ser pasada por alto por muchos revisores en este campo, ya que no puede asimilarse fácilmente a sus intereses teóricos. Sin embargo, se puede observar que siempre ha ofrecido una forma más radical y exhaustiva de teorizar la acción que el interaccionismo (aunque los dos enfoques tienen mucho en común en comparación con las tradiciones que ven a la sociedad como un todo estructural, como el marxismo o el funcionalismo estructural). Durante su tiempo en el centro, J. Maxwell Atkinson colaboró con Paul Drew, un sociólogo de la Universidad de York, en lo que se convirtió en el primer estudio analítico de conversación sobre la interacción del tribunal, si utiliza transcripciones de las audiencias del forense en Irlanda del Norte.

Otra área de interés desarrollada en Oxford durante este período fue la sociología de las profesiones. Robert Dingwall y Philip Lewis editaron lo que se mantiene como una colección interesante y teóricamente diversa, que reúne a especialistas de la sociología del derecho y la medicina. Sin embargo, el estudio más conocido hasta la fecha ha sido publicado por el erudito estadounidense Richard Abel que empleó ideas y conceptos de la sociología funcionalista, marxista y weberiana para explicar los altos ingresos y el estatus que los abogados británicos disfrutaron durante la mayor parte del siglo XX.

Desde la década de 1980, los sociólogos británicos han llevado a cabo relativamente pocos estudios empíricos de derecho e instituciones legales, es decir, estudios que son empíricos y al mismo tiempo se relacionan con las preocupaciones teóricas de la sociología. Sin embargo, hay algunas excepciones. Para empezar, la sociología del derecho, junto con tantas áreas de trabajo académico, se ha animado y renovado a través del compromiso con el feminismo. Ha habido un gran interés en las implicaciones de las ideas de Foucault sobre la gubernamentalidad para la comprensión del derecho, y también en pensadores europeos como Niklas Luhmann y Pierre Bourdieu. Una vez más, se puede argumentar que se han producido menos estudios empíricos de lo que uno podría haber esperado, pero se ha publicado una gran cantidad de trabajo interesante.

Una segunda excepción se encuentra en los trabajos de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

investigadores que han empleado recursos de etnometodología e interaccionismo simbólico en el estudio de entornos legales. Este tipo de investigación es claramente sociológica en lugar de investigación socio-legal porque se involucra continuamente en el debate con otras tradiciones teóricas en la sociología. La tesis doctoral de Max Travers sobre el trabajo de una firma de abogados criminales llevó a otros sociólogos, y especialmente a los marxistas, a la tarea de no abordar o respetar cómo los abogados y clientes entienden sus propias acciones (un argumento estándar utilizado por los etnometodologistas en debates con tradiciones estructurales en la disciplina). Sin embargo, también exploró cuestiones planteadas por los pensadores jurídicos en su crítica de las tradiciones estructurales en la sociología del derecho: hasta qué punto las ciencias sociales pueden abordar el contenido de la práctica jurídica.

A pesar de los desarrollos relativamente limitados en investigaciones empíricas recientes, los debates teóricos en sociología del derecho han sido importantes en la literatura británica durante las últimas décadas, con contribuciones de David Nelken al explorar los problemas de una sociología comparada del derecho y el potencial de la idea de culturas legales, Roger Cotterrell busca desarrollar una nueva visión de las relaciones del derecho, examinar el potencial de la teoría de los sistemas luhmannianos y el grado en que el derecho puede ser visto como un campo social autónomo en lugar de tan íntimamente interrelacionado con otros aspectos de lo social. También ha sido significativo el floreciente campo de la investigación socio-legal sobre regulación y gobierno, a la que los académicos británicos han sido colaboradores prominentes.

En contraste con la comprensión tradicional del derecho, la sociología del derecho normalmente no ve y define el derecho solo como un sistema de reglas, doctrina y decisiones, que existen independientemente de la sociedad de la que ha surgido. El aspecto del derecho basado en normas es, ciertamente, importante, pero proporciona una base inadecuada para describir, analizar y comprender el derecho en su contexto social. Por lo tanto, la sociología jurídica considera el derecho como un conjunto de prácticas institucionales que han evolucionado a lo largo del tiempo y se han desarrollado en relación y a través de la interacción con las estructuras e instituciones culturales, económicas y sociopolíticas.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Como sistema social moderno, la ley se esfuerza por ganar y conservar su autonomía para funcionar independientemente de otras instituciones y sistemas sociales como la religión, la política y la economía. Sin embargo, sigue vinculada histórica y funcionalmente a estas otras instituciones. Por lo tanto, uno de los objetivos de la sociología del derecho es idear metodologías empíricas capaces de describir y explicar la interdependencia del derecho moderno con otras instituciones sociales.

Algunos enfoques influyentes dentro de la sociología del derecho han cuestionado las definiciones de derecho en términos de derecho oficial (estatal) (véase, por ejemplo, el concepto de "ley viva" de Eugen Ehrlich y el "ley social" de Georges Gurvitch). Desde este punto de vista, se entiende ampliamente que el derecho incluye no solo el sistema jurídico y las instituciones y procesos jurídicos formales (u oficiales), sino también diversas formas informales (o no oficiales) de normatividad y regulación que se generan dentro de grupos, asociaciones y comunidades. Por lo tanto, los estudios sociológicos del derecho no se limitan a analizar cómo interactúan las reglas o instituciones del sistema jurídico con la clase social, el género, la raza, la religión, la sexualidad y otras categorías sociales. También se centran en cómo los ordenamientos normativos internos de varios grupos y "comunidades", como la comunidad de abogados, empresarios, científicos, miembros de partidos políticos o miembros de la mafia, interactúan entre sí. En resumen, el derecho se estudia como parte integral y constitutiva de instituciones sociales, agrupaciones y comunidades.

El interés en la sociología del derecho se encuentra más extendido en los países occidentales. Algunas investigaciones importantes han sido producidas por eruditos indios, pero solo encontramos una cantidad limitada de trabajo socio-legal realizado por investigadores de, por ejemplo, Medio Oriente o partes central y septentrional de África. Por lo tanto, la difusión global de los estudios sociológicos del derecho parece desigual y concentrada, sobre todo, en naciones industrializadas con sistemas políticos democráticos. En este sentido, la expansión global de la sociología jurídica no se produce de manera uniforme a través de las fronteras nacionales y parece correlacionarse con una combinación de factores como la riqueza/pobreza nacional y la forma de organización política, así como factores históricos como el crecimiento del estado de bienestar. Sin embargo, ninguno de estos

factores por sí solo puede explicar esta disparidad.

El pluralismo legal es un concepto desarrollado por sociólogos legales y antropólogos sociales para describir múltiples capas de la ley, generalmente con diferentes fuentes de legitimidad, que existen dentro de un solo estado o sociedad. También se define como una situación en la que dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social. Los pluralistas legales definen la ley en general para incluir no solo el sistema de tribunales y jueces respaldado por el poder coercitivo del estado, sino también las "formas no legales de ordenamiento normativo".

El pluralismo legal consiste en muchos enfoques metodológicos diferentes y, como concepto, abarca "perspectivas diversas y a menudo impugnadas sobre el derecho, que van desde el reconocimiento de diferentes órdenes legales dentro del Estado-nación, hasta un concepto de derecho más amplio y abierto que no necesariamente depende del reconocimiento estatal para su validez. Este último concepto de derecho puede surgir siempre de que existan dos o más sistemas jurídicos en el mismo campo social".

La ideología del positivismo legal ha tenido un control tan poderoso en la imaginación de abogados y científicos sociales que su imagen del mundo legal ha sido capaz de enmascararse con éxito como hecho y ha formado la piedra angular de la teoría social y legal.

El pluralismo jurídico ha ocupado una posición central en la teorización socio-legal desde el comienzo mismo de la sociología del derecho. Las teorías sociológicas de Eugen Ehrlich y Georges Gurvitch fueron las primeras contribuciones sociológicas al pluralismo legal. Además, ha proporcionado el tema más duradero de debate socio-legal durante muchas décadas tanto en la sociología del derecho como en la antropología legal, y ha recibido más de su parte de las críticas de los defensores de las diversas escuelas de positivismo legal. Los críticos a menudo preguntan: "¿Cómo se distingue el derecho en una visión pluralista de otros sistemas normativos? ¿Qué hace que un sistema de reglas sociales sea legal?".

La controversia surge principalmente de la afirmación de que la única ley verdadera es la ley hecha y aplicada por el estado

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

moderno. Este punto de vista también se conoce como "centralismo legal". Desde un punto de vista centralista legal, John Griffiths escribe, "la ley es y debe ser la ley del estado, uniforme para todas las personas, excluyen todas las demás leyes, y administrada por un solo conjunto de instituciones estatales". Por lo tanto, según el centralismo legal, "las leyes consuetudinarias y las leyes religiosas no se llaman propiamente 'ley', excepto en la medida en que el Estado haya optado por adoptar y tratar cualquier orden normativo como parte de su propia ley".

A menudo se hace una distinción entre las versiones "débiles" y las "fuertes" del pluralismo legal. La versión "débil" no necesariamente cuestiona los principales supuestos del "centralismo legal", sino que solo reconoce que dentro del dominio del derecho estatal occidental otros sistemas legales, como el derecho consuetudinario o islámico, también pueden tener una (co)existencia autónoma. Por lo tanto, la versión "débil" no considera otras formas de ordenamiento normativo como ley. Como dice Tamanaha, uno de los críticos del pluralismo legal: "El ordenamiento normativo es, bueno, el ordenamiento normativo. La ley es otra cosa, algo que aislamos y llamamos ley...". La versión "fuerte", por otro lado, rechaza todos los modelos jurídicos centralistas y formalistas del derecho, como "un mito, un ideal, un reclamo, una ilusión", considera el derecho estatal como uno entre muchas formas de derecho o formas de ordenamiento social. Insiste en que el derecho moderno es plural, que es privado y público, pero lo más importante "el sistema legal nacional (funcionario público) es a menudo un lugar secundario en lugar del principal de la regulación".

La crítica dirigida al pluralismo legal a menudo utiliza los supuestos básicos del positivismo legal para cuestionar la validez de las teorías del pluralismo legal que tienen como objetivo criticar esos supuestos muy (positivistas). Como explica Roger Cotterrell, la concepción pluralista debe entenderse como parte de "el esfuerzo del sociólogo legal por ampliar las perspectivas sobre el derecho. La especificación del derecho de un sociólogo jurídico puede ser diferente de la presupuesta por un abogado en la práctica, pero se referirá (de hecho, de alguna manera incorporará) a este último porque debe (si quiere reflejar la experiencia jurídica) tener en cuenta las perspectivas de los abogados sobre el derecho. Por lo tanto, es probable que un enfoque pluralista en la teoría jurídica

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

reconozca lo que los abogados suelen reconocer como ley, pero puede ver esta ley como una especie de un género más grande, o trate la concepción de la ley por los abogados como un reflejo de perspectivas particulares determinadas por objetivos particulares”.

Humberto Maturana y Francisco Varela originalmente acuñaron el concepto de autopoiesis dentro de la biología teórica para describir la autorreproducción de células vivas a través de la autorreferencia. Este concepto fue más tarde prestado, reconstruido en términos sociológicos e introducido en la sociología del derecho por Niklas Luhmann. La teoría de sistemas de Luhmann trasciende la comprensión clásica del objeto / sujeto al considerar la comunicación (y no la "acción") como el elemento básico de cualquier sistema social. Él rompe con la teoría de sistemas tradicionales de Talcott Parsons y descripciones basadas en bucles de retroalimentación cibernética y entendimientos estructurales de la autoorganización de la década de 1960. Esto le permite trabajar para idear una solución al problema del "sujeto" humanizado.

Quizás la idea más desafiante incorporada en la teoría de la autopoiesis es que los sistemas sociales no deben definirse en términos de agencia o normas humanas, sino de comunicaciones. La comunicación es a su vez la unidad de expresión, información y comprensión y constituye sistemas sociales al reproducir recursivamente la comunicación. Esta tesis sociológicamente radical, que plantea el temor a una teoría deshumanizada del derecho y de la sociedad, intenta resaltar el hecho de que los sistemas sociales están constituidos por la comunicación.

De acuerdo con Roger Cotterrell, "Luhmann... trata la teoría como la base para todo análisis sociológico general de los sistemas sociales y sus relaciones mutuas. Pero sus afirmaciones teóricas sobre la autonomía del derecho son postulados muy poderosos, presentados antes (e incluso, tal vez, en lugar de) el tipo de estudio empírico detallado del cambio social y legal que los comparatistas y la mayoría de los sociólogos legales probablemente favorecerán. Los postulados de la teoría de la autopoiesis no guían tanto la investigación empírica como explican de manera concluyente cómo interpretar lo que esta investigación pueda descubrir”.

La cultura jurídica es uno de los conceptos centrales de la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sociología del derecho. El estudio de las culturas jurídicas puede, al mismo tiempo, ser considerado como uno de los enfoques generales dentro de la sociología del derecho.

Como concepto, se refiere a "patrones relativamente estables de comportamiento y actitudes sociales orientadas legalmente", y como tal se considera como una subcategoría del concepto de cultura. Es un concepto relativamente nuevo que, según David Nelken, se puede remontar a "términos como la tradición legal o el estilo legal, que tienen una historia mucho más larga en el derecho comparado o en la ciencia política temprana. Presupone e invita a explorar la existencia de variaciones sistemáticas en los patrones de 'ley en los libros' y 'ley en acción' y, sobre todo, en la relación entre ellos".

Como enfoque, se centra en los aspectos culturales del derecho, el comportamiento legal y las instituciones legales y, por lo tanto, tiene afinidad con la antropología cultural, el pluralismo legal y el derecho comparado.

Lawrence M. Friedman se encuentra entre los eruditos socio-legales que introdujeron la idea de la cultura legal en la sociología del derecho. Para Friedman, la cultura legal "se refiere al conocimiento público y las actitudes y patrones de comportamiento hacia el sistema legal". También puede consistir en "cuerpos de costumbre orgánicamente relacionados con la cultura en su conjunto. Friedman enfatiza la pluralidad de culturas legales y señala que uno puede explorar culturas legales en diferentes niveles de abstracción, por ejemplo, a nivel del sistema legal, el Estado, el país o la comunidad. Friedman también es conocido por introducir la distinción entre las culturas jurídicas "internas" y "externas". Algo simplificado, el primero se refiere a las actitudes y percepciones generales del derecho entre los funcionarios del sistema jurídico, como el poder judicial, mientras que el segundo puede referirse a la actitud de la ciudadanía hacia el sistema jurídico o hacia el orden público en general.

La ley siempre ha sido considerada como uno de los sitios importantes de compromiso para el feminismo. Como señaló Ruth Fletcher, el compromiso feminista con la ley ha tomado muchas formas a lo largo de los años, lo que también indica su exitosa fusión de teoría y práctica: "A través de litigios, campañas de reforma y

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

educación legal, las feministas se han comprometido explícitamente con el derecho y la profesión legal. Al asumir las disposiciones de los servicios de asesoramiento especializado, los grupos de mujeres han desempeñado un papel en hacer que la legislación sea accesible a las personas necesitadas. Al someter los conceptos y métodos legales al análisis crítico, las feministas han cuestionado los términos del debate legal".

Otro fenómeno de interés social y jurídico es la globalización. La globalización a menudo se define en términos de procesos económicos que provocan desarrollos culturales radicales a nivel de la sociedad mundial. Aunque el derecho es un ingrediente esencial del proceso de globalización, y los estudios importantes del derecho y la globalización ya se llevaron a cabo en la década de 1990 por ejemplo, Yves Dezalay y Bryant Garth y Volkmar Gessner, la importancia del derecho para crear y mantener los procesos de globalización a menudo se descuida dentro de la sociología de la globalización y permanece sin argumentar de alguna forma subestimado dentro de la Sociología del Derecho.

Como señalan Halliday y Osinsky, "la globalización económica no puede entenderse aparte de la regulación empresarial global y la construcción legal de los mercados de los que depende cada vez más. La globalización cultural no puede explicarse sin prestar atención a los derechos de propiedad intelectual institucionalizados en la legislación y en los regímenes de gobernanza mundial. La globalización de las protecciones para las poblaciones vulnerables no puede comprenderse sin rastrear los efectos del derecho penal y humanitario internacional o de los tribunales internacionales. La disputa global sobre las instituciones de la democracia y la construcción del Estado no puede ser significativa a menos que se considere en relación con el constitucionalismo".

Los enfoques socio-jurídicos para el estudio de la globalización y la sociedad global a menudo se superponen con, o hacen uso de, los estudios de las culturas jurídicas y el pluralismo jurídico. Aunque el término "sociología del derecho" fue acuñado por primera vez por el filósofo legal italiano Dionisio Anzilotti en 1892, y el "Grundlegung einer Soziologie des Rechts" de Eugen Ehrlich apareció ya en 1913, no fue hasta la década de 1950 que los sociólogos estadounidenses, inspirados en las obras de los europeos Eugen Ehrlich, Nicholas S. Timasheff y Georges Gurvitch,

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

comenzaron a cultivar un interés en este tema. Fue en este momento que algunos de los escritos teóricos de Max Weber sobre la sociología del derecho se pusieron a disposición por primera vez en inglés. Al año siguiente fue testigo de la publicación de un volumen abreviado, “Derecho y moralidad” (1955), que presentaba, a los lectores de inglés, la teoría jurídica psicosocial del jurista polaco Leon Petrazycki. A finales de la década de 1950, la sociología del derecho había evolucionado hasta el punto en que Philip Selznick (1959) se sentía cómodo al evaluar su pasado, presente y futuro. A mediados de la década de 1960, Jerome Skolnick (1965) podría, en unas largas treinta y nueve páginas preparadas, revisar el trabajo empírico importante en estudios socio-legales que se habían realizado durante la década anterior. La sociología del derecho ha recorrido un largo camino desde mediados del siglo XX, no solo en los Estados Unidos sino en muchos otros países del mundo.

Hoy en día, el interés en la ley entre los sociólogos alcanza proporciones mundiales. En los Estados Unidos, la popularidad de las becas de derecho y sociedad es alta, como lo demuestran varios esfuerzos organizativos, incluida la Asociación de Derecho y Sociedad (establecida en 1964) y su principal órgano literario, la “Revisión de Derecho y Sociedad”; la “sección de Sociología del Derecho” de la “Asociación Americana de Sociología”; y la “división de Derecho y Sociedad”. Además, la “American Bar Foundation publica Law & Social Inquiry”, una revista de estudios empíricos y teóricos que son tanto internacionales como interdisciplinarios y que hacen contribuciones originales a la comprensión de los procesos sociojurídicos. “Social & Legal Studies: An International Journal” (publicado en los Estados Unidos) es otro foro internacional líder para el trabajo sobre el derecho desde una variedad de perspectivas dentro de la teoría social.

La sociología del derecho en Europa incluye el trabajo y la organización en Escandinavia, Polonia y Gran Bretaña, entre otros países. La Asociación Polaca de Sociología estableció una “Sección de Sociología del Derecho” en 1961. Algunas de las publicaciones periódicas europeas líderes para estudios socio-legales con un número de lectores internacionales incluyen el “International Journal of the Sociology of Law”, “The Journal of Law and Society”, y Estudios Escandinavos en Derecho. En Gran Bretaña, dos revistas, “Law and Critique y Social” and “Legal Studies”, se centran

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

en una forma de sociología legal llamada jurisprudencia crítica. Además, al menos desde la década de 1980, el Oxford Centre for Socio-Legal Studies ha realizado contribuciones al trabajo teórico y empírico en la sociología del derecho.

La sociología del derecho también llama la atención de los estudiosos en Asia. Por ejemplo, la Asociación Japonesa de Sociología del Derecho se formó en 1948. Y en Corea, algunos sociólogos se han interesado en la sociología del derecho, al menos desde la década de 1970. La Asociación publica ahora una revista bianual, el "Korean Journal of Law & Society". En China, en 1987, se celebró el primer simposio nacional de sociología del derecho bajo los auspicios del Departamento de Derecho de la Universidad de Pekín.

Otro signo auspicioso de interés mundial en la sociología del derecho fue la fundación, en 1988, del Instituto Internacional de Sociología del Derecho por la Asociación Internacional de Sociología (Comité de Investigación en Sociología del Derecho) y el Gobierno Vasco. El Instituto está ubicado en la Antigua Universidad de Ofiati (España) y ofrece una Maestría, así como un Doctorado reconocido internacionalmente en Sociología del Derecho.

El futuro de la sociología legal parece esperanzador. Solo mencionaremos tres indicadores, relativos a iniciativas recientes en conceptualización, pedagogía y publicación, que generan optimismo en el desarrollo organizativo y subestativo del campo.

Para empezar, Donald Black, que probablemente ha hecho más que nadie para avanzar conceptualmente en la sociología del derecho, ha avanzado, durante más de dos décadas, un paradigma metateórico para la sociología del derecho (de hecho, para toda la sociología). Este paradigma, que Black llama la sociología "pura" del derecho, conceptualiza el derecho como un fenómeno social más que como un fenómeno "gente". Evita la psicología, la unidimensionalidad, los microcosmos / macrocosmos, el antropocentrismo y la teoría teleológica.

Ya sea que uno esté de acuerdo o en desacuerdo con la estrategia de sociología pura de Black, ya sea que esta estrategia sea vista como novedosa y revolucionaria o simplemente como una cuestión de "vino viejo en una botella nueva", el hecho es que desafía a los sociólogos legales a enfrentar la epistemología de su trabajo. Si por

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

ninguna otra razón, la contribución conceptual de Black es valiosa porque obliga a los sociólogos del derecho a echar un vistazo reflexivo a su campo.

En cuanto a los avances pedagógicos en la sociología del derecho, la perspectiva no podría ser más positiva. La mayoría de los textos relacionados con el tema pedagógico y sus lectores tomaron principalmente un enfoque de sociología del derecho. Emplearon varios marcos teóricos y prestaron especial atención a la legislación, la legitimidad, la profesión jurídica y el poder judicial. Se inclinaron a hacer comparaciones históricas e interculturales y a considerar estudios de investigación o cuestiones de política. Además, los textos, en un grado u otro, siempre se preocupaban por los temas de la diversidad, los asuntos teóricos, el derecho en acción, los diversos tipos de leyes, la adjudicación y el castigo.

En la década de 1990 se produjeron libros de texto y se formaron lectores de un calibre excepcional en la sociología del derecho; es decir, eran integrales, claramente escritos y relevantes para la vida de los estudiantes. Hoy día podemos esperar aún mejores textos para uso en el aula en la enseñanza de la sociología del derecho.

Por último, en lo que respecta a la publicación, hay al menos un caso notable de interés en la publicación de libros dedicados específicamente a la sociología del derecho. La serie “Law & Society” de Transaction Publishers vuelve a publicar las obras clásicas en el campo. Nuevas introducciones a estas obras son preparadas por eruditos contemporáneos. El objetivo es hacer que estos volúmenes agotados estén disponibles y accesibles para una nueva generación de sociólogos legales. Algunos de los títulos actualmente en producción incluyen, “Principios Fundamentales de la Sociología del Derecho” de Eugen Ehrlich, “La teoría general del Derecho y el marxismo” de E. B. Pashukanis, “Filosofía Penal” de Gabriel Tarde, y “Sociología del Derecho” de Georges Gurvitch. A continuación, se encuentran títulos tales como “Ancient Law” de Henry Maine, “Critique of Legal Order” de Richard Quinney y “An Introduction to the Sociology of Law” de Nicholas S. Timasheff.

En los últimos cuarenta años, varios informes han tenido en cuenta el estado de la sociología del derecho en todo el mundo. Otras cuentas se han centrado en las tendencias y la evolución del campo en países específicos. La colección de ensayos que compone

este número de "The American Sociologist" es la primera de su tipo en considerar el estado actual y las perspectivas futuras de la sociología del derecho en un máximo de siete países. Estos países representan cinco regiones política y culturalmente diversas del mundo: el Atlántico Norte (Estados Unidos y Gran Bretaña), América del Sur (Brasil), Europa Occidental (Alemania e Italia), Europa Oriental (Polonia) y Asia (Corea del Sur). En conjunto, este conjunto de artículos sirve para dar al lector una idea del campo de la sociología del derecho en perspectiva global en los albores del siglo XXI.

3.3.2 SOBRE EL MÉTODO SOCIOLÓGICO JURÍDICO

Los investigadores socio-legales reconocen cada vez más la necesidad de emplear una amplia variedad de métodos en el estudio de la ley y los fenómenos jurídicos, y la necesidad de ser informados por una comprensión de los debates sobre la teoría y el método en las ciencias sociales convencionales. Un estudio socio-legal es un enfoque interdisciplinario para analizar la ley, el fenómeno legal y las relaciones entre estos y la sociedad en general. Tanto el trabajo teórico como el empírico se incluyen, y las perspectivas y metodologías se extraen de las humanidades, así como las ciencias sociales.

Se puede distinguir claramente de otras tradiciones de investigación legal, como la tradición de "carta negra". Su metodología es predominantemente empírica y social-teórica en lugar de doctrinal. La ley no es simplemente una letra negra. Más bien, es un instrumento de control social. Se origina y funciona en una sociedad y para la sociedad. La necesidad de una nueva ley, un cambio en la legislación existente y las dificultades que rodean su aplicación no pueden estudiarse de una mejor manera sin la investigación sociológica.

La ley es una variable importante en cualquier investigación social. Los investigadores no pueden hacer nada en la investigación sociológica si no conocen al menos los conceptos básicos de la ley, el sistema legal y las instituciones legales. Del mismo modo, un investigador legal no puede hacer justicia a la investigación legal si no conoce la mecánica de los métodos de investigación social. En un desarrollo planificado de la sociedad, la ley desempeña el papel

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de catalizador para ayudar en el proceso de cambio social. En una sociedad dinámica, una investigación legal debe cambiar a un enfoque multidisciplinario o interdisciplinario ya que los problemas legales están relacionados con cuestiones sociales, políticas, económicas y psicológicas.

La investigación socio-legal se compone de los siguientes elementos claves:

1. Realizar análisis teóricos y empíricos de la naturaleza del derecho y su relación con la sociedad y el Estado en el contexto de un mundo en rápida evolución;
2. Analizar los factores sociales, tanto históricos como contemporáneos, económicos y políticos que conducen al desarrollo del proceso legal;
3. Un examen del funcionamiento de la ley en contextos formales; por ejemplo, los tribunales, o en contextos informales, por ejemplo, el despacho de abogados;
4. Análisis del proceso de toma de decisiones por los responsables de la administración de la ley; y
5. Un análisis de la experiencia de los afectados por el proceso de la ley.

La investigación socio-legal tiene la siguiente utilidad:

1. La investigación socio-legal puede ser útil para formular nuevas teorías;
2. La investigación socio-legal da pista para la toma de decisiones;
3. La investigación socio-legal da liderazgo y moldea la opinión pública;
4. La investigación socio-legal es útil para enmarcar nuevas leyes;
5. La investigación socio-legal es útil para encontrar las causas fundamentales de los crímenes y el comportamiento diferencial entre diferentes tribus y razas;
6. La investigación socio-legal proporciona el conocimiento que amplía las perspectivas de los legisladores, los ejecutivos y el poder judicial;
7. La investigación socio-legal allana el camino para reformas sociales de base amplia.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

La ley y la sociedad no son divisibles como compartimentos herméticos. Están interrelacionados. La investigación interdisciplinaria cooperativa es necesaria para hacer frente a los problemas socio-jurídicos como la investigación socio-jurídica es todo un enfoque interdisciplinario que se extiende a los campos de las ciencias sociales. Upendra Baxi dice que el abogado debe saber mucho de la sociología y los sociólogos deben saber mucho de la ley. El profesor Baxi propuso la investigación socio-legal en las siguientes áreas vitales:

1. Mapeo del sistema legal indio y los sistemas jurídicos formales e informales;
2. Estudios sobre los beneficiarios y las víctimas de la administración de justicia;
3. Ley y pobreza;
4. Compensatorio, discriminación de personas, como Castas Programadas y Tribus Programadas;
5. Estudio del sistema jurídico en relación con los sistemas jurídicos culturales, sociales y nacionales.

Se puede ver que el enfoque socio-legal ocupa un espacio entre dos extremos de un espectro metodológico. En un extremo, un enfoque doctrinal estricto se basa principalmente en el análisis auto informado de la legislación y las decisiones judiciales de los tribunales superiores. Los enfoques en el otro extremo, como los estudios jurídicos críticos y el análisis económico del derecho, se sintonizan con las preocupaciones, la teoría y los informantes de las perspectivas externas. Si bien el análisis contextual es cada vez más la norma en la beca legal, los informantes externos son esenciales para un enfoque socio-legal. La lente socio-legal se amplía para observar situaciones jurídicas operativas y cotidianas, y se consideran diversas fuentes textuales, perspectivas disciplinarias y culturales.

El “Concept of Law” (Concepto de Ley) de H. L. A. Hart, ofrece un análisis accesible de un orden legal maduro que está en sintonía con el carácter social de la ley y su papel en el ordenamiento de una sociedad. Los conceptos clave en la cuenta de la ley de Hart son las reglas sociales, de las cuales las reglas legales son de un tipo, y la aceptación de la ley por parte de los funcionarios. Examina la noción de regla social, lo que significa aceptar una regla y la regla de reconocimiento como regla maestra de un orden legal, el papel

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de los funcionarios en un orden legal y el contraste de Hart entre funcionarios y ciudadanos.

En este punto surge la pregunta de si existen otros sistemas de derecho además de la ley estatal y, de ser así, por qué se le da protagonismo a la ley estatal. Esto lleva a preguntas sobre el pluralismo legal, por el cual se entienden diferentes órdenes legales que existen una al lado de la otra, o se superponen, o una domina a la otra.

Entender el derecho y el sistema jurídico como una formación social es la primera parte de un enfoque de derecho y sociedad; el segundo es la interrelación entre el derecho y otros aspectos de la sociedad. Una cuestión es cómo el derecho como sistema de reglas sociales interactúa con otros sistemas de reglas sociales, como los de asociaciones civiles, organismos religiosos, instituciones privadas, redes familiares, etc. ¿Qué sucede si las reglas legales entran en conflicto con o intentan cambiar otras redes de reglas? Aquí la noción de esferas sociales se desarrolla y se usa para explicar la interrelación.

Otra cuestión es por qué necesitamos la ley en absoluto. Si la sociedad está constituida por conjuntos de reglas sociales, todas las cuales ayudan a mantener el orden social, alcanzar los bienes sociales y promover los valores sociales, ¿qué valor extra agrega la ley? Una respuesta es que el derecho tiene funciones sociales distintas que no pueden ser llevadas a cabo efectivamente por otros sistemas basados en normas.

Otra respuesta, que es escéptica de los enfoques funcionales, afirma que la ley, en el sentido de la ley estatal, si es respaldada por las instituciones y organizaciones del estado, puede contribuir al logro de los bienes sociales. Al desarrollar este análisis, la ley debe dividirse en diferentes tipos de leyes, como penal, civil, constitucional y regulación. El último tema es sobre la efectividad de la ley. Si la ley estatal se explica (y se justifica) sobre la base de que tiene ciertas ventajas sociales sobre los sistemas de reglas sociales, entonces se supone que la ley es efectiva para influir en el comportamiento.

Aquí las nociones de implementación y cumplimiento entran en escena. Existe una relación compleja entre la ley y los movimientos

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

sociales. Los actores del movimiento social utilizan una amplia gama de tácticas legales, incluidos el cabildeo, el litigio y la defensa administrativa, en sus campañas para el cambio social, político y económico. Por un lado, los movimientos confían en los derechos para enmarcar sus quejas, definir y reforzar la identidad colectiva y movilizar a los activistas.

El ámbito de la ley puede proporcionar a las campañas de reforma social oportunidades para influir en las prácticas de política, regulación y aplicación. Por otro lado, el uso de estrategias legales y la confianza en los abogados pueden ejercer una presión conservadora sobre los movimientos sociales que canalizan protestas y otras formas de acción radical hacia instituciones políticas y jurídicas convencionales. Estas tensiones inherentes a la actividad de movilización legal han planteado una serie de preguntas teóricas y empíricas: ¿Cuáles son las condiciones bajo las cuales los actores individuales y colectivos recurrirán a los tribunales para perseguir objetivos políticos o sociales? ¿Cuál es la mejor manera para que los investigadores interesados en los movimientos sociales determinen el éxito del movimiento social dentro de los tribunales, dentro del ámbito de las políticas y más allá? ¿Cuál es el impacto de la movilización legal en la identidad colectiva de un movimiento social? La literatura sobre la movilización del derecho por parte de los movimientos sociales, al proporcionar una perspectiva "de abajo hacia arriba", se basa, complementa y proporciona alternativas a los estudios de reforma social centrados en los tribunales.

Los enfoques de la ciencia política para el estudio de la ley exploran particularmente cómo se puede aplicar la ciencia política al estudio del papel de los tribunales en la protección de los derechos humanos.

El poder judicial es una institución de alto impacto. Si funciona adecuadamente, afecta profundamente al bienestar social, facilita el desarrollo económico y protege al individuo del poder arbitrario del Estado. En los países que pasan del gobierno autoritario a la democracia, un poder judicial facultado para reivindicar la constitución se considera por consenso esencial para la consolidación democrática.

Dado el importante papel que se cree que los tribunales

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

desempeñan, no es sorprendente que los sociólogos y politólogos hayan prestado cada vez más atención en las últimas décadas a los asuntos judiciales. Una tendencia posterior a la Segunda Guerra Mundial, identificada, documentada y analizada por un subgrupo diverso de estos investigadores, destaca por su ubicuidad: la expansión mundial del poder judicial tanto nacional como supranacional. Informados por un paradigma que culpa a las vulnerabilidades de la democracia parlamentaria para la Segunda Guerra Mundial y sus horrores, muchos han llegado a ver el poder judicial como un control sobre los supuestos males de la democracia. En una jurisdicción tras otra, incluso en las tradiciones de derecho civil más conservadoras y autoritarias, los tribunales han sido facultados o se han facultado para "atacar" con los estatutos finales del Parlamento e incluso los plebiscitos que interpretan como inconstitucionales. La asunción judicial del poder no sólo para anular la legislación promulgada democráticamente, sino también para legislar nuevas normas generales en todos los ámbitos de la vida ha llevado a los jueces mucho más allá de su función clásica de examinar los casos en que los derechos de las personas están en peligro. Una serie de preguntas teóricas y controversias de larga data se puede ver en esto, como:

- ¿Cuál debería ser el papel de los tribunales en una sociedad democrática?
- ¿Los jueces deben intervenir en los procesos de política o deben limitarse para decidir la culpabilidad o inocencia de personas individuales?
- ¿Es incompatible la supremacía judicial con el ideal democrático de soberanía popular?
- Si el activismo se vuelve excesivo, ¿cómo y por quién debe ser reducido?
- ¿Existen alternativas a la judicialización de la política que sean más compatibles con la democracia, pero que no comprometan el estado de derecho?

Esto explora la forma en que el marco del relativismo cultural puede ayudar a la exploración del derecho como una construcción social. Los factores que afectan ese proceso incluyen tradiciones históricamente formadas, entornos institucionales existentes y cambios contemporáneos. Las culturas jurídicas afectan el proceso de desarrollo en las sociedades de transición. En lo que respecta a las cuestiones metodológicas, existen méritos relativos de utilizar

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

métodos cualitativos y cuantitativos para recopilar datos de investigación.

Es un lugar común sociológico que los datos socialmente significativos no existan independientemente del investigador. La investigación sociológica es un acto de intrusión en el entorno social que produce estos datos. Es "un acto social... en el que los estudios suelen participar con el investigador para producir las observaciones finales". Si se seleccionan aquellos "participantes" con el investigador y / o el entorno que genera los datos (a menudo denominados "informantes") debido a sus características institucionales, el investigador debe esperar desencadenar algunos de la respuesta institucional. Tal respuesta, por sutil que sea, media a través de los conceptos y percepciones cercanas a la experiencia de los informantes, el interés de las instituciones en la identidad, la autonomía y el control social, afecta el acceso del sociólogo a los datos y la forma de los datos que recopila. La teoría y la metodología están íntimamente interrelacionadas e interdependientes, podemos argumentar que las respuestas institucionales de este tipo también tienen un impacto en el desarrollo de las teorías sociológicas.

Para decirlo de otra manera, independientemente de lo que la sociología elija estudiar (ya sea derecho, medicina, etnia, género, familia o deporte), las características institucionales de su tema (como el profesionalismo, el poder de vigilancia, la autoidentidad, el interés en el control social, etc.) afectan la forma en que se realizan los estudios y la forma de verdad del conocimiento. También significa que los obstáculos metodológicos que abordamos aquí dan a conocer su presencia con más fuerza en aquellas ramas que se manifiestan dentro de la investigación socio-legal. La agregación es a su vez un resultado de las propiedades institucionales de la ley en relación con la sociología.

Detrás de este argumento está la suposición de que la extensión de los obstáculos metodológicos a los que se enfrentan las subramas de la sociología varía en proporción directa a la "fuerza institucional" de los temas, problemas, etc., que se convierten en objeto de investigación sociológica.

La fuerza del derecho moderno debe examinarse en el contexto de la interdependencia del derecho y la ciencia, donde opera como un medio de gobernanza y una fuente de legitimidad. De acuerdo

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

con una comprensión científica general del orden de las cosas, la ley se utiliza para moldear el comportamiento a través de la vigilancia y las sanciones, y para implementar políticas mediante la redistribución de recursos y cargas, por ejemplo, a través de leyes tributarias y la implementación de políticas de bienestar. Al mismo tiempo, constituye una disciplina académica que afirma tener sus propios métodos específicos, modos de análisis (ambos enseñados en las facultades de derecho y constituyen una parte importante de la educación legal / socialización) y tema. Además, proporciona la base sobre la cual un tercero 'neutral' puede juzgar, arbitrar o mediar en disputas. En resumen, la ley se utiliza para salvaguardar las expectativas y para expresar ideales y valores, cumple un gran número de tareas superpuestas en la sociedad para las que ha desarrollado numerosas técnicas y mecanismos. Estas propiedades funcionales de la ley aseguran sus recursos, sobre todo en términos del apoyo del Estado, que a su vez depende de la ley para su legitimidad.

La descripción de la ley prevista anteriormente en sus funciones sociales y académicas es, en algunos aspectos, idealizada, centrándose en los puntos de fuerza de la ley y refleja su identidad propia, que es especialmente manufactura para maximizar su dominio. Por lo tanto, exagera el dominio de influencia del derecho, y particularmente su eficacia como instrumento de regulación social. Las cualidades de la ley descritas anteriormente nos dicen más sobre cómo la ley, como organismo profesional, se legitima a sí misma y asegura su dominio, que el papel que desempeña en la sociedad en realidad. Claramente, la autoidentidad de la ley y la autoimagen de la profesión jurídica son de importancia para los debates en cuestión, porque no incluyen su modo de vigilancia e indican su tolerancia a las intrusiones científicas sociales (o descripciones de la ley producidas "externamente"). Si esta autoimagen está expuesta al escrutinio sociológico, la ley reacciona para proteger su identidad, y son estas reacciones las que crean el principal obstáculo para realizar análisis críticos de la ley.

En este sentido, la fuerza del derecho está orientada a su capacidad (en última instancia sancionada por el Estado y apoyada por la ciencia) para presentarse como un organismo profesional, que se organiza en torno a un riguroso código de ética que regula las actividades de sus miembros, quienes utilizan sus conocimientos expertos para prestar servicios públicos vitales. Para

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

asegurar y mejorar su posición profesional, la ley a menudo se presenta desde la perspectiva de “su sumo sacerdote”, es decir, principalmente como un conjunto formal de normas y principios, que prescribe derechos y deberes, y que se aplica con imparcialidad a determinados hechos en la sala. Tal descripción coloca la ley más allá del alcance directo de los laicos y fortalece su posición entre otras disciplinas y formas de conocimiento. Según este punto de vista, el centro de gravedad del sistema jurídico se basa en un cuerpo esotérico de conocimiento, primariamente de carácter sustantivo, que requiere considerables habilidades exegéticas de interpretación.

La ley se ocupa esencialmente de la interpretación de actos y lecturas de casos, expone doctrinas legales, y se constituye a sí misma a través de manifestaciones textuales de decisiones legales, juicios y opiniones. La sociología podría tener mucho que decir sobre esta actividad interpretativa, pero puede hacer poca contribución sustantiva a ella. Al tomar las reivindicaciones y la definición de este formalismo tradicional (o dogmático legal) a su valor nominal, hay que reconocer el cierre normativo del discurso legal: que la toma de decisiones jurídicas es una actividad esotérica primariamente relacionada con el juicio de los valores, en referencia (y producción) de proposiciones y estándares prescriptivos legalmente válidos. Esta actividad no puede ser examinada por investigaciones empíricas, y está en marcado contrato con los métodos de investigación científica social en los que el juicio de los hechos juega un papel central. Por lo tanto, la conclusión de que la sociología está mal equipada para describir la "verdad" de la ley.

A este concepto formalista de la ley le falta al menos un aspecto. La comprensión del profesional jurídico del derecho no se basa únicamente en el derecho sustantivo, ni en el tipo de conocimiento jurídico que puede adquirirse a través de la educación jurídica formal, aprende normas y doctrinas legales, domina las diversas técnicas de interpretación y desarrollar una capacidad teórica para identificar las fuentes pertinentes del derecho. La comprensión del abogado de la ley también se basa en la experiencia de primera mano de la práctica legal, en el conocimiento de cómo se utilizan las leyes en la vida cotidiana del sistema judicial, una forma tácita de competencia que se adquiere solo al trabajar en el sistema legal durante un largo período de tiempo. Para dar un ejemplo simple, la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

forma en que un abogado asesora a sus clientes o un abogado prepara un caso para el juicio depende de predecir el comportamiento de otros actores en el sistema jurídico, es decir, de juicios de hecho y proposiciones causales descriptivas similares a las de la sociología. Por lo tanto, las condiciones para adquirir o determinar esta competencia están incrustadas en características empíricamente determinables del procedimiento legal, es decir, cómo se realizan las tareas legales en realidad. Como señalaron Adams y Brownsword, aunque es fácil formar una comprensión de la ley y la práctica legal en términos de luchas diarias con la interpretación estatutaria y los informes legales (que es en lo que consiste el derecho académico), la realidad de la práctica legal a menudo se forma por referencia a hechos institucionales de la ley. Ellos escriben:

“Aunque algunos especialistas se preocupan con frecuencia con estos asuntos, la vida cotidiana de la mayoría de los abogados se refiere al procedimiento, o tal vez deberíamos decir procedimientos. En el caso de los abogados litigantes, el stock-in-trade es un dominio de la compleja burocracia de los tribunales con los que se trata. Centrarse exclusivamente en el derecho sustantivo de hecho conduce a una visión distorsionada del ordenamiento jurídico, ya que el derecho sustantivo y el procedimiento están íntimamente relacionados”.

La “verdad” de la ley, o la esencia de la ley construida internamente desde el punto de vista jurídico, no se basa únicamente en el cuerpo concreto de normas jurídicas, y no constituye una realidad heterogénea y monolítica moldeada por una búsqueda hermenéutica del significado jurídico. No lo hace, usar la metáfora Wittgensteiniana de David Leken, consiste en un "juego de lenguaje", sino en juegos de varios idiomas; no tiene uno sino muchos contextos legales.

En consecuencia, la ley no comprende una, sino muchas formas de comunicación. Más importante aún, la unidad e identidad de la ley, es decir, aquellas cualidades que dotan al cuerpo fragmentado de la ley de una imagen unificada no son los elementos principales de los juegos lingüísticos de la adjudicación, o la búsqueda incesante del abogado y los eruditos jurídicos de letras negras por el significado o la coherencia jurídica. En cambio, son los elementos constitutivos de un juego de lenguaje separado que emana de las

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

estrategias adoptadas por la profesión jurídica para fortalecer su "mandato de conocimiento" a través de la "movilización política". La visión unificada de la ley de aparición como secciones de la profesión legal habla en su propio nombre corporativo para garantizar su monopolio del conocimiento.

Roger Cotterrell, en su debate con David Nelken, ya ha señalado la diversidad de la "verdad" del derecho desde un punto de vista sociológico. Aquí podemos sugerir que uno no tiene que sucumbir al "vicio" de dar sentido a la ley solo sociológicamente, del nihilismo de la posmodernidad para reconocer la probabilidad de construir múltiples realidades legales a través de operaciones legales realizadas internamente. Por ejemplo, una realidad puede construirse académicamente y centrarse en el cuerpo concreto de normas legales, mientras que otra puede estar orientada a la práctica y orientada a las características procesales de la Ley. Sin embargo, otras realidades legales podrían encontrarse en las prácticas diarias de un trabajador social, un administrador público o un Señor de la Ley. Que estas realidades, que constituyen la 'veracidad' de la ley, sean en última instancia el resultado de los procesos propios de la ley y, por lo tanto, de una forma u otra, superpuestas e interrelacionadas. Sin embargo, es más allá del punto aquí expuesto, que el discurso jurídico no se limita a la preocupación de los abogados académicos con el sistema de normas.

La ley es cómo hacer las cosas legalmente, es decir, tareas que requieren hechos institucionales, abre así la ley a intercambios significativos con la sociología. Centrarse en el derecho como una actividad basada en la práctica coloca a las ciencias sociales en una posición privilegiada para describir y analizar la práctica legal, sin reducirla a observaciones jurídicamente irrelevantes. La sociología puede, por ejemplo, proporcionar a la ley un conocimiento empírico sistemático de los límites de la acción institucional, al tiempo que aprende de la ley sobre la sociedad y sus propias limitaciones paradigmáticas.

La realidad del derecho entendida estrictamente en términos de explicar el significado correcto de las reglas legales no requiere, y no puede reducirse a, conceptos sociológicos o ideas. Sin embargo, la dependencia de las prácticas y procesos jurídicos, que crean los contextos de toma de decisiones jurídicas, de los hechos

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

institucionales proporciona una forma de vinculación entre los discursos jurídicos y sociológicos. Por lo tanto, centrar las lentes reflexivas del análisis sociológico en las características basadas en la práctica del derecho, puede potencialmente permitirnos descubrir los límites institucionales de la práctica legal, de una manera que el razonamiento legal no puede hacer.

Existen autores que consideran a la sociología jurídica como una rama desgajada de la sociología general, por lo que afirman que posee por lo tanto su misma naturaleza. Otros autores, por el contrario, consideran que, aunque la sociología jurídica adopte en parte métodos sociológicos, en realidad es una ciencia derivada de la ciencia jurídica que debe su origen y principal desarrollo a juristas y no a sociólogos.

Por último, existen también quienes consideran a la sociología jurídica como una rama totalmente independiente de la sociología general y de la ciencia jurídica, aunque afirmen la existencia de relaciones con ambas ramas del saber. Para los partidarios de la primera tesis, no se puede diferenciar entre sociología jurídica y sociología en general excepto que la primera posee un objeto más delimitado como es el derecho. La realidad jurídica no obstante para este grupo de autores era ya materia a estudiar por la sociología general de tal forma que el único aporte que consideran otorga la sociología jurídica a su rama principal vendría dado por la “teoría de la prueba”.

Sin embargo, quienes niegan esta postura, que llega a identificar a la sociología jurídica como una rama más de la sociología general, sostienen que la diferencia entre ambas viene dada no únicamente por el objeto de estudio, sino también por los temas o contenidos de análisis y por los métodos empleados. Para estos autores, metodológicamente la sociología jurídica depende de la sociología general, pero con las matizaciones propias del objeto peculiar que estudia. Materialmente, no es una parte especializada de la sociología general es decir un estudio de los temas generales de la sociología en el ámbito jurídico, sino que incorpora una sociología de las ciencias positivas.

Por último, para quienes consideran que la sociología jurídica es una rama independiente establecen las relaciones entre esta y la sociología general en virtud de la perspectiva científica empleada a

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

la hora de abordar el estudio del derecho. Así, Arnaud y Fariñas afirma que la sociología del derecho aporta una perspectiva científica externa de análisis de los sistemas jurídicos, cual es la perspectiva sociológica o empírica. En virtud de esto se afirma que la sociología jurídica es una ciencia social, no una ciencia jurídica en sentido estricto, que tiene por objeto el estudio de los sistemas jurídicos y de sus instituciones, en su génesis, evolución y efectos prácticos, o sea la comprensión de los contextos sociales en los que se desenvuelve el derecho, sostiene que el estudio del derecho no sólo es patrimonio del jurista dogmático.

Existen disparidades entre los científicos a la hora de establecer las diferencias y analogías existentes entre la sociología jurídica y el derecho dogmático. Así, hay autores (como Carbonnier) que sostienen que las diferencias entre ambas ramas son mucho más significativas que entre la sociología general y la jurídica. Afirma el autor francés, que la diferencia entre ambas no viene determinada en base al objeto, ya que actualmente ningún jurista dogmático aceptaría que el estudio del derecho se reduce al análisis de las reglas de derecho en sí mismas, al margen del estudio de las causas sociales que las han producido y los efectos sociales que ellas producen, es más, continúa el autor, a lo largo de la historia los juristas dogmáticos han analizado tanto la historia legislativa como el estudio de las consecuencias que la ley lleva aparejadas en una sociedad. Por otro lado, Carbonnier argumenta en contra de los científicos que afirman que la diferencia entre ambas disciplinas recae en el objeto, niega que sea cierto que el jurista estudia el derecho como un conjunto de hechos normativos, obligatorios y coactivos, mientras el sociólogo, cuyo método de estudio debe basarse en el principio de objetividad, lo hace únicamente en tanto que fenómenos despojados de todas autoridades. Esta diferencia traería a juicio del autor, como consecuencia inmediata, que la Sociología jurídica pudiera estudiar las reglas de derecho y eliminar enteramente su carácter obligatorio, incluido el que tienen respecto a sus destinatarios naturales. Lo cual, para el autor es inadmisibles ya que la autoridad es un elemento consustancial del fenómeno jurídico.

Por esta razón, afirma que, entre el derecho dogmático y la Sociología jurídica, la diferencia no se refiere al objeto. «Es una diferencia de punto de vista de o de ángulo de visión». El objeto de estudio tanto del derecho dogmático como de la sociología del derecho es el mismo, pero el primero lo examina desde dentro,

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

mientras que la segunda lo haría desde fuera, sin prestar atención sobre lo que puede ser en sí mismo, en su aspecto ontológico.

Sin embargo, otra parte de la doctrina sostiene que la diferencia entre dogmática jurídica y sociología del derecho recae en el objeto y en el método de estudio. Así por ejemplo Ramón Soriano afirma que la distinción entre ambas presenta un doble carácter: formal y material.

Formalmente, la dogmática jurídica sigue cultivando el método racional- deductivo, incluso las nuevas corrientes críticas suponen una readaptación de este método, mientras que la sociología del derecho se basa en observación de los hechos, la inducción y la experimentación y verificación de las hipótesis. O sea, se parte de los hechos para inducir una hipótesis racional. Materialmente, la dogmática se fija en el derecho positivo como tal, en sus fases de creación o aplicación jurídica, sin tener en cuenta los factores que lo configuran, ni su proyección en la sociedad, lo contemplan desde dentro. La sociología del derecho lo estudia desde fuera, en su funcionamiento dentro de la sociedad, indaga las razones de su creación y las formas de aplicación y adaptación a la sociedad.

Comporta una visión global del derecho, que se sale fuera del análisis meramente formal de las normas, propio de la dogmática, y del estudio de los valores jurídicos propio de la filosofía del derecho. Pese a las diferencias que Ramón Soriano establece, este autor considera que existen grandes relaciones entre ambas ciencias. Así, afirma que la sociología del derecho es tangencial a la dogmática, pero no yuxtapuesta. Necesita de una dogmática jurídica previa. La apertura dogmática del derecho a la sociología se puede hacer de dos formas: desde el centro de la propia ciencia jurídica crea y desarrolla nuevos métodos interpretativos que pongan al intérprete en relación con la realidad social (hermenéutica), o desde fuera, al establecer nexos con los métodos y adelantos de la sociología del derecho y teniéndolos en cuenta en el momento de la interpretación de las normas jurídicas.

Otra parte de la doctrina (como Fariñas y Arnaud), a la hora de estudiar el tema, parten de hacer una distinción previa entre ciencia jurídica entendida como dogmática, y ciencia jurídica entendida como teoría general del derecho. En base a esta diferenciación previa, se define la dogmática jurídica como el estudio científico del

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

derecho centrado en el análisis de los contenidos materiales de un sistema jurídico.

Las diferencias entre sociología jurídica y dogmática jurídica vendrían establecidas en virtud del objeto, de la finalidad que persiguen y del tipo de validez que estudian. De esta forma a juicio de los autores antes indicados, la dogmática estudia el sistema jurídico vigente en lo que se refiere al contenido material de sus normas. Es definida como la ciencia que estudia el significado conceptual de las normas, que forman parte de un sistema jurídico particular. Su misión es la de interpretar el derecho vigente con vistas a su aplicación práctica, construye a su vez, un sistema conceptual lo más coherente y completo posible. Se ocupa de la validez formal del derecho. Su objeto es un conjunto de normas jurídicas formalmente válidas.

La sociología del derecho se ocupa de la realidad social subyacente a esas normas jurídicas, esto es, de su génesis, desarrollo y efectos prácticos. Estudia si existe una correspondencia entre el conjunto de normas formalmente válidas, que constituyen cada sistema jurídico y la realidad social en la cual se producen y se desarrollan. Estudia asimismo el comportamiento y los fenómenos sociales en cuanto pueden actuar como elementos determinantes de la elaboración de ciertas normas jurídicas, así como el análisis de los comportamientos sociales que se producen condicionados o mediatizados por la existencia de un sistema jurídico formalmente válido, que impone coactivamente exigencias de comportamiento concretos. Estudia también las funciones sociales asignadas a los elementos jurídicos formales de cada sistema, tanto normas como instituciones, comprueba si existe una correlación entre funciones asignadas y fines perseguidos, así como las consecuencias prácticas de la vigencia formal de determinadas normas e instituciones, o sea el estudio de las funciones patentes y latentes del sistema jurídico e instituciones. La sociología jurídica se ocupa de la validez empírica o de la eficacia del derecho.

Una vez examinadas las diferencias entre ambas disciplinas también los partidarios de esta posición afirman, como lo hicieron los científicos anteriores, que, pese a las diferencias, en la actualidad se reconoce la absoluta interdependencia y complementariedad de ambas disciplinas.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Afirma que la sociología jurídica requiere de una construcción teórica, y la dogmática que tiende a ser cada vez más prescriptiva y valorativa, necesita las aportaciones socio-jurídicas para llevar a cabo su interpretación jurídica.

Si por ciencia jurídica entendemos teoría general del derecho, la postura de Fariñas no difiere de la anterior, en el sentido de que el autor puntualiza la necesaria correlación entre ambas ciencias, aunque las diferencia en virtud del objeto de estudio, del objetivo que persiguen y del método empleado. Define Fariñas esta segunda acepción de ciencia jurídica como aquella ciencia que estudia el aspecto formal de los sistemas jurídicos, su objetivo es la elaboración de conceptos jurídicos básicos y comunes a todos los sistemas jurídicos, así como el conocimiento de la estructura y funcionamiento de estos.

La sociología del derecho teórica también ha tenido un aspecto de desarrollo formal consistente en el estudio y elaboración de los conceptos sociológicos jurídicos básicos y comunes a las demás ramas de la sociología del derecho, esto es, los que se denominan conceptos socio jurídicos formales. En su aspecto formal la sociología del derecho es una ciencia natural empírica de lo socio jurídico, cuyo objetivo sería la construcción conceptual de los fenómenos y comportamientos de la realidad social, afectados por el derecho. En esta parte se estudiaría también las materias generales de la sociología del derecho relativas a todas las ciencias jurídico dogmáticas: los problemas acerca de la eficacia social del derecho, los problemas relativos a las funciones sociales del derecho y de sus instituciones con respecto al funcionamiento global del sistema social, la formalización y descripción de los conceptos socio-jurídicos, tales como obligatoriedad, de expectativa social, de sanción, de conducta desviada, de acción social, de sistema social y sistema jurídico, etc.

Las diferencias existentes entre las dos disciplinas y la relación entre ambas se pueden resumir al afirmar que los desarrollos teórico-científicos de la teoría general del derecho han cumplido un papel instrumental y heurístico con respecto a los fines cognoscitivos de la sociología teórica del derecho. La sociología del derecho necesita de los conceptos jurídico-ficticios aportados por la teoría general del derecho para ser el punto de partida en la elaboración de sus propios conceptos o categorías sociológicas

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

elaboradas por la sociología teórica o general del derecho, sin ello el desarrollo y análisis empírico sería imposible. Fariñas considera que el nexo de unión entre ambas perspectivas científicas vendría dado hoy día por una epistemología constructivista, que entiende el derecho como un campo en continua construcción.

La metodología es el enfoque general o la estrategia que las personas adoptarán a lo largo de su proyecto de investigación o disertación. Forma la "caja de herramientas" y sus métodos forman sus "herramientas", es decir, específicamente cómo emprenderán su investigación. Normalmente eligen una metodología y se adhieren a ella en lugar de adoptar una metodología parte doctrinal, parte socio-legal y comparativa.

Una metodología socio-legal es bastante diferente a la metodología doctrinal. Es diferente porque el enfoque socio-legal se aleja de mirar únicamente a los instrumentos legales para construir un análisis más contextual.

Existe un gran debate académico sobre "qué es una metodología socio-legal" porque no existe una definición estándar única. En ese sentido, recomendamos leer diferentes fuentes sobre cómo los estudiosos utilizan esta metodología en particular.

Los eruditos socio-legales argumentan que la ley no opera en el vacío. Hay consideraciones más amplias que deben tenerse en cuenta. Por lo tanto, es importante ir más allá del enfoque tradicional de letras negras.

Hay algunas características comunes dentro de la metodología socio-legal.

- Generalmente implica: Un análisis contextual de la ley: ¿cómo funciona en la sociedad? ¿Cuáles son las implicaciones?
- Va más allá de los textos legales.
- Complementa el análisis legal.
- Es de naturaleza multidisciplinaria o interdisciplinaria. Si utiliza una metodología socio-legal, deberá fundamentar qué aspecto ha elegido y por qué.
- Y sí, hay una distinción entre multidisciplinar e interdisciplinario.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Ventajas

- Análisis más enriquecido de la ley.
- Consideración más amplia.
- Diferentes perspectivas sobre cuestiones legales.
- Cuestiones no legales en el contexto de la ley, que tradicionalmente estarían fuera del alcance de los estudios legales.
- Derive nuevas ideas, perspectivas o ideas.
- Desafío
- Análisis suficiente de la ley o doctrinas legales.
- El enfoque suficiente en la ley es importante, pero no a expensas de la ley. ¿Es la ley, es la política, es la sociología?
- El análisis crítico no está bien desarrollado - ¿Entiende las teorías más amplias fuera de la ley? ¿Entiendes completamente los argumentos que sustentan?
- Las teorías conceptuales no están bien desarrolladas.
- Comprensión débil de los desafíos en relación con la ley.

Método

Un enfoque socio-legal no significa que ignore la ley. Todavía es importante y usted seguirá enfrascado en un análisis doctrinal, pero eso forma parte de sus métodos. El análisis de las fuentes tradicionales / fuentes primarias del derecho son muy relevantes, por ejemplo, estatutos, jurisprudencia, etc.

Los métodos adicionales en los que debe pensar es el análisis contextual: ¿no es legal? Si es así, ¿es de una fuente confiable? ¿Qué perspectiva adicional agrega a su investigación? ¿Es relevante?

Esta parte proporciona una encuesta general de las raíces sociales y filosóficas de las diversas técnicas disponibles para la recopilación de datos y vincula las ideas involucradas con la revisión inicial de la literatura de un estudiante sobre cómo desarrollar una pregunta de investigación viable. Se prestará especial atención a las cuestiones impugnadas en la investigación en ciencias sociales, como las siguientes. ¿Qué queremos lograr si estamos involucrados en actividades de investigación?

¿Los enfoques cualitativos y cuantitativos tienen las mismas

reivindicaciones para ser considerados "empíricos"? Al señalar qué métodos usar para recopilar la información que necesitamos, ¿qué suposiciones realizamos y qué implican? ¿En qué enfoques filosóficos descansan estas suposiciones? ¿Qué implican las diferencias entre los diversos enfoques para la interpretación de la naturaleza del conocimiento y la verdad? ¿Cómo se aplican estas diferencias en la etapa final, cuando los hallazgos de la investigación se utilizan como evidencia para respaldar un argumento y el texto completo de una tesis debe evaluar la validez del diseño inicial de la investigación? Finalmente, tras examinar la interacción dinámica entre los conceptos teóricos y los datos empíricos, el investigador debe centrarse en la importancia de construir un marco conceptual que garantice la coherencia e integridad de un proyecto de investigación.

El uso de métodos cuantitativos en el aspecto socio-legal es cada vez mayor. Existe una tendencia creciente hacia los "estudios jurídicos empíricos", donde "empíricos" se define como Large-N, o métodos cuantitativos. Pueden surgir problemas éticos pertinentes durante la investigación socio-legal. Es importante considerar las cuestiones éticas y el pensamiento ético en los estudios sociales.

Se puede ver que el enfoque socio-legal ocupa un espacio entre dos extremos de un espectro metodológico. En un extremo, un enfoque doctrinal estricto se basa principalmente en el análisis auto informado de la legislación y las decisiones judiciales de los tribunales superiores. Los enfoques en el otro extremo, como los estudios jurídicos críticos y el análisis económico del derecho, se sintonizan con las preocupaciones, la teoría y los informantes de las perspectivas externas. Si bien el análisis contextual es cada vez más la norma en el apartado legal, los informantes externos son esenciales para un enfoque socio-legal. La lente socio-legal se amplía para observar situaciones jurídicas operativas y cotidianas, y se consideran diversas fuentes textuales, perspectivas disciplinarias y culturales.

3.3.3 LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y LA NEUTROSOFÍA

En esta subsección del libro solamente dedicamos unos pocos párrafos, puesto que lo que se pudiera explicar aquí sobre la relación y aplicación de la Neutrosofía ya se desarrolló en otras

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

secciones anteriores del libro. Simplemente se desea resaltar que la Neutrosofía ha sido aplicada con mucho éxito en problemas de las ciencias sociales y por tanto indirectamente también es posible aplicarla en métodos de la sociología del derecho.

Por ejemplo, la Estadística Neutrosófica se dedica a estudiar problemas estadísticos clásicos donde el tamaño de la población o de la muestra es impreciso. Los parámetros son intervalos de valores en lugar de un valor preciso. Lo mismo que la estadística clásica, esta nueva estadística se puede utilizar para estudiar el comportamiento de grupos sociales.

Se utiliza igualmente los números neutrosóficos para medir la indeterminación propia de todo fenómeno social, donde pueden existir elementos desconocidos, poco explorados, ambiguos, contradictorios, etcétera.

Otros métodos o técnicas neutrosóficos que se aplican en problemas sociológicos son: los Mapas Cognitivos Neutrosóficos, la técnica de IADOV, o los Procesos de Jerarquía Analítica Neutrosóficos (NAHP por sus siglas en inglés).

En especial se debe mencionar la Neutrosociología, que estudia la Sociología desde una perspectiva neutrosófica.



LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA

El gran problema de la filosofía moral es la explicación de la idea, “Yo Debo”. Ahora nos acercamos a la solución de ese problema. Para cada “debería” existe un condicionante “si”. Al definir los medios para el “debería”, se asegura el resultado del “si”. Por lo tanto, decimos: Usted “debería” arribar a tiempo, “si” tiene que tomar su tren. Usted “debería” estudiar más duro, “si” va a pasar su examen. La persona con la que se habla podría responder: “¿Pero ¿qué pasa si pierdo mi tren y fallo en mi examen?” Entonces puede ser que el “debería” responde a otro “debería”, en el primer caso Usted “debería” no perderse el tren, “si” debe mantener su cita, o en el segundo caso, Usted “debería” estudiar duro “si” va a obtener una profesión. De esta manera, se extienden los “deberías” y los “sies”, hasta que finalmente llegamos a una concatenación como la siguiente: Usted “debería” no romper su palabra, o “causar dolor innecesario a sus padres”, “si” no quiere violentar su naturaleza como un ser razonable, o “si” no quiere frustrar su propio desarrollo moral, y así sucesivamente en una variedad de frases descriptivas del argumento de la última sección.

Aquí parece que la cadena converge rápidamente a un elemento básico. Si una persona continúa con preguntas: “Bueno, ¿qué pasa si contradigo mi yo racional?” Solo podemos decirle que es un tonto por su pregunta. Los “deberías” como aquellos en los que comenzó nuestra ilustración, Kant los llama “imperativos hipotéticos”, la forma es: “deberías, a menos que” pero el “debería” final él lo llama “imperativo categórico”, la alternativa es tal que ningún hombre racional puede aceptar ninguna alternativa en absoluto.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Esta doctrina del Imperativo Categórico es correcta y valiosa hasta aquí. Pero no va lo suficientemente lejos. La noción completa de lo que un hombre “debería” es lo que debe hacer bajo el dolor del pecado. El pecado es más que locura, más que una violación de la razón. Es un leve reproche a un gran criminal decirle que es una persona muy tonta si elige contradecir su yo racional, ¿no es ese su propio asunto? ¿No es su propio dueño, y que no haga el tonto si le gusta? La respuesta es: "No, él no es su propio dueño. Él está bajo la ley, y su locura y auto abuso se vuelven criminales y pecaminosos, al contravenir la ley que le prohíbe abusarse así sin sentido".

Kant toma fácilmente esta idea, dándole forma a su propia novedad. Él sostiene, y aquí su doctrina no es meramente deficiente, sino simplemente un error, que el Imperativo Categórico, pronunciado por la propia razón de un hombre, tiene la fuerza de una ley, hecha por esa misma razón; de modo que la autoridad legislativa está dentro del propio hacedor que le debe obediencia. Esto lo llama la “autonomía de la razón”. También se llama Moralidad Independiente, en la medida en que establece lo correcto y lo incorrecto sin tener en cuenta la autoridad externa, ni las consecuencias de las acciones, ni las recompensas y los castigos. La doctrina es errónea, en la medida en que se compromete a resolver el asunto del bien y del mal sin referencia a la autoridad externa; y en la medida en que hace la razón dentro de un hombre, no es el promulgador de la ley para él, sino su propio legislador. Porque una ley es un precepto, un mandamiento, nadie se hace preceptos, ni se da órdenes a sí mismo. El mando es un acto de jurisdicción; y la jurisdicción, como la justicia requiere una distinción de personas, un gobernante y otro sujeto. Pero la razón en un hombre no es un tema distinto de la voluntad, los apetitos u otras facultades dentro de él, a las cuales la razón dicta, todos son una sola naturaleza, una persona, un hombre; en consecuencia, ninguno de ellos puede decirse estrictamente que manda al resto, y el dictado de la razón, como emanando de dentro de uno mismo, no es independiente de la voluntad. Pero sin una ley, no hay una obligación estricta. Por lo tanto, toda la teoría de la obligación no está encerrada en el Imperativo Categórico, tal como la formuló Kant.

Podríamos comenzar a clasificar los diferentes tipos de preocupación que comúnmente se consideran morales al señalar una amplia distinción. Por un lado, está nuestra preocupación por

vivir una buena vida; es decir: una vida apropiada y satisfactoria para seres como nosotros. Permítanos, solo por la conveniencia de una etiqueta, llamar a esto la “moralidad de la virtud”. Por otro lado, nos sentimos sujetos a ciertos requisitos externos a esa preocupación. Estos requisitos, a su vez, se dividen en (al menos) dos categorías. Primero, está la demanda de maximizar lo que pensamos que es de valor. En segundo lugar, está el sentido de que hay cierto tipo de cosas que debemos hacer (o no hacer) solo por el tipo de cosas que son, incluso si ellas nos impiden maximizar lo que es valioso. Permítanos, de nuevo sólo por poner una etiqueta, llamar a ambos la “moralidad del requisito”.

Lo anterior se entiende, obviamente, como un gesto hacia la doctrina de las virtudes, el consecuencialismo y la deontología. Muchos filósofos morales han tratado de argumentar que la ética puede entenderse adecuadamente en términos de solo uno de estos. Nuestra opinión es que no se puede dar una explicación adecuada de la moralidad que no encuentre un lugar tanto para la moralidad de la virtud como para la moralidad del requisito. (Aunque probablemente estos entren en conflicto, de maneras familiares, en nuestras vidas morales) Pero en esta sección, se hablará sólo sobre la moralidad del requisito, y en particular sobre la deontología.

No es posible dar una definición precisa de deontología que se ajuste a todas las formas en que se ha utilizado el término. Pero se puede hacer lo suficiente para los propósitos actuales. Las teorías que debatiremos, y a las que nos referiremos como deontológicas, tienen una estructura característica y una motivación característica.

En cuanto a su estructura, todos tienen algo como lo siguiente:

1. los requisitos morales son relativos al agente,
2. los requisitos morales a veces no se maximizan,
3. no todas las consecuencias (lógicas y causales) de la acción del agente son relevantes para su evaluación moral.

Por lo tanto, para tomar el ejemplo más obvio, en la forma en que normalmente se entiende que "no se debe asesinar" satisface estos tres requisitos.

Hasta ahora, esto es meramente estructura. Pero los requisitos deontológicos no se eliminan simplemente del aire. No están

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

destinados a ser estipulaciones de maneras meramente arbitrarias; si fuera así, no tendrían ninguna retención sobre nosotros en absoluto. Debe haber alguna respuesta a la pregunta de por qué estas restricciones se mantienen en lugar de algunas otras, o por qué estas restricciones en lugar de simplemente ninguna en absoluto. Y, para experimentar con un punto familiar, si se cree que, por ejemplo, el asesinato es algo malo, entonces debe haber alguna razón por la cual se requiere que el agente no cometa uno, incluso si el resultado es que alguien más cometerá otro. Así que tenemos que pasar a la cuestión de la motivación.

Según la deontología, estas restricciones son una respuesta racional a ciertas verdades. Kant es, quizás, el ejemplo más obvio. Para él, los requisitos de la moralidad son una respuesta racional a la naturaleza racional del hombre mismo. Dada la naturaleza de la agencia racional, asesinar, no cumplir con las promesas, etc., será simplemente irracional. Otros deontólogos pueden ver la moralidad como sensible a verdades muy diferentes. En el trabajo posterior de Nagel, por ejemplo, las restricciones deontológicas están estrechamente identificadas con la Doctrina del Doble Efecto; y la motivación de esta doctrina, según Nagel, es la siguiente: Si apuntamos al mal, ya sea como un medio o como un fin, nuestras acciones son guiadas por el mal, mientras que lo que es para que algo sea malo es para ser repelido por él.

Nuestro punto es no recomendar ninguna de estas visiones como central para la deontología. Mencionamos a Kant y Nagel simplemente como ilustración. El punto es que es mejor que haya alguna motivación para cualquier requisito deontológico que aspire a tener algún atractivo para nuestras respuestas morales.

En su forma más simple, la deontología es una posición absolutista, reconoce restricciones o requisitos que deben cumplirse para que pase lo que pase. Aquí, sin embargo, discutiremos la deontología no absolutista, que es la forma que atrae a la mayoría de las personas. Esto reconoce que las acciones que normalmente están prohibidas a veces pueden llegar a ser permitidas o incluso obligatorias; lo harán si las consecuencias de realizarlas son suficientemente buenas (o las consecuencias de abstenerse suficientemente malas). El punto de tal teoría es claro. Que absolutamente nada pueda justificar infringir una regla deontológica, incluso una muy estricta, parece excesivamente difícil

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de creer. Por lo tanto, la deontología no absolutista pretende captar tanto la intuición de que algunas acciones, en su propia naturaleza, no deben realizarse como la intuición de que las reglas morales perfectamente válidas pueden subvertirse legítimamente en circunstancias suficientemente extremas.

Será útil para nuestros propósitos tener un ejemplo (o, más exactamente, una serie de ejemplos) de la forma en que funciona la deontología no absolutista. Nada se perderá plasmándolo muy esquemático. Imagínese, entonces, que algunos terroristas han secuestrado a alguien y amenazan con matarlo a menos que asesine a otra persona. Podríamos imaginar que esto es visto como un golpe simbólico contra la moral burguesa, o algo así; pero es un error pensar que estos detalles necesitan ser completados. La mayoría de los deontólogos no absolutistas pensarían que es inadmisibles cometer el asesinato. Imagínese, por otro lado, que los terroristas han secuestrado un avión con 400 personas a bordo. Amenazan con volarlo a menos que asesine a alguien. La respuesta del deontólogo no absolutista es ahora que el asesinato es permisible, tal vez incluso requerido.

Vamos a presentar ahora alguna terminología obvia.

Que ‘Acto 1’ significa, en el ejemplo, asesinar a una persona para salvar a uno;

Que ‘Acto 2’ significa, en el ejemplo, asesinar a una persona para salvar a dos; y así sucesivamente hasta «Ley 400», que significará, en el ejemplo, asesinar a una persona para salvar a 400.

Un deontólogo no absolutista dice que es incorrecto asesinar a menos que las consecuencias de abstenerse sean lo suficientemente malas. En el ejemplo, me imagino que estaría de acuerdo en que la Ley 1 estaría equivocada, pero que en algún lugar a lo largo de la línea de la Ley 1 a la Ley 400 sería correcto cometer el asesinato.

Ahora hay tres áreas destacadas en tal punto de vista, áreas de las cuales se debe dar alguna cuenta. Primero, está la injusticia intrínseca de la acción en cuestión (asesinato, en el ejemplo). Luego, está el valor de las consecuencias de actuar o abstenerse (la muerte de las personas involucradas, con las consecuencias concomitantes). Por último, está lo que llamaremos «la condición

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

de suficiencia», la condición que permite que una acción que es, al menos normalmente, intrínsecamente errónea sea correcta, dado que sus consecuencias serían suficientemente buenas. Debe haber alguna cuenta de cada uno de estos aspectos, y uno no tiene que buscar fuertemente para encontrar cuentas de los dos primeros. No conocemos ninguna apuesta seria por la condición de suficiencia, sin embargo, los especialistas que simpatizan con la deontología a menudo comentan que se deberá existir una cuenta, pero no continúan dándola. Pero, sin tal cuenta se diera, simplemente no tenemos una teoría en absoluto.

El problema básico es este. Si pensamos de nuevo en el ejemplo, entonces puede parecer que la deontología no absolutista debería aceptar todas las siguientes proposiciones:

- (1) Hay algún número n en el que el acto que estaba mal se vuelve correcto. (Llamemos a esto 'el punto de corte').
- (2) No hay una forma no arbitraria de especificar n .
- (3) Moralmente n , si existe tal número, es el punto en el que lo que era correcto se vuelve moralmente incorrecto.
- (4) La diferencia entre lo que es moralmente correcto y lo que es moralmente incorrecto no puede ser arbitraria.

Pero estas proposiciones no son consistentes.

¿Cómo puede responder la deontología no absolutista a esto? Si supongo que (3) es innegable, parece que existen las siguientes posibilidades:

- (a) Rechazar (2)
- (b) Rechazar (4)
- (c) Rechazar (1)
- (d) Aceptar que (1) -(4) son solidariamente verdaderos y conjuntamente inconsistentes, pero argumenten que esto es aceptable.

De estos, el más popular es (c). Pasemos, entonces, a la respuesta (a).

Según la deontología, la injusticia del asesinato, por ejemplo, es intrínseca. Es decir, no se deriva de ninguna consideración de las consecuencias que puede tener el asesinato. Eso es definitivo de las

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

restricciones deontológicas. Entonces tenemos un conjunto de restricciones que no están dirigidas a objetivos. (Por supuesto, se puede pensar que cada uno, de una manera bastante degenerada, establece un objetivo para el agente). Por otro lado, la preocupación por las consecuencias que se supone que en algún momento genera la corrección de una acción incorrecta está dirigida a objetivos. Es una preocupación, al menos de una manera vaga, minimizar el mal. Y parece plausible pensar que estos dos tipos de consideraciones serán inconmensurables.

Ahora podrían ser inconmensurables en cualquiera de dos maneras, dándonos dos tipos de deontología. Una posición sostendría que existen estos dos tipos de requisitos, y no se trata de ser más importante que el otro. La idea de pesar uno contra el otro sería simplemente incoherente. Esto produciría una especie de absolutismo que daría lugar a la forma familiar del dilema moral clásico, porque entonces habría circunstancias en las que uno debía abstenerse de realizar acciones por el motivo de que eran intrínsecamente erróneas, pero también debía realizarlas porque promueven el bien. No habría resolución de este dilema.

Pero podrían considerarse inconmensurables de otra manera: podría considerarse que ninguna cantidad de peso del lado consecuencialista podría superar la demanda del lado deontológico. Esto da como resultado la posición de la mayoría de los deontólogos absolutistas, que sostienen que, por mucho peso que tenga el mal involucrado en las consecuencias de una acción deontológicamente requerida, esto nunca puede superar el requisito de realizar la acción.

Ahora es importante ver que lo que quiere el no-absolutista es algo diferente de nuevo, dándonos un tercer tipo de deontología. Para él, las consideraciones deben ser conmensurables, ya que se supone que la afirmación de que un acto normalmente prohibido, en determinadas circunstancias está por derecho justificado por una referencia a sus consecuencias. Sin embargo, es difícil ver cómo pueden ser conmensurables. Y si es así, entonces el punto de corte en nuestra serie, si hay uno, debe ser arbitrario; nada se puede decirse que justifique ponerlo en un punto en lugar de otro.

Podría ser útil contrastar el caso de la deontología no absolutista con otro tipo de caso. La ley prohíbe conducir en automóviles por

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

encima de ciertas velocidades; pero si uno excediera esos límites en ciertas circunstancias —como, por ejemplo, conducir por caminos desiertos para llevar al hospital a alguien con un ataque al corazón, y así sucesivamente— entonces, aunque no debemos esperar que el asunto simplemente se pase por alto, tampoco debemos esperar que la ley se aplique ante esta justificación. Ahora, claramente, hay aquí una escala de tales justificaciones supuestas que van desde lo obviamente inadecuado hasta lo obviamente adecuado, y esto plantea la pregunta: ¿En qué momento esa justificación se vuelve adecuada? Es evidente que no habrá una respuesta precisa y generalmente acordada a esa pregunta. Por otro lado, podremos decir algo que está muy lejos de ser arbitrario. Y esto se debe a que las restricciones de exceso de velocidad tienen como objetivo, aproximadamente de minimizar el riesgo para la vida. Y si las justificaciones supuestas para exceder dichos límites se ponen en la misma balanza, entonces tenemos alguna idea de cómo pensar en ello. Puede que no sea una simple cuestión de si adherirse al límite o romperlo es más probable, en un caso particular, plantear un riesgo para la vida; pero, tal vez de una manera más compleja, la cuestión se resolverá en referencia a tales consideraciones.

Debemos esperar que la gente esté en desacuerdo sobre los casos en los que es permisible relajar la ley, y podría ser demasiado optimista esperar que tales desacuerdos realmente puedan resolverse. Pero conocemos el tipo de consideración que sería relevante para su resolución. En casos morales paralelos, como nuestros ejemplos iniciales, las personas también están en desacuerdo, pero nada en esos casos nos ofrece ninguna forma de saber cómo resolver el desacuerdo.

Hay una objeción más reveladora — y obvia — desde nuestro punto de vista. La respuesta simplemente reubica el problema en lugar de resolverlo. Nuestro problema original era especificar el punto en el que un acto que normalmente es incorrecto se vuelve correcto. Ahora tenemos el problema exactamente paralelo de especificar el punto en el que un acto que fue simplemente incorrecto se convierte en un acto incorrecto que usted tiene que hacer.

Una versión sostiene que el asesinato siempre es incorrecto; pero también sostiene que puede haber circunstancias en las que es más erróneo abstenerse de un asesinato que cometerlo. En nuestro

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

ejemplo, aunque el asesinato siempre es incorrecto, llegará un punto en el que será más incorrecto no salvar a los rehenes.

Esta posición no tiene los problemas que resultan de la idea de los deberes absolutos que entran en conflicto. Se ayuda a sí mismo a la noción de grados de injusticia, y puede haber algunas dudas sobre si esa es una noción coherente.

Pero el punto obvio es que ya no resuelve el problema que la última sugerencia. Una vez más, simplemente lo reubica. Nuestro problema ahora es simplemente especificar el punto en el que se vuelve más erróneo permitir que los rehenes mueran que cometer el asesinato.

Otra versión de esta respuesta difiere de las dos anteriores en que acepta que, en ejemplos como el que, el acto se vuelve correcto, pero niega que haya algún punto en el que esto ocurra. La idea es que el acto 1 está equivocado, pero que a medida que avanzamos a través de la serie de actos, el acto se equivoca menos hasta que, en algunos momentos posteriores, sea correcto; pero nunca hubo ningún punto en el que se volviera correcto. No hay en la serie ningún último caso de rectitud.

El problema, se puede decir, no es diferente del planteado por todo tipo de conceptos que son, como podríamos expresarlo, propensos a los sorites. Tome la calvicie, por ejemplo. No hay, ni podría haber, un número preciso de pelos que marque la diferencia entre ser calvo y ser hirsuto, ni entre ser hirsuto y cualquier estado intermedio que podamos reconocer, como, por ejemplo, 'adelgazamiento en la parte superior'. Así que, si fuéramos a tomar un hombre que no tenía un solo pelo en la cabeza y poner pelos en uno a la vez, entonces se volvería menos calvo con cada pelo. Eventualmente sería hirsuto, pero no hay ningún número de pelos que marque el punto en el que se convertiría en hirsuto; no hay un último caso de calvicie. Pero esto no hace que el concepto sea incoherente o inutilizable; aunque hay muchos números de pelos tales que no deberíamos ser capaces de decir si constituyeron calvicie o no, sin embargo, hay muchos números para los que se tiene una respuesta determinada a esta pregunta.

Del mismo modo, se puede instar, con el caso moral. Muchos de los actos de la serie 1-400 tienen un estatus moral bastante claro:

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

algunos están claramente equivocados y otros están claramente en lo cierto; pero no hay un corte preciso entre ellos. A medida que avanzamos a través de la serie, pasamos gradualmente de actos que claramente están equivocados a actos sobre los que no estamos claros y a actos que claramente están correctos.

Esta es probablemente la respuesta más popular a nuestro problema. Planteemos tres preguntas al respecto.

Primero, la respuesta depende de la idea de grados de ilusión. ¿Tiene sentido esta idea?

Una interpretación natural de la ilusión dice que para que un acto sea incorrecto es que se prohíba. Y es natural pensar que las prohibiciones no vienen en grados; algo está prohibido o no. (Es por eso que, presumiblemente, en la mayoría de los sistemas de lógica deóntica, la prohibición no viene en grados) Si eso es correcto, entonces esta respuesta tendrá poco futuro.

Que las prohibiciones no vienen en grados puede parecer sugerido por una cierta forma de pensar acerca de las prohibiciones legales. En la ley, tanto el asesinato como el robo están prohibidos. Y el asesinato es, en todo tipo de formas, un asunto más serio que robar (normalmente). Sin embargo, uno podría inclinarse a decir que el asesinato no está más prohibido que el robo; están prohibidos en el mismo grado, es decir, absolutamente, y ese es el único grado que hay. Cosas relacionadas, por supuesto, vienen en grados. La pena para uno puede ser mayor que para el otro. La seriedad con la que perseguimos uno puede ser mayor que la seriedad con la que perseguimos al otro. Y así sucesivamente. Pero las prohibiciones en sí mismas no vienen en grados. Entonces, si se cree que la ilusión moral es una especie de prohibición, entonces, por analogía, tampoco vendrá en grados.

Esta es una idea plausible, pero no es claramente correcta. Por un lado, supone que una prohibición no puede reducirse a aquellas cosas escalares con las que está naturalmente conectada, y esto puede dudarse. Pero, en cualquier caso, incluso si es correcto que las prohibiciones no vienen en grados, no se sigue, obviamente, que la gravedad de su infracción no venga en grados. El asesinato, en lo que respecta a la ley, es un asunto más serio que el robo, y esto se expresa en el hecho de que la pena es más severa, que la policía

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

persigue a los asesinos más enérgicamente que los ladrones, y así sucesivamente. Esto no hace que sea natural hablar de prohibiciones legales que vienen en grados, pero tenemos otras formas de marcar la idea.

En la moral se puede pensar demasiado que es un asunto más grave el robo que el asesinato; lo que implica es mucho más grave, y esto se refleja en nuestra toma mucho más en serio. Y esto, se puede pensar, es lo que es capturado por la idea de grados de injusticia. Si esto es correcto, entonces debemos negar que para que algo salga mal es simplemente que se prohíba; el asesinato y el robo están igualmente prohibidos, pero no están igualmente equivocados.

Estemos de acuerdo en que esto es así. Sin embargo, de la mera admisión de que hay grados de ilusión en la forma postulada, no se deduce que no haya un punto de corte preciso entre el bien y el mal en la serie de actos que previmos. Lo que se requiere es que veamos cómo es posible que no haya un último caso de ilusión, y aún no lo hemos logrado. (De lo contrario, la pregunta original aún surgiría) ¿Se puede hacer esto? Deberíamos tener que pensar que lo que teníamos era un continuo genuino, los actos 1-400 eran simplemente un subconjunto adecuado, de tal manera que si, por ejemplo, el acto 56 estaba equivocado, y no el acto 57 en ese momento habría un número infinito de casos posibles entre los dos. Y, de hecho, esto no parece imposible: todo lo que debemos pretender es que, para cualquiera de los dos actos, siempre podemos prever un tercero que, en términos del valor de todas sus consecuencias, se encuentra entre los dos primeros. (Uno podría imaginar, por ejemplo, que entre el acto 56 y el acto 57 hay un tercer acto posible: asesinar a alguien para salvar a 56 personas y el manuscrito de una buena novela) Si esto es correcto, entonces el paso de mal será exactamente el mismo que el paso de, digamos, rojo a naranja en el espectro de colores; y esto es lo que requiere la respuesta.

Entonces, al menos por el bien del argumento, podemos aceptar la idea de grados de ilusión en la forma requerida.

Plantaremos dos preguntas sobre esta respuesta. La primera es si la idea de grados de injusticia tiene sentido. La segunda es si la idea de grados de injusticia está disponible para el deontólogo.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Los autores de esta tradición generalmente no han aprovechado explícitamente esta posibilidad. Nagel, por ejemplo, dice:

“Deliberadamente matar a un inocente es inadmisibles a menos que sea la única manera de prevenir algún mal muy grande (digamos la muerte de cincuenta personas inocentes). Llame a esto el umbral en el que se anula la prohibición contra el asesinato. No hay umbrales en el espectro de color”.

Nozick dice, hablando de la visión que esbozó en “Anarchy, State and Utopia”:

“No me imaginé una transición tan suave, más bien como una que se ajuste a lo que ahora se llama "teoría de la catástrofe" en matemática”. La teoría de la catástrofe es la teoría del cambio discontinuo.

Pero cualquiera que sea la forma en que los deontólogos realmente han pensado sobre el asunto, nuestra pregunta es si la noción está disponible para ellos. Y por lo que se ve, no hay razón para pensar que no lo es.

La tercera pregunta es si la noción de grados de injusticia, en la forma tratada, ayuda a resolver el problema.

El problema era mostrar cómo la deontología no absolutista puede evitar la conclusión de que existe un punto de corte completamente arbitrario entre el bien y el mal. La presente respuesta ciertamente lo logra, al negar que haya algún punto de corte. Pero, por supuesto, la arbitrariedad todavía estará presente, y será igual de preocupante. Imagine que alguien sostuvo que el acto 56 estaba equivocado, pero que el acto 57 era correcto, pero que el cambio de mal aquí ocurrió de manera continua. La afirmación de que la transición ocurre continuamente hace que no sea menos arbitrario afirmar que ocurre entre 56 y 57. Y tampoco sería menos arbitrario afirmar, lo que parecería más realista, que ocurrió aproximadamente entre 50 y 60, o entre 7 y 20, o entre cualquier otro número (incluidos el 1 y 400, que, por el bien del argumento, dimos al deontólogo no absolutista al principio). La postulación de los grados de injusticia, cualquiera que sea el mérito intrínseco que pueda tener, no hace nada para resolver ese problema. Así que la negación de que hay un punto de corte preciso, que es lo que está

en el corazón de esta respuesta, está fuera del punto.

Dado que la respuesta es tan popular, el punto puede tener repetición. Tome una analogía. No hay un corte preciso entre, digamos, rojo y naranja, y si queríamos uno deberíamos especificarlo arbitrariamente. Pero no podríamos ponerlo en cualquier lugar dentro del espectro de color. Deberíamos enfrentarnos a especificar un punto arbitrario, pero dentro de un rango no arbitrario. Eso no es lo que enfrentamos en moralidad. Especificar un rango donde tiene lugar la transición de mal a correcto no sería menos arbitrario que especificar un corte preciso. Y si, para hacer la analogía con la transición de rojo a naranja de manera más precisa, se dijo que los límites del rango son algo vagos, esto aún dejaría la posición inalterada. La concesión de que el rango es un rango vago lo hace no menos arbitrario.

Vale la pena perseguir la no-analogía. En la transición de rojo a naranja encontramos una serie de casos sobre los que no estamos seguros (en sí mismo un rango vago) y rangos de casos (vago nuevamente) sobre los que si estamos bastante seguros. Ahora esos rangos están dados por un acuerdo profundo y amplio en los juicios, y ese acuerdo resuelve cualquier pregunta que pueda surgir sobre la descripción adecuada de cualquier punto en esa parte del espectro de color. No podría ser así en moralidad. No es solo que no encontremos acuerdo en los juicios aquí. (Aunque no lo hacemos, y esto es de esperar) Si eso fuera todo lo que es, podríamos simplemente concluir que, si no existe tal acuerdo, el asunto es indeterminado, aún no se ha decidido. El problema es que en la moralidad tales juicios no pueden ser resueltos por acuerdo de grupo, por la simple razón de que tiene que ser posible para el agente evaluar la moralidad del grupo al que pertenece, y en el nivel más profundo. Entonces, incluso si hubiera un acuerdo en el juicio sobre nuestro ejemplo, eso no podría resolver el asunto de la manera en que resuelve las preguntas sobre las clasificaciones del color.

Supongamos que todos de hecho estuvieron de acuerdo, decir que es el número 50, pero nadie podría dar ninguna razón por la que debería ser 50 y no algún otro número. Esto no nos diría nada sobre la teoría moral; simplemente sería un misterio completamente extraño. Y si encontramos un acuerdo sobre un rango vago, nuevamente sin nadie capaz de dar ninguna razón para

justificar este rango en lugar de otro, entonces esto podría ser menos dramático, pero sería igual de misterioso. No tendría sentido pensar que este acuerdo podría contribuir a resolver la cuestión moral. Todo lo que podría hacer eso sería una buena razón por la cual el límite vago entre el bien y el mal ocurre aquí en lugar de en otro lugar. Y, como se ha dicho, en el tipo de caso que nos preocupa tal razón no estará disponible.

En su artículo de la ley de 1989, "Torture and the Balance of Evils", más tarde publicado otra vez como "Chapter Seventeen en Placing Blame", Michael Moore se declara a sí mismo como un "deontólogo de umbral". Lo que quiere decir es esto: Hay algunos actos que son moralmente incorrectos a pesar de producir un equilibrio neto positivo de consecuencias; pero si el equilibrio positivo de las consecuencias se vuelve lo suficientemente grande, especialmente si lo hace para evitar consecuencias horribles en su lugar, entonces se permite moralmente, y tal vez se requiere, participar en aquellos actos que de otra manera están moralmente prohibidos. Por lo tanto, no se puede matar o torturar a una persona inocente para salvar a otras dos o tres personas inocentes de la muerte o la tortura, aunque consideraciones puramente consecuencialistas puedan dictar lo contrario. Sin embargo, si el número de personas inocentes que pueden salvarse de la muerte o la tortura es lo suficientemente grande, entonces lo que fue moralmente proscrito, el asesinato o la tortura de una persona inocente, se vuelve moralmente permisible u obligatorio. En un cierto número de vidas en riesgo, los principios morales consecuencialistas de Umbral anulan los deontológicos. Dice Moore:

"Simplemente no es cierto que uno debe permitir una guerra nuclear en lugar de matar o torturar a una persona inocente. Ni siquiera es cierto que uno debe permitir la destrucción de una ciudad considerable por un dispositivo nuclear terrorista en lugar de matar o torturar a una persona inocente. Para evitar tales daños extraordinarios, las acciones extremas me parecen justificadas".

¿Permitir que las preocupaciones consecuencialistas anulen las prohibiciones deontológicas en el Umbral colapsan la deontología en el consecuencialismo? Moore niega esto.

"Una respuesta consecuencialista es cometida por su teoría

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

moral al decir que la tortura de una persona está justificada siempre que sea necesario para evitar la tortura de dos o más. El punto de vista deontológico, incluso aquí modificado, no está comprometido con esta proposición. Para justificar la tortura de una persona inocente se requiere que haya consecuencias horribles asociadas a no torturar a esa persona: la destrucción de una ciudad entera o, tal vez, de un bote salvavidas o un edificio lleno de gente. En este punto de vista, en otras palabras, hay un umbral muy alto de malas consecuencias que deben ser amenazadas antes de que algo tan horrible como torturar a una persona inocente pueda justificarse”.

No obstante, Moore admite que existe un peligro psicológico de que las personas, una vez dichas que las prohibiciones deontológicas dan paso a consideraciones consecuencialistas en algún momento, sean demasiado rápidas para permitir que esas consideraciones consecuencialistas dominen. Después de todo, si se puede matar o torturar para evitar el asesinato o tortura de N, es difícil ver por qué no se debe matar o torturar para evitar el asesinato o tortura de N-1, o N-2, y así sucesivamente, hasta el punto en que el número ahorrado es sólo ligeramente mayor que el número perjudicado. Sin embargo, este punto psicológico, que puede sugerir que a las personas no se les debe decir que las consideraciones consecuencialistas pueden anular las prohibiciones deontológicas, de ninguna manera socava la verdad moral de que, en algún momento, las prohibiciones deontológicas ceden. Moore reconoce que la deontología de umbral puede parecer arbitraria e irracional. Como él dice, “¿Por qué la bondad de las consecuencias no debería contar en absoluto y luego, en algún momento, contar enormemente en el sentido de que determina completamente la rectitud de la acción?”

La respuesta de Moore a esta pregunta es que las consecuencias siempre cuentan, incluso por debajo del umbral, pero hasta que se alcance el umbral, los principios consecuencialistas son superados por los deontológicos. Él analogiza las normas deontológicas a una presa, y las consideraciones consecuencialistas a la acumulación de agua detrás de ella. Eventualmente, si se acumula suficiente agua, alcanzará y superará la altura de la presa, que es análoga al umbral de la deontología de umbral. "No hay nada arbitrario en pensar que no hay derrames hasta que se alcance el umbral de la altura de la presa, y que cada bit de agua siempre cuenta para determinar si el agua se derramará sobre la presa o no".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Finalmente, Moore intenta desviar la carga de que cualquier número para el Umbral (que no sea el número que el consecuencialismo puro seleccionaría) será arbitrario ¿Podemos torturar a un inocente para salvar a 500, o lo hará 450? Y si es 450, ¿por qué no 449? Moore responde que la aparente arbitrariedad no puede ser la base de ninguna objeción poderosa a la deontología umbral porque:

“Esto no es más que la preocupación medieval de cuántas piedras hacen un montón. Nuestra incertidumbre si se necesitan tres, o cuatro, o cinco, etc., no nos justifica al pensar que no hay cosas tales como montones. Del mismo modo, prevenir la tortura de dos inocentes no justifica mi tortura a uno, pero la destrucción de una ciudad entera sí”.

Moore seguramente no está solo en la celebración de que la deontología umbral es la descripción correcta de nuestra realidad moral. Thomas Nagel, en su ensayo “Guerra y masacre”, presentó una posición similar, aunque se parece más a un dilema moral que a una guía moral.

Si bien no todos los conflictos entre el absolutismo y el utilitarismo crean un dilema insoluble, y aunque parece ciertamente correcto adherirse a las restricciones absolutistas a menos que las consideraciones utilitarias que favorecen la violación sean abrumadoramente pesadas y extremadamente ciertas; sin embargo, si se cumple esa condición especial, puede ser imposible adherirse a una posición absolutista.

Pueden existir principios, aún no codificados, que nos permitan resolver tales dilemas. Pero, de nuevo puede que no. Debemos afrontar la alternativa pesimista de que estas dos formas de intuición moral no son capaces de reunirse en un sistema moral único y coherente.

Incluso Robert Nozick, quizás el defensor moderno más importante de las restricciones del lado deontológico (cum libertario), concede la posibilidad de un umbral en el que las consideraciones consecuencialistas puedan anular las prohibiciones deontológicas. La cuestión es si estas restricciones secundarias son absolutas, o si pueden ser violadas para evitar el horror moral catastrófico.

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Nuestro objetivo aquí es plantear algunas dudas sobre la imagen de la moralidad del deontólogo umbral. Vamos a hacerlo, no por un ataque frontal directo sobre su plausibilidad, sino al asumir el principio que es correcto y luego hacer lo que Moore, Nagel y Nozick (este último inconscientemente) evitan, a saber, examinar la estructura de la deontología umbral con cierto detalle. Esa estructura resulta de producir una serie de resultados anómalos. Parece, por ejemplo, más plausible rechazar la existencia de umbrales deontológicos y suponer en cambio que las restricciones del lado deontológico son absolutas o, como Nagel ha insinuado, que la moralidad es completamente dilemática. Sin embargo, no llegaremos a conclusiones sólidas sobre ninguno de estos puntos, ya que nuestro objetivo principal no es persuadir de ninguna posición más de que la estructura de la deontología umbral merece una atención seria que hasta ahora no ha recibido.

Dicho de otra manera, ¿es realmente peor, moralmente hablando, que 500 mueran a que solo 1 muera? John Taurek nos ha llevado a creer que esta es una pregunta seria. Aunque parezca bastante obvio que es mejor salvar la vida de A que aliviar el dolor de cabeza de B (aunque la muerte y el dolor de cabeza no son opciones para una sola persona que los sufrirá, sino que serán sufridas por personas separadas), es menos obvio que es mejor salvar las vidas de A, B y C que salvar la vida de D. Porque, aunque las muertes de A, B y C suman tres veces más muertes que la muerte de D, no hay nadie para quien su muerte sea tres veces peor que la de cualquier otra persona. Taurek plantea la cuestión de si los daños similares a diferentes personas deben agregarse al considerar dónde se encuentran nuestros deberes morales. La mayoría de los filósofos que han considerado el argumento de Taurek lo han resistido y han argumentado a favor de la agregación, y asumiremos, con reservas, que tienen razón y Taurek está equivocado. Sin embargo, si Taurek tuviera razón, entonces la deontología umbral sería una imposibilidad. Si es moralmente incorrecto matar o torturar a una persona para salvar dos vidas, entonces sería moralmente incorrecto hacerlo para salvar N vidas, sin importar cuán grande sea el N. Porque según Taurek, la pérdida de N vidas no es peor que la pérdida de dos vidas, sin importar cuán grande sea el N. También dejaremos de lado por el momento el problema de identificar el umbral. Moore reconoce que este es un problema práctico, pero niega que sea teórico, analogizándolo con el problema de sorites de determinar cuándo hay suficientes rocas

para un montón, o pocos pelos suficientes para la calvicie. Creemos, por el contrario, que lo que subyace al problema práctico es uno teórico, y uno que es diferente del problema sorites de predicados vagos como la calvicie. Pero abordaremos este punto oblicuamente al sugerir por el momento que podemos identificar los números precisos para los umbrales de la deontología umbral (Utilizamos plurales en lugar de singulares al referirnos a números y umbrales porque puede ser más plausible suponer que hay diferentes umbrales a partir de qué daños se infligirán y qué daños se prevendrán de ese modo).

Creemos que la explicación más plausible de un umbral deontológico consideraría tanto el número de personas en las que los intereses en juego justifican deberes negativos primordiales (como aquellos que prohíben matar, torturar y eliminar sangre y órganos sin consentimiento) como el número de personas en las que los intereses en juego justifican imponer deberes afirmativos para rescatar. Supongamos que la muerte de X salvará N vidas. Si N es el número de vidas en juego que sirve como punto del deontólogo umbral en el que se vuelve permisible matar a X, entonces, por supuesto, se sigue por definición que es justificable matar a X para salvar a N. Supongamos, sin embargo, que no podemos matar a X, pero que X podría suicidarse y así salvar a N. Aunque X generalmente no tiene el deber afirmativo de sacrificarse para salvar a otros (renunciar a su vida, renunciar a un riñón, o incluso hacer el ligero esfuerzo y correr el ligero riesgo de un rescate fácil), también es cierto que generalmente tiene un derecho, correspondiente a los deberes negativos de los demás, a no ser asesinado o tratado de otra manera como un recurso. Si este último derecho se anula en el umbral, entonces es difícil ver por qué esto no implicaría la anulación de la ausencia de un deber afirmativo de ahorrar y, por lo tanto, la creación de un deber afirmativo de ahorrar. Porque si puedo matar a X para salvar a N, entonces debería poder amenazar a X con daño si no intenta salvar a N, incluso con un alto riesgo para sí mismo, de hecho, incluso si el rescate implica una muerte segura para X. Y si puedo amenazar justificadamente a X con daño a menos que rescate a N, debe ser porque imponer un deber y la imposición de tal deber afirmativo sería justificable si existe tal deber afirmativo donde se alcanza el umbral del deontólogo.

Hay dos formas en que uno puede conceptualizar el umbral del

deontólogo. Una forma es conceptualizarla como un punto en el que, para cada vida en juego más allá del umbral, se pueda tomar otra vida. Por lo tanto, si se puede tomar una vida para salvar N vidas, se pueden tomar dos vidas para salvar $N+1$ vidas, tres vidas para $N+2$, y así sucesivamente. (Lo mismo sería cierto para los umbrales para los intereses menores: se puede extraer sangre de una persona para salvar un número específico de vidas, de dos personas para salvar una más que ese número, y así sucesivamente) La conceptualización alternativa de los umbrales es considerarlos como proporciones que expresan la relación entre el número de personas que se salvarán y el número de vidas u otros intereses que se pueden sacrificar para salvarlos. Bajo esta conceptualización, uno puede matar a una persona para salvar a N , dos personas para matar a $2N$, tres personas para matar a $3N$, y así sucesivamente. La metáfora de Moore para el umbral deontológico, la de una presa que retiene un lago, parece sugerir la primera conceptualización, en la que cada vida adicional (u otro interés) en juego más allá del umbral justifica la toma de una vida adicional (u otro interés). Para una vez que se alcanza el nivel de la presa, uno necesita un pie de arena adicional para contener cada pie de agua por encima de ese nivel. Sin embargo, a pesar de la metáfora de la presa, la conceptualización de las proporciones parece más plausible. Primero, explica por qué podríamos pensar que el umbral podría ser menor si el derecho negativo que anulamos no es el derecho a no ser asesinado, sino, digamos, el derecho a no tomar un litro de sangre sin consentimiento, o el derecho a no ser tocado sin consentimiento.

Es posible que no se le permita matar a X para salvar $N-i$ vidas, pero uno debe ser capaz de tocarlo o tomar su sangre para salvar un número de vidas menor que N . De hecho, tener en cuenta por el bien del argumento que todavía somos deontólogos de umbral sobre estos asuntos, uno debería poder tocar X sin su consentimiento para salvar una vida, o incluso para salvar a otra persona de un dolor considerable. Estas intuiciones sugieren que el umbral deontológico podría ser alguna relación entre (1) los intereses en juego multiplicado por el número de personas afectadas en la columna que se guardará y (2) los intereses en juego multiplicado por el número de personas afectadas en la columna negativa sobre los derechos. El segundo punto a favor de la conceptualización de la relación del umbral es este. Supongamos que, para matar a una persona inocente para salvar a otras personas

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

inocentes de la muerte, el umbral es 100. Es decir, solo cuando se pueden salvar 100 vidas es moralmente permisible matar a una persona inocente. Ahora supongamos que A, B y C están en el hospital para procedimientos quirúrgicos menores. Supongamos además que cada uno de los tejidos, órganos, sistema de órganos, etc., de A, B y C, podría usarse para salvar a otras 99 personas de la muerte. Por hipótesis, no es permisible matar A para salvar 99, B para salvar 99, o C para salvar 99. Bajo la primera conceptualización del umbral (que ve a N como el punto más allá del cual uno puede tomar 1 vida adicional para salvar una vida adicional) uno puede matar A, B y C para salvar a 297 personas. Pero esa conclusión entra en conflicto con la impermisibilidad de matar a cada uno para salvar a 99. El mismo punto se puede hacer de manera ligeramente diferente. Si el umbral es simplemente el punto más allá del cual se pueden tomar vidas para salvar un número igual de vidas, entonces, ¿qué nos impide decir que dado que ya se han perdido mucho más de N vidas, como seguramente es el caso, deberíamos a partir de este momento actuar únicamente como consecuencialistas? No vemos una buena respuesta a esta pregunta; por lo tanto, concluimos que cualquier deontología umbral plausible implicará proporciones, probablemente no solo involucan los números en juego, sino también los intereses en juego.

En teoría política, moral y legal, muchos de los debates más grandes enfrentan a los consecuencialistas contra los deontólogos. Los consecuencialistas creen que la corrección de las acciones se basa en sus consecuencias, que deben medirse, agregarse y clasificarse. (El utilitarismo es una especie de consecuencialismo). Por el contrario, los deontólogos creen que algunas acciones son incorrectas incluso si tienen buenas consecuencias. En esta opinión, generalmente es incorrecto torturar a las personas o matarlas, incluso si las consecuencias de hacerlo fueran buenas. No debes arrojar a alguien en el camino de un tren de velocidad, incluso si esa acción salvaría vidas en peligro; no debes torturar a alguien, incluso si al hacerlo produciría información que salvaría vidas; la esclavitud es un error moral independientemente del resultado de cualquier cálculo utilitario; la protección de la libertad de expresión no depende de ningún cálculo de ese tipo.

Los desacuerdos entre deontólogos y consecuencialistas tienen relación directa con muchos temas de derecho y política. Por

ejemplo, los consecuencialistas favorecen las teorías del castigo que se basan en la disuasión, y rechazan firmemente el retributivismo, que muchos deontólogos respaldan. Tanto para el castigo penal como para los premios por daños punitivos, los consecuencialistas y los deontólogos tienen desacuerdos sistemáticos. Los consecuencialistas creen que los derechos constitucionales (incluido el derecho a la libertad de expresión) deben defenderse e interpretarse en referencia a las consecuencias; los deontólogos no están de acuerdo. Los consecuencialistas están dispuestos favorablemente al análisis costo-beneficio en la política regulatoria, pero esa forma de análisis ha sido cuestionada vigorosamente por motivos ampliamente deontológicos. Los consecuencialistas y los deontólogos también están en desacuerdo sobre los principios subyacentes a la ley de contrato y agravio.

Al defender sus puntos de vista, los deontólogos a menudo señalan casos en los que nuestras intuiciones parecen muy firmes y, por lo tanto, operan como "puntos fijos" aquí debemos evaluar el consecuencialismo. Intentan demostrar que el consecuencialismo se enfrenta a intuiciones intransigentes y está equivocado por esa razón. De hecho, es cierto que el consecuencialismo parece entrar en conflicto con nuestras intuiciones más profundas, ciertamente en situaciones nuevas o desconocidas. Por ejemplo, los seres humanos parecen ser retributivistas intuitivos, y con respecto al castigo, los esfuerzos para alentar a las personas a pensar en términos consecuencialistas no les va del todo bien.

Ante el extenso trabajo filosófico que explora el conflicto entre la deontología y el consecuencialismo, parece imprudente aventurarse a una resolución simple, pero consideremos uno: la deontología es una heurística moral para lo que realmente importa, y las consecuencias son lo que realmente importa. En este punto de vista, las intuiciones deontológicas son generalmente sólidas, en el sentido de que generalmente conducen a lo que surgiría de una evaluación consecuencialista adecuada. La protección de la libertad de expresión y la libertad religiosa, por ejemplo, generalmente se justifica por motivos consecuencialistas. Al mismo tiempo, sin embargo, las intuiciones deontológicas a veces pueden producir errores graves y sistemáticos, en forma de consecuencias subóptimas o malas. La idea de que la deontología debe verse como una heurística es consistente con un creciente cuerpo de investigación conductual y neurocientífica, que generalmente

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

encuentra que los juicios deontológicos tienen sus raíces en el procesamiento automático y emocional.

Las afirmaciones básicas aquí son dobles. La primera es que la investigación emergente podría servir para desestabilizar y aflojar algunas intuiciones morales profundamente arraigadas, y darnos una nueva razón para escudriñar nuestras reacciones inmediatas y aparentemente firmes a los problemas morales. La segunda es que nada en esa investigación es suficiente para establecer que los juicios deontológicos son incorrectos o falsos. La deontología puede de hecho ser una heurística moral, en el sentido de que puede ser un atajo mental para el análisis moral correcto, que es consecuencialista. Pero la investigación neurocientífica y psicológica no es ni necesaria ni suficiente para establecer esta afirmación. Lo que se requiere no es una psicología del argumento moral, sino un argumento moral.

Si la deontología es una heurística, entonces las intuiciones deontológicas pueden ser funcionalmente equivalentes a las obtenidas por Daniel Kahneman y Amos Tversky en sus famosos experimentos sobre el juicio y la toma de decisiones. Kahneman y Tversky mostraron que, al responder preguntas de hecho difíciles, las personas usan reglas simples. Considere la representatividad heurística, de acuerdo con la cual los juicios de probabilidad están influenciados por las evaluaciones de semejanza (la medida en que A "se parece" B). La heurística de representatividad se ejemplifica con las respuestas de las personas a las preguntas sobre la probable carrera de una mujer hipotética llamada Linda, que se describe de la siguiente manera: "Linda tiene 31 años, es soltera, es abierta y es muy brillante. Se especializó en filosofía. Como estudiante, estaba profundamente preocupada por cuestiones de discriminación y justicia social y también participó en manifestaciones antinucleares. Se pidió a las personas que clasificaran, en orden de probabilidad, ocho posibles futuros para Linda. Seis de estos eran de relleno (como trabajador social, psiquiatra, maestra de escuela primaria); las dos cruciales eran "cajera de banco" y "cajera de banco y activa en el movimiento feminista"”

La mayoría de la gente dice que Linda era menos probable que fuera cajera de banco que cajera de banco y activa en el movimiento feminista. Este es un error obvio, un error de conjunción, en el que se cree que las características A y B son más probables que solo la

característica A. El error se deriva de la heurística de representatividad: La descripción de Linda parece coincidir con “cajera de banco y activa en el movimiento feminista” mucho mejor que “cajera de banco”. En una reflexión esclarecedora e incluso profunda sobre el ejemplo, Stephen Jay Gould observa que “sé [la respuesta correcta], pero un pequeño homúnculo en mi cabeza sigue saltando hacia arriba y hacia abajo, gritándome - pero ella no puede ser simplemente un cajero de banco”.

Consideremos estas preguntas: ¿Cuántas palabras, en cuatro páginas de una novela, tendrán “mente” como las últimas cinco letras? ¿Cuántas palabras, en las mismas cuatro páginas, tendrán “n” como la tercera desde la última letra? La mayoría de la gente dará un número más alto en respuesta a la primera pregunta que en respuesta a la segunda, aunque la reflexión de un momento muestre que esto es un error. Las personas yerran porque utilizan una heurística identificable, la heurística de disponibilidad, para responder a preguntas difíciles sobre la probabilidad. Si las personas usan esta heurística, responden a una pregunta sobre la probabilidad de si los ejemplos vienen a la mente fácilmente ¿Qué tan probable es una inundación, un accidente aéreo, un atasco de tráfico, un ataque terrorista o un desastre en una planta de energía nuclear? Para responder a tales preguntas, la gente intenta pensar en ilustraciones. Para las personas sin conocimiento estadístico, está lejos de ser irracional usar la heurística de disponibilidad. Las personas que alistan heurística sustituyen una pregunta fácil por una difícil, y el uso de la heurística de representatividad y disponibilidad se puede entender y defender bajo esa luz. El problema es que ambas heurísticas pueden conducir a graves errores de hecho. Con la heurística de disponibilidad, esos errores toman la forma de miedo excesivo a pequeños riesgos y descuido de los grandes.

El “sesgo de disponibilidad” es la fuente de muchos errores sobre los hechos. Existe un estándar independiente para la verdad, y los juicios de aquellos que usan la heurística de disponibilidad a veces son incorrectos. Con respecto a la moralidad, ¿es posible hablar de errores? Si es así, ¿se puede decir que el “sesgo de la deontología” es la fuente de muchos errores sobre la moralidad? Si la respuesta a ambas preguntas es “sí”, entonces se podría plantear una pregunta seria sobre la idea de buscar el “equilibrio reflexivo”, elaborado por John Rawls, lo que sugiere que resolvemos las preguntas morales

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

con algún tipo de equilibrio entre los diversos puntos de vista que tenemos. Algunas de nuestras intuiciones morales parecen muy firmes (el homúnculo de Gould jura por ellas), y su firmeza puede ser algo bueno (porque tiene buenas consecuencias), pero tal vez fallan, y tal vez deberíamos estar dispuestos a reconsiderarlas, al menos si el resultado sería producir más precisión (en forma de mejores consecuencias) de la que puede resultar de una mera heurística.

Se puede demostrar que la estimación utilitaria de las consecuencias no sólo apoya ampliamente las reglas morales actuales, sino que también sostiene sus limitaciones y calificaciones generalmente recibidas: que, de nuevo, explica anomalías en la moralidad del sentido común, que desde cualquier otro punto de vista debe parecer insatisfactorio para el intelecto reflexivo; y además, si la fórmula actual no es lo suficientemente precisa para la orientación de la conducta, mientras que al mismo tiempo surgen dificultades y perplejidades en el intento de darle una precisión adicional, el método utilitario resuelve estas dificultades y perplejidades en general de acuerdo con los vagos instintos del sentido común, y es naturalmente apelado para tal solución en las discusiones morales.

Sidgwick no tuvo el beneficio de los hallazgos empíricos recientes, pero podría estar dispuesto a estar de acuerdo “que la filosofía deontológica es en gran medida una racionalización de las intuiciones morales emocionales”.

Según la investigación, la injusticia conduce a cosas tales como el robo, el sabotaje e incluso la violencia. ¿Por qué algunos empleados responden de una manera tan extrema y a veces arriesgada? Tales asuntos plantean una de las preguntas centrales que aún no se responden de manera concluyente en el estudio de la equidad en el lugar de trabajo: ¿por qué las personas actúan en reacción a la injusticia en primer lugar? Históricamente, los científicos gerenciales han distinguido dos modelos amplios, a veces llamados instrumental e interpersonal, respectivamente. Comenzamos con esa terminología, pero a partir de entonces ofrecemos una alternativa. Como propone el modelo instrumental, la justicia es importante porque ayuda a promover objetivos personales, mientras que la injusticia los pone en peligro. Muchos trabajos tempranos tendieron a ver el modelo instrumental como

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

orientado en torno al propio interés económico o cuasi económico, aunque este modelo también puede considerarse como una referencia a un deseo de control psicológico. El modelo interpersonal, por otro lado, considera que la justicia es importante porque indica su posición dentro de un grupo social valioso. La injusticia amenaza una identidad segura porque señala la exclusión como miembro valioso de un colectivo deseable.

La evidencia sólida respalda cada uno de estos modelos. El control psicológico y la posición interpersonal pueden influir un sentido de equidad y, por lo tanto, reacciones a la injusticia tal como se percibe. A pesar de esta evidencia, argumentamos que estos dos modelos, tomados por sí mismos con exclusión de todas las alternativas, no proporcionan un conjunto completo de motivos de justicia, ni reflejan un conjunto completo de reacciones a la (in)justicia. De hecho, esencialmente ignoran las obligaciones morales de principios y sustituyen los deseos personales como razones para actuar de manera justa o responder negativamente a la injusticia. Seguramente los relatos de justicia permanecen incompletos sin referencia a la moralidad. Las personas que se comportan con equidad o reaccionan negativamente a la injusticia, pueden tener razones distintas de la búsqueda del control psicológico o la estima social. La justicia incluye tratar a los demás como deberían o merecen ser tratados adhiriéndose a las normas de lo correcto y lo incorrecto. En otras palabras, la justicia es en parte un juicio sobre la moralidad de un resultado, proceso o interacción interpersonal. Se refiere a lo que la gente ve como éticamente apropiado, y no solo lo que sirve a su propio interés económico o identidad basada en el grupo. No está del todo claro cuánto pertenecen los modelos instrumentales e interpersonales a la moralidad como se considera aquí. Esto se debe a que están formulados con respecto a las necesidades de un individuo en particular y no sobre el bienestar de los demás. De acuerdo con los modelos instrumentales e interpersonales, las razones por las que las personas se preocupan por la equidad son porque la injusticia amenaza el control de los recursos o pone en peligro la posición interpersonal, no porque daña a otra persona o viola los principios morales. En este sentido, los objetivos direccionales de estos modelos poseen una racha de egocentrismo. Sin duda hay algo de verdad en estos modelos, pero no cuentan toda la historia.

Los filósofos ofrecen otra perspectiva que tiene que ver con

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

nuestras responsabilidades morales. Debido a qué, términos como “obligado”, “permitido” y “prohibido” constituyen el tema de lo que los filósofos llaman lógica deóntica (deon = obligación), usamos deóntica al referirnos a razones de acción basadas en requisitos (seguimiento de reglas morales), en contraste con razones basadas en recursos o interpersonales. Los principios deontológicos no están directamente relacionados con los beneficios tangibles, como la posición de grupo o el control de los beneficios. Las cuentas deónticas se aplican si la motivación de una persona es independiente de las consecuencias producidas por el comportamiento. Es decir, estamos en actuaciones por razones distintas de sus efectos o productos, incluso si tales resultados son indeseables. Otra forma de ver este asunto es examinar los tipos de razonamiento involucrados. A menudo, pensamos en el razonamiento como instrumental, en el sentido de que derivamos los pasos necesarios de trabajar hacia atrás desde un objetivo deseado. Por ejemplo, si queremos mejorar nuestra posición en un grupo, utilizamos este objetivo como un marco para examinar la equidad del tratamiento que recibimos. Sin embargo, los juicios deontológicos pueden no usar precisamente idénticos procesos cognitivos que utilizan el razonamiento que produce los fines. En cambio, se tiene algún estándar a priori. Estos estándares se derivan de algunos sistemas de creencias basados en valores. Estos podrían incluir ideologías tales como la religión, el humanismo secular o cualquier sistema de creencias sinceramente mantenido que pertenezca al tratamiento de uno hacia otros seres humanos. Uno entonces clasifica un acto dado como conforme o no conforme a ese estándar. En particular, decidir qué es justo (desde una perspectiva deontológica) requiere que uno categorice un determinado acto en algún marco moral. Incluso si no es ilegal, los empleados deben ser capaces de juzgar la imparcialidad de tales comportamientos como la supervisión abusiva o retroalimentación destructiva.

A continuación, abordamos la evidencia que sugiere que las personas parecen responder a un sentido de obligación moral de seguir la guía de los principios deontológicos, además de, y lo que es más importante, a veces en oposición a, sus deseos instrumentales e interpersonales. Se podría extraer material de referencia adicional de diversas fuentes en varias disciplinas. Por el momento, sin embargo, nos apegamos a la evidencia directamente relevante para la justicia organizacional tal como se investiga dentro de las ciencias gerenciales. La evidencia en apoyo de la

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

justicia deóntica es de dos tipos: estudios que buscan excluir otras explicaciones (argumentos por exclusión) y estudios que buscan probar directamente la justicia deóntica (argumentos por inclusión).

El argumento por exclusión muestra lo que Turillo, Folger, Lavelle, Umphress y Gee llaman una “lógica de reducción”. En otras palabras, “funciona como la empleada por Sherlock Holmes: Si se han descartado lo posible y lo probable, entonces lo imposible, por improbable que sea, debe ser verdad”.

La investigación que utiliza esta lógica confronta a los encuestados con un acto injusto contra un tercero, y luego les da la oportunidad de castigar a la persona que lo realizó. Estos encuestados generalmente no tienen relación con la víctima (que a veces experimentó solo una injusticia potencial en lugar de una injusticia real), lo que debilita las preocupaciones interpersonales. Además, el comportamiento punitivo generalmente le cuesta al sujeto/observador algo de dinero, trabaja así contra las preocupaciones instrumentales. En las variantes más fuertes del paradigma, los encuestados son anónimos ante los otros (supuestos) participantes experimentales y en un grupo social diferente al de la víctima original. Todas las variantes producen resultados similares, por lo que discutimos solo algunos ejemplos.

Kahneman, Knetsch y Thale informan un estudio en el que los sujetos decidieron cómo asignar fondos (\$ 20) de manera diferencial a extraños anónimos. Un extraño había tratado previamente de distribuir el dinero de manera justa (es decir, de manera uniforme con otra persona), el otro, injustamente (es decir, buscaba la mayor parte de los fondos disponibles). Los participantes recibirían más dinero (\$ 6.00) si proporcionaban fondos al asignador desigual y menos dinero (\$ 5.00) si proporcionaban fondos al asignador justo. En otras palabras, los participantes tendrían que pagar \$ 1.00 para castigar al asignador injusto y simultáneamente recompensar al justo. Una clara mayoría (74%) tomó la decisión de ganar menos dinero, pero de distribuir fondos al extraño justo (Estudio 1, Experimento 2). Con una metodología similar, Turillo y coautores llevaron a cabo investigaciones de seguimiento y obtuvieron resultados similares en cuatro experimentos separados. Por ejemplo, en su Estudio 2, algunos participantes tuvieron la oportunidad de castigar

simultáneamente a un individuo injusto mientras recompensaban a una persona justa. Otros, sin embargo, tenían la opción de castigar a un malhechor mientras solo recompensaban incidentalmente a una persona neutral que no había participado previamente en el experimento. Turillo y coautores encontró que los individuos tomarían ingresos reducidos para castigar a un transgresor. Esto también ocurrió con una persona neutral que estaba recuperación. Asimismo, en su cuarto experimento Turillo y sus colegas obtuvieron hallazgos similares incluso si la víctima era de un grupo con el que no se identificaron. Tales resultados sugieren que no fue ni el interés propio económico ni la identificación grupal lo que impulsó el comportamiento de estos sujetos.

4.1. LA LÓGICA DEÓNTICA

Aunque la lógica y la ética son ambas partes de la filosofía, la conexión entre las dos áreas es débil. La mayoría de los filósofos morales tienen pocos antecedentes o interés en la lógica, y muchos lógicos que investigan la lógica deóntica o la lógica de preferencia tienen sorprendentemente poco contacto con la filosofía moral convencional. El propósito de esta subsección es mostrar que se trata de una situación no admisible y para contribuir a mostrar cómo la lógica puede ser útil en la filosofía moral.

La lógica se ocupa del razonamiento, pero, por supuesto, no todos los aspectos del razonamiento están cubiertos por la lógica. Los relatos estándar de la lógica se refieren a un fragmento muy pequeño del repertorio de conceptos que usamos en el razonamiento y la argumentación, representado por palabras como "y", "no", "si ... entonces" y "todos". Estos son conceptos que suponemos, por una buena razón, que tienen las mismas propiedades estructurales en contextos muy diferentes. Sin embargo, muy pocas de las cuestiones sobre la validez del argumento que surgen en la filosofía moral se refieren a palabras como estas. En cambio, se refieren a los términos específicos de la filosofía moral, como "derecho", "bueno", "deber", "virtud", etc.

La selección de conceptos para el tratamiento lógico de ninguna manera se da en el orden de las cosas. Además de los términos centrales de la lógica tradicional, hay muchos otros términos con propiedades estructurales que son razonablemente constantes en los contextos. Esto se aplica, por ejemplo, a "bueno" y "malo".

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

Podemos construir una lógica de "bueno" y "malo" que es común a diferentes discursos sobre bondad y maldad. La lógica de "bueno" y "malo" es presumiblemente la misma si la aislamos de una discusión sobre jugadores de cricket buenos y malos, como si la aislamos de una discusión sobre sonatas buenas y malas.

La selección y posterior representación lógica precisa de conceptos con propiedades estructurales regulares es un proceso creativo que se puede realizar de más de una manera. Podemos llamar a este proceso estructuralizante. Da lugar a varias "lógicas de": la lógica de la necesidad y la posibilidad (lógica modal), la lógica del tiempo, la lógica de la creencia y el conocimiento, la lógica de la acción, etc. El potencial de éxito de una "lógica de" depende de si los términos elegidos tienen propiedades interesantes que son constantes en todos los contextos, y si estas propiedades se han representado adecuadamente en la lógica construida para representarlas. Lo que se quiere afirmar es que algunos de los términos centrales del discurso moral, como "bueno", "malo", "mejor", "pensado", "prohibido" y "permitido", tienen interrelaciones estructurales interesantes que son bastante constantes en todos los contextos, aunque nuestras representaciones formales de estas interrelaciones sin duda podrían mejorarse. El mismo argumento se puede hacer sobre los conceptos centrales de muchas otras áreas de la filosofía, incluidas las partes importantes de la epistemología, la metafísica y la filosofía social.

En las ciencias naturales y en gran medida también en las ciencias sociales, la introducción de la precisión formal ha ido acompañada de nuevos medios para probar y, por lo tanto, mejorar las teorías. Antes de que se inventara la medición de la temperatura en el siglo XVII, los físicos no tenían mejores medios para evaluar las teorías sobre el calor que las comparaciones con las experiencias cotidianas de frío y calor. Hoy en día, la termodinámica hace predicciones precisas que se pueden probar con mediciones y experimentos. Ningún físico argumentaría a favor de un principio termodinámico al referirse a nuestros vagos conceptos cotidianos.

Al introducir la precisión formal en la filosofía moral, no tenemos la misma ventaja. Al igual que en la física, la formalización nos permite hacer declaraciones más precisas sobre nuestro tema, pero en la filosofía moral esto no se corresponde con medios

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

precisos para probar estas declaraciones. Los conceptos éticos formalizados no tienen justificación aparte de su capacidad de aclarar los conceptos no formalizados correspondientes. Por lo tanto, la filosofía moral formalizada no puede justificarse de ninguna otra manera que la filosofía moral no formalizada. En ambos casos, en última instancia, tenemos que confiar en nuestras intuiciones morales (ayudadas por los trucos habituales del oficio, como ejemplos hipotéticos, velos de ignorancia, etc.).

Se puede establecer un paralelo interesante entre la filosofía moral formalizada y la física pregaliliana. Los físicos medievales (los llamados calculadores) desarrollaron modelos matemáticos de fenómenos físicos. Sin embargo, estos modelos solo se probaron contra la intuición, no contra experimentos u observaciones exactas. Esta es una etapa que la física ha dejado atrás desde hace mucho tiempo. En la filosofía moral, no es obvio que podamos superarlo.

Cualquier representación de un concepto en lógica o en algún otro lenguaje formal es el resultado de una racionalización del concepto, una simplificación en aras de la claridad, es decir, una idealización. Idealizar en este sentido significa realizar una "simplificación deliberada de algo complicado (una situación, un concepto, etc.) con miras a lograr al menos una comprensión parcial de esa cosa. Puede implicar una distorsión del original o simplemente puede significar dejar de lado algunos componentes en un complejo para enfocar mejor los restantes".

Del mismo modo, a partir de Aristóteles en adelante, el análisis lógico se ha simplificado mucho por la suposición de que "algunos x son..." es equivalente a "no es el caso que no hay x son...". Para el lógico, el hecho de que todos los elefantes sean mamíferos justifica la afirmación "Algunos elefantes son mamíferos". Fuera de la lógica, este hecho es una razón para no hacer la declaración en cuestión.

El término moral (o legal) "permitido" proporciona otro ejemplo interesante de tal idealización. En el lenguaje ordinario no llamamos a algo "permitido" que de hecho es moralmente obligatorio. Supongamos que alguien le paga por adelantado por limpiar su casa. Parecería extraño decir que entonces estás "permitido" para limpiar la casa, ya que eso daría la impresión de que tienes una opción moral para hacer lo contrario. Sin embargo,

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

en la lógica deóntica, se supone que el permiso se mantiene siempre que se mantenga la obligación correspondiente.

Expresado con los predicados estándar P para el permiso y O para la obligación, Ox (“x es obligatorio”) implica Px (“x está permitido”). Esta es una desviación bastante de largo alcance del uso común, pero tiene la ventaja de simplificar significativamente la lógica deóntica. En este caso también podemos expresar fácilmente un concepto de permiso que no incluye obligación (Px & ¬Ox, “x está permitido y x no es obligatorio”).

Aunque la idealización es muy útil, también tiene desventajas. La idealización siempre se basa en una compensación entre la simplicidad y la fidelidad al original. Como ejemplo de esto, la palabra “debe” tiene dos significados: el deber normativo que prescribe o recomienda acciones y el deber ideal que expresa deseos sobre el estado del mundo. “Debes ayudar a tu hermano indigente” es un ejemplo del significado anterior, mientras que “No debe haber injusticia en el mundo” ejemplifica el segundo. Estos dos significados de “verdad” a menudo se han tomado para tener la misma representación lógica. La suposición subyacente es que la normativa debe ser reconstruida como ideal debe referirse a las acciones. Por lo tanto, “Debes cantar en sintonía” se explica (aproximadamente) como el significado “El mundo debe ser tal que cantes en sintonía”. Sin embargo, estas dos afirmaciones tienen significados bastante diferentes. No se debe dar por sentado sin un análisis cuidadoso que los dos significados de “debe” tienen una cierta lógica.

En términos generales, siempre existe el riesgo de que aspectos importantes de la materia se “perderán en la idealización”. Sin embargo, esta no es una razón para abstenerse de la formalización. En cambio, es una razón para prestar mucha atención a lo que se retiene y lo que se elimina en el proceso que conduce a una cuenta formalizada de la materia ética.

La formalización en filosofía generalmente resulta de una idealización en dos pasos: primero del lenguaje común a un lenguaje filosófico reglamentado y luego de ese lenguaje reglamentado al lenguaje simbólico.

Como ejemplo de este proceso de dos etapas, considere el

tratamiento de "mejor" y "peor". En el lenguaje ordinario, "A es mejor que B" y "B es peor que A" no siempre son intercambiables. Por ejemplo, sería extraño decir: "Zubin Mehta y Daniel Nazareth son dos excelentes directores. Nazaret es peor que Mehta. Dada la primera oración, la segunda debería ser: "Mehta es mejor que Nazaret. En términos generales, solo usamos "peor" si enfatizamos la maldad de la alternativa de menor rango. También puede haber otras asimetrías psicológicas o lingüísticas entre la amargura y el empeoramiento.

Sin embargo, existe una tradición filosófica de larga data de no hacer esta distinción en un lenguaje filosófico reglamentado. La razón de esto es que la distinción no parece tener suficiente significado filosófico para valer las complicaciones a que da lugar. En la lógica de la preferencia, se sigue esta tradición, y $a > b$ se toma para representar "B es peor que A", así como "A es mejor que B".

4.1.1. LA LÓGICA DEÓNTICA Y LA NEUTROSOFÍA

Hasta ahora no se ha definido una lógica deóntica neutrosófica, pero no es difícil notar que ésta es una tarea relativamente fácil, si tomamos en consideración que el fundador de la Neutrosofía, Florentin Smarandache, definió la lógica modal neutrosófica. Como se explica brevemente a continuación.

Dada una proposición neutrosófica, que es $t\%$ verdadera, $i\%$ indeterminada y $f\%$ falsa. Entonces se tienen los siguientes tipos de modalidades neutrosóficas:

- A. Las modalidades aléticas neutrosóficas (relacionadas con la verdad) tienen tres operadores neutrosóficos:
 - i. Posibilidad Neutrosófica: Es neutrosóficamente posible que.
 - ii. Necesidad neutrosófica: Es neutrosóficamente necesario que.

- B) Modalidades temporales neutrosóficas (relacionadas con el tiempo)
 - i. Fue el caso neutrosófico que.
 - ii. Será neutrosóficamente eso.

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

- ii. Y de manera similar:
- iii. Siempre ha sido neutrosóficamente eso.
- iv. Siempre será neutrosóficamente eso.

C) Modalidades epistémicas neutrosóficas (relacionadas con el conocimiento):

- i. Se sabe neutrosóficamente que.

D) Modalidades Doxásticas Neutrosóficas (relacionadas con la creencia):

- i. Se cree neutrosóficamente que.

E) Modalidades deónticas neutrosóficas:

- i. Es neutrosóficamente obligatorio que.
- ii. Es neutrosóficamente permisible que.

Cada una de estas modalidades se trabaja en un universo donde las proposiciones y sus resultados se consideran t% verdadero, i% indeterminado y f% falso.

Basándonos en iguales argumentos de la Sección 3.1.1, se puede argumentar que una modalidad neutrosófica deóntica modela la realidad jurídica de manera más precisa que al utilizar otras lógicas. Esto se debe a las indeterminaciones intrínsecas que existe en cualquier sistema legal.



BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. Abreu, J. L. (2014) El Método de la investigación. *International Journal of Good Conscience*, 195-204. Recuperado el 17 de agosto de 2019, de [http://www.spentamexico.org/v9n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9n3/A17.9(3)195-204.pdf)
2. Acevedo, M. H. (2011) El proceso de codificación en la investigación cualitativa. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 3-5. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/mha2.htm>
3. Amezcua, M., y Gálvez Toro, A. (2002) Los modos de análisis en la investigación cualitativa en salud. *Respectiva crítica y razonamiento en voz alta. Rev. Esp. Salud Pública*, 423-436. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.index-f.com/ANALISIS.pdf>
4. Atienza, M. (2011) *Introducción al Derecho*. México: Distribuciones Fontamara.
5. Bailo, G. L., y Levrant, N. E. (2018) Casos controversiales: un estudio de la relación entre ciencia y derecho en el proceso judicial. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 45-74.
6. Bobrova Natalya, A., Jalilov Elvis A., Komarov Sergey A., Markin Alexander, V. y Khachaturov Rudolf, L. (2019) Concepto de relaciones jurídicas y delitos. *Revista Dilemas*

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

- contemporáneos: Educación, Política y Valores. Año: VII, Número: Edición Especial, Artículo no.:26. Disponible en: https://dilemas-contemporaneoseducacio.webnode.es/_files/200006432bb884bb886/EE19.12.26%20Concepto%20de%20relaciones%20jur%C3%ADdicas%20y%20delitos..pdf
7. Campos y Covarrubias, G. y Lule Martínez, N. E. (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. *Xhimai*, 45-60.
 8. Croda Marini, R. y Abad Espíndola, E. (2016) Modelos de Investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho. *Universita Ciencia* (12), 13-24.
 9. Cuenca Díaz, M., Andino Herrera, A., Paronyan, H. (2018) La formación y desarrollo de la competencia comunicativa en estudiantes de la carrera de Derecho: retos a partir de la reforma de los procesos jurídicos. *Revista Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Año: VI. Número: Edición Especial. Artículo no.: 25 Período: Noviembre, 2018. Disponible en: https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/_files/2000040604690547873/EE%2018.11.25%20La%20formaci%C3%B3n%20y%20desarrollo%20de%20la%20competencia%20comunicativa%20en..pdf
 10. Díaz Sanjuan, L. (2011) La observación. México: Facultad de Psicología-UNAM. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf
 11. Fix Zamudio, H. (2007) Metodología, docencia e investigación jurídicas, 14 ed. México, D.F: Porrúa.
 12. Gordillo, A. (1997) El método en Derecho. Aprender, enseñar, escribir, crear, hacer. Madrid: Civitas.
 13. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

Lucio, M. D. (2010) Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill.

14. Isern, M. (2008) La estructura de las revoluciones científicas en el derecho. Una aproximación. Revista telemática de Filosofía del Derecho, 239-254. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.rtdf.es/numero9/2-9.pdf>
15. Khun, T. S. (1969) La estructura de las revoluciones científicas. México: Fondo de Cultura Económica.
16. Lúquez de Camacho, P. y Fernández de Celayarán, O. (2016) La teoría fundamentada: precisiones epistemológicas teórico-conceptuales, metodológicas y aportes a las ciencias. Revista Cumbres, 101-114. Recuperado el 17 de agosto de 2019, Disponible en: <https://biblat.unam.mx/es/revista/cumbres/articulo/la-teoria-fundamentada-precisionesepistemologicas-teorico-conceptuales-metodologicas-y-aportes-a-las-ciencias>.
17. Martínez Miguélez, M. (2018) El método etnográfico de investigación. Caracas: USB. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.uis.edu.co/webUIS/es/investigacionExtension/comiteEtica/normatividad/documentos/normatividadInvestigacionenSeresHumanos/13_Investigacionetnografica.pdf
18. Monje Álvarez, C. A. (2011) Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Neiva: Universidad Sur Colombiana. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
19. Pita Fernández, S. y Pértegas Díaz, S. (2002) Investigación cuantitativa y cualitativa. Fisterra, 2-4. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.fisterra.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf
20. RAE. (2019) Diccionario de la Lengua Española. Madrid:

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

RAE. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en:
<https://dle.rae.es/?id=RpXSRZJ>

21. Ramírez Robledo, L. E., Arcila, A., Buriticá, L. E. y Castrilló, J. (2004) Paradigmas y modelos de investigación. Guía didáctica. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó.
22. Restrepo, E. (2016) Etnografía: alcances, técnicas y ética. Bogotá: Envión Editores.
23. Santander, P. (2011) Cinta de Moebio, 207-224. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.facso.uchile.cl/publicaciones/moebio/41/santander.pdf>
24. Sayago, S. (2014) El análisis del discurso como técnica de investigación cualitativa y cuantitativa en las ciencias sociales. Cinta de Moebio, 1-10.
25. Schauer, F. (2013) Pensar como abogado. Una introducción al razonamiento jurídico. Madrid: Marcial Pons.
26. Soriano, R. (1997) Sociología del Derecho. Barcelona: Ariel.
27. Sosa, A. (2019) La inducción analítica como método sociológico desde una perspectiva histórica. Cinta de Moebio, 11-30. Recuperado el 17 de agosto de 2019.
28. UNAM. (17 de agosto de 2019). Metodología de la investigación. Obtenido de profesores.fiunan-mx: http://profesores.fiunan-mx/jlfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf
29. Varga Jiménez, I. (2012) La entrevista en la investigación cualitativa. Revista Calidad en la Educación Superior, 119-139. Introduzca aquí el texto del capítulo cinco. Introduzca aquí el texto del capítulo cinco. Introduzca aquí el texto del capítulo cinco.



1. Abreu, J. L. (2014) El Método de la investigación. *International Journal of Good Conscience*, 195-204. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: [http://www.spentamexico.org/v9n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9n3/A17.9(3)195-204.pdf)
2. Acevedo, M. H. (2011) El proceso de codificación en la investigación cualitativa. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 3-5. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/mha2.htm>
3. Amezcua, M. y Gálvez Toro, A. (2002) Los modos de análisis en la investigación cualitativa en salud. *Respectiva crítica y razonamiento en voz alta. Rev. Esp. Salud Pública*, 423-436. Recuperado el 17 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.index-f.com/ANALISIS.pdf>
4. Bailo, G. L. y Levrant, N. E. (2018) Casos controversiales: un estudio de la relación entre ciencia y derecho en el proceso judicial. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 20(1), 45-74.
5. Gordillo, A. (1997) *El método en Derecho. Aprender, enseñar, escribir, crear, hacer*. Madrid: Civitas.
6. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. D. (2010) *Metodología de la Investigación*.

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

México: McGraw-Hill.

7. Isern, M. (2008) La estructura de las revoluciones científicas en el derecho. Una aproximación. Revista telemática de Filosofía del Derecho, 239-254. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.rtdf.es/numero9/2-9.pdf>
8. Khun, T. S. (1969) La estructura de las revoluciones científicas. México: Fondo de Cultura Económica.
9. Monje Álvarez, C. A. (2011) Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Neiva: Universidad Sur Colombiana. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
10. Pita Fernández, S. y Pértegas Díaz, S. (2002) Investigación cuantitativa y cualitativa. Fistera, 2-4. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: https://www.fistera.com/gestor/upload/guias/cuanti_cuali2.pdf
11. RAE. (2019) Diccionario de la Lengua Española. Madrid: RAE. Recuperado el 16 de agosto de 2019. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=RpXSRZJ>
12. Ramírez Robledo, L. E., Arcila, A., Buriticá, L. E. y Castrilló, J. (2004) Paradigmas y modelos de investigación. Guía didáctica. Medellín: Fundación Universitaria Luis Amigó.
13. Schauer, F. (2013) Pensar como abogado. Una introducción al razonamiento jurídico. Madrid: Marcial Pons.
14. Soriano, R. (1997) Sociología del Derecho. Barcelona: Ariel.
15. Sosa, A. (2019) La inducción analítica como método sociológico desde una perspectiva histórica. Cinta de

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

Moebio, 11-30. Recuperado el 17 de agosto de 2019.

16. UNAM. (17 de agosto de 2019) Metodología de la investigación. Obtenido de profesores.fiunan-mx: http://profesores.fi-b.unam.mx/jlfl/Seminario_IEE/Metodologia_de_la_Inv.pdf
17. Varga Jiménez, I. (2012) La entrevista en la investigación cualitativa. Revista Calidad en la Educación Superior, 119-139.



**BIBLIOGRAFÍA
DEL CAPÍTULO III**

1. Álvarez Undurraga, G. (2002) Metodología de la Investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva, Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. Andino Herrera, A., Cuenca Díaz, M., Paronyan, H. y Viviana Murillo (2019) Use of the neutrosophic IADOV technique to diagnose the real state of citizen participation and social control, exercised by young people in Ecuador. *Neutrosophic Sets and Systems*, 26, 169-173.
3. Bamzai, A. (2017) The Origins of Judicial Deference to Executive Interpretation. *The Yale Law Journal*, 126(4), 908-1241.
4. Baier, P. R. y Chadwick, G.D. (2012) Judicial Review in Louisiana: A Bicentennial Exegesis, *Journal of Civil Law Studies*, 5(3), 6-30. Disponible en: <https://digitalcommons.law.lsu.edu/jcls/vol5/iss1/3>.
5. Banakar, R. (2000) Reflections on the Methodological Issues of the Sociology of Law. *Journal of Law and Society*, 27(2) 273-295.
6. Banakar, R. y Travers, M. (2005) *About Theory and Method in Socio-Legal Research*, Hart Publishing.
7. Botero, A. (2017) Matices a la interpretación tradicional de

LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA

la exégesis. *Revista Jurídicas, Manizales (Colombia), Facultad de Derecho de la Universidad de Caldas*, 1(9), 120-135.

8. Caroccia, F. (2016) Rethinking the Juridical System. *Essays*, 2(1), 65-85.
9. Campaña Muñoz, L.C., Sánchez Ramos, H.S. y Cabrera Granda, J.R. (2019) Use of neutrosophy for the analysis of the social reintegration factors of released prisoners in Ecuador. *Neutrosophic Sets and Systems*, 26, 145-152.
10. Carlton, A. P. (2002) Preserving Judicial Independence: An Exegesis. *Fordham Urban Law Journal*, 29(3). 835-849. Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/ulj/vol29/iss3/4>.
11. Carruitero Lecca, F. (2014) La investigación jurídica. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 16(1), 173-186. Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/de-recho/article/view/10937>.
12. Coronel Jones, C. (2008) Los seis errores más comunes en la interpretación jurídica ecuatoriana. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 1 (2008/2009), 201-228.
13. Dressler, J. (1989) Exegesis of the law of duress: justifying the excuse and searching for its proper limits. *Southern California Law Review*, 1331.
14. Engisch, K. (1986). Sentido y alcance de la sistemática jurídica. *Anuario de filosofía del derecho*, 1986 (3), 7-41.
15. Fernández, D. G. (2015) *La Metodología de la Investigación Jurídica en el Siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones.
16. Fuentes Rohwer, F. (2002) Doing Our Politics in Court: Gerrymandering, "Fair Representation" and an Exegesis into the Judicial Role. *Articles by Maurer Faculty*. 253. <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/253>

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

17. Galindo Garfias, I. (2006) Interpretacion e integracion de la ley (No. 38). UNAM. Disponible en: <https://pdfs.semanticscholar.org/0622/d57d043af6acb8d28fed6ecc66db4ad0ea04.pdf>
18. García Amado, A. (2006) ¿Existe discrecionalidad en la decision judicial? ISEGORÍA, 2006(35), 151-172.
19. García Arias, N., Quevedo Arnaiz, N., Gavilánez Villamarín, S. y Cleonares Borbor, M. (2020) Neutrosociology for the Analysis of the Pros and Cons of the LIFE Series in UNIANDDES, Ecuador. Neutrosophic Sets and Systems, 34, 177-182.
20. Gimeno Presa, M. C. (1999). Teoría del Derecho, Sociología Jurídica y pseudodisputas. Anuario de filosofía del derecho, 1999(16), 37-60.
21. Goodrich, P. (1986) Critical Introduction to Legal Method and Techniques, Oxford: Basil Blackwell.
22. Goodrich, P. (1987) Legal Discourse. Studies in Linguistics, Rhetoric and Legal Analysis, Londres: Macmillan Press.
23. Halpérin, J. L. (2017) Exégesis(escuela) Revista de Derecho. 2017 (48), 263-277.
24. Nettel, A. (2001) Interpretation in Law, La Lettre de la Maison Française d'Oxford, 13, 129-140.
25. Rivera Alfaro, R. G. (2011) La exégesis jurídica sobre la seguridad. Anuario del Centro de Investigaciones y Estudios Políticos, Universidad de Costa Rica, 2, 169-189.
26. Rodríguez Alzate, S. (2010) Interpretación Constitucional y Judicial. Como Leer Sentencias Judiciales. Prolegómenos: Derechos y Valores, 13(26), 79-98, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia.
27. Rodríguez Villabona, A.A. (2011) La Validité Des Systèmes Juridiques: Les Théories De La Norme Basique. Revista Virtual Via Inveniendi Et Iudicandi. 6(2), 2-113. Disponible

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

en:

<https://www.redalyc.org/pdf/5602/560258670001.pdf>.

28. Sánchez Vázquez, R. (1989). Ensayo dogmático sobre el método sistemático jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, 198(69), 959-976.
29. Sánchez Zorrilla, M. (2011) La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2011(14), 317-358.
30. Sierra Morán, J.C., Enríquez Chuga, J.F., Arias Collaguazo, W.M. y Maldonado Gudiño, C.W. (2019) Neutrosophic statistics applied to the analysis of socially responsible participation in the community. *Neutrosophic Sets and Systems*, 26, 19-28.
31. Siltala, R. (2011) *Law, Truth, and Reason*. Law and Philosophy Library, Springer Science+Business Media, pp. 255-270.
32. Smarandache, F. (2007) *A Unifying Field in Logics: Neutrosophic Logic. Neutrosophy, Neutrosophic Set, Neutrosophic Probability and Statistics*, 6th ed.; InfoLearnQuest: Ann Arbor, Michigan, USA, pp. 92-93.
33. Smarandache, F. (2015) *Symbolic Neutrosophic Theory*. Bruselas, Pons.
34. Smarandache, F. (2017) *Plithogeny, Plithogenic Set, Logic, Probability, and Statistics*. Bruselas, Pons.
35. Smarandache, F. (2017) *Neutrosophic Modal Logic*. *Neutrosophic Sets and Systems*, 15, 90-96.
36. Treviño, A. J. (2001). The sociology of law in global perspective. *The American Sociologist*, 32(2), 5-9.
37. Witker, J. (1996) *Técnicas de Investigación Jurídica*, México: McGraw-Hill.

**LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN LA FORMACIÓN DE LOS
PROFESIONALES DEL DERECHO. VALIDACIÓN NEUTROSÓFICA**

38. Witker, J. y Larios, R. (1997) Metodología Jurídica, México: McGraw-Hill.



**BIBLIOGRAFÍA
DEL CAPÍTULO IV**

1. Alexander, L. (2000) Deontology at the Threshold. San Diego Law Review, 37, 893-912.
2. Fuentes Rohwer, L. (2002) Doing Our Politics in Court: Gerrymandering, "Fair Representation" and an Exegesis into the Judicial Role. Articles by Maurer Faculty. 253. Disponible en: <https://www.repository.law.indiana.edu/facpub/253>
3. Hansson, S.O. (2010) Twelve theses on the use of logic in moral philosophy. Journal of the Indian Council of Philosophical Research, 27(2). Disponible en: <https://philpapers.org/rec/HANTTO-11>
4. Joseph Rickaby, S. J. (2005) Moral Philosophy, Project Gutenberg eBook.
5. McNaughton, D. y Rawling, P. (1998) On Defending Deontology, Oxford: Blackwell Publishers Ltd.
6. Sunstein, C.R. (2013) Is Deontology a Heuristic? On Psychology, Neuroscience, Ethics, and Law. Disponible en: <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:13548959>
7. Van Staveren, I. (2007) Beyond Utilitarianism and Deontology: Ethics in Economics. Review of Political Economy, 19(1), 21-35.

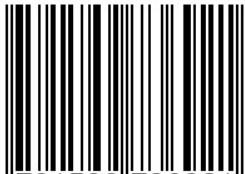
AUTOR

Dr. C. JESÚS ESTUPIÑAN RICARDO Ph.D.



Docente Titular Principal UNIANDES, Ecuador.
INVESTIGADOR - CATEGORIZADO -
REG-INV-17-02013. Doctor en Ciencias Pedagógicas,
MSc en Dirección Integral, Lcdo. en Ciencias
Sociales. Vicepresidente de la Asociación
Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas.

ISBN 978-1-59973-692-1



9 781599 736921 >